

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

Plaza de la Villa, 1

MADRID

LIBRER
Ma
Plaza C
IV

JUICIO IMPARCIAL
S O B R E
L A S L E T R A S,
EN FORMA DE BREVE,
QUE HA PUBLICADO
LA CURIA ROMANA,
en que se intentan derogar ciertos Edictos
DEL SERENÍSIMO SEÑOR INFANTE
DUQUE DE PARMA,
y disputarle la Soberanía temporal con este pretexto.



M A D R I D.

En la Oficina de D. JOACHIN DE IBARRA,
Impresor de Cámara de S. M.

M. DCC. LXIX.

Revisado

Principes sæculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Cæterùm intra ecclesiam Potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævalet Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, Potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem. Sæpè per regnum terrenum cœleste regnum proficit, ut qui intra ecclesiam positi contra fidem & disciplinam ecclesiæ agunt, rigore Principum conterantur, ipsamque disciplinam, quàm ecclesiæ humilitas exercere non prævalet, cervicibus superbiorum Potestas principalis imponat, & ut venerationem mereatur, virtutem potestatis impertiat. Cognoscant Principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax & disciplina ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credit.

D. Isidor. lib. 3. Sentent. de Summ. bon. cap. 53.

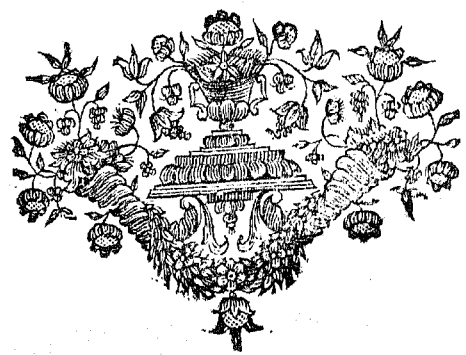
ADVERTENCIA.

Luego que se vió en España el Breve, ó Monitorio de 30 de Enero de 1768 contra los Edictos de Parma, no faltaron personas de sólida instrucción, que advirtieron la herida, que podían recibir las regalías de esta Corona con la ofensa irrogada à el Señor Infante Duque. El Autor de el Juicio imparcial deseó contribuir à el desengaño de los que pudiesen preocuparse por los principios adoptados de la Corte de Roma; y trabajó esta Obra con la aceleración à que le estimulaba su zelo por el decoro, autoridad, y gloria de el Rey. S. M. llegó à entender por medio de los Señores Prelados, que asisten à el Consejo en el Extraordinario, se notaban en la Obra varias doctrinas y proposiciones como dignas de censura.

El Rey, cuya religion y piedad excede à quanto puede ponderarse, puso en manos de estos Prelados zelosos la corrección de la Obra en la parte que lo mereciese, de manera que no pudiese causar perjuicio alguno à la Religion Católica, ni à la verdadera piedad cristiana; encargándoles que en caso de desaprobación el todo de su extensión y contexto, formasen de nuevo la conveniente, para evitar el agravio que pudiesen recibir las regalías de esta Corona, y la Causa de Parma, si se tomase la equivocada providencia de suprimir enteramente una Obra que las defiende: todo lo qual se hiciese con intervención de el Fiscal de el Consejo D. Joseph Moñino.

En efecto se ha reconocido así prolixamente la Obra; y después de un maduro exámen, practicado en repetidas conferencias, se ha corregido y explicado en los términos que presenta esta edición, en los quales no han hallado los Señores Prelados que haya cosa digna de censura Teológica, ni que perjudique á la verdadera y sólida piedad.

Ha parecido advertir á el Lector de estos antecedentes, para que si por casualidad hubiere llegado á sus manos la edición antecedente, sepa que debe limitarse, y entender lo dicho en ella, por lo corregido y explicado en esta.



INDICE

De las Secciones y Materias de este Tratado.

INTRODUCCION, y motivo de escribir.	Pag. 1
SECCION I. Sobre la sujecion natural de los Eclesiásticos á los Soberanos en las materias temporales, y Reglamentos políticos.	7
SECCION II. Sobre la potestad temporal del Papa en el Estado de la Iglesia, y el ningun derecho para ingerirse en los de Parma.	97
SECCION III. Sobre la Ley de Amortizacion, promulgada por el Sr. Infante D. Felipe.	109
SECCION IV. Sobre la renuncia abdicativa de todos bienes, que deben hacer los súbditos de aquel Estado, antes de profesar en qualquiera de las Ordenes Regulares.	132
SECCION V. Sobre la contribucion, á que están sujetos los bienes de los Eclesiásticos, adquiridos después del último Catastro de las heredades, que se formó en Parma.	143
SECCION VI. Sobre la creacion de un Magistrado conservador de la Real Jurisdiccion, que cuide de recaudar estas contribuciones, y de otros encargos protectivos, que miran á mantener en vigor la disciplina eclesiástica.	169
SECCION VII. Sobre los Juicios peregrinos, y apelaciones á la Curia Romana.	189
SECCION VIII. Sobre patrimonialidad de Beneficios eclesiásticos, y su precisa colacion á los naturales de los Estados de Parma.	211
SECCION IX. Sobre la Regalía de los Soberanos.	ra-

ranos, para que se haya de exâminar en sus Tri-
bunales todo género de Rescriptos de la Curia Ro-
mana, antes de la publicacion y execucion en sus
Reynos y Dominios, que comunmente se llama
del Pase ó Exequatur. 224

SECCION X. Sobre el abuso de las Censuras
Eclesiásticas, en quanto turban las Regalias de
los Príncipes, y la obediencia, que les deben de
derecho divino sus vasallos. 283

SECCION ULTIMA. Sobre la legítima resis-
tencia de los Soberanos á tales excomuniones nulas,
y perturbativas de su dominio y soberanía. 322



EN EL APÉNDICE.

DOCUMENTO I. Pragmática de el Rey
D. Henrique III de este nombre, de gloriosa me-
moria, sobre que los estrangeros no tengan en estos
Reynos Beneficios, ni pensiones, fecha en las Cor-
tes de Madrid año de 1396. 1

DOCUMENTO II. Carta del Rey D. Feli-
pe II, escrita en 10 de Julio de 1556 á la Prin-
cesa Doña Juana, Gobernadora de los Reynos de
España. 7

DOCUMENTO III. Carta del Rey D. Feli-
pe II en 1582 á el Cardenal de Granvela, Pre-
sidente del Consejo de Italia. 9

DOCUMENTO IV. Parecer del M. Fr.
Melchor Cano, de el Orden de Predicadores, pre-
sentado á el Sr. Rey Emperador Carlos V. 17

DOCUMENTO V. Auto-acordado de el Rey
D. Felipe IV en Madrid á 4 de Junio de 1636,
á Consulta del Consejo, para que se guarde la Or-
denanza de Portugal, que prohibe la adquisicion
de

de bienes raices á los Eclesiásticos; y el Colector
de la Reverenda Cámara revoque el Edicto, en
que mandó publicar la derogacion 27

DOCUMENTO VI. Cédula del Rey D. Feli-
pe III, fecha en Turégano en 27 de Septiembre
de 1617, dirigida al Sr. Cardenal de Borja, su
Embaxador en Roma. 28

DOCUMENTO VII. Cédula de el Rey D. Fe-
lipe IV, su fecha en Madrid á 10 de Abril
de 1634, remitida á el mismo Sr. Cardenal de
Borja, Embaxador en Roma. 29

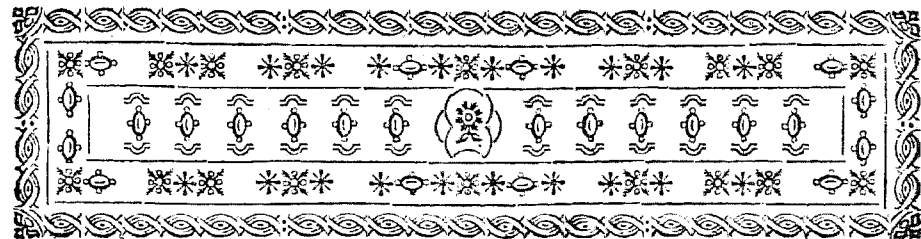
DOCUMENTO VIII. Edicto del Sr. D. Luis
Belluga, Obispo de Murcia y Cartagena, dispen-
sando los lacticinios y demás comidas vedadas en
la Quaresma, y en otros asuntos, por estar enton-
ces interrumpida la correspondencia con Roma. 31

DOCUMENTO IX. Real Provision de los Srs.
del Consejo de S. M. para recoger á mano Real
todos los exemplares impresos, ó manuscritos de
cierto Monitorio, que parece se expidió en 30 de
Enero de el año próximo pasado en la Corte de
Roma contra el Ministerio de Parma, haciéndose
lo mismo con otros qualesquiera Papeles, Le-
tras, ó Despachos de dicha Curia, que en adelan-
te vinieren, y puedan ofender las Regalias y pro-
videncias del Gobierno, sin permitir su publica-
cion ó impresion; remitiéndolo originalmente al
Consejo, baxo de las penas impuestas en la Ley 25,
tit. 3, lib. 1 de la Recop. que va inserta. 35

DOCUMENTO X. Carta-acordada del Real y
Supremo Consejo, con que se remitió la Provision
antecedente, previniendo lo que se habia practi-
cado en el Reyno, para evitar el uso de las cen-
suras de la Bula in Coena Domini. 45

E R R A T A S.

PAG. 43. lin. ult. in calc. consulistis, lee *contulistis*.
Pag. 316. lin. 5. Francisco, lee *Joseph*.



INTRODUCCION.

D Espues de la tolerancia, con que el Rey nuestro Señor disimuló al Ministerio Romano la ofensa que se hizo en Civitavechia á su Pavellon, impidiendo el desembarco de los Regulares de la Compañia, y la proteccion de que estos abusaron para indisponer por medio de sus parciales el ánimo Pontificio de la Santidad de Clemente XIII; no parecia regular segunda ofensa hecha con el Monitorio de 30 de Enero de 1768, no solo á el Serenísimó Señor Infante de España D. Fernando, Duque Soberano de Parma, Plasencia, y Guastala; sino tambien á todos los Príncipes Católicos, y con particularidad á los de la Augusta Casa de Borbon; entre quienes fue mas altamente ofendido el Monarca de las Españas por haberse manejado por su Ministro en Roma las negociaciones, que duraron

A

lar-

largo tiempo entre aquella Corte, y la de Parma sobre los puntos contestados.

2 En el Monitorio se empezó por la ofensa de dirigir las pretensas Censuras contra un Príncipe Soberano, constituido en una edad tierna, y que á excepcion del Edicto de 16 del mismo mes de Enero, no publicó ninguno, porque todos los demás vienen del tiempo de su glorioso Padre el Sr. Infante D. Felipe, cuya piedad es bien notoria; tratan de materias temporales; y se encaminan á hacer florecer aquellos Estados, y proteger la disciplina.

3 Sin atender la Corte de Roma al solemne Tratado de Aquisgrán de 1748, ni á los títulos de que se halla asistido el Sr. Infante, empieza el Monitorio con la cláusula de apropiarse el Papa la Soberanía de Parma, y Plasencia. Esta usurpacion, junto con mandar á los Vasallos, contra el sagrado vínculo del juramento de fidelidad, que no obedeciesen á su legítimo Soberano en los puntos de que trata el Breve, no solo ofende la justicia, sino tambien al decoro de todos los Soberanos de la Real Sangre de Borbon; y lo que es mas, á quantos Po-

Potentados intervinieron en la Paz de Aquisgrán. Con esta odiosidad empieza, y concluye el Monitorio.

4 Desconfiando del efecto de este primer medio, se descende á el segundo, que es el de las Censuras contra el Ministerio y Estados de Parma, haciendo dos supuestos, aunque con la desgracia de estar desnudos de razon y justicia.

5 El primero se reduce á afirmar, que la Corte de Parma rompió repentinamente la negociacion, que tenia con la de Roma; habiendo acreditado el Ministerio de Parma en el Manifiesto publicado, haber sido el Cardenal Torreggiani quien dió una abierta repulsa á quanto se trataba, con una dureza nada conveniente á él, ni á Roma misma.

6 El Sr. Infante D. Felipe, por efecto de su veneracion á la Santa Sede, se habia prestado á tratar amigablemente con la Corte de Roma y llevar por via de concordia unos puntos, en que no ignoraba sus facultades. Los Soberanos, que solo entre sí componen sus diferencias, han hecho muchas veces este obsequio á el Sumo Pontífice, como una prueba de su amor filial á el Padre co-

mun de los Fieles; sin que sea justo sacar de estos pasos de respeto argumentos para declararles una guerra espiritual y temporal, quando no se acomoden á todas las pretensiones de la Curia.

7 Sin embargo, el Sr. Infante esperaba las resultas de un temperamento, que hallaron los Cardenales, á quienes cometió Su Santidad el dictamen sobre la materia; pero contra la expectacion de aquellos Purpurados, y de todos quantos habian penetrado la negociacion, lograron los Enemigos de la Paz sorprender el ánimo del Papa, y que su Ministro se explicase con poco decoro de los altos Príncipes con quienes se trataba. Si esto es romper la negociacion de repente el Soberano de Parma, como se supone en el Breve, lo dirán los ánimos imparciales.

8 El segundo supuesto estriba en querer persuadir, que los Edictos ofenden la inmunidad eclesiástica; y se toma esto por pretexto para el Monitorio, con nulidad é incompetencia en el asunto; haciendo la persecucion del Príncipe de Parma con unas expresiones á la verdad nada decentes aun

en-

entre ínfimos particulares.

9 Llegaron estas Letras á nuestras manos. Es escusada la persuasion de sus nulidades para con el mundo erudito, que asi como habrá extrañado la conducta del Ministerio de Roma, ha visto la moderacion del Sr. Infante Duque, cuyos Ministros no ignoraban la respuesta que dió un Rey Cristianísimo á aquella Curia en caso de iguales procedimientos. *Deprecantes vos* (habla con el Papa Adriano II) *in Omnipotentis Dei honore, & Sanctorum Apostolorum veneratione, ut tales inhonorationis nostræ Epistolas, taliaque mandata, sicut hactenus ex nomine vestro suscepimus, nobis & Regni nostri Episcopis ac Primoribus de cætero non mandetis; & non compellatis nos mandata & epistolas vestras inhonorandas contemnere, & missos vestros debonorare* (1). Hemos creído un obsequio de los Soberanos, y de la razon emplear nuestras reflexiones en dár á conocer á las personas, que no son ilustradas, la nulidad notoria de este Breve, retenido en Parma,

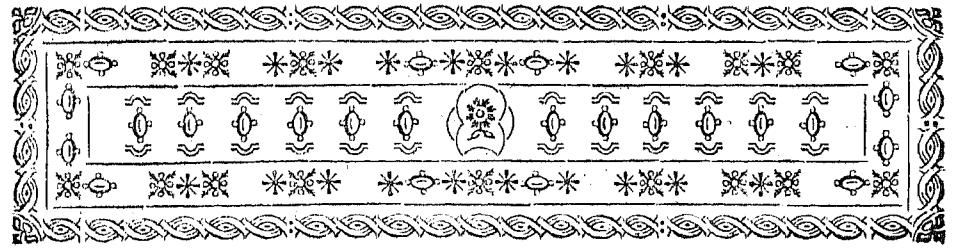
(1) Carolus Calvus Gallixæ Rex in epist. ad Adrian. II. Extat inter epistolas Hincmari in Collect. Sirmondica, n. 42.

ma, suplicado de muchos, y en parte alguna aceptado.

IO Estamos muy distantes de pensar, que el candor y mansedumbre nativa de Clemente XIII se dexase por sí llevar á un paso tan irregular, si el ánimo Pontificio se hallase instruído perfectamente de la verdad. La obrepcion y subrepcion y las sugestiones, son lazos, que arma la astucia á todos los Príncipes, sin que se liberte de ellos la sublime Dignidad del sucesor de San Pedro.

II No pretendemos ser creídos sobre nuestra palabra en una materia, que interesa tanto á todos los Soberanos. De qualquiera de nuestras proposiciones serán inseparables el apoyo y la autoridad; y el discurso se acomodará al mismo Breve, siguiendole en todas partes, como un fiel comentario. Por lo mismo no debe el Lector esperar ni temer la dulzura, ni el engaño de la eloqüencia; y solo podrá tal vez resarcirse de la molestia en la copia de la doctrina, que sujetamos siempre al mejor juicio; habiendo guiado el nuestro con perfecta imparcialidad, sin disimular las objeciones de los Curiales.

SEC-



SECCION PRIMERA.

TITULO DE EL BREVE:

SS. D. N. CLEMENTIS PP. XIII.

Literæ quibus abrogantur, &c.

§. I.

1 **N**OS ha parecido preciso empezar por el exámen de el título ó portada de el Breve Romano, porque en él se supone que en los Papas reside una potestad Suprema para abrogar las Leyes de los Ducados de Parma y Plasencia, á lo menos en determinados casos. Para descubrir si hay algo de verdad en esta suposicion, se deben considerar en el Pontífice dos representaciones: una de Príncipe temporal, que tenga la soberanía independiente de estos Estados por alguno de los medios legítimos de adquirirla; y otra de Vicario de Cristo y Cabeza visible de la Iglesia.

2 A la primera de estas consideraciones nos concederá el mismo Breve en adelante lugar mas oportuno; y la segunda nos ocupará en este punto, en que procederemos con ingenuidad y sencillez, sin que nos mueva la vanagloria de producir novedades, ni otro respeto humano, que el de esclarecer una verdad obscurecida, que algun dia debe triunfar de el embarazo de el tiempo, ó de la prescripcion: *Hoc exigit veritas, cui nemo præscri-*
be-

bere potest; non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegium Regionum. (1)

3 Algunos Escritores, que han pretendido hacer su nombre y fortuna por el camino de la adulacion, han atribuido á el Pontífice Romano, contra sus justas intenciones, una potestad sin límites para disponer de todas las cosas espirituales y temporales, aun de los Cetros y de las Coronas (2). Suma por cierto, y venerable sobremanera, debe ser á los verdaderos hijos de la Iglesia la dignidad de el Sacerdote Grande, de el Príncipe de los Obispos, á quien aun le viene corto el elogio de San Bernardo (3); pero seguramente, que para las facultades ilimitadas y excesivas, que se leen en tales AA. y especialmente para disponer de el dominio temporal de las cosas, nada es menos conducente que el concepto de sucesor de San Pedro.

4 En los primeros tiempos de la Iglesia se reducía el exercicio de la autoridad Pontificia á los términos que habia instituido Cristo, y señalado la conducta de los Apóstoles, y de sus primeros Discípulos. Retirados entonces los Sumos Pastores á las cuevas y á los lugares solitarios, instruian y fortalecian á los fieles, que se congregaban de todas partes, en la verdadera doctrina y en la Ley, con amor y con dulzura: y en la poderosa fuerza de el exemplo y de la persuasion, y en los remedios y correcciones espirituales tenian cifrado su Imperio. Nada de fausto, nada penal, ni nada coercitivo por

la

(1) Terrull. *de Veland. virg. in princip.* Baron. *ad ann. Christi 109, n. 51.* Jura veritatis sunt ampliora omni antiquitate, quippe quæ nulla plurimorum sæculorum valeant præscriptione lædi, nec innumera testium multitudine obrui atque labefactari.

(2) Cardín. Bellarm. *de Potest. Pontif. in temporalibus.* Franciscus Suarez *in Defens. Fidei catholicæ adversus Anglos.* Azor, & innumeri alii.

(3) *Lib. 2 de Considerat. cap. 8.* Tu Sacerdos magnus, Summus Pontifex, tu Hæres Apostolorum, tu Primatu Abel, Gubernatu Noe, &c.

la fuerza, ó coaccion de las manos, se dexó ver en estas santas Congregaciones, aunque en el tiempo de su duracion no faltasen transgresores; y este gobierno paternal, aunque preceptivo y decisivo en el orden espiritual, labró la constancia de los Mártires, que hizo triunfante á la Iglesia de las persecuciones y de el cuchillo.

5 Esta conducta de los inmediatos sucesores de los Apóstoles no era un acomodamiento á la necesidad á que forzase la tyranía de los Césares, como piensan algunos, poco instruidos en las antigüedades Eclesiásticas: era la puntual y formalissima observancia de el precepto divino: *Reges gentium dominantur eorum :::: vos autem non sic* (4): en que se les prohibió usar de la santa potestad de su ministerio, por aquellos medios propios solo de los dominadores de el mundo. A no ser por el cumplimiento de este mandato, el zelo santo de los primeros Pastores, que no podia reprimirse por respetos humanos, en alguna ocasion, que pidiese el exercicio de la potestad coercitiva por la fuerza judicial de el apremio, ó compulsion manual, nos hubiera dexado algunas señas.

6 El Autor de la Ley de Gracia puso especial cuidado en explicar á sus Discípulos, y darles á entender, que las funciones de el Apostolado distaban tanto de la judicatura en el uso de la jurisdiccion temporal, que aun voluntariamente concedida, les dexó el divino exemplo de su abstraccion en la respuesta á aquel de los dos hermanos, que imploraba de nuestro Señor Jesucristo la partija de su herencia. (5)

B

No

(4) Matth. 20. Lucæ 22.

(5) Magister, dic fratri meo ut dividat mecum hæreditatem. Cui Christus respondit: Homo, quis me constituit Judicem, aut divisorem super vos? Luc. 12. 13.

7 No obstante ser tan claro , que los textos Divinos no conceden á los Eclesiásticos por la representación de su ministerio la jurisdiccion temporal, contenciosa y coactiva , y á pesar de la diligencia con que los Apóstoles por todas partes enseñaron no ser carnales las armas de su milicia (6) , sin que les debiesen la menor atencion las cosas de el siglo (7) , como que militaban baxo la verdadera Vándera de su Señor , que tenia declarado que su Reyno no era de este Mundo ; se han buscado diligentemente interpretaciones , para que los Eclesiásticos, pasando de los términos de su Mision, la exerzan en lo temporal , con solo la facil investidura de mudar el título , y nombrar la causa Eclesiástica.

8 Es ciertamente sensible , que en la Corte de Roma se hayan visto apoyadas las sutilezas posibles para eludir los divinos Decretos , que prohiben al Clero la dominacion en el exercicio de su ministerio espiritual ; y todos sus esfuerzos vienen á parar , en que solo se les ha negado la forma y la semejanza de la jurisdiccion secular , en el fausto y en el esplendor de que esta se adorna ; pero no la fuerza de la dominacion inherente al absoluto Principado , en que quieren consista (segun otros de estos interpretadores) la República Eclesiástica , que se distingue de la secular en el orden y modo de la subordinacion. (8)

9 Siempre seria de desear que fuese perfectamente observado el precepto de Jesucristo , aunque únicamente se dirigiera á reformar el brillante porte exterior de la jurisdiccion Eclesiástica ; pero como quiera conviene acordar brevemente al Minis-

te-

(6) Arma militiæ nostræ non sunt carnalia. 2. *Corinth.* 10.

(7) Nemo militans Deo implicat se sæcularibus negotiis. 2. *Tim.* 2. 4.

(8) Cardin. Orsi de *Romano Pontif. auctorit.* tom. 3, lib. 7, fol. 599.

terio y Curia Romana el modo de pensar y aconsejar de los Padres de la Iglesia sobre este punto.

10 En el dictámen de San Bernardo es tan expresa y positiva la prohibicion de dominar *apostolico jure* , que á el mismo Pontífice á quien dirigió su elogio , le hizo presente la incompatible diferencia que hay de la dominacion á el Apostolado, concediendo aquella solamente á los Reyes de la tierra , por una verdad constante decretada en el Evangelio (9).

11 San Pedro Damiano explicó la diferencia del Reyno á el Sacerdocio , fixando la potestad sacerdotal en la espada del espíritu , que dixo ser la palabra de Dios , y advirtiendo enérgicamente las barreras que distinguen los dos oficios (10).

12 San Juan Crysóstomo tratando precisamente de la Dignidad Sacerdotal , llanamente afirma que su potestad se exerce por medio de la libre y saludable amonestacion , á causa de no haberle concedido las leyes la coaccion corporal y la violencia aun para corregir los pecados , sin que por esto niegue la correccion exercitada por los remedios espirituales (11). Y el gran Osio , el Presidente del

B 2

Con-

(9) D. Bernard. *lib. 2 de Considerat. ad Eug. cap. 6.* Esto ut alia quacunque ratione hoc tibi vindices , sed non *apostolico jure* ; nec ille (Petrus) tibi dare , quod non habuit , potuit ; quod habuit , hoc dedit ; sollicitudinem , ut dixi super Ecclesias. Numquid dominationem ? Audi ipsum : *Non dominantes* , inquit , *in Clero* , sed *forma facti gregis*. Et ne dictum sola humilitate putes , non etiam veritate ; *vox Domini est in Evangelio* , *Reges Gentium dominantur eorum*.

(10) Cardin. D. Petrus Damian. *lib. 4, epist. 9 ad Oldericum Firm. Episcop.* Inter Regnum & Sacerdotium propria cujusque distinguntur officia , ut & Rex utatur armis sæculi , & sacerdos accingatur gladio spiritus , qui est Verbum Dei. *Et infra* : Azarias Rex , quia sacerdotale usurpat officium , lepra perfunditur : & si sacerdos arma corripit , quid meretur ?

(11) D. Chrysost. *de Dignitate Sacerdotali* , *lib. 2, cap. 3.* Inter Christianos non licet aliqua violenter peccata corrigere ; nam qui foris sunt iudices , malignos quosque , cum subdiderint legibus , ostendunt in his plurimam potestatem , & invidiosos à priorum morum pravitate compescunt ; in Ecclesia verò , non coactum , sed acquiescentem oportet ad meliora converti ; quia nec nobis à legibus data est talis potestas , ut auctoritate sententiæ cohibeamus homines à delictis.

Concilio de Nicéa, y uno de los mas zelosos defensores de los verdaderos derechos de la Iglesia, abiertamente confiesa al Emperador Constancio que no era lícito á los Sacerdotes el Imperio de los Príncipes (12). San Agustin, y San Gerónimo nos dan la misma doctrina, de que se trasladó el canon antiguo de la Coleccion de Graciano.

13 Tal, como nos la representan los Santos Padres, es la jurisdiccion que confirió Cristo á la Iglesia (13), tan abstrahida de temporalidad que se prohíbe la mezcla y la intervencion de los Prelados en cuidados seculares por uno de los cánones mas antiguos (14), negándoles las leyes civiles mas favorables á su autoridad el aparato del foro civil, como en ninguna manera necesario á el pacífico y benigno ejercicio del Sacerdocio (15).

14 En estos términos usaron de la potestad de la Iglesia los primeros Padres, velando cada uno en su rebaño, y en distribuirles el pasto y la correccion espiritual sin la menor negligencia; y en la misma conformidad se exercitó el venerable ministerio del Apostolado por largo tiempo, en que la Iglesia fue gobernada por un sistema, que algunos han fundado ser mas propiamente Aristocrático, aunque con cabeza proporcionada á su constitucion, centro de la unidad Sacerdotal, y superior en la ins-

(12) *Epist. ad Constantium Imp. (de qua Athanasius epist. ad Solitariis)*. Tibi Deus commissit imperium; nobis Ecclesiam concedidit; & quemadmodum qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ, ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesiæ, ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ Dei, Deo: neque igitur, fas est nobis in terris imperium tenere; neque tu thimiamatum, & sacrorum potestatem habes, Imperator.

(13) Accipe claves Ecclesiæ. Quodcumque ligaveris, &c.

(14) Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus sæculares curas non suscipito: alioqui deponitor. *Canon. Vocat. Apost. per Clement. congest.*

(15) Nullum forum legibus, sed audientiam, & notionem dumtaxat. *Leg. 25, C. de Episcop. & Cleric.*

inspeccion, solicitud y execucion de los establecimientos de la misma Iglesia; de cuyas especies y otras se trata en una reciente Obra, que tiene este objeto (16).

15 Algunos han creído que esta opinion ha sido muy singular en todos tiempos, y aun no han cesado de admirar el indulto de la citada Obra. A la verdad el número de estos admiradores debe de ser muy corto; porque como para su desengaño no es necesaria una vasta y noticiosa erudicion, sino la lectura de los Canonistas mas conocidos, no pudiera ninguno de los Profesores manifestar su extrañeza, sin confesar su ignorancia.

16 No se tenga por inoportuna enteramente alguna digresion en este punto, porque conviene desviar el escándalo de los pequeños, y el conato con que se les procura imprimir la posible aversion y sospecha contra los defensores de las nativas facultades de los Obispos y de las regalías de los Príncipes, solo porque no adopten todas las opiniones de la Curia Romana, ni reconozcan como dogmas ciertos principios disputables, de que ha salido mucha parte del terror y la fuerza temporal de la misma Curia.

17 Llegando el Doctor Navarro Martin de Azpilcueta á tocar este punto, y á exâminar á quien habia sido concedida la potestad Eclesiástica, se contentó con referirnos que segun los Romanos, solo San Pedro habia sido el único heredero; pero que la Escuela universal de los Parisienses sostenia haberse conferido aquella potestad á toda la Iglesia, aunque la hubiese de exercer uno, quien á lo me-

(16) Justin. Febron. *de Statu Ecclesiæ, & legitima potestate Romani Pontificis.*

menos en algunos casos tendria sobre sí á la misma Iglesia congregada en Concilio.

18 Nuestro insigne y piadoso Escritor se abstuvo de proferir su juicio en este disidio, por las heregías de Alemania, que entonces hacian sus mas rápidos y lastimosos progresos (17): miramiento y circunspeccion religiosa, que á el mismo tiempo que nos recomienda la piedad de este doctísimo varon, nos hace conocer, que estaba muy distante de adoptar la sentencia de los Curialistas, que no hubiera dexado de promover en obsequio de los Sumos Pontífices, si no hubiera hallado á la contraria con fundamentos, que le hicieron mucha fuerza, como manifiesta la expresion de que entre nosotros era la mas frecuente y la mas seguida; sin que permita duda el mismo contexto con que refiere ambas opiniones.

19 Pocos años antes que pareciesen á la luz pública las Obras del Doctor Navarro, habia dirigido al Señor Rey Don Carlos I, Emperador, su cé-

(17) *In cap. Novit. de Judiciis, notab. 3.* Decimonono inferitur, cautè positum esse in definitione potestatis ecclesiasticæ verbum *instituta*, loco illorum verborum *collata Apostolis*, &c. positorum per Joan. Gerson ubi supra: tùm quia longè aliud est, instituere aliquam potestatem; & aliud, illam conferre, ac tradere alicui... tùm ne me oportere definire, cui principalis illa fuerit à Christo collata, an Ecclesiæ toti, an verò ipsi Petro? Quod non est consilium facere in præsentia, propter maximam discordiam Romanorum, & Parisiensium: illi tenent Petro, & successoribus datam esse hanc potestatem, atque idè Papam Concilio esse superiorem: ii verò, quibus adhaeret Gerson, totam datam esse toti Ecclesiæ, licet exercendam per unum; atque adeò, saltem in aliquot casibus, concilium esse suprà Papam. Quarum illa, scilicet Romanorum, videtur placuisse S. Thom. 2. 2. *quest. 11, art. 2, & 3, & quest. 1, articulo ultimo.* Thom. à Vio in *eisdem artic. & in Apolog. 2 part. cap. 1.* Ubi altiùs omnibus, & profundius hoc demonstrare conatur. Altera verò placuit Panormit. qui pro Parisiensibus est, in *cap. Significati, de Elect. & in tract. super Concilio Basileæ*, quem frequentius nostri sequuntur, ut tradit Decius *consil. 15*, quam mordicus tuetur Jacob. Almain. è Sorbona Theologus, qui respondit Thomæ à Vio, libello justo, & Joan. Major, qui in *cap. 16 sup. Matth.* idem facit, ajens: Romæ nemini permitti tenere Parisiensium, & Panorm. sententiam; nec rursus, Academiam illam Parisien. pati ut contraria asseratur in ea: quorum utrique videtur replicasse Thom. à Vio in *dicta Apologia.*

lebre tratado el Doctor Alfonso Guerrero sobre el modo y forma que se debia observar en la celebracion del Concilio General, y acerca de la reformation de la Iglesia (18).

20 En esta Obra, sepultada en el olvido, quizá porque sus especies nunca pueden ser agradables á la Curia, llevado el Autor del zelo de la Religion y del servicio de Dios, señala por varios capítulos las cosas, que en su juicio necesitaban de enmienda y de reforma en la Iglesia; y en el *cap. 15*, que dedicó entre otras cosas á descubrir el origen de las Potestades Imperial y Pontificia, se explica sobre el punto en cuestión de esta manera.

21 “Y es de notar, que antes de la muerte de „nuestro Señor Jesucristo prometió á S. Pedro el „poder y autoridad de ligar y absolver; y le dixo, „que á él daria las llaves del Reyno de los Cielos, „como lo escribe S. Matéo en el *cap. 16*; y des- „pues este poder y autoridad le dió á todos los Após- „toles antes de su muerte, diciendo: *Quodcumque* „*ligaveritis super terram, &c.* como parece en el „*cap. 18* de S. Matéo; y tambien digo, que los „primeros Apóstoles que Cristo tomó, fueron „S. Andrés y S. Pedro y S. Juan y Santiago, y les „dixo igualmente á todos quatro: *Andad acá, y* „*haceroshe pescadores de los hombres.* Así lo dice „S. Matéo en el *cap. 3*; y tambien habiendo ya „cumplido el número de los doce Apóstoles, los „envió á predicar de dos en dos, y les dió igual „autoridad y poder para hacer milagros, como „escribe S. Matéo en el *cap. 10*; y tambien previ- „niendo á los Apóstoles, que estaban en pensamien- „to quién era entre ellos el mayor, les dixo: *El* „*que*

(18) Impreso en Genova en 30 de Abril de 1537 en casa de Antonio Bellono.

16 Juicio imparcial

„que piensa entre vosotros que es menor, es el mayor.
 „Así lo dice S. Lucas en el *cap. 9*; y despues de la
 „Pasion y Resurreccion á todos los Apóstoles les
 „dió igual poderío y autoridad, diciendo: *Accipite*
 „*Spiritum Sanctum*, como escribe S. Juan en el
 „*cap. 20*. Mas para demostrar, que á S. Pedro ha-
 „cia Cabeza, le dixo apartadamente: *Pasce oves*
 „*meas*, como lo escribe S. Juan en el *cap. último*;
 „y despues de la Pasion y Resurreccion, el poder,
 „que habia prometido á los Apóstoles, mandó que
 „lo fuesen á executar, como escribe S. Matéo en
 „el *cap. último*; y despues de subido á los Cielos
 „el día de Pentecostes, confirmó en los Apóstoles
 „el Espíritu Santo: de manera, que edificó la Igle-
 „sia sobre S. Pedro, y así sobre uno solo para ma-
 „nifestar unidad; y quiso, que el origen de unidad
 „tuviese principio de uno solo: mas lo mismo eran
 „los otros Apóstoles, que S. Pedro en consorcio
 „y honra y dignidad. Mas el exórdio de unidad
 „principió por demostrar, que una era la Iglesia de
 „Dios: de donde concluyo, que el poder que te-
 „nian los Apóstoles, está hoy en la Iglesia Universal,
 „que es el General Concilio; y en el Papa, como
 „Cabeza de la Iglesia, se representa la unidad de
 „la Iglesia, como se nota, &c. en el *cap. Loquitur*,
 „*caus. 14, quest. 1. &c.*”

22 En el Concilio de Trento se propuso la gran
 cuestión sobre el origen de la autoridad de los
 Obispos; y dos Españoles sostuvieron la disputa,
 cada uno por su parte. El insigne Pedro de Soto,
 que murió lleno de gloria antes de finalizarse las
 sesiones, defendió, que la potestad Episcopal des-
 cendia de Derecho Divino y de la institucion del
 mismo Cristo; y Diego Lainez, General de la Com-
 pañia, y celebrado defensor de los intereses de la

Cu-

Curia Romana, ya que no pudo alcanzar el triunfo
 sobre su contrario, logró que se encerrase la cuestión
 en el mismo sepulcro.

23 Desde aquel tiempo se pudo decir, que ha
 vivido principalmente en Francia la controversia,
 que el Concilio dexó indecisa; y entre las demás
 Naciones Católicas han sido muy pocos los Escrito-
 res hasta el Febronio, que han tomado la pluma
 directamente para combatir el espíritu de la Monar-
 quía absoluta en la Iglesia.

24 A este moderno Autor se le podrá cul-
 par la prolixidad con que ha recogido los abundan-
 tes materiales de los Autores, que le han precedido
 en su empresa, ó el método ó extension con que
 ha querido darla nueva luz; pero el cargo de in-
 ventor de una novedad, que se le haga en esta ma-
 teria, será sin duda muy injusto.

25 El genio de los Curialistas ha sido siempre
 muy zeloso en la conservacion de sus pretendidos
 derechos. Ya notó el erudito P. Antonio Pereyra,
 que si hubiera tenido en los Príncipes imitacion, es-
 tuviera en mejor estado su causa (19). No solo ha
 aprovechado la Curia todas las ocasiones favorables
 á el exercicio de una absoluta Monarquía, sino de
 refutar las opiniones contrarias, oponiendo con
 prontitud otros Autores á los que las han promovi-
 do. Y si en esta zelosa diligencia se les puede notar de
 algun descuido, es ciertamente respecto de la Obra
 del insigne Obispo de Meaux el Illmo. Bosuet (20),
 tal vez porque fue preciso esperar á que el tiempo
 produxese en el Cardenal Orsi un digno competi-
 dor; y consiguientemente no se podia esperar, que

C la

(19) Ant. Pereyra in *Prolog. ad suas Theses de Legitima Regum in Clericos potestate.*
 (20) *In Defensione declarationis Cleri Gallicani 1682.*

la Obra Febroniana corriese mucho tiempo sin impugnacion.

26 Con efecto hemos visto dos libros con este preciso argumento. El primero de sus AA. nos ha ocultado su nombre; pero á los eruditos se les dará á conocer la circunstancia de ser el mismo que escribe los hechos de los Pontífices, que es el motivo que se explica en el Prólogo del Editor, para escribir su Obra en lengua de aquel País (21).

27 El segundo es Fr. Ladislao Sapell, y su Obra, que es la última en la materia que ha llegado á nuestras manos, examina todos los capítulos del Febronio, que pueden perjudicar á las pretensiones ultramontanas; y á la disonancia, que en ellos encuentra, está arreglada la indulgencia, ó la severidad del impugnador (22).

28 No nos toca juzgar del mérito de estas impugnaciones, que se hacen derechamente al sistema del régimen espiritual de la Iglesia, que establece el Febronio. Nuestras noticias solo se dirigen á dar una idéa de la Dignidad Pontificia, y de los litigios y variedad de opiniones acerca de su autoridad absoluta, para descubrir si puede tener algun exercicio en las materias temporales de los Príncipes por el concepto de su potestad espiritual; y si esta tiene reglas y límites.

29 Ni se pudiera hacer una justa crítica de los escritos de Febronio y sus impugnadores, sin traer al medio á cada paso questões prolixas sobre los hechos de los Concilios, inteligencia de los pasages de los Santos Padres, de la Escritura Santa y de la His-

(21) *Dello Stato della Chiesa, è legitima potestà del Romano Pontefice, &c. Libro Apologetico, contro il nuovo sistema dato alla luce da Giustino Febronio J. C. en Venecia 1766.*

(22) *De Statu Ecclesie, & Summi Pontificis potestate contra Justinum Febronium. Liber singularis. Augustæ Vindelicorum 1767.*

Historia, haciéndose las disputas interminables con las interpretaciones.

30 A qualquiera se le hará notable la variedad con que se explican los defensores de la absoluta potestad del Papa, para interpretar los textos del Evangelio, y la autoridad de algunos Padres, que nos ofrecen á los Apóstoles primeros Ministros de la Iglesia, iguales en poder y en dignidad, excepto en lo que corresponde á la primacía.

31 Como no puede negarse, que si son sucesores los Obispos de los Apóstoles, les corresponde por su institucion, prescindiendo de los reglamentos Eclesiásticos, la universal solicitud en la Iglesia, que afirma S. Pablo (23), y que es incompatible con el establecimiento de la Monarquía espiritual absoluta; se han dividido los ultramontanos de tal suerte, que se acuerdan muy poco sobre este punto, que es ciertamente de donde depende la averiguacion de la verdadera constitucion del gobierno de la Iglesia.

32 Unos niegan absolutamente que la autoridad de los Apóstoles, ni de los Obispos, sea de divina institucion; y sostienen que dimanó meramente de la disposicion de S. Pedro, y despues de sus sucesores: y esta opinion quiso promover Francisco Antonio de Simeonibus, refutador de Luis Dupin; aunque despues conociendo la debilidad de sus fundamentos, se aplicó á la opinion mas comun entre los ultramontanos, que dicen, que los Obispos tienen su potestad inmediatamente del Sumo Pontífice; y por este medio de Dios, que se la confirió con la ley de que la recibiesen de S. Pedro, y de sus sucesores (24).

C 2

Otros

(23) *Instantia mea, quotidiana sollicitudo omnium Ecclesiarum. 2. Corinth. 11. 28*

(24) *De Simeonib. de Romani Pontificis judiciaria potestate, tom. 1. cap. 6. §. 1. Ad Christum enim referenda auctoritas est, quam ille Episcopus ea lege dedit, ut à Petro illam acciperent.*

33 Otros AA. criados en aquellas metaphysicas abstracciones, con que separan los conceptos de las cosas como mas bien les acomoda, han hecho de la dignidad Episcopal una de estas fáciles y mentales anatomias, con que la distinguen en comun, ó en sí misma de la personal de cada Obispo: y en la primera consideracion conceden, que descende de derecho divino; afirmando que en la segunda depende del mero arbitrio del Pontífice el instituir á este ó á el otro sugeto Obispo (25). Modo de pensar desfavorado entre los mismos Curialistas; y que así como la primera opinion, que hemos referido, padece el absurdo de que los que fueren de este dictamen, se verán precisados á defender, que en los muchos siglos, en que los Papas no instituyeron Obispo alguno, excepto en las Diócesis suburvicarias, careció la Iglesia de verdaderos Ministros.

34 En España se sabe muy bien la antigua autoridad de los Concilios Provinciales, y de los Metropolitanos para la eleccion, y confirmacion de Obispos (26), y la que se confirió para lo mismo en el siglo octavo á el de Toledo, á nombramiento, ó presentacion del Rey en el Canon VI. del Concilio XII, que fue Nacional, y lo presidió S. Julian en tiempo del Rey Ervigio. Todavía en el siglo XIII nuestros Obispos eran elegidos canonicamente por sus Cabildos, y confirmados por sus Metropolitanos, sin que necesitasen recurrir á Roma; y de aquella eleccion dán testimonio las Leyes de Partida (27),

y

(25) Joannes Celaia in 3. Sentent. dist. 25. quest. 7.

(26) Concil. Tarracon. habit. era 554. can. 5. Concil. Bracar. II. era 610. in Capitul. Orient. cap. 2. & 3. & in Decret. Gundemari in Tolet. Synod. era 648.

(27) Ley 18. tit. 5. part. 1. Antigua costumbre fue de España, é duró todavía, é dura oy día, que quando fina el Obispo de algun Lugar, que lo facen saber el Dean, é los Canonigos al Rey, por sus Mensageros de la Iglesia, con Carta del Dean, é del Cabildo como es finado su Perlado, é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente,

te,

y del Ordenamiento; cuya práctica inconcusa se empezó á alterar en el siglo XIV, trasladada la Silla Pontificia á Aviñón.

35 El anónimo, que impugna á el Febronio, sigue otro rumbo. Este Autor descubre dos potestades, y dos dignidades en los Apóstoles. La primera suma y absoluta, que consistia, como primeros predicadores y fundadores de la Iglesia, en las funciones del Apostolado, y anunciar el Evangelio á el Universo; y la otra Episcopal, reducida á regir y gobernar los rebaños de los Fieles, que á cada uno le fue señalado. En la primera de estas potestades sostiene, que los Apóstoles no tuvieron sucesor alguno, y que solamente han heredado los Obispos el poder de la segunda (28). Y de esta suerte encuentra la respuesta á las autoridades de los SS. PP. y procura librarse de los argumentos que le son contrarios.

36 En este modo de discurrir están bullendo sin cesar las dificultades. Si en el cargo de la Mision consiste la suma y extraordinaria potestad del Apostolado, dificilmente se puede comprender, que no hayan sucedido los Obispos en esta potestad; y que es imprescindible, é inseparable del oficio Episcopal (29).

Que

te, é que le encomiendan los bienes de la Iglesia; é el Rey debe gelo otorgar. Lo mismo se dice en la Ley 3. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento, publicada en Alcalá por el Señor Rey D. Alfonso XI. Vease Mariana en la Hist. de España, lib. 16. cap. 5. sobre la eleccion de D. Gil de Albornoz, Arzobispo de Toledo, executada por el Cabildo en la forma que prescriben las Leyes citadas.

(28) Anonimus dello Stuto della Chiesa, cap. 5. n. 26. A gli Apostoli conferri G. C. una somma potestà nella Chiesa: ma non si poteva per questo dire che passar dovesse per successione, &c. & n. 27. Due potestà per tanto si consideravano ne gli Apostoli, una con tuta la pienezza per ragione del Apostolato: è questa era in essi straordinaria, ne passar doveva intiera ne successori. L' altra era Episcopale, separata dall' Apostolato, è questa non era colla pienezza della potestà è passo ne successori, cio è nei Vescovi: quando dunque alcuni Padri dicono che i Vescovi sono successori de gli Apostoli, come S. Cipriano, S. Girolamo, S. Agostino, S. Gregorio, cio deve intendersi che succedono à gli Apostoli come Vescovi, non come Apostoli.

(29) Concilio Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 4. Prædicationis munus, quod Episcoporum præcipuum est, cupiens sancta Synodus &c.

37 Que no sea lícito á los Obispos ejercer su autoridad , y la predicacion en las Diócesis ajenas, que es todo el fundamento de este Autor , es un ofrecimiento de poca solidéz ; porque acerca de esto no hay prohibicion alguna en las divinas letras ; y es un mero establecimiento eclesiástico , conforme á el exemplo de los Apóstoles , que se abstuvieron tambien de predicar en las regiones que habian tocado á otros , sin ofensa de la igual potestad , que el Autor los reconoce ; además de que á los SS. PP. y á los Concilios les ha sido desconocida la separacion de los ministerios Apostólico y Episcopal.

38 Otros confiesan ingenuamente , que el sagrado orden de los Obispos fue instituido inmediatamente por Jesucristo en las personas de los Apóstoles ; y Juan Cabasucio , Escritor mas afecto que los de su Nacion á la Curia , lo sienta como una cosa indubitable para todos los Fieles , sosteniendo no obstante la absoluta potestad del Pontífice (30).

39 Esta opinion defiende el moderno impugnador de Febronio Fr. Ladislao Sapell , que no duda, que los Obispos son verdaderos Vicarios de Cristo en su Iglesia por inmediata participacion , como herederos y sucesores de los Apóstoles (31). El Lector podrá juzgar de la violencia que tiene el rigoroso concepto de Monarquía absoluta con una opinion, que concede por divina institucion muchos asociados de igual potestad al que tiene el Imperio ; aunque este tenga la primacía y superioridad.

40 Con esta discordia sobre un punto esencia-

(30) Cabasuc. *Theoria, & Praxis Jur. Canonic. lib. 4. cap. 1. n. 1.* Omnibus fidelibus indubitatum est fuisse Sacrum Episcoporum ordinem immediatè à Jesu Christo institutum in personis Apostolorum ; quibus dixit Joan. 20. Sicut misit me Pater , Ego mitto vos :: Et Apostolus cap. 20. Attendite vobis , & universo Gregi , in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.

(31) Sapell *de Statu Ecclesie, part. 1. §. 4. num. 7.*

lísimo , é imprescindible de la disputa , entran todos estos AA. á persuadir la Monarquía absoluta espiritual de los Papas. Las pruebas positivas de que se sirven unos y otros , son puntualmente las mismas ; y sin que en esta parte hayan adelantado los modernos la menor cosa á los antiguos , aquellas expresiones de Cristo á S. Pedro : *Tibi dabo claves Ecclesie, pasce oves meas; ego orabo pro te, ut non deficiat fides tua, &c. Et tu aliquando conversus confirma fratres tuos* ; han sido los textos sobre que ha recaído el principal fundamento de esta opinion.

41 En estos sagrados textos no encuentran los que defienden los derechos de los Obispos , que se comunicase á San Pedro mas plenitud de potestad, que á los demas Apóstoles en otros pasages de la Escritura Santa que alegan ; ni creen que se puede concluir de la singularidad otra cosa , que la suprema primacía que reconocen todos los Fieles á el Pontífice Romano , y que le constituye Cabeza visible de la Iglesia , Padre y Doctor universal de los Cristianos.

42 En nuestro primer Concilio de Toledo celebrado á fines del quarto siglo se vé la antigüedad con que la Iglesia de España entendia haber sido conferida á todos los Obispos la potestad de llaves. *Vobis datae sunt claves Regni Cœlorum* , decia el Obispo S. Dictinio á sus Colegas tratando de reconciliarse , y condenar la heregia de Prisciliano. Si en el Evangelio se explicó la potestad de llaves con uno , fue en sentir de los primeros PP. para denotar que se daban á la unidad de la Iglesia , mas no para entender que se conferian á uno solo : *non uni, sed unitati* (32).

No

(32) Vid. apud. Marc. *in Opusc. de Singul. primat. Petr. cap. 3. ex n. 19.* cum Chrysost. Opt. Milevit. Hier. Cyprian. & aliis. D. August. *serm. 108. de Divers. cap. 2.* ibi : Audire meruit (Petrus) : tibi dabo claves Regni Cœlorum : has enim claves non homo unus , sed unitus accepit Ecclesie.

43 No es menos escabroso para los adictos á la absoluta Monarquía Eclesiástica el camino de la tradicion. Su ingenio busca los fragmentos de la venerable antigüedad, que el tiempo ha perdonado; y su diligencia procura deducir de expresiones obscuras y alusivas á tiempos y circunstancias, que siempre nos serán ignoradas, reconocimientos de los primeros PP. de la Iglesia, auténticos y formales de la absoluta potestad de los Papas. A pesar de todo, los AA. del partido opuesto notan, que la mayor parte de sus testimonios son sacados de recursos, que hicieron á la Silla Romana Obispos depuestos en Concilios Nacionales, é interesados sumamente en levantar la potestad á que se acogian: observan, que en estos actos las partes del Pontífice fueron unas veces las de un respetable mediador; y otras las de un executor, ó *vindex canonum*, que interpuso su autoridad y ejercicio de Primado á favor de aquellos Prelados castigados injustamente; ya para que se viese mejor su causa; y ya calificando en su determinacion la inocencia; siendo aquel juicio siempre respetable, y singularmente en la materia de fé, por haver sido en todos tiempos la Silla de Roma la pauta de la verdadera creencia; y ultimamente oponen un numero dilatado de establecimientos de los primeros Concilios, contrarios á la absoluta Monarquía, y de confesiones de grandes Papas.

44 Quando la erudita fatiga de los promovedores de la absoluta potestad tuviese mas apoyo en el estado actual, tampoco probaria en el juicio de los de la otra opinion mas que el positivo establecimiento de la Iglesia, que prefiriendo para su régimen el gobierno Monárquico, absoluto por mas perfecto, ó por mas conveniente, le hubiese colocado en el Papa; agregándole esta autoridad á las que tenia por su institucion

cion divina: pero siempre haria gran fuerza la proposicion con que el sublime Bosuet, descartando varios razonamientos, les provoca á el campo de la Sagrada Escritura y de la tradicion, negando, que en estos dos principios cardinales en que han de estribar las pruebas, se halle demostrado, como debia, que la Monarquía Eclesiástica se instituyese á la forma de la Secular (33).

45 A este gran Prelado Francés, que fue capaz por su autoridad de hacer titubear á los mismos ultramontanos, podemos remitir sobre este punto á quantos carecen de ilustracion competente en la materia. Allí verán, que las opiniones de la Iglesia Galicana y de nuestros antiguos Teólogos Españoles, entre quienes, y aun entre todos los del Orbe Cristiano, ocupa un lugar muy preeminente el doctísimo Abulense ó el Tostado, no tenian en la verdad censura teológica. Allí verán aclarados los testimonios, que mas se han ponderado á favor de la absoluta Monarquía en la Iglesia. Y allí verán finalmente la piedad y la verdad, que formaban el carácter del religiosísimo Autor, llenar todas las medidas.

46 A este varon incomparable podemos añadir por otro término á el Eminentísimo Cardenal Reginaldo Polo, testigo nada sospechoso, antes sí muy abonado en la defensa de la autoridad Pontificia. Este varon verdaderamente apostólico, elevado á la Púrpura á fuerza de sus virtudes, y en todo muy superior á nuestro elogio, trazó la norma, que se debia seguir en el Concilio de Trento, sobre las lineas

D

de

(33) Bossuet *de Potest. Ecclesiæ, part. 2. lib. 13. cap. 15.* Demonstrandum enim erat, Ecclesiasticam Monarchiam sub Christo præcipuo Monarcha constitutam, ad formam Monarchiæ sæcularis peñitùs institutam esse: Quod est falsissimum: id inquam scripturis, & traditione demonstrandum: non ex proprio cerebro vanisque ratiocinationibus christianæ reipublicæ forma effingenda erat.

de el primitivo, que celebraron los Apóstoles en Jerusalen; y en este tratado, dirigido á los Cardenales Legados de el Papa, se dá una idéa, quizá muy justa, de los derechos de la primacía que tiene en la Iglesia el sucesor de S. Pedro: se explica la autoridad de los Concilios, la representacion que tienen en ellos los PP. y la verdadera qualidad de la potestad Eclesiástica; no por meros discursos de los hombres, que siempre son falibles, sino por una sincera confrontacion con el exemplar, que nos han dexado los Discípulos iluminados de la misma verdad.

47 Conforme á la sólida doctrina del Eminentísimo Autor, la Iglesia es estado de un solo Príncipe, y por consiguiente Monárquico; pero su forma de gobierno extremadamente distante de estas Monarquías, que deben su principio al consentimiento, que pudo sugerir á las gentes la conveniencia ó la necesidad. En estas obras imperfectas de los humanos tiene el sumo imperio un hombre, que forzosamente le ha de traspasar un dia á otro por herencia ó por eleccion, sucediendo unos á otros: cada Príncipe manda en su propio nombre: sus acciones recuerdan ó hacen olvidar la memoria de sus predecesores. En la Monarquía Cristiana nada de esto sucede: el fundador vive eternamente: no es un puro hombre, es verdadero Dios al mismo tiempo; y este Monarca Omnipotente no ha cedido el mando, ni tuvo necesidad de nombrar sucesor; y solo para el régimen de su Iglesia ha puesto Pastores, que en su divino nombre rijan y apacienten el rebaño de los Fieles, y no por propia representacion (34).

Es-

(34) Cardinal. Reginald. Pol. de Concilio ad Legat. Sedis Apostolicæ Trident. Synod. quæst. 6. An si penes Rectores, & Pastores populi Dei jus omne statuendi, & vetandi in Conciliis erit, &c. Responsio. Absit. Princeps enim gentium, &c. Est verò status Ecclesiæ unius Principis status, quem Græci

Mo-

48 Este modo de pensar, que encierra verdades, á que ningun Católico puede oponerse, y que siguiendo fielmente el concepto del establecimiento de la Iglesia, deshace la presuncion, con que solemos regular por nuestra miseria las disposiciones divinas por los principios humanos de que estamos imbuidos; manifiesta, que siendo única, eterna, é inalterable en Jesucristo la Monarquía de la Iglesia, deben limitarse las pretensiones de los Curiales á solicitar, que el Papa sea uno de los Rectores, que ha dexado para su gobierno, aunque el mas superior en dignidad y facultades.

49 Bien ha conocido el Anónimo, que impugna al Febronio, que apuradas las cosas, toda la cuestión viene á reducirse á averiguar los verdaderos derechos de la primacía del Pontífice; y por esta razon no duda afirmar, que ambas opiniones podian concertarse, si el Febronio no estrechára tanto la Dignidad de Primado, que la dexase en términos de puro honor y de mera dignidad; lo que ciertamente sería contra el sistema Católico de la Iglesia. El que lea á Febronio sobre este punto, debe advertir si tiene fundamento esta atribucion, y nosotros solo notaremos, que los defensores de los derechos de los Obispos tal vez no querrán aceptar el ajuste que propone el Anónimo, por las extensiones que contiene su explicacion de la autoridad de Primado, que reside en el Papa, adornándola de todos los efectos que pudieran convenir á un absoluto Monarca.

D 2

Mas

Monarchiam vocant; non tamen unius hominis imperantis, quales sunt *Monarchiæ* ab hominibus institutæ; sed unius Dei, & hominis, qui est *Christus Dominus omnium nostrum*; quem *Deus Pater* posuit caput super omnem *Ecclesiam*, in qua ipse *Rectores*, & *Pastores* posuit, qui eam regerent, & pascerent nomine ejus, non suo ipsorum, ut in *Oligarchia* humana fit, atque etiam in *Regio* statu.

50 Mas fácil se ofrecería en nuestro juicio la concordia con el P. Sapell. La Monarquía que describe en los Papas, es tan templada, y con tales limitaciones, que pudiera admitirse sin reparo, si la Curia Romana afianzase que nunca excedería sus límites. En repetidos parages de su Obra afirma el Autor, que el Papa no tiene el exercicio de esta absoluta potestad Monárquica; y positivamente enseña, que no puede turbar la Jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, que son sus coadjutores, y tambien Vicarios de Cristo, sin una grave y urgentísima causa (35): y en vista de esto, nos parece que solo en su señalamiento podria consistir el ajuste de estas opiniones, ó en la descripcion de las voces; dando con mas propiedad á los Obispos la de compañeros y hermanos, de que no se desdennan los mismos Papas en sus Rescriptos.

51 Ahora lo que no puede perdonarse al P. Sapell es, que coloque en la negra galeria que ha compuesto de los AA. de que se vale el Febronio, al insigne Chanciller de Francia Juan Gerson, Varon doctísimo, citado con veneracion de los primeros hombres de la Iglesia, y al pio y religioso Prelado Andrés Magorense, con título de cismáticos y de implacables enemigos de la Iglesia Romana (36). El Autor no tiene otro motivo para faltar al respeto de estos venerables DD. que haber sido de opinion contraria en una cuestión que se

SU.

(35) Sapell *de Statu Ecclesiæ*, part. 3. §. 10. n. 22. & part. 1. §. 4. n. 7. Imò ut de Sæculari potestate taceam, neque Episcopos S. Pontifex in regimine suarum Diocesium, nisi manifesta utilitas, aut certè necessitas id exigat, impedit, & turbare potest.

(36) *Idem de Statu Ecclesiæ*, part. 1. §. 4. n. 2. An non infensissimos Romanæ Ecclesiæ hostes, & homines Schismaticos in aciem tibi (Febronio) producere placuit Melchiorum Goldastrium, Gersonium, Julianum Cesarinum, Platinam, Andræam Magorensem, &c.

sufre entre Católicos, sin censura alguna de la Iglesia; y debia tener presente, que aun los últimos Papas tienen prohibido con severidad este modo de conviciar é injuriar á los que defienden opiniones, en que la misma Iglesia no ha pronunciado su juicio difinitivamente para proscribir las (37).

52 En lo demas estos impugnadores de Febronio proceden con mas veneracion que aquellos Canonistas, que inconsideradamente han procurado defender una especie de despotismo en todas materias, desagradable á los mismos Papas. Confiesan la falsa suposicion de las Decretales Isidorianas, que procuran disculpar con la pureza de la doctrina, que contienen; y de esta suerte se mantiene una controversia que será interminable.

53 Nos ha parecido instruir á el Lector aunque de paso de estas disputas por lo que insinuamos en otra parte. La Monarquía absoluta en la Cabeza de la Iglesia con entera independendia de el juicio é inspeccion de esta Santa Madre en todos los casos posibles, no es un dogma difinido, ni una verdad revelada, ó transferida por la tradicion: solo es una opinion que no carece de graves dificultades, en que la contraria tiene muy autorizados patronos. Si el poder ilimitado está en riesgo de empeñarse en pasos excesivos, puede creerse que Dios mismo ha dexado en la Iglesia este contraste de opiniones para guardar el equilibrio, y hacer que aun por sí misma se contenga la potestad Eclesiástica dentro de los márgenes que no se le han disputa-

do,

(37) *Decret. Innocent. XI. exped. die 2. Mart. 1679.* Sanctissimus in virtute sanctæ obedientiæ eis præcipit (Doctoribus, & Scholasticis) ut tam in libris imprimendis, ac manuscriptis, quam in Thesibus, ac prædicationibus caveant ab omni censura, & nota, necnon à quibuscumque convitiis contra eas propositiones, quæ adhuc inter Catholicos controvertuntur.

do, y reforme lo que en algun caso pareciere haber salido de ellos contra las reglas de la justicia y de la prudencia.

54 Volviendo, pues, á seguir el hilo de las primitivas costumbres eclesiásticas, que dexamos interrumpido; es constante que á toda la Iglesia pertenecia el establecimiento de las leyes generales de ellas, como propias de el cuerpo universal de los Pastores de el orden Episcopal, depositario indubitable de la infalibilidad (38). Los Emperadores, ó Príncipes Supremos y Soberanos de las tierras, en que se tenian y celebraban los Concilios, despues que abrazaron el Cristianismo, autorizaban su convocacion, y aun la hicieron en los primeros Universales, asistiendo por sus personas, ó por los Magistrados que destinaban para proteger su celebracion, en los términos que consta de los proemios, y de la Accion de gracias al Príncipe, de cuya orden se habian juntado, con que finalizaban los PP. sus sesiones.

55 Los mismos hechos de la Historia, que nos representan alguna relaxacion en la disciplina, nos hacen ver que ella no fue capaz de destruir el constante arreglo á los preceptos divinos, con que los mejores Obispos mantuvieron su gobierno, lleno de justicia, de subordinacion, y mansedumbre; sin confundir jamás el Báculo con el Cetro, y reconociendo distintos al Sacerdocio, y al Principado. Al mismo tiempo que con intrépido ánimo sostenian contra el poder de los Emperadores la potestad Sacerdotal, que heredaron de los Apóstoles, y que representaban vivamente la desproporcion que hay en

(38) Ex illo Matth. cap. 18. v. 19. & 20. Luc. cap. 10. v. 16. Joan. cap. 14. v. 16.

en que los negocios de la Fe, y puramente concernientes al bien espiritual de las almas, se traten en el fuero secular (39); confesaron con candor que no les tocaba el conocimiento jurisdiccional de los asuntos temporales, ni impedian estos al juicio de los Magistrados Seculares, aunque fuesen de personas Eclesiásticas, bien que se esforzaban á terminarlos por medio de su gubernativa direccion ó arbitrio; reconociendo en todas ocasiones sumisamente la sujecion, y la obediencia que deben á los que tienen por dón de Dios la Suprema Potestad en la tierra: de que nos contentáremos con dar algunos testimonios respectivos á varios tiempos, de los infinitos que ofrece la amenidad de la materia (40).

(39) *Cum ad verum 6. dist. 96.* Cum ad verum ventum est, ultrà sibi nec Imperator jura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium usurpavit; quoniam idem mediator Dei, & hominum, homo Christus, sic actibus propriis, & dignitatis distinctis officiis potestatem utriusque discrevit, &c. Gregorius II ad Leonem Isauricum in *Actis septimæ Synod.* Idcirco præfecti sunt Pontifices Ecclesiis, à Reipublicæ negotiis abstinentes, ut Imperatores ab Ecclesiasticis se absteineant.

(40) D. Greg. *lib. 2. epist. 61.* Ego jussioni subjectus eandem legem per diversas terrarum partes transmittito. Ubique ergo quæ debui exsolvi, quæ & Imperatori obedientiam præbui, & pro Deo, quod sensi, minimè tacui. Gelasius Papa ad *Anastas. Imp.* Prælati Ecclesiæ in temporalibus debent tibi omnem obedientiam, & recognoscunt imperium tibi de manu Dei esse collatum. *Idem epist. 10 ad eundem.* Legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antistites. *Concil. Chalcedon. in action. epist.* Euseb. Episcop. Doril. ad *Imp. Valent. & Martian.* Propositum est clementiæ vestræ universis quidem sibi subditis providere, præcipue tamen fungentibus Sacerdotio: adimus vestram pietatem supplicantes justitiam promereri. *Concil. Tolet. IV. can. 32.* Dum conspiciunt judices, & potestates pauperum oppressores existere, prius eos Sacerdotali admonitione redarguant, & si contempserint emendare, eorum insolentiam Regis auribus intiment, ut quos Sacerdotalis admonitio non flectit ad justitiam, Regalis potestas ab improbitate coerceat. *Tolet. VI. can. 14.* Nefas est enim in dubium deducere ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata judicio. *Parisiens. ann. 829. tom. 2. Conc. cap. 8.* Potestati Regali, quæ non nisi à Deo ordinata est humiliter, atque fideliter omnes parere debent. *Cap. Nos si 2. quest. 7.* Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditos justæ legis tramites non conservavimus, vestro, ac missorum vestrorum cuncta volumus emendari judicio.

56 **E**N los tiempos de Constantino el Grande, época que se llama de la paz de la Iglesia, es quando los Obispos empezaron á conocer jurisdiccionalmente de las causas temporales, tocantes á las personas, las cosas, y los derechos de los Clérigos, que hasta allí se habian tratado ante los Jueces Seglares. La piedad de este Emperador, ó porque creyó mas propio de los Eclesiásticos este conocimiento, ó porque los cuidados del Imperio no le permitian la expedicion de su prolixa muchedumbre, les concedió que por sí mismos juzgasen y dirimiesen sus negocios temporales (41), segun un capítulo que recogió Graciano con el error de atribuirle al Papa Melchiades, muerto anteriormente al Reynado de Constantino, como notó el Señor Presidente Don Diego Covarrubias (42).

57 No hay duda que en orden al mando toda la dificultad consiste en el principio de su adquisicion. La gracia Constantiniana (de cuyo valor y sentido trataremos inmediatamente) no la miró el Clero en los tiempos desviados de aquel principio como efecto de la liberalidad de aquel Príncipe; sino como la remocion de un impedimento, que le ponía en estado de recuperar por un derecho de postliminio la esencion, é independencian de la potestad Secular, que pretende derivar de las divinas concesiones; y este pensamiento ha producido la eterna controversia sobre este particular, que embaraza á los DD.

58 Aunque un discurso es campo muy estrecho

(41) *Cap. Futuram 12. quæst. 1.* Vos à nemine judicari potestis, solius enim Dei iudicio reservamini.

(42) *In Practicis, cap. 31. n. 2.*

cho para asunto de este tamaño, no podriamos dexar el exâmen de el origen de esta esencion, sin faltar á nuestras promesas; pero antes de resolver la quæstion, debemos sentar, que sin detenernos en la certeza de la concesion de Constantino, Príncipe Secular, es de atender que el Clero le reconocia sujecion en el mismo hecho de las querellas, que se le presentaron contra los Obispos. Por otra parte aquel privilegio no atribuía la antigüedad, y fundamento que adapta el Clero á su esencion, ni prueba su irrevocabilidad para la moderacion, ó explicacion que tuviesen despues por conveniente los Príncipes con causa justa. Así, pues, los sucesores de Constantino mantuvieron la misma autoridad, é imperio sobre los Clérigos que antes, como consta de los Reglamentos, que hicieron para su gobierno; en que se debe notar, que los Católicos y piadosos Emperadores Arcadio y Honorio, hijos de Teodosio el Grande, solo reservaban á los Obispos las causas de Religion, y esto mismo estableció despues Valentiniano (43). En aquellos tiempos aún era de Derecho Comun el conocimiento de los Magistrados Seculares en los pleytos temporales de los Eclesiásticos; explicándose en varias Leyes la inteligencia, valor y sentido de la gracia de Constantino con las tres notables restricciones, de que hubiese de acceder el consentimiento voluntario de las partes, que fuese la materia Civil, y que se deter-

E mi-

(43) Honor. & Arcad. *Leg. 1. Cod. Theod. de Relig.* Quoties de Religione agitur, Episcopos convenit agitare; cæteras verò causas, quæ ad ordinarios cognitores, vel ad usum juris publici pertinent, legibus oportet tueri. *Novell. Valentin. III. tit. 12. de Episcop. judic. & diver. negot.* Quoniam constat Episcopos & Presbyteros forum legibus non habere, nec de aliis causis, secundùm Arcadii, & Honorii divalia constituta, quæ Theodosianum corpus ostendit, præter religionem posse cognoscere; si ambo ejusdem officii litigatores nolint, vel alteruter, agant publicis legibus, & jure communi.

minase por modo de arbitrage (44).

59 Descubierta la calidad de el privilegio de Constantino y su verdadera inteligencia, no creemos necesaria la advertencia de que el punto en cuestión no procede acerca de las materias espirituales, en que tiene el Clero una inmunidad y jurisdiccion, que le debe ser muy bien guardada.

60 Esto supuesto, nuestra proposicion es, que el fuero, esencion é inmunidad, que gozan real y personalmente los Eclesiásticos en los asuntos temporales, no es un establecimiento de las constituciones divinas; y que qualquiera que ella sea, segun la diversidad de las costumbres de los Reynos y de los Territorios, es una merced de sus respectivos Soberanos, á que les ha podido mover su piedad, y su reverencia al Sacerdocio, ó la mayor utilidad que resultase de ella para cumplir con los ministerios sagrados.

61 Tampoco creemos necesaria la advertencia de que esta esencion é inmunidad en lo temporal, aunque dimanase de la piadosa liberalidad de los Príncipes, debe ser mirada con grandísimo respeto por las justísimas causas de su concesion. Esto reconocemos á el mismo tiempo que afirmamos dimanar la misma concesion de la Potestad Real, á quien debe el Clero reconocer y confesarse subordinado.

62 La prueba de esta proposicion está á la vista de qualquiera en los sagrados libros. Por mas que se revuelvan los capítulos de la divina legisla-

cion,

(44) *Leg. Si qui 8. de Episcop. audient.* Si qui ex consensu apud sacre legis Antistitem litigare voluerint, non vetabuntur, sed experientur illius, in civili dumtaxat negotio, more arbitri sponte reddentis iudicium. *Leg. 25. C. de Episc. & Cler.* ibi: Cum Clericis in iudicium vocatis pateat Episcopalis audientia, volentibus tamen actoribus... *Dist. Novell. Valent. supr. cit.* ibi: Itaque cum inter Clericos iurgium vertitur, & ipsis litigatoribus convenit, habeat Episcopus licentiam iudicandi, præeunte tamen vinculo compromissi.

cion, no se hallará en ella el privilegio en tales materias, que exima á los Eclesiásticos de la potestad secular; como, segun las reglas comunes, indispensablemente necesita qualquiera que se supone privilegiado. Al contrario lo que se encuentra en boca de la Cabeza de la Iglesia, del primer Vicario de Jesucristo, es un precepto estrechísimo, dirigido inmediatamente á los Obispos de Ponto, Galacia, Capadocia y Bithynia, de la fiel sujecion que deben tener á los Reyes y á sus Ministros, conforme á la voluntad de Dios (45), que repitió San Pablo á los Romanos en particular con sumo cuidado, para que no quedase duda de que esta Ley Divina comprendia en el Oriente y Occidente al mundo todo (46), y que confirmó con su exemplo el Santo Apostol presentándose al Tribunal Secular en su personal persecucion (47).

63 No solo en la doctrina de las dos columnas principales de la Iglesia, en que habla el Espíritu Santo, está declarada la sujecion del Clero á los Príncipes temporales; sino que la misma verdad, el dueño de todas las jurisdicciones, en el acto riguroso de un juicio, en que era cuestión de esta potestad secular, reconoció en el mas iniquo de los Magistrados el divino origen de que descende (48), que es el sagrado exemplar con que reconviene San

E 2

Ber-

(45) *D. Petrus cap. 21. v. 9. 13. & seq.* Genus electum, Regale Sacerdotium, &c. Subjecti estote omni creaturæ humanæ propter Deum, sive Regi, quasi præcellenti, sive Ducibus, tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum, quia sic est voluntas Dei.

(46) *Div. Paul. ad Tit. cap. 3. v. 1.* Admone illos Principibus, & Potestatibus subditos esse, dicto obedire. *Idem ad Rom. cap. 13. v. 1. usq. ad 8.* Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas nisi à Deo. *Et infra:* Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.

(47) *Idem Actor. 25. v. 10. & 11.* Ad Tribunal Cæsaris sto; ibi me oportet iudicari.

(48) *Joan. 19. v. 10 & 11.* Nescis, quia potestatem habeo crucifigere te, & potestatem habeo dimittere te? Respondit Jesus: Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datum esset desuper.

Bernardo á los Eclesiásticos inobedientes y despreciadores de la secularidad (49).

64 Estos claros y fieles testimonios de la Escritura Santa ha procurado obscurecer la cavilacion, diciendo que no contienen otra cosa, que un mandato general de la obediencia; por el qual se somete el inferior al superior dentro de su orden y clase; esto es, el Eclesiástico al Eclesiástico, el Secular al Secular, el Siervo al Señor, el Discípulo al Maestro &c. porque todas las superioridades dimanar del establecimiento de Dios. ¿Pero quién no vé la resistencia que tiene esta interpretacion en la letra de los textos, que expresamente disponen la obediencia y la sumision de las personas del Sacerdocio á los Príncipes y Magistrados (50)?

65 Otros AA. que se han dexado arrastrar mas de su empeño, no se han detenido en decir, que estos preceptos solo producen una obligacion temporal y transitoria, aligada á los primeros pasos de la fé y de la Iglesia, que no podia exercer entonces su autoridad, ni disfrutar sus franquezas, y que por consiguiente debia acabar estendido el Cristianismo: satisfacion, en que destruida la perpetuidad de los establecimientos divinos, que sostiene la Iglesia, se ofende

(49) Div. Bernard. *Epist. 42. ad Archiepiscop. Senen.* Sæcularitatem contemnitis? Sed sæcularior nemo Pilato, cui Dominus adstitit judicandus: ... Dicite, si audetis, sui Præsulis ordinationem nescire, cum Romani Præsidis potestatem super se Christus fateretur cœlitus fuisse ordinatam.

(50) D. Joan. Chrysost. *in Epist. ad Rom. cap. 13. homil. 23.* ibi: *Quod hæc omnibus ordinantur & Sacerdotibus, & Monachis, non solum sæcularibus, ab initio manifestum fecit, dicendo: Omnis anima &c. licet Apostolus fueris, licet Evangelista, licet Propheta, licet quicumque alius; neque religionem subvertit ista subjectio: et infra: ibi: HOC SEDULO UBIQUE AGIT APOSTOLUS, QUOD NON HANC ILLIS GRATIFICAMUR OBEDIENTIAM; SED QUOD JURE DEBEAMUS; SIC ENIM ET INFIDELES PRINCIPES AD RELIGIONEM, ET FIDELES AD SUBJECTIONEM MAGIS ATTRAXIT:* frequens quippè eo temporis exierat fama traducens Apostolos veluti seditiosos, & rerum innovatores, quorum facta, & doctrina ad subvertendus communes leges tenderent.

de hasta lo sumo la sincera enseñanza de los Apóstoles; porque se podria inferir, que habian conocido la baxa política de acomodarse al tiempo, y dexado sobre este asunto un precepto, que segun estos interpretadores viene á ser de que obedeciesen mientras no pudiesen otra cosa (51).

66 Bien distintamente entienden los SS. PP. el precepto Apostólico, y particularmente Tertuliano y S. Agustin, elevados uno al Sacerdocio y otro al Episcopado, quando la Iglesia habia salido de su infancia, que reconocen la obligacion, que les impone de obedecer á los Príncipes en las cosas temporales (52); fuera de que la obediencia, que el Apostol encarga, es á las Potestades sublimes, en que se comprenden sin duda alguna las seculares; buenas ó malas, que son las palabras de la glosa (53), ya fuesen los Príncipes infieles é idólatras, á quienes legitimamente se les debe todo honor, obsequio y obediencia en las cosas temporales, y cuya sujecion no pueden rehusar los Eclesiásticos, sin faltar al reconocimiento y sumision, que exige el poder, que ha puesto en su mano el Todo-Poderoso (54); con lo qual es-

(51) Bossuet *in Defens. Cler. Gallic. part. 2. tom. 1. lib. 5. cap. 17. vers. pen. ibi:* Pudet profecto me discriminis illius, quod inter incipientem, & adultis jam viribus robustam Ecclesiam esse volunt: scilicet, cum prædicat Dominus: *Ecce Ego mitto vos sicut oves: in patientia vestra possidebitis animas vestras;* nullumque adversus legitimos Magistratus, nisi in fuga præsidium; sic intellecturimus: fugite; *sed quoad vires convalescatis: unam præscribo patientiam adversus Præsides, & Reges; sed infirmis, & invalidis: ceterum cum prævalere dabitur, excutite jugum & adversus legitimas potestates, quæ luporum more sæviant, non jam oves, & columbæ; sed leones ultro insurgite.*

(52) Tertul. *lib. de Idol. cap. 15.* Quod attinet ad honores Regum, & Imperatorum satis præscriptum habemus, in omni obsequio esse nos oportere, secundum Apostoli præceptum, subditos Magistratibus, & Principibus, & Potestatibus. D. Augustin. *in Epist. ad Rom.* Cum anima constemus & corpore, quandiu, in hac vita temporalium sumus, oportet nos, ex ea parte, quæ ad hanc vitam pertinet, subditos esse potestatibus: id est, hominibus res humanas cum aliquo honore administrantibus.

(53) *Glos. interlinearis.* Potestatibus sublimioribus, id est sæcularibus, bonis, vel malis.

(54) Abulen. *in 4. Regum, cap. 3. quæst. 10.* Elisæus tenebatur honorare Regem

está descubierta la repugnancia de restringir el texto á los Superiores Eclesiásticos, que no podían ser infieles.

67 No hay, pues, prueba concluyente en la Sagrada Escritura para afirmar, que sea de derecho divino la inmunidad personal de los Clérigos en lo temporal. Todos los textos, que con menos violencia se pueden emplear á este fin, los traxo al medio nuestro doctísimo Presidente el Sr. Covarrubias (55); y advirtiendo su insuficiencia, estableció en la segunda conclusion, que el Clero en tales materias era esento de la jurisdiccion secular por un derecho humano, respecto de no hallarse en las divinas letras el claro privilegio, que era necesario en presencia de los textos, que le sujetan á la potestad de los Reyes y Príncipes, y á vista de las humildes confesiones en que los PP. y los Concilios reconocen su dominio.

68 Es verdad, que este gran Jurisconsulto, por la general prevencion, que habian sembrado los afectos á las pretensiones de la Curia Romana, en el tiempo en que escribió, acerca de las facultades Pontificias, afirmó en las siguientes conclusiones, que el Papa podia dispensar al Clero esta gracia, y que los Príncipes Seculares no podían derogarla; pero haría grande agravio á la sabiduría y doctrina de tan sabio

Pre-

gem Israel; nam quamquam esset idolatra, non desinebat esse Rex legitime & tenebantur omnes de Israël obedire sibi, quantum ad ea, quæ concernebant Regalem dignitatem, & regimen Regni, dum non pertinerent aliquo modo ad idolatriam, vel non essent contra legem Dei.

(55) *In Practicis, cap. 31. ex n. 2. & vers. Secunda conclusio.* Ibi: In rebus temporalibus, & in criminalibus, quæ spiritualia non attinent, Clerici & eorum res non sunt jure Divino à jurisdictione Principum Sæcularium exempti. Hæc sententia est commun. Theolog. Div. Thom. *in Epist. ad Rom. cap. 13. tom. 16. oper. fol. mibi 41.* Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici privilegio Principum, quod quidem naturalem equitatem habet. Dom. Sot. *in 4. Sentent. dist. 25. q. 2. art. 2. Tertia conclusio.* Molina Jesuita *de Just. & jur. tract. 2. disp. 31. n. 6.* Gambacurt. Jesuit. *lib. 3. de Immunit. Ecc. cap. 7.* Rabardeus Jesuit. *in Optat. Gall. sect. 2. n. 2.*

Prelado qualquiera que entendiese su asercion en otro sentido, que el de pedir á la reverencia de los Príncipes Cristianos se confirmasen en sus Estados los establecimientos Pontificios, mirandolos en el concepto de una instancia, que se debe hacer lugar en su amor y liberalidad para con la Iglesia. Otra cosa seria destruir las sumas potestades temporales, y colocar en el Pontífice una parte de la potestad legislativa en todos los Reynos. Pensamiento muy ageno del Sr. Covarrubias, que aunque en nuestro dictamen procedia sobre los equivocados principios de esta doctrina, era de muy superiores talentos para darle toda la extension, que se colegiria de ella.

69 Esta explicacion, debida á tan grande hombre, abrazará qualquiera que considere, que nadie ha dudado menos que este Autor, que los Clérigos conservan señales de sujecion á la jurisdiccion Secular en los delitos civiles. No solo habla respecto de los de primera Tonsura (56); sino que abiertamente defiende que el Juez Real Ordinario puede castigar á qualquiera Clérigo incorregible constituido en Orden sacra, aun sin preceder en los casos urgentes la degradacion: acto en que los Eclesiásticos juzgan reservada particularmente su inmunidad (57); y un defensor como este de la Regia potestad no se puede presumir, que la degradase, desnudandola de su mas preciosa prerrogativa con tanta facilidad.

70 El mismo Sr. Covarrubias debió conocer la debilidad de esta asercion por el hecho de apoyar la autoridad que queria atribuir á los Pontífices para la esencion del Clero y sus bienes en las públicas

con-

(56) *Ubi suprà, cap. 32.*

(57) *Ibidem n. 2.* Secundo adnotandum est, Clericum in sacris constitutum, qui tamen sit verè incorrigibilis, posse absque ulla degradatione puniri per judicem sæcularem &c. & n. seq. 3. *adjicendum.*

concesiones de los Emperadores , en el consentimiento tácito ó expreso de todo el Orbe Cristiano, y en la Ley de Constantino (58) por lo que toca á la libertad de tributos.

71 De aqui es , que para probar aquel piadoso Obispo que los Príncipes no podian derogar la esencion del Clero , recurrió por una parte á que ya la habian consentido con toda la República Cristiana (59); pero quién no vé , que esto es confundir la justicia con la potestad de la derogacion?

72 Es cierto , que los Soberanos derogando arbitrariamente una ley justa ó un Privilegio concedido con causa , faltarán á la justicia ; y en este sentido no lo podrán hacer , hablando en el orden moral ; pero tambien es indubitable , que no por eso carecerán de aquella potestad radical y habitual, propia de su independiente soberania, para establecer la derogacion siempre que hubiese legítima causa para ello , cuyo exámen les toca privativamente, como uno de los ramos de la legislacion y de su independencia en lo temporal (60).

73 Esto mismo se puede y debe decir de las Leyes y Privilegios favorables á el Clero y sus bienes en las materias en que no se trata de espiritua-

(58) Covarr. d. cap. 31. n. 3. in med. & fin. ibi: Publicisque Imperatorum quorundam concessionibus ; ut tandem totus fere orbis Christianus in hanc exemptionem propter publicam utilitatem consenserit ; eaque præter Summorum Pontificum auctoritatem , hunc tacitum , & expressum quandoque consensum habuerit.

(59) Id. d. cap. 31. n. 4. ibi: Deindè cum tota Republica Christiana , & ipsimet Príncipes sæculares in hanc exemptionem consenserint , eam minimè poterit revocare.

(60) Van-Spen in tract. de Recurs. ad Princip. cap. 1. §. 5. vers. Neque. Ibi: Neque hæc exemptio Clericorum sic competit Ecclesiæ quin supremus Princeps, qui eam benignè indulsit possit eandem restringere , mutare , ac ejusdem legitimum usum præscribere , ubi commune bonum id exegerit ; uti etiam eos non raro fecisse constat. Manet enim semper apud illos summa potestas ordinandi, statuendi, & agendi , quæ ad subditorum , & reipublicæ commodum secundum Deum judicaverint expedire.

lidad ; sin mas diferencia que la mayor recomendacion y aprecio , que merecen las causas de la esencion de este cuerpo escogido de la República Cristiana , y la mayor concurrencia de motivos , que se requerirán para disminuirle ó derogarle los favores (61).

F

Ten-

(61) En otra parte se han expuesto los exemplos autorizados de estas explicaciones, y moderaciones tomados de las leyes de Arcadio , y Honorio , y de Valentiniano , á que se pueden agregar otros de diferentes Emperadores, apoyados de la antigüedad eclesiástica , y del reconocimiento del mismo Clero , y sus Prelados. Constant. Mag. in leg. 6. C. Theod. de Episcop. Eccles. & Cler. id. leg. 3. eod. Valentinian. leg. 20 eod. Damaso Pontifici direct. qui eam per Ecclesias publicari fecit quamvis prohibitionem acquirendi Ecclesiasticis imponeret hæreditates mulierum religiosarum.

Constantius leg. 3. C. de Episcop. & Cleric.

Theodos. Magn. leg. 8. C. de Episcop. & Cleric.

Valentin. I. leg. 23. C. Theod. de Episcop. Eccles. & Cleric.

Valentinian. III. in Novell. ejusd. lib. 2. tit. 12. de Episcop. judic. ibi: De Episcopali judicio diversorum sæpè causatio est. Ne ulterius querela procedat necesse est præsentí lege sanciri. Itaque cum inter Clericos jurgium vertitur, & ipsis litigatoribus convenit , habeat Episcopus licentiam judicandi præeunte tamen vinculo compromissi: Aliter eos judices esse non patimur: quoniam constat Episcopos, & Presbyteros forum legibus non habere; nec de aliis causis secundum Arcadii, & Honorii divalia constituta, quæ Theodosianum corpus ostendit præter religionem posse cognosceri:

Piisimus Martianus in leg. Cum Clericis 25, C. de Episcop. & Cleric. ibi: Cum Clericis in judicium vocatis pateat episcopalis audientia, volentibus tamen actoribus.

Leo & Anthem. in leg. Omnes 32, in princip. eod. Ubi omnes Sacerdotes, Clericos, & Monachos in causis civilibus, apud Provinciarum Rectores utpote suos judices ordinarios conveniendos esse statuitur.

Justinianus in Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cleric. ibi: Sed in civili crimine civilis præssit judex: Si verò crimen sit Ecclesiasticum Episcopalis erit examinatio, & castigatio. Idem Justinian. novell. 123, cap. 20. & novell. 83.

Estas, y otras muchas leyes que qualquiera puede reconocer por dentro, acreditan la antiquísima práctica de moderar, ampliar, y explicar los Príncipes y Emperadores Católicos los privilegios y esenciones del Clero en sus personas, bienes, y causas temporales, ó civiles.

S. Dámaso recibió , é hizo publicar la ley de Valentiniano contra los Ecclesiásticos que querian adquirir herencias de mugeres religiosas ; y al mismo Santo Papa se dirigió la ley, como consta de ella misma en el Código Theodosiano. Este mismo Santo, y el Concilio Romano sub eo, dan gracias á los Emperadores Graciano, y Valentiniano por las leyes que habian hecho en favor de la Iglesia.

Damas. epist. 6, n. 1. Cum quæreremus quid pro Ecclesiarum statu poscendum esset à vobis nihil melius potuimus reperire, quam quod spontanea vestri providentia contulistis.

S. Ambrosio, y S. Gerónimo reconocieron la legítima autoridad de la ley de Valentiniano: aquel in epist. ad Valentin. tom. 2, oper. Sanct. Ambros. pag. mib. 836, y éste in epistol. ad Nepot. tom. 4, part. 2, pag. mib. 260.

San

74 Tendrá el Clero, como qualquiera vasallo privilegiado, aunque el mas distinguido y recomendable, derecho á dirigir á el Soberano los fundamentos de sus franquezas y esenciones, y las causas para que su justicia y su piedad se las conserve; pero será una ofensa conocida de la soberania querer erigir el Clero en Juez propio de su causa contra el mismo Príncipe; juzgar por sí solo de los motivos con que procede; derogar ó abrogar sus Leyes relativas á el asunto; y hacerle una resistencia formal á la sombra de la Religion, usando de los recursos mas sagrados y espirituales (62). Qualquiera puc-

San Gregorio Magno obedeció, é hizo publicar la Ley del Emperador Mauricio, que prohibia á los Militares el Monacato; y esto al mismo tiempo que no le parecia justa, y lo representaba al Emperador, *lib. 3. epist. 65. aliás 62, tom. 2, pag. mib. 677.* Utrobique (dice el Santo Papa) ergo quæ debui exsolvi, quia & Imperatori obedientiam præbui, & pro Deo quod sensi minimè tacui.

Hincmarus Remens. *opuscul. 29, in oper. ejusd. pag. mib. 327,* ibi: Quia Christiani, & Religiosi Principes, sicut & supra ostendimus, Ecclesie Clericos ad judicium publica trahi vel invitari noluerunt, vel permisserunt in edicto Honorii, & Theodosii luce clarius manifestatur.

Alià quam plurima afferri potuissent, quæ vicandæ prolixitatis causa consulto omittimus.

Es ocioso repetir aqui lo que antes se dixo acerca del grandísimo respeto que merecen estas esenciones, ni acordar, que las causas para su moderación han de ser muy graves, y urgentes.

No se habla en este número de una derogacion absoluta de todas las franquezas, y esenciones del Clero, que le confundiese en todo con las demas clases del Estado; se habla de una derogacion, ó moderacion respectiva á algunos casos, y circunstancias de muy grave necesidad, ó utilidad pública.

(62) *Episcop. Marc. de Concord. lib. 4, cap. 21, n. 6,* ibi: In his autem controversiis quis dubitare potest quin Princeps, ad quem omnia pertinent imperio, & si non dominio, possidere jus illud jurisdictionis controversæ censeatur?

Vid eund. nn. 5, 7, 8 & 9, ubi plur. ad rem.

Decimos, hablando del Clero, ser ofensa erigirse en Juez propio de su causa contra el mismo Príncipe; sin negar la autoridad eclesiástica, para contentar á los de inferior clase, que sin potestad legislativa, ó sin el apoyo de las constituciones, y leyes del Estado intentasen disminuir, ó quebrantar las esenciones del Clero.

El derecho de los Príncipes ha sido reconocido, y preservado en los congresos eclesiásticos mas solemnes. En el Concilio Lateranense III *sub Alex. III, ann. 1179, can. 15,* se estableció lo siguiente: *Innovamus autem ut Presbyteri, Monachi, Conversi, Peregrini &c. congrua securitate lærentur; nec quisquam*

puede contraher estos principios á lo que ha experimentado el Sr. Infante Duque de Parma.

75 Por otra parte el señor Covarrubias quiso insinuar, que el no poder derogar los Príncipes la esencion del Clero, consistia en que eran inferiores en las cosas espirituales y eclesiásticas á el Sumo Pontífice, á quien pertenecia la concesion, y por consecuencia la derogacion.

76 Parece increíble que un varon tan docto incurriese en las inconsequencias que produce el contexto de su misma doctrina. Tanta es la fuerza de la preocupacion por los principios, aunque equivocados, en que qualquiera es educado. La condicion del hombre trae consigo esta miseria, como efecto de

F 2

nues-

quam alicui novas pedagiorum exactiones, sine consensu & auctoritate Regum, & Principum statuere aliquo modò præsumat.

Este Canon referido en su íntegra por el doctísimo Arzobispo de Tarragona D. Antonio Agustin *in 1. collect. Decretal. cap. 2 de Tregua, & pac.* se mutiló, y dividió en dos partes en la Coleccion vulgar de las Decretales, poniendo la primera en el *cap. fin. de Treg. & pac.* y la segunda en el *cap. Innovamus 10 de Censibus.*

Por esta separacion quedó confundida aquella autoridad de los Príncipes reservada en el Concilio para moderar la esencion de tributos, aun respecto de los Presbyteros, y Monges; haciendola recaer en el *cap. Innovamus* sobre otras personas; por haber empezado la decision de este capítulo en aquellas palabras: *Nec quisquam alicui;* donde ya no se nombran los Clérigos. Dexamos á la observacion del Lector las reflexiones, y omitimos por modestia, y en obsequio de la Santa Sede las que ofrece este punto.

En el Concilio Lateranense IV tampoco se nombró á los Príncipes, para disminuirles su autoridad en las materias, y esenciones del Clero en lo temporal.

La decretal de Bonifacio VIII. *Clericis laicos,* que habló de los Reyes, se revocó por Clemente V, como se verá despues, reduciendola á los terminos de los Concilios de Letrán.

El mismo Concilio de Trento, hablando en el *cap. 20, ses. 25* con los Príncipes Soberanos, lexos de negarles su autoridad, se contenta con encarregarles concedan se restituyan sus derechos á la Iglesia; no permitan la ofensa, de parte de sus Barones Magistrados y Vasallos de la libertad é inmunidad Eclesiástica; y castiguen severamente á los contraventores.

Vease lo dicho en el número antecedente acerca de la obediencia de los Papas á las leyes Imperiales, aun quando no les parecian justas, ni favorables á la libertad eclesiástica. Despues en el progreso de la Obra se dirá algo mas. Entretanto recordamos las palabras de S. Dámaso, y del Concilio Romano á los Emperadores Graciano, y Valentiniano, diciendoles por las leyes favorables á la inmunidad, ibi: *Quod spontanea vestri providentia consulistis.*

nuestra ignorancia hereditaria.

77 El Sr. Covarrubias habia probado que la esencion del Clero en sus personas y bienes temporales era de derecho humano : Que no habia ley divina en el Evangelio , y en el Nuevo Testamento que los exímiese de la jurisdiccion de los Príncipes Seculares : Que á estos se mantuvo sujeto el Clero en la primitiva y posterior Iglesia , reynando ya muchos Emperadores Cristianos , de quienes dimanaron las innumerables leyes que se leen en los títulos de *Sacrosanct. Eccles. de Episcop. & Cleric. de Episcop. audient.* y otros : Que Justiniano fue quien concedió á los Clerigos el fuero en las causas civiles *non impedito Episcopo*, quedando en las criminales sujetos á el Juez Secular ; y esto es indubitable , excepto en los crímenes de las materias eclesiásticas : Que las expresiones de Constantino en el Concilio Niceno , ó se refirieron á la esencion del Clero en las materias espirituales , ó deben atribuirse á benevolencia de aquel Príncipe religiosísimo , ó tienen otro sentido , segun la historia de Sozomeno y version de Epifanio : Que la autoridad de S. Pablo , en que se explica la sujecion de todo Cristiano á las Potestades sublimes , habla de las Potestades seculares , á quienes deben la obediencia todos , aunque sean Evangelistas ó Profetas , segun el Crysóstomo , que entiende así las palabras del Apostol : Que S. Thomas funda en esto mismo ser de derecho humano la esencion del Clero para los tributos ; y finalmente que el Apostol S. Pedro , primer Vicario de Jesucristo , establece y manda la misma sujecion.

78 Sobre estos fundamentos y no otros establece el Sr. Covarrubias su segunda conclusion , de que fuera de las materias espirituales , en las temporales y criminales , el Clero y sus bienes no están esentos por de-

derecho divino de la jurisdiccion de los Príncipes Seculares.

79 Pues ahora : Si los Clérigos no solo no están esentos de aquella jurisdiccion Secular por derecho divino , sino que deben estar sujetos á ella segun el Oráculo de los SS. Apóstoles , y aun de el Evangelio , ponderado por los SS. PP. ¿quál puede ser el derecho humano , que ha dado á el Clero y sus Prelados la autoridad soberana de exímirse por sí solo , derogando á su arbitrio el título de los Príncipes , fundado en la Escritura Santa , en la primitiva tradicion , en la constitucion de la soberanía , y en el derecho de las gentes ?

80 ¿Qué conexión tiene que el Príncipe Secular sea inferior á el Papa en las materias espirituales , para que en las temporales del Clero se tome éste la facultad de derogar el derecho formado y adquirido por aquellos , concediendo esenciones ; y que los mismos Príncipes pierdan su independenciam y la soberana autoridad de explicar las gracias que han concedido ó consentido , moderarlas ó derogarlas con causas que sean y les parezcan justas , despues de un maduro exámen ?

81 ¿No sería esto hacer precaria la soberanía y dependiente de la potestad espiritual en las materias temporales ? ¿Sería esto obedecer los Prelados de la Religion á las Leyes del Imperio en todo lo que mira á el orden público , como escribia de sí el Papa S. Gelasio á Anastasio Augusto (63) ; ó por el contrario sería sujetarse los Monarcas en el mismo orden civil á las decisiones , y voluntad de aquellos Prelados ?

¿En

(63) S. Gelas. in epist. ad Anast. tom. 5 Conc. pag. mib. 309. Quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ , cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum , legibus tuis ipsi quoque parent religionis Antistites.

82 ¿En qué sería en lo que usarían los Pontífices de las leyes y disposiciones civiles para el curso de sus cosas temporales, como decia el mismo S. Gelasio (64), si estuviese en su mano hacer leyes nuevas para todo lo temporal del Clero?

83 Ya no serían independientes ambas potestades espiritual y temporal en lo que respectivamente les pertenece; y no serían los Príncipes solo inferiores á Dios en lo temporal, solo baxo de su potestad divina, los segundos despues de él, y los primeros respecto á los demas hombres, como exclamaba Tertuliano en nombre de todos los fieles á la vista del mundo (65).

84 Conviene, se dice á la República Cristiana, la esencion del Clero, y por tanto puede establecerla el Pontífice. De este argumento, si es que merece tal nombre, nació el uso de la potestad llamada indirecta, desconocida en la Santa Escritura, en los primeros PP. y en el siglo de oro de la Iglesia; y de ella se siguen tantos absurdos, que apenas se pueden numerar.

85 Conviene á el cristianismo que no haya guerras: conviene que no haya delitos ni desórdenes: conviene la frugalidad y la moderacion del luxo: ¿ se podrá decir por esto que la autoridad civil, la legislacion y el exercicio de la jurisdiccion temporal en estas materias corresponde ó puede pertenecer á la

(64) S. Gelas. tract. de Anast. Vinc. tom. 4 Concil. vidend. apud Bossuet in Defens. Cleric. Gall. tom. 1, part. 2, lib. 5, cap. 34: ibi: Ut & Christiani Imperatores pro vita æterna Pontificibus indigerent; ET PONTIFICES PRO TEMPORALIUM CURSU RERUM IMPERIALIBUS DISPOSITIONIBUS UTERENTUR.

(65) Tertull. in Apologet. cap. 32, & apud Bossuet dict. lib. 5, cap. 31: Sciunt (Christiani) Deum esse solum in cujus potestate sunt (Imperatores); à quo sunt secundi; post quem primi. Idem Tertull. advers. Scapul. cap. 2, pag. 69: ibi: Colimus Imperatorem sic, quomodo & nobis licet, & ipsi expedit, ut hominem à Deo secundum & quicquid est à Deo consecutum, & solo Deo minorem.

la potestad eclesiástica? Casi de este modo se explicaba el incomparable Bosuet (66).

86 No todo lo que conviene á el objeto de nuestros encargos y oficios recae baxo de nuestra potestad. Tambien conviene á el Principado temporal su felicidad y quietud, la unidad, la pureza de la Religion, y la decision de sus controversias, y no por esto se dirá que los Monarcas pueden declarar ni hacer leyes en los puntos de nuestra creencia.

87 Todo consiste en que á las reglas de conveniencia se han de agregar los títulos de jurisdiccion y potestad para obrar. Mientras no se hallen estos en la Cabeza de la Iglesia para las materias temporales: mientras los Individuos del Clero no dexen de ser vasallos del Príncipe en cuyo Estado vivan, será forzoso que obedezcan sus leyes en todo lo temporal de ellos mismos, y que no reconozcan otra autoridad para reformarlas.

88 Es cierto que el Príncipe Cristiano es miembro de la Iglesia, y reconoce sujecion á sus Ministros en lo espiritual; pero si esto no dá autoridad á el Cura ni á el Obispo propio de el mismo Príncipe, sin embargo de que le está subordinado espiritualmente, para darle leyes relativas á el orden público; tampoco podrá concederse tal autoridad á el sucesor de S. Pedro, cuya potestad, aunque superior á la de el Prelado Ordinario, es dentro de la misma esfera ú orden espiritual.

89 Ayúdense muy en hora buena ambas Potestades, en lo que respectivamente convenga á la fe-
li-

(66) Bossuet in Defens. Cler. Gallic. tom. 1, part. 2, lib. 4, c. 2. Ibi: Hoc jure Pontifices de bello etiam, de pace, de tributis, de administranda justitia, denique de omni regimine, supremo judicio, sub depositionis pœna judicare possent. Et infrá: Tollenda omnino est illa quam urgent indirecta potestas, vel omnino fatendum Reges solo nomine supremos esse; atque omnia in Pontificum potestate esse; neque minus Reges, quam Episcopus esse hujus potentie subordinatos.

licidad de su régimen; pero justo será, que cada una reconozca el origen, y la autoridad de el auxilio. No habrá que rezelar, observandose esta correspondencia, que se turben los oficios en la República Cristiana; ni el Clero deberá desconfiar de la piedad y justicia de sus Príncipes.

90 Esto puede bastar por ahora en satisfacion de los principios equivocados de un Escritor, por otra parte muy respetable.

91 El principal recurso para sostener, que la inmunidad de los Eclesiásticos en los asuntos temporales es de derecho Divino, es á los Concilios. Se citan en gran número, antiguos y modernos, en que se pretende declarada formalísimamente esta derivacion. Seríamos inmensos en este escrito, si hubieramos de entrar en el prolixo exámen de las palabras de cada uno. Este trabajo se tomó Guillermo Barclayo (67); y lo poco que dexó que añadir lo suplió Juan Barclayo su hijo, en la Apologia (68) que instituyó para vengar la memoria paterna de las acusaciones de el Cardenal Belarmino; aunque no tenemos por necesario recurrir, ni buscamos el apoyo de estos Autores; supuesto que bastan las fuentes mas puras de la primera doctrina de la Iglesia.

92 Los Concilios antiguos que se alegan, son el Cartaginense III, el de Calcedonia, el de Macon I, y el Toledano III. Cumplidamente se responde, que la intencion de los PP. que se juntaron en estos Sínodos, no fue de ninguna manera privar á los Jueces seculares de el justo poder, que en lo temporal exerciesen sobre los Eclesiásticos; y así en sus Cánones no se les hace la menor prohibicion de tomar conocimiento

en

(67) *De Potest. Pontif.*

(68) *De Exempt. Cleric.*

en las causas de los Clérigos de tal naturaleza; ni pudieran despojar de estos derechos á los Príncipes, de quienes eran súbditos. El reglamento de estos Concilios (meramente gubernativo, y en forma de policía, como era competente en este punto á la jurisdiccion Eclesiástica) fue prohibir á los mismos Clérigos, que acudiesen á tratar sus diferencias y quèstiones á los Tribunales Seglares, juzgando que era muy mal visto que las hubiese entre ellos; y contemplando mas propio de su caracter, que en caso de tenerlas, las terminasen por una composicion amigable, ó las remitiesen al arbitrio de el Obispo, que llevar el camino contencioso de la jurisdiccion seglar. Satisfacion que no admite facil impugnacion, por ser sus fiadoras las mismas palabras conciliares, que prohiben á los Clérigos acudir á los Tribunales Seglares; pero no que estos los puedan llevar: á que se puede añadir, que el Toledano, lo que les defiende es la agencia, la solitacion, y su personal en los negocios contenciosos, á excepcion de aquellos en que fuese el interesado viuda ó menor.

93 Las palabras que se alegan de el Constanciense, de el Lateranense baxo Leon X, y de el Tridentino, son mas al caso; porque parece, que positivamente suponen, que las franquezas y esenciones de los Eclesiásticos provienen de derecho divino (69); pero si se ven en los originales, se hallará

G

no

(69) *Constanciens. d. IV. sess. 31.* Laici nullam in Clericos jurisdictionem aut potestatem habent. *Lateranens. d. sess. 9.* Cum à jure tam divino, quam humano, laicis potestas nulla in Ecclesiasticas personas attributa sit. *Trident. sess. 25, cap. 20.* Ecclesiae, & personarum ecclesiasticarum immunitas Dei ordinatione, & canonicis sanctionibus instituta est.

Debe tenerse presente que en el Concilio de Constancia, ni aun fue clara la enunciacion de que fuese de derecho divino la esencion del Clero. El Lateranense *sub Leone X* no está universalmente recibido, ni reconocido pacíficamente por general. Todos saben que no concurrió una gran parte de los

no haberse decidido formalmente el punto como suele ponderarse. En ninguna de las ocasiones en que se dixerón estas palabras, se propuso, ni se agitó la cuestión, para que sobre ella recayese una expresa disposición conciliar. En el Concilio de Constancia la contienda entre el Obispo de Ast, y el Conde de Vertus, sobre la dirección de el Obispado de Barcelona, á que ambos se creían con derecho, era el asunto que se trataba: en el Lateranense la reforma de Corte, y las excusas de los Prelados Franceses; y en el de Trento se dirigió el punto á recomendar á los Reyes y Príncipes Soberanos los derechos de la Iglesia y sus franquezas, y á contener la ofensa que pudiesen recibir de personas de menor autoridad. En lo demás las expresiones de los Concilios fueron presupositivas y enunciativas, de que todos los Legistas nos dirán que no tienen valor decisivo, sino en quanto á el acto á que se dirigen; y que sobre los efectos de su enunciaci6n pueden recaer las disputas (70). Si se consulta á los Canonistas, tendremos la específica respuesta, de que las esenciones Eclesiásticas no pueden probarse positivamente por referencias, ni narrativas, sease en el instrumento que se quiera (71).

La

los Prelados de la Christiandad, siendo Italianos casi todos los que asistieron. Especialmente de la Francia se escusaron todos por las guerras y discordias de su Rey con Julio II, no compuestas quando entró Leon X.

En el Tridentino la ordenaci6n de Dios enunciada como origen de la inmunidad, es muy equívoca; y debe referirse á aquellas disposiciones ordinarias, que no inducen derecho divino; sino una concurrencia de Dios, y sus auxilios para mover el cora6n de los Reyes á la concesion, como concurre á los demás actos buenos, y pios de todos los hombres.

(70) *Leg. 14. Optimam, C. de Contrabend. & commit. stipul.* Nisi quoad validitatem actus, quod principaliter geritur. *Authen. Si quis in aliquo, C. de Edend.* Non autem si de ipso enunciato moveatur quæstio; tunc enim ne quidem probant.

(71) *Cap. 10 Si Papa, de Privileg. in 6.* Si Papa in aliquo privilegio, vel scriptura, non facta principaliter super donatione, vel sententiâ exemptionis, seu

94 La mas fuerte bateria, que se puede dirigir contra la natural sujecion de el Clero en los negocios temporales á la potestad seglar, consiste en los varios Decretos, Bulas, y Constituciones de los Pontífices, en que se han declarado esentos; pero como tenemos anticipada satisfacion en la respuesta que dimos á las especies de el señor Covarrubias, escusaremos otra detencion, contentandonos con acordar, que el consentimiento, la concurrencia, ó la piadosa tolerancia de los Príncipes, es el apoyo incontestable para los efectos de aquellas decisiones, y otras Eclesiásticas en las materias puramente temporales de el Clero (72).

95 Las Constituciones mas expresas para las inmunidades de el Clero en lo temporal puramente, son las Decretales de Bonifacio VIII, que revocó Clemente V. su sucesor (73); pero no era necesaria esta circunstancia para su invalidacion, como tampoco es menester para la nulidad de las demás, que se opongan manifiestamente en el asunto á los Cánones antiguos, á la doctrina de los SS. PP. y á la aseveracion de los primeros Papas, conforme á la advertencia que hace el mismo Gracia-

G 2

no

seu etiam libertatis, aliquam Ecclesiam ad jus, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere, vel consimilia verba narrent; non propterea illius Ecclesiæ exemptio est probata.

(72) Petr. Coustant. *in Cens. decret. Julio I. attrib. n. 21.* ibi: *Deinde in confesso esse debet Romanum Pontificem; NISI EX CONSENSU PRINCIPUM, ne quis Clericus quamlibet causam in publico agere PROHIBERE NON POTUISSE.* Bossuet *d. tom. 1. part. 2. lib. 8. cap. 5. in fin.* ibi: *Tot merè temporalia, si in Ecclesiæ ac Pontificum potestate sint, eo tantum nomine quod Ecclesiæ sint utilia, utilitas ecclesiastica numquam erit qua Pontifices semper & ubique inconsultis invitisque Principibus de temporalibus decernant, atque absolutè regnent::: quare est necesse assentiantur omnes hæc decreta quatenus de temporalibus statuunt, non aliter valere posse, quam consensu Principum tacito, vel expreso.*

Loquitur Illmus. Auctor de Decretis Concilior. Later. III. & IV. in quibus immunitas Clericorum sæpè fundatur.

(73) *In Clement. lib. 4, tit. 17, cap. unic.*

no al tiempo de recomendar la obediencia de los Decretos Pontificios (74).

96 Los Reyes han sido los dispensadores de la franqueza y esencion personal de los Clérigos, y de todas las demas que disfrutaban en lo temporal; aun por confesion de Alfonso Salmeron Jesuita, que no se estendió á mas, que á fundar en la equidad natural estas gracias y concesiones Reales (75): por mas que el Cardenal Belarmino, insigne defensor de los derechos de la Curia, recurriese á la sutileza de establecer un derecho divino similitudinario ó impropio para sostener semejante empeño (76).

97 El derecho divino, que no admite impropiedad, consiste en una legislacion clara, perfecta y decisiva, la que no hay despues del Evangelio para la esencion; y lo que se llama semejanza es una razon de congruencia, aunque poderosa y recomendable, que en la Ley de Gracia han tenido los Príncipes Cristianos para conceder las gracias, que han dispensado á el Clero.

98 Es cierto que con nadie se debe dexar ver la Real munificencia mas liberal y generosa, que con los que sirven á el altar; pero por la misma razon estos dignos agraciados no deben incurrir en la ingratitude de negar el principio de sus inmunidades: y nun-

(74) Gratianus postquam *dist. 19. can. 7.* commendat obedientiam constitutionibus Pontificis, ait expressè: Hoc tamen intelligendum est, de illis sanctionibus, vel decretalibus epistolis, in quibus nec præcedentium Patrum decretis, nec evangelicis præceptis aliquid contrarium invenitur.

(75) Salmeron *in Evang. tom. 6, tract. 37.* Alia est ratio Principum fidelium, alia infidelium; quia enim in infideles nullum jus habet Ecclesia, idè Ecclesiastici debent illis subjectionem, & sua subjectionis jura, quandiu in illorum ditionibus vivunt; aliud est principibus fidelibus, quorum concessione Clerici suam immunitatem in naturali æquitate fundatam habent.

(76) Bellarmin. *de Exemptione Clericorum, cap. 1, prop. 5.* Per jus divinum non intelligimus præceptum Dei propriè dictum, quod stet expressè in sacris litteris; sed quod ab exemplis, vel testimoniis Testamenti Veteris, vel Novi, per quamdam similitudinem deduci possit.

nunca se les podrá tolerar que le procuren convertir en una absoluta independenciam de los Soberanos, que jamás han tenido, ni baxo los Reyes, ni baxo los Emperadores.

99 En el espacio de los 127 años, que mediaron desde 312, en que el Gran Constantino abrazó la Religion Católica, hasta el año de 438, en que Teodosio el Menor restableció la Jurisprudencia Romana, que la multitud de libros, y la falsa severidad de los Jurisconsultos habian ofuscado; fueron en bastante número las leyes respectivas á los Eclesiásticos promulgadas por los diez y seis Emperadores Cristianos que reynaron en este tiempo: de que por la falta de orden, y conocida antinomia, que ayudó á turbar la ciencia (77) de lo justo, y de lo injusto, solo se comprehendieron algunas en el sexto y último libro del Código Teodosiano, que trata íntegramente de los negocios Eclesiásticos, y manifiesta el uso y exercicio de la potestad Imperial, ya por sí misma, y ya por una execucion protectiva de los Cánones, segun de lo que respectivamente se trataba (78).

100 En el tiempo de Justiniano se descubre con la misma claridad la disposicion de los Césares en los asuntos temporales de los Eclesiásticos. Aún era propia de los Emperadores la ciencia de la eleccion de Pontífice, y se requeria su mandato para proceder á la ordinacion del electo; y esto por antigua costumbre antes de concederse, como se concedió, á los mismos Emperadores la eleccion de Papa, y la investidura de él y de los Obispos (79); re-

(77) Isidor. *Hispal. lib. 5. Orig. cap. 1.*

(78) *Plurim. citavim. n. 62.*

(79) *Can. Agatho 21. distinct. 63.* ibi: Non debeat ordinari, qui electus fuerit, nisi prius Decretum generale introducat in regiam urbem, secundum antiquam con-

remitiendo despues los Soberanos de Roma el derecho, ó cantidad que cobraban con el nombre de *Misilias pro ordinatione Pontificis* (80).

101 La legislacion que hizo á Justiniano tan conocido y venerable á la posteridad, no contiene mas que testimonios irrefragables de el uso de ella por aquellos dos respectos en las cosas de la Iglesia. En sus celebradas Novelas se vén las disposiciones para erigir Sillas Episcopales, y Metropolitanas (81); para reducir el número del Clero, y arreglar sus dotaciones; para restablecer la disciplina Monástica, la disposicion, y la sucesion de los Monges; para el modo de demandar, y reconvenir á el mismo Clero; siendo lo mas del caso la reserva, con que concedió el fuero civil á los Clérigos, dexando el conocimiento *impedito Episcopo* á los Jueces Seglares, y absolutamente el de los delitos civiles (82). Bien pudiera tambien notarse aquí de pa-

consuetudinem ut cum ejus scientia & jussione debeat ordinatio provenire.

Can. Adrian. 22. ead. dist. ibi: Adrianus autem Papa cum universa Synodo (loquitur de Synodo Lateranensi in Ecclesia S. Silvestri habita cum 153. Episcopis, Religiosis, & Abbatibus) tradiderunt Carolo jus, & potestatem eligendi Pontificem & ordinandi Apostolicam Sedem.

Can. in Synodo 23. d. dist. ibi: Ad exemplum Beati Adriani: Ego quoque Leo Episcopus servus servorum Dei cum toto Clero, & Romano Populo constituimus, & confirmamus, & corroboramus, & per nostram Apostolicam auctoritatem concedimus atque largimur Domino Otoni I. Regi Teutonicorum, ejusque successoribus hujus Regni Italiae in perpetuum facultatem eligendi successorem atque summæ Sedis Apostolicæ Pontificem ordinandi:.

Hoc autem ideo Justinianum, vel ex ejus auctoritate Vigilium Papam instituisse, credendum est, ut Imperator certus esset de conditionibus novi Pontificis, cujus tum maxima esse auctoritas cœperat, Imperatoribus præsertim Italia absentibus, ne aliquo Pontifice factioso, vel Imperatoris hoste ordinato, urbs, & Italia, ab Imperatore, seu ab Orientali Imperio deficeret. Onuphr. ad Pelag. II.

(80) Cap. Agatho, dist. 63. ibi: Agatho, natione Siculus..... hic suscepit ab illo (Imperatore) divalem, secundum suam postulationem, per quam revelata est quantitas, quæ solita erat dari pro ordinatione Pontificis faciendâ.

(81) Novella 2. quæ est prima additarum.

(82) Authent. Clericus, C. de Episcop. & Cler. Novell. 83. auth. Ut Cler. apud prop. Episcop. conven. collat. 6. Si propter causæ naturam, aut quandam fortè difficultatem non fuerit possibile de amabili Episcopo decidere negotium, tunc licentiam esse ad civiles Judices pergere. Infra. In criminibus autem civilibus Præsides Provinciarum sint Judices.

paso la Constitucion de este Príncipe acerca de el abuso de las censuras, y las penas que en ella estableció contra los Eclesiásticos, que procedan inconsideradamente en este delicado punto (83).

102 Con la ruina de el Imperio se acomodó en mucho el Estado Eclesiástico á las varias formas de gobierno de las Naciones de la Cristiandad; pero en España antes de esta época ya era muy diversa su situacion de la que nos manifiesta el derecho de Justiniano. La misma mano vencedora, que habia arrancado el yugo Romano de el cuello Español, borró enteramente todas las leyes, usos y costumbres de la larga dominacion de los Emperadores; y no obstante el gran crédito y aplauso que gozaban en el mundo; la política de los Godos las halló poco apropósito para un gobierno feliz, y nada esentas de la injusticia y de el error (84).

103 Desde su establecimiento fue nuestra Monarquía esenta é independiente del Trono de los Césares. Luego que la luz de la Fe alumbró á los Príncipes Godos, sus fundadores, se aplicaron á proteger la pureza de los dogmas de la verdadera creencia y la disciplina Eclesiástica con la misma fortaleza que las cosas de el siglo, por medio de Concilios Provinciales y Nacionales, que hacian con-

(83) Auth. Collat. 9. tit. 15. Novell. 123. cap. 11. ibi: Omnibus Episcopis, & Presbyteris interdicens segregare aliquem à sacra communione, antequam causa monstretur propter quam sanctæ regulæ hoc fieri jubent, hac comminata poena: qui verò aliquem præter hoc à sancta communione segregare præsumperit, modis omnibus à Sacerdote, sub quo constitutus est, separabitur à communione, quanto tempore ille prospexerit, ut quod injuste fecit, juste sustineat.

(84) Leg. 8. tit. 1. lib. 2. Fori Judic. Bien sofrimos, é bien queremos, que cada un home sepa las leyes de los estraños por su pró; mas quanto es de los pleytos jusgar, defendémollo, é contradecimollo, que las non usen: que maguer que y haya buenas palabras, todavía hay muchas gravedumbres; mas porque abonda por fácer justicia las razones, é las palabras, é las leyes, que son contenidas en este libro, é nin queremos que de aquí adelante sean usadas las Leyes Romanas, nin las estrañas.

convocar , precediendo el *tomo Regio* : gobierno que duró sin interrupcion hasta la inundacion de los Sarracenos.

104 En todas estas asambleas , que han producido santísimos cánones y reglas Eclesiásticas , que venera la Iglesia , no tuvieron intervencion inmediata los Pontífices Romanos. Lo mas que se vé en ellas es el ejercicio de la solicitud Pontificia para promover la condenacion de los errores hereticos ; como se observa en los oficios pasados por San Leon , de que se hace mencion en el primer Concilio de Toledo y en el I. de Braga , para que los Padres de España proscribiesen la Secta de Prisciliano , y dirigiesen la regla de Fe , que estendieron contra esta y otras heregias , á Balconio Obispo de Galicia.

105 Igual solicitud se vé en el Papa Leon II, para que nuestros Obispos subscribiesen á la condenacion de los errores de Apolinario y autorizasen con su testimonio y dictámen la sexta Sínodo general , como lo hicieron , reconociendo , examinando y aprobando lo determinado en ella en quanto se conformaba con los quatro primeros Concilios generales de la Iglesia. Así se lee en los cánones V y VI del Concilio XIV de Toledo , presidido de S. Julian : tanta era la autoridad de nuestros Obispos , y tan recomendables sus decisiones ; no dexando por esto de ser muy veneradores del Primado Romano , á quien se nota haber dado nuestros Concilios la primera vez el nombre de Papa , hasta entonces desconocido , segun el dictámen de un Historiador Eclesiástico (85).

106 Sin embargo , la autoridad Real fue el movíl mas eficaz de aquellos congresos ; y nuestros Monar-

(85) Fleury *Histor. Eccles. ex Concil. Tolet. ann. 400.*

arcas se consideraron con la misma obligacion para cuidar y promover los negocios seculares y eclesiásticos : de que es buena prueba el discurso exemplarísimo , con que el Católico Recaredo abrió las sesiones de el III Concilio Toledano en el año de 585, que hemos querido traducir por estar lleno de zelo y de piedad , y porque nada dexa que desear en la materia (86) para conocer las Regalías. Mas adelante llegará ocasion de tratar de el recurso protectivo á el Rey en los negocios Eclesiásticos , de que hablan los Concilios IX y XIII Toledanos.

H

En

(86) *Concil. Toletan. III. apud Loays. edit. Matr. 1593. pag. mibi 214.* post primas Episcoporum subscriptiones : ibi : Regia cura usque &c. El cuidado de los Reyes se debe extender á que con fundamento y sciencia se entienda la verdad ; porque quanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potestad Real , tanto mayor debe ser su providencia en el bien de las Provincias que gobierna : y así , Beatísimos Sacerdotes , no solo nos parece obligacion nuestra aplicar la atencion , para que los Pueblos , que están debaxo de nuestro dominio , gocen de las felicidades de la paz ; sino que tambien debemos atender con el favor de Dios á no ignorar las cosas celestiales , convenientes al gobierno espiritual de nuestros fieles Vasallos ; porque si es oficio nuestro componer con la potestad Real las costumbres humanas , y refrenar la insolencia de los atrevidos , estableciendo la paz y sosiego público ; mucho mas debemos cuidar de las cosas divinas , y aspirar á las superiores , para que depuestos los errores , gocen los Pueblos de la serena luz de la verdad. En esto se ha de ocupar quien desea ser remunerado de Dios con duplicados honores , haciendo cuenta , que por él se dixeron aquellas palabras : *Lo que te esforzares , yo te lo satisfuré á mi vuelta.* Supuesto yá que vuestra Caridad ha examinado nuestra profesion de la Fé , y la que tambien han hecho los Eclesiásticos , y los Grandes Seglares , parece necesario , que para firmeza de la Fé Católica , y la nueva conversion á ella de nuestros Vasallos , se ordene con nuestra autoridad , que en conformidad de la costumbre de los Padres Orientales , se diga en todas las Iglesias de España , y de las Galias concordemente , y en clara voz al tiempo de la comunión del Cuerpo y Sangre de Cristo el Symbolo sacramental de la Fé ; con que los Pueblos , confesando primero la que creen , y purificados sus corazones en la Fé , lleguen mas dignamente á recibir el Cuerpo Santísimo de Christo ; y guardándose inviolablemente en la Iglesia de Dios este estilo , se confirmará la creencia de los Fieles , y se confundirá la perfidia de los Hereges ; porque facilmente se inclinan los hombres á lo que repetidamente han reconocido y hecho diversas veces , sin que valga la excusa de ignorancia , á quien por la boca de todos sabe lo que tiene , y cree la Iglesia Católica ; y así por reverencia y firmeza de la Sagrada Fé , añadirá vuestra Santidad á los Cánones Eclesiásticos , que ordenáre , esta confesion de el Symbolo , que por inspiracion divina ha propuesto nuestra Serenidad. En quanto á la correccion de las costumbres estragadas , condesciende nuestra Clemencia en que con sentencias y penas rigurosas y firmes establezcáis lo que se debe prohibir , y con Decretos constantes afirméis lo que conviniere observar.

107 En estos Concilios se veía á la frente el nombre Real, en el qual se hacia la indicacion, y la propuesta de el mismo modo que la convocacion; recibiendo los Decretos la autoridad externa de el Monarca para haberse de intimar al Pueblo por medio de Ley ó Edicto Real (87). En sus cánones se expresa bastantemente que los particulares de los pleytos y causas de los Clérigos se decidian en el Fuero Secular, quando no miraban á fines espirituales (88).

108 La Accion de gracias de los Padres del Concilio de Mérida al Rey Recesvinto fue un breve y expresivo elogio de la vigilancia de su gobierno, que brillaba aun mas en el régimen de las cosas Eclesiásticas: *Et deinde Serenissimo, ac Piissimo, & Orthodoxo Viro Clementissimo Domino Recesvinto Regi gratiam impendimus, ope cujus vigilantie & secularia regit cum utilitate summâ, & ecclesiastica pleniùs, divinitus sibi sapientiâ concessa* (89): expresion que nos excusa hacer mas detencion en este asunto.

109 En el mismo Concilio se hizo, aclaró y arregló la demarcacion de los Obispados y el señalamiento de las Diócesis, que despues se repitió por disposicion del Rey Ubamba en el de Braga (90). Fue indicada la presentacion de los Reyes para los Obispados en el Concilio XII de Toledo, llamándola libre eleccion del Príncipe, y enunciando, que era cosa

ya

(87) *Concil. Tolet. III. in princip. & in fin. can. 8.* Jubente autem, atque consentiente Domino piissimo Recaredo Rege, id præcipit Sacerdotale Concilium. *Concil. IV. Tolet. in princip. & pas.*

(88) *Tolet. III. can. 13.* donde se vé, que sin turbar á los Jueces seculares el conocimiento de las causas de los Clérigos, se procuró retraher á estos de litigar unos contra otros en el foro civil, imponiendoles penas. *Tolet. IV. can. 31.* en que se expresa, que quando juzgaban los Sacerdotes, era por comision de el Príncipe. *Et Tolet. VI. can. 14.* Nefas est enim in dubium deducere ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata iudicio.

(89) *Concilium Emeritens. can. 23.*

(90) *Conc. Bracharens. III.*

ya recibida, como han advertido con suma diligencia nuestros Escritores (91), buscando el antiquísimo origen de esta Regalía, y del Patronato universal de todas las Prebendas, y Beneficios eclesiásticos; de que hay exemplos en tiempos mucho mas recientes, qual es el de D. Alonso IX de Leon, segun se deduce claramente del privilegio concedido por el Rey D. Alonso á la Villa de Cáceres (92); bien que respecto de algunas Parroquias y Iglesias menores, jamás fue interrumpida la posesion del Patronato de nuestros Soberanos (93).

110 Tambien tenemos en los Sínodos de la nacion el famoso Decreto con que el Rey Gundemaro terminó las diferencias de los Obispos de Cartagena y la Carpentania, sobre la primacía de Toledo, de que pretendian eximirse los Cartaginenses, en que el Monarca impuso á los transgresores de su reglamento severísimas penas (94).

111 Despues de la bárbara avenida de los Moros se mejoró la constitucion de la Monarquía, y el Trono se hizo hereditario; advirtiendo la prudencia y el valor de los que emprendieron la gran obra de la restauracion, que para el suceso era menester deterrar las discordias inseparables de toda eleccion, y ponerse baxo la conducta de un caudillo Soberano é independiente; pero en todo lo demas de el gobierno se conservaron intactas las leyes y costumbres Godas.

H 2

En

(91) *Conc. Tolet. XII. canon. 6.* Archiepiscopus Loaysa in ejus Illustratione. Videndus D. Franciscus Ramos del Manzano *Memorial sobre los Obispados de Portugal, fol. 27. nota 1. & 2.* & Anonimus in *Historia Jurisdict. Pontificie, lib. 2. cap. 6. n. 20.*

(92) "Prætereà volo quod domus Clerici, qui Ecclesias de Cáceres de manu mea tenuerit, idem habeat cautum, quod & Palatium meum habet." Adducuntur verba hujus privilegii à D. Petro de Ulloa Golfín in *sua Illustratione ad Forum S. brabri, fol. 292. nota 556.*

(93) *Leg. 3. tit. 6. lib. 1. Recopil.*

(94) *Concil. Tolet. sub Gundemaro, anno 610.*

112 En aquellos tiempos guerreros quedó poco lugar para los reglamentos políticos, seculares, ni eclesiásticos. Es natural, que el valeroso D. Pelayo y sus sucesores no celebrasen mas juntas, que las freqüentes que tiene un General á la vista de el enemigo, y que sola la expedicion y el efecto fuese la escritura y extension de sus acuerdos. Ni tampoco se debe desear sin inconsideracion la noticia de las cosas eclesiásticas, en un tiempo en que el corto y reducido Clero que pudiese haber se emplearía en animar á los guerreros Españoles, para que á costa de sangre y de sudor adquiriesen terreno, en que se pudiesen fundar las Diócesis y las Parroquias.

113 Quando yá llegó á merecer la reconquista el nombre de Reyno, parece que sucedieron á los Sínodos y los Concilios las Cortes generales. Estas son unas juntas y unos cuerpos, que nosotros no alcanzamos á distinguir en algunas cosas de los antiguos Concilios Españoles. En unos y otros era reconocida la autoridad de el Rey: los concurrentes venian á ser los mismos: á la convocacion precedia el Real arbitrio, siguiéndose el Edicto ó Ley Regia para la execucion, aunque se tratasen promiscuamente los negocios seculares y eclesiásticos.

114 Por esta razon estamos en la creencia de que la ereccion de las Sillas Episcopales, que hizo el Rey D. Ordoño II, la de Compostela de el Rey D. Alfonso el Casto, y las demas, de que nos dá noticia la historia con bastante escaséz en esta parte, se celebrarían en aquellos solemnes congresos de la Nacion, del mismo modo que los demás reglamentos de la disciplina Eclesiástica; pero por desgracia no ha llegado á nosotros mas que la noticia de las Cortes, que tenian los Reyes de Oviedo y de Leon; bien que en estas mismas relaciones reluce la gran mano

de

de los Reyes en los negocios eclesiásticos; subministrando buena prueba el Concilio de Oviedo de el año de 901, y el de Coyanca de 1046, en que asistieron el Rey D. Alfonso III con la Reyna, y el Rey D. Fernando y su muger Doña Sancha. En el primero fué erigida en Metròpoli la Iglesia de Oviedo, y nombrado su Obispo Hermenegildo para el restablecimiento de la disciplina Eclesiástica (95); y en el segundo se expidieron á nombre de los Reyes los establecimientos de aquel Concilio, relativos á casi todos los puntos de disciplina (96).

115 Sin que en estas juntas de la Nacion, autorizadas con el nombre Real, como en las demas que se tuvieron en los Reynados posteriores, se turbase la gerarquía. Posteriormente el Legado Pontificio, si se hallaba en el Reyno, asistia á los Concilios, como se vió en el de Valladolid celebrado en 1322, á que concurrió el Cardenal Guillermo Gotin (97), y el de Palencia de 1386, en que lo fue el Cardenal D. Pedro de Luna, celebrado baxo la Real proteccion de el Rey D. Juan el Primero, y de su orden y consentimiento, y con su asistencia (98).

116 Lo cierto es, que en todo lo contencioso, y en la celebracion de Concilios mantuvo nuestra Iglesia de España su autoridad ilesa á el mismo tiempo que conservó á la Santa Sede la union de la primacía. El Rito Romano fue desconocido hasta el siglo XI, subsistiendo el Gótico ó Muzárabe. Tampoco se puede negar, que la piedad de los Reyes concedió á el Clero nuevas esenciones, individualizadas

(95) Tom. 9. Concil. pag. 482. edit. Veneta, qua utimur.

(96) Apud Sandov. en la Cron. de el Emperador D. Alonso el VII, cap. 65.

(97) Tom. 4. Concil. pag. 1620.

(98) Tom. 9. Concil. pag. 2068.

das en las Leyes de Partida (99), que desde entónces acá se han aumentado considerablemente. Pero no se han desnudado nuestros Monarcas, por sus amplísimas gracias y concesiones á los Eclesiásticos, de la suprema autoridad, que les compete, para hacer reglamentos políticos, aunque en ellos sea preciso modelarlas con causas justas y urgentes á beneficio comun.

117 Si se consultan nuestras Crónicas, no se hallará otra cosa, que monumentos de la autoridad y proteccion de los Monarcas en las personas y negocios Eclesiásticos respectivamente casi desde los primeros Reyes de Leon. Sabida es la pena á que Ordoño II expuso al Arzobispo de Compostela Ataulfo en castigo de el pecado nefando, de que habia sido falsamente acusado; y la inocencia de el Prelado, que testificó un milagro, mereció de aquel Príncipe en desagravio particulares mercedes y privilegios (100).

118 D. Ramiro el Primero, Rey de Leon, dirimió la famosa cuestión de precedencia entre el Clero Secular y Regular; y el Rey D. Alonso el VI de Castilla dió forma á el gobierno de el Clero de Astorga, libertándole de tributos, mandando que los Clérigos no fuesen puestos ante la Justicia, y estableciendo otras cosas relativas á la correspondencia de el mismo Clero con su Obispo. Así consta de la carta ó privilegio, que refiere D. Fr. Prudencio de Sandoval, admirándose este docto Prelado de que hubiese valor para disputar á los Reyes de España la interposicion en las materias Eclesiásticas, de que usan en el dia con tanta moderacion para el buen gobierno de su Reyno (101).

El

(99) Leg. 50. 51. & seqq. tit. 6. part. 1.

(100) Mariana Hist. de España, lib. 11. pag. 9.

(101) Sandoval in Hist. Alphonso VI. era 1125. fol. 74. edit. de Pumplon. 1615: y concluye así: "Que es bien notable para conocer el privilegio y grandeza

»de

119 El mismo Sandoval produce muchos exemplos de la Real intervencion en las materias eclesiásticas de disciplina desde los principios de esta Monarquía; citando los Concilios, Privilegios y otros instrumentos auténticos, que vió y refiere: siendo digno de nota el establecimiento del Rey D. Fernando con Doña Constanza su muger, y la Infanta Doña Leonor su hija heredera, que quisieron, que en el Reyno hubiese dos Alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos (102). Vease si llega á esto lo que se ha hecho en Parma para los negocios de regalía y proteccion.

120 Otro Historiador nuestro nos ha conservado la sentencia, que dió el Rey D. Alonso el VIII en el proceso y causa, que se siguió contra Fr. Lope, Abad del Monasterio de Nájera, á instancia del Obispo de Calahorra D. Rodrigo, en que privó á el Abad de todo cargo y oficio eclesiástico, y le desnaturalizó de estos Reynos con el apercibimiento, que por ser notable damos abaxo (103).

121 Acercándonos á tiempos mas modernos, vemos que el Rey D. Juan el II sentenció el pleyto que hubo entre los Arzobispo de Toledo y Obispo de Burgos sobre pretender el primero por virtud de su prima-

»de los Señores Reyes de España en las materias Eclesiásticas, quando habia »mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que hoy quieren conser- »var para el buen gobierno de sus Reynos."

(102) Cron. de el Emperador D. Alonso el VII. cap. 65. fol. 179. edit. de Madr. año 1600.

(103) Alphonsus Dei gratia, Rex Toleti, Castellæ, & in partibus Extrematuræ, &c. Universis in Regno nostro constitutis ad quoscumque litteræ istæ devenerint, salutem. Notum fieri volumus, quod Priorem dictum Naxerensem, per simoniam, ut omnibus patet, bona suæ Ecclesiæ diminuentem, exosum habemus, & culpis suis manifestis exigentibus, totius administrationis Ecclesiasticæ cura in Regno nostro privamus; ipsumque à finibus nostris eliminari præcipimus. Si vero contra hoc edictum dispensatoriè agere præsumperit, eum inhonorandum, & omnibus bonis expoliandum cunctis exponimus. Spoliatores quoque tam Nos, quam Episcopi nostri, totius calumniæ immunes esse sancimus. Traditur à Garibay in Compend. Historial. cap. 26. lib. 12.

macía entrar en la Diócesis del segundo con cruz delante (104): que los Reyes Católicos terminaron las diferencias del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, con el Cabildo y Prebendados, sobre inquisicion de vida y costumbres (105): que el Sr. D. Felipe II regló la precedencia de la Iglesia Cathedral y el Convento de S. Benito de Valladolid en una procesion general: y el Sr. Felipe IV dirimió otra competencia semejante entre sus Capellanes de Honor y Religiosos del Convento de S. Gerónimo; y son innumerables los exemplos.

122 En las materias criminales á cada paso se encuentran en las historias procedimientos de nuestros Soberanos para reprimir los excesos de los Obispos menos atentos á la Magestad, y reducirles á la obediencia y fidelidad, que tienen jurada. Es muy conocido el arresto del Arzobispo de Toledo D. Pedro Tenorio, que mandó hacer el Rey D. Henrique III por la disipacion de sus Reales rentas, que habia reducido la grandeza del Monarca á la vergonzosa pobreza, que nos refieren los Historiadores (106).

123 Pocos pueden ignorar la prision del Obispo de Badajoz D. Alfonso Manrique, que hizo Francisco de Lujan, Corregidor de las quatro Villas, de órden del Rey D. Fernando V el Católico, conduciendole á el Castillo de Atienza (107), y las providencias de el mismo Monarca para contener el orgullo nada tranquilo del Arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo (108).

To-

(104) Mariana de Rebus Hispan. lib. 9. cap. 19. in fin.

(105) Alvar Gomez de Rebus gestis à Cardinal. Francisco Ximeno, lib. 3.

(106) Mariana lib. 6. cap. 13.

(107) Zurita tom. 6. Annalium, lib. 8. cap. 17.

(108) Antonius Nebrixensis lib. 7. cap. 7. decad. 1. Mariana lib. 23. cap. 6.

124 Todos estos y otros casos que pudieran añadirse, persuaden, no solo la autoridad protectiva, sino el ejercicio de la potestad Real inmediata, de que han usado nuestros Soberanos sobre las personas de los Eclesiásticos, quando la gravedad y urgencia de las causas ha exigido, que no se atiendan las esenciones; porque algunos, olvidandose de su alto ministerio, hayan perturbado con su conducta la paz y quietud de los Pueblos; como lo prueban tan admirablemente nuestros Autores (109).

125 Estando tan á la mano los documentos históricos de la sujecion de los Clérigos en tales materias al poder Real, aun omitiendo las acciones de algunos otros Reyes de España, que acalorados de la justicia se excedieron en el castigo de algunos Obispos, de que provinieron varias controversias: ¿quántos no pudiera recoger la diligencia de los Archivos del Rey, y de los Tribunales, para descubrir que en ningun tiempo se han desprendido enteramente los Soberanos de la potestad, que les pertenece sobre los Eclesiásticos?

126 Es sin duda cierto, ya se atienda la primera tradicion, ya las Colecciones y Códigos Imperiales, ya las Leyes y costumbres particulares de las Naciones, y señaladamente de la nuestra, que la esencion del Clero en las materias temporales, aunque muy justa y piadosa, ha conservado todas las señales de su concesion positiva; esto es, de aquel derecho humano de los Príncipes, que la estableció y autorizó. De aquí ha dimanado reservarse los mismos Príncipes el uso de su potestad quando lo han pedido causas justas.

I

To-

(109) D. Salced. de Leg. politic. lib. 1. cap. 4. n. 21. & cap. 10. n. 72. & lib. 2. cap. 12. Victor. de Potestat. Ecclesiastic. sect. 6. n. 4. D. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. n. 4. & pralud. 2.

127 Todavía resulta de las especies á que por incidencia se ha dexado llevar la pluma en este párrafo, el ejercicio de la Real proteccion y autoridad externa en los asuntos de la disciplina exterior, sobre que se pudieran añadir innumerables hechos.

128 A pesar de todo, no solamente se ha querido defender la inmunidad temporal del Clero como independiente de la autoridad Real, sino que se ha puesto en cuestión la soberanía, y aun se ha querido someter á los Reyes á el arbitrio de la Curia con el principio y fundamentos, que vamos á indicar.

§. III.

129 **E**L siglo XI estaba sumergido en grandísimas tinieblas. La reputacion de las Decretales apócrifas iba creciendo, y disminuyendo de dia en dia las autoridades nativas de los Ordinarios y de los Metropolitanos. Los privilegios, que desde entonces se fueron concediendo para varias esenciones, ocasionaron graves perjuicios. Dieron motivo á la ereccion de Conservadores, y á la evocacion de gran número de causas á la Curia Romana, y se vino á erigir un Foro, para el número excesivo de negocios reparable al mismo S. Bernardo, que lo escribió por aquellos tiempos á Eugenio III.

130 Otro motivo de atraer á la Curia aun á los mismos Soberanos se tomó de las inmunidades de los Eclesiásticos en cosas temporales. Obscurióse su concesion emanada de los Príncipes, y no fue dificultoso que la Curia, tomando en sí la defensa de aquellas inmunidades, la convirtiese en resistencia jurisdiccional contra los mismos Príncipes, aunque independientes; aprovechando á este fin el gran respeto, sumision, y obediencia, que se debe

á

á los sucesores de S. Pedro por la solicitud universal y la superintendencia, que no se les puede negar en todos los asuntos espirituales, y que corresponden á la primacía, que les compete respecto de los demas Obispos.

131 Es una cosa sentada, que el Clero y sus bienes temporales tienen mas ó menos esenciones, segun la diferencia de los Estados y Regiones. Estas esenciones se han sostenido por los Soberanos sin necesidad para conservar la inmunidad de una especie de dominacion en la Iglesia, ni de arrogarse esta la legislacion temporal y sus efectos.

132 Es muy conveniente quando ocurren estas cuestiones acercarse á los orígenes eclesiásticos. Ellos descubren, que la potestad eclesiástica tiene señalados en los cánones los principios, que la deben regular, y los recursos que hay contra el exceso.

133 Es un punto este, que no se puede menos de acordar y repetir, para que la prudencia de los Superiores Eclesiásticos tenga á la vista sus consecuencias.

134 En las primeras épocas de la Iglesia se vé el respeto á los Concilios Ecuménicos: la docilidad á sus resoluciones: que la Santa Sede las respetaba, y se arreglaba á su decision: que las causas se terminaban en las Provincias sin permitirse la avocacion á la Curia, ni aun la apelacion, sino en casos muy raros y gravísimos: y finalmente se vén evitadas las frecuentes dispensaciones. La alteracion de esta disciplina fue efecto de las falsas Decretales: sus principios dieron ocasion á los rasgos de dominacion ó absoluta Monarquía en lo eclesiástico, que han reconocido á veces por causas equivocadas los mismos Príncipes. Los Curiales para asegurar el poder indirecto en los Reyes, y no tener barrera en los Concilios, procuraron apoyar una superioridad sin límites

tes por medio de Escritores afectos, que debilitasen con sus interpretaciones lo definido claramente en el Concilio de Constancia, á quien siguió despues el de Basilea en el tiempo en que los mismos Papas todavia le reconocian por legítimo, como ha probado modernamente el P. Antonio Pereyra (110).

135 No ignoramos que la resolucion de los Curiales, para mantener los derechos que se apropian, ha llegado al punto de atacar ambos Concilios en aquello en que sus decisiones son contrarias á sus ideas; mas los mismos Concilios, y la defensa, que han hallado siempre en aquellos hombres grandes, incapaces de sacrificar la verdad al respeto, al interés, ni á la lisonja, han inutilizado sus esfuerzos en esta parte. Los doctos escritos de el gran Gersón, del Abad Panormitano, y de el Especulador, previnieron en Francia de tal suerte los intentos de los Romanos, que casi ahogaron la cuestión en su principio. Igual triunfo lograron en España las Obras de el gran Magorense y de el doctísimo Alfonso Tostado; y se puede afirmar con buenas pruebas, que la superioridad de los Concilios Generales, á lo menos en ciertos casos, pasó por una evidencia entre nuestros antiguos Canonistas, y fue la opinion comunmente recibida, antes que la inundacion de los Escritores partidarios consiguiese casi borrar la memoria de sus escritos (111).

To-

(110) En el Apéndice á la Tentativa Theológica, edic. de Lisboa 1768. pag. 248. n. 1 y siguientes.

(111) Gloss. in cap. Si Papa 6. distinct. 4. verb. A fide devius, ibi: Cum Papa non vult corrigi; si enim paratus esset corrigi non posset accusari: Sed quare non potest accusari de alio crimine? Ponamus quod notorium sit crimen ejus, vel per confessionem, vel per facti evidentiam, quare non accusatur, vel de crimine simoniæ, vel adulterii; etiam cum admonetur, incorrigibilis est, & scandalizatur Ecclesia per factum ejus? Certè credo quod si notorium est crimen ejus, quandocumque & inde scandalizatur Ecclesia, & incorrigibilis sit, quod inde possit accusari. DD. in hunc text. Bossuet in Defens. tom. 1. p. 1. lib. 3. cap. 9. cum Ludovic. Rom. Anton. de Rosell. Cardinal. Jacobat. & aliis.

Dio-

136 Todas las Naciones miraron la convocacion del Concilio de Trento como el punto felicísimo del restablecimiento de la disciplina de la Iglesia. No solamente se esperaban vér confirmados y fortalecidos los dogmas de la verdadera Fé, contra las ímpias sectas de los modernos Heresiarcas; sino enmendados en esta santísima y general Congregacion de la Iglesia los abusos y los desórdenes, que por la humana miseria se habian arraygado en los Curiales Romanos, de modo, que ya los contaban en calidad de derechos.

137 La queixa de los fieles acerca de las exâcciones pecuniarias y pretensiones de los Curiales, era tan antigua y general, que Juan Salisbericense, Escritor del siglo XIV, la refiere como un desorden harto envejecido en sus tiempos. Es digna de leerse la conversacion de este Prelado con el Papa Adriano sobre la materia. La curiosidad de el Pontífice quiso enterarse, por un conducto tan limpio, de el grado y altura que tenia el crédito de la Curia entre las Naciones Católicas; y despues de haber oído de la boca de el Obispo el concepto comun contra las exâcciones y avocaciones, pasó hasta el punto de preguntar el propio dictamen del fiel informante; y sin otro rodéo, ni protesta, que la de explicar con aquellas palabras: *Angustie sunt mihi undique, &c.* la apretura en que la Dignidad Pontificia y la fuerza de la verdad, cada una de su lado, ponian á este insigne varon, tuvo la franqueza de decir al Papa, que él pensaba de el mismo modo en el asunto (112).

Pau-

Dionys. Cart. de Augt. Pap. & Conc. Gener. 1. part. art. 34. ibi: Sed in quantum esset intolerabiliter vitiosus, seu criminosus, sic esset inferior & Concilium haberet super eum potestatem ac jurisdictionem à Christo, à quo immediate claves accepit Ecclesiæ, quam repræsentat Concilium. Infra dicend. ampl. cum S. Anton. & aliis.

(112) Policratic. de Nugis Curial. & vestig. Philosophor. lib. 6. cap. 23.

138 Paulo III. no pudo vér sin estremecimiento la pintura de los desórdenes de la Curia, que le pusieron delante, y que le explicaron con bastante viveza los Eminentísimos Cardenales y Prelados, que refiere Natal Alexandro (113); y se puede creer, que la queixa y el clamor de todos los fieles obligó á el Papa á pensar sériamente en el remedio, y abandonar las razones que habian detenido en tiempo de sus antecesores las Congregaciones generales de la Iglesia.

139 Los Padres Españoles, que concurrieron á este gran Concilio desde su abertura, nos han dexado ilustres testimonios de su zelo por la reforma de las costumbres y de la disciplina Eclesiástica, y de su modo de pensar acerca de la autoridad de la Iglesia Universal. En la sentencia de estos grandes Prelados era suma la potestad de el Concilio para todas las materias y asuntos que en él debian tratarse; y dexaron de cumplir el Motu proprio de Paulo III. para transferirse á Bolonia, no obstante la intemperie de Trento, que fue la honesta causa que se dió á la translacion (114).

Res-

(113) Natal Alex. *Hist. Eccles. sec. 16. cap. 1. artic. 16. n. 3. & 4.* Compúsose esta Junta, destinada por Paulo III para representarle los abusos y remedios de la Curia Romana y de la Iglesia, de los Cardenales *Contareno, Carrafa, Sadoletto y Polo*; de *Federico Fregoso, Arzobispo de Salerno*; *Gerónimo Alexandro, Arzobispo de Brindes*; *Juan Matheo Giberto, Obispo de Verona*, *Gregorio Cortés, Abad de S. Jorge Benedictino*; y *Thomas Badia, Maestro del Sacro Palacio*. Si se leen los abusos allí representados, se verá que subsisten muchos por nuestra desgracia.

(114) Consta de la Carta del Emperador Carlos V. que se halla en las Actas de el Concilio de Trento impresas en Alcalá en 1554 con este titulo: *Generale Concilium Tridentinum continens omnia, quæ ab ejus reductione per Julium III. Pontificem Maximum, usque ad finem in eo gesta sunt*; y se vendian en casa de Athanasio Salcedo. A la Carta precede el epígrafe y prevencion del Editor siguiente: *Litterarum copia, quas Imperator omnibus Prælati suorum Regnum scripsit, quibus monebat eos ad Concilium Tridentinum proficisci: quæ quidem litteræ simul cum copia Bullæ reductionis ejusdem Concilii, per publicum Notarium coram testibus presentatæ fuerunt singulis; quæ omnia visu Imperatoris sic acta sunt. Sed quia ipsæ litteræ vulgari sermone hispano scriptæ fuere, eo quod ad Prælatos potissimum Hispaniæ essent destinatæ, ideo eas hispano sermone apponere visum est.*

140 Restituido, pues, el Concilio á Trento, nada les quedó que hacer á nuestros Obispos para lograr la gran obra de la reformation de la Iglesia en su Cabeza y Miembros, y restablecer la disciplina á un pie, conforme á el Evangelio. Los PP. Franceses acalararon la empresa, y unos y otros conocian, que en este punto venia á consistir casi principalmente la reunion de los errados Alemanes, y la extirpacion de una secta de ciegos Sacramentarios, que mas debia su principio á un espíritu de odio y de venganza, que á la fuerza de el error, opresora de los entendimientos humanos.

141 Para conseguir tan importante objeto, era menester fixar sólidamente la autoridad de los Concilios, y declarar los límites naturales de la dignidad Pontificia: sin esta basa, ni se podia alzar edificio seguro de nuevas contestaciones con la Curia, ni satisfacer á las instancias de los Protestantes, que exígian este preliminar como preciso para entrar en la controversia. Por lo menos en la Oracion de los Embaxadores de el Duque Mauricio de Saxonia al Concilio, que tuvo el argumento de persuadir la libertad de los votos y el desprendimiento de todo otro respeto, que el de la verdad y el servicio de Dios; propusieron, que ante todas cosas se debian confirmar las Constituciones de los Concilios de Constancia y de Basilea, que expresamente declaran la sujecion de los Pontífices á el Concilio General en las causas de Fe y las que miran á sus personas; y tambien hicieron presente que para asegurar una decision imparcial, y perfectamente libre é independiente, debian ser absueltos los Prelados y demas sugetos que interviniesen en el Concilio, de los particulares juramentos, con que se hubiesen obligado á el Papa en orden á todas las causas que debian tra-

tratarse. Estas fueron sus formales palabras: *Quarto loco referre, & in memoriam revocare debemus vestris amplissimis dignitatibus, & præstantiis, quod articuli controversiam habentes, fidem nostram Christianam, & aliqui eorum Pontificem, concernunt. Cum autem jura & Concilia tum Constanciense, tum Basiliense expresse constituerint, quod in causis fidei, & quæ ipsummet Pontificem contingunt, Pontifex Concilio subjectus, & Concilium supra Pontificem esse debeat, conveniens fuerit illud hoc etiam in loco omnino ita servare, & ante omnia confirmare, sicuti in Basiliensi Synodo factum est; ut in secunda sessione ejusdem habetur, & quod per hoc Prælati, ac reliqui in Concilio cujuscumque gradus, ac ordinis fuerint, à suis juramentis, quibus Pontifici obstricti erant (quantumvis ad Concilium, & causas in eo tractandas pertinet) liberi sint (115).*

142 No obstante el clamor universal por la enmienda de la disciplina eclesiástica, todo el mundo sabe el corto adelantamiento que tuvo este asunto en los dos años que duraron las sesiones del Concilio, desde su restitucion á Trento; fuese por la prevencion de los Padres Italianos, superiores en el número al resto de las demas Naciones; fuese por la inconstancia de los Protestantes; ó fuese finalmente porque á muchos Padres les pareciese, que reglar la conducta de los Curiales, era favorecer la causa de los Hereges, que subian de punto las quejas en odio y ofensa de la autoridad Pontificia, por no querer comprehender que la Religion nunca autoriza los desórdenes, como ponderó Antonio Florebello en su eloqüente Oracion contra los Luteranos (116). Lo
cier-

(115) *Acta Concilii Tridentini ad ejus reductione per Julium III. &c. Compluti 1554. fol. 14.*

(116) *De auctoritate Ecclesie ad Cardinalem Sadoletum. Lugduni 1554. Aliud verò est Sacrosancta Religionis nostræ mysteria tollere, aliud corruptos Sa-*
cer-

cierto es que la propuesta declaracion acerca de los Concilios Generales no tuvo efecto, y que en 24 de Abril de 1552 se intimó á los Padres en la Iglesia de San Vigilio de aquella Ciudad el famoso Decreto de suspension por dos años, con las qualidades y circunstancias que en él se refieren.

143 Esta novedad sorprendió los ánimos de nuestros zelosos Obispos. Su prudencia temia, que en este Decreto se disfrazaba la absoluta disolucion de un Concilio, en que se habian juntado todos los Padres de el Occidente, venciendo los innumerables escollos y dificultades, que á cada paso se habian opuesto.

144 La guerra de Alemania, que era el buen pretexto de esta inesperada resolucion, no les pareció que podia obligar á tal extremo. Veían bien prevista su seguridad en el valor y la fortuna de las tropas de Carlos V, y la ausencia de sus Iglesias no les pareció que instaba tanto, ni que podian remediar-se los males que hubiese causado, con la vista pasagera que podian hacer en dos años, de que habian de cercenar sus viages.

145 No hallando, pues, motivo razonable, que precisase á interrumpir el gran Concilio de la Iglesia, todos nuestros Obispos reclamaron el Decreto que á este fin se les intimó por los Legados de
K el

cerdotum mores reprehendere; aliud leges optimas antiquare, aliud eorum vitam, qui legibus minimè pareant, vituperare; aliud denique Pontificum, aliquot Romanorum, qui potestate à Christo permissa forsitan aliquando abusi sunt, factum damnare. Hæc secerni, distinguere oportet, quo minimè error objiciatur, ac nequis quæ reprehensione, & correctione digna sint, aut non animadverti à me, aut etiam probare existimet; non faciam, ut sigillatim enumerem instituta, quæ magnam, neque omninò injustam, Sacerdotum Ordini invidiam conflaverunt: itaque vehementer à Deo optandum est, ut corrigenda Sacerdotum disciplina, hæc pars Reipublicæ Christianæ ægra convalescat; id quod Deo juvante, bonis adnitentibus, futurum esse minimè desperandum est: non enim hanc morum, & disciplinæ correctionem adversarii magis verbo efflagitant, quam optimus quisque ex nostris reverà expetit.

el Pontífice en el día Domingo 24 de Abril de 1552, indiccion 10; y solo consintieron que se prorrogasen las sesiones por algun corto tiempo, sin separarse los Padres de Trento; á excepcion de Don Juan Bernardo Diaz de Lugo, Obispo de Calahorra, que absolutamente lo contradixo; y en el mismo acto entregaron por escrito el instrumento de su protesta formal, con las razones que la justificaban, que concluye de este modo: *Quæ quidem omnia ita, & non aliter fieri petimus; protestamurque, si secus fiat, nullum nobis, nec Sanctæ Synodo præjudicium fieri quovis tempore, tam propter hujus decreti suspensionis publicationem, quam ob quemcumque alium actum factum, vel faciendum, attentatum, vel attentandum, per quas-cumque personas contra hujus OEcumenici Concilii auctoritatem, & potestatem Conciliorum OEcumenicorum omnium*; como consta de el testimonio auténtico, que obtuvieron (117).

146 En la tarde de el mismo día los Ilustrísimos Don Juan de Fonseca, Obispo de Castelmarr; Don Alvaro Quadra, Obispo de Venosa; Don Alvaro Moscoso, Obispo de Pamplona; y Don Pedro Ponce de Leon, Obispo de Ciudad-Rodrigo, ó desesperanzados de obtener el testimonio de la protesta que habian hecho por la mañana con los demas Padres Españoles, ó no satisfechos con aquella diligencia, la repitieron ante Diego de Cárdenas, Presbytero Notario, contradiciendo enteramente el De-

(117) Este Instrumento remitido á el Sr. Rey D. Felipe II, se guarda entre los Manuscritos de la célebre Biblioteca de S. Lorenzo el Real. Los nombres de los Ilustrísimos Obispos, que protestaron el Decreto de Suspension, son los siguientes: Joan. Fonseca, Episcop. Castelmarr. Joan. Salazar, Episc. Lancianens. Franciscus Navarra, Episc. Pacens. Alvarus Quadra, Episc. Venursin. Michaël Puig, Episc. Elnens. Joan. Millan, Episc. Tudens. Martin Perez Ayala, Episc. Guadixens. Petrus Acuña, Episc. Asturicens. Alvarus Moscoso, Episc. Pampilonens. Petrus Ponce de Leon, Episc. Civitatens. Joan. Bernardus Diaz de Lugo, Episc. Calagurritanus.

creto que se les habia intimado, y todo acto de prorrogacion ó suspension, sin limitacion alguna (118).

147 En estos instrumentos auténticos, que no se sujetan á las dudas, ni á las interpretaciones, qualquiera puede ver que nuestros Venerables Prelados entendian ser el Decreto de suspension contra la autoridad, y potestad de aquel Concilio Ecuménico y de los demas generales legítimamente congregados; y en la extrañeza que les causó la intimacion de el Decreto Pontificio, y las razones con que combatieron los pretextos de la guerra, y de la ausencia, en que se sostenia, facilmente se percibe que el embarazo que causaba á los Romanos el punto sobre la autoridad de los Concilios, que se trataba, y el temor de que se declarase conforme á los de Constancia y de Basilea, fueron las verdaderas causas de el citado Decreto de suspension.

148 Por los tiempos de esta protesta se publicó en España la Obra de el Ilustrísimo Don Diego de Alava y Esquibel, Obispo que fue de Astorga, y despues Arzobispo de Granada, dedicada por su Autor al Señor Don Felipe II (119). Este doctísimo Varon, que se halló á los principios de el Concilio, y que vino llamado de el Rey para informar á Su Magestad de su estado secreto é interior, empleó toda la segunda parte de su tratado en descubrir los males y desórdenes, que necesitaban de remedio en la Iglesia de Dios. Su plan principia por el Sumo Pontífice; sigue por el Sacro Colegio de Car-

(118) En la misma Biblioteca se halla el Instrumento original de esta segunda protesta, firmada de los quatro Prelados que la hicieron, y refrendada con sus sellos.

(119) *Tract. de Concil. universal. ac de his, quæ ad Religionis, & Reipublicæ Christianæ reformationem instituenda videntur. Granatæ 1552.*

denales ; y discurre por los demas órdenes de la gerarquía Eclesiástica , llevando siempre por norte las Constituciones del Sínodo de Basilea en los puntos mas principales.

149 Segun el dictámen de este insigne Prelado, nada debe influir tanto en el restablecimiento de la Iglesia , como la reduccion de el número de Cardenales al que prescribian los Decretos de los Concilios de Basilea y de Constancia , ó poco mayor; eligiéndose para la sublime dignidad de la Púrpura personas de todas las Provincias Cristianas , con una proporcionada igualdad. De este modo en su juicio se conseguia que hubiese cerca de el Papa , quien le pudiese informar con conocimiento de las particulares costumbres de las naciones ; se lograba la instruccion necesaria en los negocios de la Curia ; y se podia con mas madurez deliberar en qualquiera causa que aconteciese con otras ventajas (120).

150 Dando á este pensamiento toda extension, propone que de España , Francia , Alemania , é Italia deberian ser elevados á la Dignidad Cardenalicia seis sugetos de cada Nacion : uno de Portugal , Inglaterra, Ungría , Bohemia y Escocia , y dos de Polonia , que todos vienen á componer el número de treinta. Establece la regla , que se debia observar en la eleccion de los Electores de el Sumo Pontífice , é insinúa el modo de hallar personas dignas de este alto derecho (121).

Los

(120) De num. Cardinal. actum est sæpissimè in Conciliis universalibus , præsertim in Concilio Constantiensi , & deinde in Basiliensi , ubi Decretum extat, ne Cardinalium numerum viginti quatuor excedat : atqui idem modo repeti esset admodum utile, saltem quod numerus triginta Cardinalium immutabilis statueretur ; quiquidem Cardinales eligerentur ex omnibus Christianis Provinciis inspecta personarum qualitate ; id enim prodesset multum ad negotiorum consultationem , ut facilius esset apud Papæ Senatam cognitio rerum , possetque maturius adsumi deliberatio cujuscumque contingentis causa. *Dicto tract. part. 2. §. 1. fol. 66.*

(121) Cæterum hic numerus (Cardinal.) posset per Summum Pontificem in hunc,

151 Los perjuicios que han prevalecido contra los cánones en la tolerada pluralidad de Beneficios; los daños que introduce la facilidad de las dispensas en la disciplina Eclesiástica ; las perniciosas consecuencias de las esenciones de el Clero secular , y regular respecto de sus Prelados Diocesanos ; los inconvenientes de el nombramiento de Jueces Curiales , las mas veces de la parcialidad de el mas poderoso de los litigantes ; los insufribles gastos de las apelaciones , que *omisso medio* iban á la Curia ; las inquietudes de las competencias con los Magistrados , y Justicias seculares , que hacian freqüentes los Clérigos de Menores ; la inconsiderada ampliacion de el fuero Eclesiástico á personas , que no debian participarle ; y finalmente otros abusos que se cometian , están explicados en este tratado con alguna mas extension, que lo habia hecho Alfonso Guerrero pocos años antes ; y de uno y otro , comparado con el tiempo actual , se colige , que no obstante la enmienda que hizo el Santo Concilio de Trento , subsisten males dignos de llanto y de remedio.

152 En quanto á la superioridad de el Concilio General sobre los Papas , le pareció á el religiosísimo Obispo apropósito no proferir su juicio ; y sin aprobar , ni refutar una , ni otra opinion , pasó por encima de la quæstion , contentándose con enunciarla , y creyendo , que no podia haber necesidad de su resolution sin un estado de calamidad en la Iglesia (122).

No

hunc , aut similem modum distribui , ut sex eligerentur ex tota Germania , ex Hispania totidem , ex Gallia item alii sex , ex Italia sex , ex Lusitania unus , ex Anglia unus , ex Ungaria , & Bohemia duo , ex Polonia unus , ex Scotia unus.

(122) Item præsertim illam quæstionem quam hic minimè disputabimus : An Concilium sit supra Papam ? An ipse Romanus Pontifex sit Concilio universali Superior ? Etenim ipsum Christum Jesum pia mente precamur , ne usquam permittat Petri Naviculam , ejus Sponsam Ecclesiam , ita fluctibus dissensionum , & schismatum turbari , & agitari , ut oporteat in hanc incidere calamitatem , quæ nos ad hanc disputationem impellat. *Dicto loco , 1. part. cap. 2.*

153 No obstante que esta expresion descubre bastantemente la sentencia de el Autor en este particular, su silencio rompió un poco mas abaxo la clausura de la piedad; y tratando de la suma utilidad de las Congregaciones generales de los Concilios para disminuir las controversias de la Fé, desahogó su dictamen diciendo, que si fuere tanta la autoridad de el Pontífice solo, como de toda la Iglesia universal, en vano los Santos Pontífices y los Católicos Emperadores habrian gastado tanta sollicitud, y tomado tanto trabajo en congregar Sínodos universales (123).

154 Con menos rodeo se explicó el Dr. Guerrero en estos terminos: "Y esta es la causa que el Santo Concilio Constanciense declaró, que en aquellas cosas, que tocaren á la fé, y á destruir escismas, y á la reformation de la Iglesia, así en la Cabeza, como en los Miembros, el Concilio sea sobre el Papa; de manera, que la sentencia y juicio de el Concilio, como de juicio superior, se ha de preferir en las tres cosas ya dichas al juicio de el Papa. Así lo dice el Abad en su elegantísimo tratado de el Concilio de Basilea en la primera duda (124)."

155 Al mismo Pontífice Paulo III, con la propia ocasion aparece dedicado un Diálogo sobre las circunstancias y requisitos de el Concilio, que lleva el nombre de Marco Mantua Bonavito, Jurisconsulto de Padua (125). Entre otras curiosidades, que tal vez

no

(123) Hinc sanè & aliis causis discusis, hactenus ab initio Legis Evangelicæ judicatum fuit, universalium Synodorum Congregationes, maximi semper fuisse momenti, & utilitatis; ad dirimendas, & tollendas lites, ac controversias, quæ de fide solent in Christiana Religione contingere: quod si tanta esset solius Romani Pontificis auctoritas, quanta totius Ecclesiæ universalis, frustra tanta sollicitudo, tantusque labor in congregandis Synodis universalibus, à Sanctis Pontificibus, & Catholicis Imperatoribus sumeretur. *Dicto tract. p. 1. cap. 3. n. 2.*

(124) *Trat. del Concil. cap. 7. pag. 15.*

(125) *Venetiis 1541.*

no serán ingratas á los Eruditos, se propone el Autor de esta Obra la duda de si debe prevalecer la sentencia de el Papa, ó la de el Concilio, en caso de oponerse entre sí; y resuelve á favor de el Concilio legítimamente congregado en boca de el Jurisconsulto Boloñés con gravísimos fundamentos (126), y en adelante explica en qué casos puede hacerse lugar la plenitud de potestad atribuida á los Romanos Pontífices.

156 El mismo Cardenal Torquemada, acérrimo defensor de la independiente autoridad Pontificia, se vió obligado á reconocer la preferencia de el juicio uniforme de el Concilio universal, respecto de el Pontífice solo, en las materias de Fé; conviniendo en ella S. Antonino de Florencia y otros piadosos varones, aun en la materia de reformation general, no obstante la adhesion con que escribieron á las opiniones ultramontanas (127).

157 Si fuera absolutamente necesario extender una digresion, que solo se ha instituido con el ánimo de dar alguna noticia de la opinion de nuestros

an-

(126) Roberto Bonavit. *Dialog. pag. 11. ibi: Crederem ego Concilii sententiam esse præferendam, quandoquidem, ut proximè dicebam, id ipsum Spiritu sancto cooperante congregetur, & quia Apostoli simili modò (ipsi enim primi Concilium celebrarunt Antiochenum, juxta not. in can. Sacrosancta, dist. 22.) cum Petro statuebant, quamquam ipsum ut caput, & Summum Pontificem haberent, ut legitur Act. 1. 6. & 15. ubi: Mathias in locum Judæ electus est, & postea Stephanus, & alii ad tollendam Pharisæorum seditio-nem, ex quo aliqui eorum dicebant, adhuc circumcidere oportere; considerando quoque (ut Archid. inquit pariter in cap. Anasthasius, 19. dist.) periculosum fore fidei causam unius hominis judicio relinquere, cum maximè peccare possit, ut in dict. can. Anasthas. in Concilio & universali Ecclesia quemadmodum supradictum fuit, non considerabile: & plus, quia Christus soli Petro, quamvis ipsi per prius, potestatem non dedit, sed omnibus Apostolis communiter, quando dixit: Accipite Spiritum sanctum, ut in can. Ita dominus, 19. dist. & rationi est etiam consonum, cum videant plus (ut est in probervio) oculi quam oculus, firmiterque sit judicium plurimorum sententia comprobatum. Cap. Prudentiam, de Offic. Delegat. difficiliusque funiculus triplex dirumpitur, ut Ecclesiastic. 4. &c.*

(127) Apud Bossuet in *Defens. Cleric. Gall. part. 1. lib. 2. cap. 1. 2. & seqq.*

antiguos Españoles , sería fácil negocio juntar aquí un número dilatado de testimonios de Santos Pontífices , que sencillamente se han confesado sujetos á la religiosa obediencia de los cánones de los Concilios , que seguramente no se compadecen con la potestad absoluta , y siempre independiente , que les suelen atribuir los puros Decretalistas.

158 Entre la muchedumbre de estas confesiones , que se pudieran alegar , es muy notable para omitida la de el Papa S. Agapeto. No solo se conocia este Santo Pontífice sin facultades para enagenar los bienes y los derechos de la Iglesia por la prohibicion de las venerables Constituciones Canónicas ; sino que previniendo estas desgraciadas sutilezas , con que el espíritu de parcialidad sabe obscurecer las cosas mas claras , añade , que su exácto cumplimiento no nacia , ni de la afectada severidad , ni de un humano interés , ni de otro respecto que el de la autoridad de los Santos Concilios , que le precisaba á su inviolable observancia (128).

159 Oprimido un erudito defensor de la Silla Apostólica de la fuerza de estos testimonios , confesó la sujecion de los Papas , respecto de aquellos Cánones , que confirman la Ley de Dios y de la naturaleza ; fixando la cuestión solamente en los que miran á la disciplina Eclesiástica (129).

Qual-

(128) Revocant nos veneranda Patrum manifestissima constituta , quibus prohibemur prædia juris Ecclesie , cui nos Omnipotens Deus præesse constituit , quolibet titulo ad aliena jura transferre. Qua in re vestra quoque sapientie credimus esse gratissimum , quod in nullo contra prisce definitionis constituta , vel regulas pro qualibet occasione , vel sub cujuscumque personæ respectu , venire præsumimus. Nec tenacitatis studio , aut secularis utilitatis causa , hoc facere nos credatis ; sed divini consideratione judicii necesse nobis est , quidquæ sancta Synodalis decrevit auctoritas , inviolabiliter custodire. *Collect. Conc. tom. 4. p. 1798. lit. A.*

(129) Franc. Ant. de Simeonib. de Romani Pontificis judiciaria potestate , tom. 1. , cap. 8. §. 1.

160 Qualquiera puede juzgar de el fruto de la piedad de este Escritor en presencia de el testimonio de S. Agapeto. El asunto de que se trataba en este pasage pertenece meramente á la disciplina ; y sobre él expone el Santo Pontífice , que no le era lícito , por ninguna ocasion , violar las prohibiciones canónicas de enagenar los bienes de la Iglesia : expresion que sale á el paso á la sutileza de este Escritor y los de su partido , interpretando el defecto de facultad sobre los cánones , que de sí mismos confiesan los Pontífices Romanos , en el caso que no intervenga justa causa para la dispensa ó derogacion.

161 No se puede negar , que en los Papas residen facultades para dispensar las Leyes Canónicas ; pero Luis de Mainburgo , que apuró bien esta materia , sostiene , que estas facultades solo se pueden reconocer en los casos permitidos por los mismos cánones (130) , sobre que se pudieran agregar aquí innumerables comprobaciones (131).

162 Entre nosotros , despues de la celebracion de

L

de

(130) Mainbur. *Stablis. & Prærogat. de l' Eglise de Rome*, pag. 211.

(131) Concil. Trident. *ses. 25. de Reform. cap. 18.* ibi: Sciant universi Sacratissimos canones *exactè ab omnibus* , & quoad ejus fieri poterit indistinctè observandos.

Quod si *urgens* justaque ratio , & *major quandoque utilitas* postulaverint cum aliquibus dispensandum esse ; id *causa cognita* , ac summa maturitate , atque *gratis* , à *quibuscumque* ad quos dispensatio pertinebit , erit præstandum : aliterque facta dispensatio subreptitia censeatur.

Esta disposicion clara del Tridentino contiene las quatro calidades de la dispensacion , muy dignas de tenerse presentes por todos los Prelados Eclesiásticos , para no dar curso á las que no vinieren con estas circunstancias , á saber : la de *urgente necesidad* ; la de *utilidad mayor* , que la observancia de los cánones ; la de haber precedido conocimiento de *causa con madurez summa* ; y la de haberse expedido la dispensacion *gratuitamente*.

Estas quatro calidades ha de guardar la Curia Romana , porque el Concilio las impone á *qualesquiera á quienes perteneciere la dispensacion* , sin excepcion alguna.

Pudieramos añadir aquí algunos testimonios contra el abuso de las dispensaciones , y las reglas que deben seguir los Sumos Pontífices conforme á los cánones ; pero nos remitimos á el Ilmo. Obispo Meldens. in *Defens. tom. 2. p. 2. lib. 11. cap. 16. 17. 18. & 19.*

de el Santo Concilio de Trento , están executoriados y recibidos inconcusamente los medios de contener á la Curia Romana , quando trata de alterar las Leyes , que dictó la Iglesia en este Sínodo General sobre el reglamento de la disciplina Eclesiástica. La suma veneracion con que se han recibido , y la especial proteccion que corresponde al Rey , y prometió Felipe II en el año de 1564 á el tiempo de su aceptacion , han hecho que la contrariedad ú oposicion á sus santos reglamentos sea una justa causa para retener en el Consejo los Breves ó Dispensas de Roma , que la contengan (132).

163 Volviendo ya de nuestra digresion á señalar el principio que han tenido las tentativas de la Curia Romana contra el poder de los Príncipes , no se puede negar , que á el mismo tiempo que el Santo Pontífice Gregorio VII hacia sus conquistas espirituales , entendió por una de aquellas equivocaciones inseparables de la condicion humana , que podia tambien usar de una especie de dominio temporal en el Imperio. Aun no habia ocho dias que estaba sentado en la Silla de S. Pedro , y ya reconvinó á nuestros Monarcas sobre los derechos de la Silla de Roma (133) al Trono de las Españas , en un Breve que dirigió á los Grandes de el Reyno , en que les pedia un servicio , que suponía acostumbrado , y solamente interrumpido por la ocupacion de los Sarracenos.

164 La respuesta que se dió á sus oficios , debió instruir á los Romanos de la debilidad y de el ries-

go

(132) D. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 1. per tot. Cevallos de Cognit. per modum violentiæ , in Prol. n. 151. & aliis locis. Aceved. in leg. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. Paz in Prax. tom. 2. prælud. 5. n. 10.

(133) Rouser Interest presens des puissances de l'Europe , chap. 1. §. 9. & litteræ Brevis traduntur à Baron. ad ann. 1076.

go de los principios que intentaban establecer. Influieron sin duda los Curiales á aquel Santo Papa , que en el título de sucesor de S. Pedro habia facultades bastantes para juzgar en lo temporal á los Reyes , deponer los Emperadores y desatar , si fue- re necesario , el vínculo y juramento de fidelidad , que liga indisolublemente á los súbditos á la obediencia de sus Soberanos ; y con efecto ensayó esta potestad con el Emperador Enrique IV , á quien privó de el Reyno que gozaba , y que Dios le habia dado libre de toda dependiencia humana. Con esto se dió á el mundo un exemplo , que produjo tantos trabajos en la Iglesia , y en la persona de el Sumo Pastor , empuñando el rayo de la anatema contra el mismo Emperador , con la fórmula nueva de la sentencia de Jesucristo : *Mi reyno no es de este mundo* ; y de una alocucion al Apostol S. Pedro , en que se le atribuía una potestad de deponer , de que no se habia visto exemplar alguno (134).

165 Nadie ignora las funestas conseqüencias de este paso de la Curia Romana , la sangre derramada con este motivo , y la confusion en que puso á la Iglesia esta novedad , reprobada generalmente. El Emperador en desquite cayó en no menores excesos para sostener su Cetro. Juntó el Concilio Vormaciense , que declaró la eleccion de Ildebrando nula é ilegítima : declaracion que se enunció en

L 2

otros.

(134) Habetur ap. Bar. ann. 1075. n. 25. Bellarm. de Potest. Pontific. cap. 9. pag. 105. ibi : Lego , & relego , Romanorum Regum , & Imperatorum gesta , & nusquam invenio quemquam Imperatorum , ante hunc , à Romanis Pontificibus excommunicatum , vel regno privatum. Otho Frising. lib. 6. Chron. cap. 35. Ipse primus est inter omnes Imperatores à Papa depositus. Clerus Leodiensis epist. adversus Paschalis PP. decret. Hildebrandus Papa , qui . . . primus levavit lanceam Sacerdotalem contra diadema Regis , primò indiscretè Henrico faventes excommunicavit &c.

otros (135). Después vencidos los favorecedores de el Papa, y deshechas las fuerzas de la Condesa Matilde, ciegamente adicta al partido Romano, fue cercado en Roma el mismo Gregorio VII, de que se libró por el favor de el Príncipe de Apulia Guiscando Romano (136). Sobre las circunstancias de este suceso, la legitimidad de los Concilios Germánicos, que condenaron la conducta de aquel Papa, y sobre la justificación de los procedimientos que mediaron entre la Corte Imperial y la Curia Romana; se escribieron Apologías de parte á parte, cuyos hechos están recogidos en la *Defensa de los Hibernos contra los DD. de Lovayna*. (137).

166 Aunque fuese criminosa la conducta de el Emperador, el juicio en lo temporal era privativo de el Omnipotente; y el procedimiento de el Pontífice no puede sostenerse en quanto á la fulminación de anatemas contra la Cabeza de el Imperio, para el efecto de privarle de la Soberanía, romper el vínculo de la sujecion entre los Vasallos, y el Príncipe, y substraer aquellos de su obediencia. Este es el sentido, en que segun el piadoso y doctísimo Bosuet, debe entenderse la proposicion de los que afirman, que los Monarcas no pueden ser excomul-

ga-

(135) *Concil. Vormatiens. an. 1075. Concil. Papien. ann. 1075. Moguntin. ann. 1079. Brixians. 1080. Aliud Moguntin. ann. 1085. Romanum 1089. Moguntin. sub Urbano II.*

(136) Sigebert. *in Chron. ad ann. 1285.* Hildebrandus Papa qui & Greg. VII. apud Salernum exulans moritur; de hoc ita scriptum reperi: Volumus vos scire, qui Ecclesiasticæ curæ solliciti estis, quod Dominus Apostolicus Hildebrandus, tunc in extremis positus, ad se vocavit unum de 12. Cardinalibus, quem præ cæteris diligebat, & confessus est Deo, Sancto Petro, & toti Ecclesiæ, se valdè peccasse in pastoralis cura, quæ ei ad regendum commissa erat, & suadente diabolo contra humanum genus, iram & odium concitasse.

(137) *Hibernor. Remonst. contra Lovanienses, part. 2. cap. 7. extat tom. 3. des Droits, & libertés de l'Eglise Galicane.*

gados (138); prescindiendo ahora de los que gozan privilegio de no serlo absolutamente por concesion de la misma potestad Eclesiástica. Son bien convincentes sobre este punto las autoridades de los Santos Padres y de los hombres grandes, de que pudieramos referir los innumerables testimonios, que junta la citada Defensa de los Hibernos (139).

167 No es nuestro ánimo derogar en lo demas las virtudes y el talento de este Santo Papa. En puntos de jurisdiccion, aun el mejor zelo suele dar algunos pasos no bien meditados. Las sugerencias de los Curiales y otras importunidades suelen prevenir el ánimo Pontificio, como ya lo observó S. Bernardo en sus *Consideraciones á Eugenio III*, avisandole de los tropiezos en que la ambicion de los Curiales habia puesto á sus antecesores, y en que podria caer él.

168 S. Gregorio VII dexó el exemplo de su virtud en tolerar con paciencia las conseqüencias, en que acabó la carrera de su vida llena de amargura. Jamás se ha llegado en la Iglesia á el abuso ó facilidad de las censuras contra los Príncipes, sin ocasionar graves escándalos y aun daños, á los que las aconsejan y promueven contra el decoro debido á el Cesar.

169 Sin embargo de los daños que ocasionó el primer ensayo de la Monarquía universal hácia lo temporal de los Reyes, quedó muy arraygada en la Curia esta máxîma. En tiempo de Bonifacio VIII resucitó la misma idéa, dirigiendo un escrito tan imperioso al Rey Felipe IV de Francia, llamado el *Hermoso*, que dió motivo á una respuesta muy indecorosa á el Vicario de Jesucristo, tan poco digna de imi-

(138) *In Defens. Cler. Gallic. part. 2. lib. 5. cap. 30. vers. Ex his etiam.*

(139) *Ubi supr. part. 3. cap. 2. 8. 2. & 3.*

imitarse, como digna de tenerse presente para evitar los pasos de aquel Pontífice, á que se siguieron este y otros hechos escandalosos y sensibles á todo Cristiano (140).

170 Las Decretales de Bonifacio tocantes á la Monarquía absoluta ó potestad eclesiástica en lo temporal, fueron revocadas, así por oponerse á los cánones antiguos, como por ser intolerables á los Reyes. Clemente V su sucesor lo declaró así para preservar ilesos los derechos de la Corona de Francia en el capítulo *Meruit, de Privileg.* en las Extravagantes comunes, cuya declaracion debe obrar á favor de los demas Soberanos, por militar identidad de razon, y no haber sido necesario nombrarles; porque las disputas solo se trataron con el Rey Felipe de Francia, contra quien Bonifacio conmovió otros Príncipes.

171 La Decretal de Bonifacio, en que quiso establecer esta Monarquía Eclesiástica y absoluta, empieza *Unam sanctam, de Majorit. & obed.* en las mismas Extravagantes comunes; y muchos la citan incautamente por no advertir en la revocacion de el capítulo *Meruit* por lo que toca á lo temporal de los Reyes.

172 La misma revocacion hizo Clemente V en la clementina única *de Immunit. Ecclesiar.* de la Constitucion de Bonifacio, que empieza *Clericis laicos* de el proprio título en el 6. En esta se quiso hacer privativa de la Santa Sede la licencia para conceder el Clero subsidios á los Reyes, y limitar la autoridad soberana de estos en materias de tributos; pero Clemente V, confesando los escándalos y grandes peligros, que se habian seguido de aquella y otras de-
cla-

(140) Habentur hæc litteræ tom. 3. des Libertes de l'Eglise Galicane, chap. 7.

claraciones, y otros mayores que se seguirian, enteramente las revocó, reduciendolas á los términos de los Concilios Lateranenses III y IV. Qualquiera sabe, que aquellos Concilios no hablaron, ni hicieron mencion de los Príncipes Soberanos, como es de vér en los capítulos *Non minus*, y *Adversus, de Immunit. Eccles.* ni de otro modo podria entenderse en lo que consistia la revocacion citada de Clemente V (141).

173 No obstante, que el consentimiento comun de los Jurisconsultos y Canonistas ilustrados ha firmado á fuerza de tantas y tan expresas declaraciones divinas, que á el Pontífice no le compete potestad alguna en materias y asuntos de lo temporal de los Reyes (142); se descubrió por Escritores apasionados de la Curia el secreto admirable de la habilitacion con solo el fácil rodéo de concederle un *poder indirecto* para disponer de los Reynos, de sus leyes, de sus costumbres, de sus derechos, y de los propios Soberanos, siempre que sea necesario para un asunto eclesiástico, ó que se nombre tal; y esta potestad, aun no menos absoluta, ni de distinta naturaleza que la directa, se halló muy conforme para sostener con menos escándalo el systema de la Constitucion *Unam sanctam*, suponiendola conexas con el supremo exercicio de la jurisdiccion espiritual.

174 Este proyecto, que Inocencio III (143) templó viendo los riesgos de el anterior de Gregorio VII, corrió con mejor fortuna, y en breve se vió el

(141) Téngase presente, que el Concilio Lateranense III. sub Alex. III. no solo no hizo mencion de los Reyes para prohibirles la imposicion de tributos á el Clero; sino que expresamente preservó su derecho y autoridad, como diximos á el num. 62. y consta de el *cap. fin. de Treug. & pace*, y de el *cap. Innovamus, de Censib.* que se deben unir como están en el Concilio.

(142) Ut videre licet apud Schmier. *Jurisp. Canonic. lib. 1. tract. 5. cap. 2. §. 3. num. 141.*

(143) In *cap. Illud, de Majorit. & obed. cap. 34 de Elect. & cap. 6 de Voto, & voti redempt.*

el excesivo influxo de la Curia sobre la suerte de los Imperios, en las diferencias con los Príncipes; pero desde Clemente V ya no puede alegarse, ni la potestad indirecta, sin oponerse á el espíritu de su declaracion á favor de lo temporal de los Reyes, digan lo que quieran los DD. transalpinos y sus sequaces.

175 Ya se habria desterrado de la memoria de los hombres el systema de la potestad indirecta, si algunos AA. no la hubiesen vuelto á resucitar, para poner á su arbitrio los Cetros. Ha sido mucho el descuido con que se han dexado correr las Obras, en que se sostiene aquel systema, de que han nacido en mucha parte las máximas de el Regicidio y Tyranicidio: máximas, que propagó el valimiento y terquedad de los *Regulares de la Compañia*, hasta que el Consejo por su Real Provision de 23 de Mayo de 1767, siguiendo las decisiones de el Concilio de Constancia, desterró tan perniciosas opiniones de nuestras Universidades y Estudios.

176 Un suceso inopinado disipó estas tinieblas en el siglo pasado, y abrió á los Monarcas los ojos para la conservacion de sus Regalías. En las ruidosas diferencias que tuvo la República de Venecia con Paulo V, los Escritores Venecianos pusieron en claro esta materia, apoyados en doctrinas de Juan Gersón y de otros grandes DD.; enseñando á distinguir el Báculo espiritual de el Cetro, y las barreras, que separan á el Principado de el Sacerdocio.

177 La publicacion de esta verdad fue bien costosa al descubridor, y á los que le ayudaron en esta Obra, como Juan Barclayo, Edmundo Richér, y algunos otros. No es nuestro ánimo vindicar en todo su memoria; pero no se puede negar, que en su fuerte persecucion tuvo mucha parte el tesón con que

que defendieron el poder temporal (144).

178 Los Curiales se pusieron en la mayor consternacion con la firmeza y luz de los Venecianos, que jamás quisieron reconocer el Monitorio de Paulo V, ni aun recibir la espontanea absolucion, que se les ofrecia, considerando nulo el acto. Valióse la Curia de las fuerzas auxiliares de los Regulares de la Compañia. Acaso no tomaron ellos la defensa de los Curiales por defender á Roma; ántes la metian con sus promesas en estos empeños, para sacar partido. La República necesitó entonces arrojarles de sus Estados, para libertarse de la insurreccion, á que preparaban los ánimos.

179 A nadie interesaba tanto la causa como á estos Regulares, que habian de tener la principal parte en la victoria. Su systema casi no les prescribia mas que el modo de reducir toda especie de Potestades, que conocen los hombres sobre la tierra, á un punto que entregase totalmente el uso de ellas á su impulso y á su direccion. Por otro lado no era muy fácil el hallazgo de operarios mas hábiles, ni que alcanzasen con mas primor el arte de sorprender los Príncipes y los Pueblos con la fervorosa apariencia de zelo apostólico: arbitrio reprehendido desde los tiempos de S. Hilario con tales fines (145).

180 Parecieron á el público sucesivamente las Obras del Cardenal Roberto Belarmino, de Francisco Suarez, de Antonio Santarell, y otras, en que á aquellos Regulares nada les quedó que hacer para introducir en los poco instruidos, como un dogma revelado, la potestad llamada indirecta sobre lo tem-

M

po-

(144) Vide Bossuet in *Defens. tom. 2, p. 2, lib. 10, cap. 24 & 25 in fin.*

(145) D. Hilarius lib. 1. *ad Constant. Augustum*, num 6. pag. 121. ibi: Auctoritate etiam nominis sui in errorem Imperatorem transducunt, rectum affirmantes, ut sub specie timoris Dei in hac perversitate subditos sibi tradant.

poral de los Reyes; y que el Papa les podia deponer de sus Reynos, y absolver á los súbditos del sagrado vínculo de fidelidad en uso de su suprema jurisdiccion espiritual, siempre que lo considerase oportuno ó conveniente á un fin de Religion. Los Parlamentos de Francia prohibieron estos perniciosos escritos destructivos de la Soberanía, y los hicieron quemar públicamente por mano de el Executor de la justicia; y en España, aunque no se hizo tan gran demostracion, el Obispo D. Juan Caramuel, á pesar de su afecto á el probabilismo y á las opiniones nuevas de los Jesuitas, testifica, que nuestros Soberanos juzgaban hacerseles una injuria suma quando se juzgaba de sus cosas temporales por las Leyes, que llamó canónicas (146).

181 No obstante la Francia tuvo que llorar ilustres víctimas de esta doctrina seductora, y en España cundió demasadamente. Es lástima vér en algunos de nuestros mas apreciables libros atormentarse sus Autores en buscar un sentido menos violento á las disposiciones divinas, para sostener estas falsas y perjudiciales máximas.

182 Un hombre tan grande como el Dr. Martin de Azpilcueta, que supo distinguir claramente en muchos casos los límites de una y otra potestad, y que con diligencia hace vér que el Pontífice, en concepto de tal, es incapaz de la temporal en los Estados agenos, incurrió en el error de creer, que por uso de sus facultades espirituales podia hacer la deposicion de los Reyes; sin advertir, que este uso y exer-

(146) Caramuel in *Theolog. Fundamentali*, n. 2091. ibi: Principes, sub quibus vivimus, non catholici tantum, sed pii sunt, & sibi summam injuriam fieri putant, cum temporalia, juxta leges canonicas dijudicamus, & Galli qui christianissimi sunt, & Ecclesie Romanæ primogeniti, manu mancipii publici (sic carnificem appellant) igni mandant quoscumque libros, qui docent Reges in temporalis rerum gubernatione subesse ecclesiasticis canonibus.

ejercicio se le atribuyen los Casuistas y Decretalistas modernos en calidad de Papa. Por consiguiente todos sus discursos y desvelos venian á parar en conceder de un modo la misma potestad, que negaba en otro á la Curia Romana, haciendose un juego de palabras lastimoso (147).

183 El Sr. D. Diego de Covarrubias siguió fielmente las pisadas de su Maestro; y estos dos insignes y piadosos varones, que se dedicaron á impugnar la pretendida Monarquía universal de los Emperadores, como contraria á los derechos Divino, Natural y de Gentes, no tuvieron reparo en establecer en el Papa la obra que detestaban, solo porque variaba en el nombre, y algun tanto en el modo (148). Su discernimiento superior no pudo con sus opiniones pasar de una atencion obsequiosa á la Cabeza de la Iglesia. Al contrario de los que infamaban á los defensores del buen partido con el nombre de hereges, siempre dixeron, que sin semejante tacha se podia defender la absoluta incapacidad del Papa en lo temporal de los Reyes (149): y en otro lugar nuestro Covarrubias confesó ingenuamente, que habia discurrido así, porque se pudiese defender en alguna manera la opinion que favorecia al Papa (150).

184 Desde los tiempos del Sr. Covarrubias muchos de nuestros Canonistas juraron tan ciegamente sobre la opinion de los Curiales, que nada

M 2 les

(147) D. Navarr. in *cap. Novit. de Judiciis*, notabil. 3.

(148) D. Covarrub. in *cap. Peccatum, de Regul. jur. in 6. §. 9.*

(149) *Idem ubi proxim. n. 7 in fin.* Hactenus enim nil certum in hac controversia Ecclesia catholica definiit, propterea que disputationi locus est absque ulla hæreseos suspicione. Navarr. *ubi supr. n. 86.* Neque in sacris litteris, neque ab Ecclesia determinata est: alioquin schola Parisiensis contrarium non doceret.

(150) D. Covarrub. *ibidem, versic. 1. An verum sit.* Ibi: Non me latet hunc sensum alienum esse à plerisque, qui in favorem Romani Pontificis, præcitam opinionem probare conati sunt; sed tamen eum referendum esse censui ad hunc finem, ut eorum sententia defendi aliquo pacto valeat.

les ha faltado para reputar la contraria por un delito de lesa Magestad Divina. El desengaño de estos DD. con quienes suele ser mas poderoso el número de los que defienden una sentencia, que la razon misma, debe librarse á las divinas letras. En una causa temporal, en que son interesados los Reyes y la Curia, no pueden ciertamente admitirse las decisiones de las partes, que son la obra de los litigantes. Nosotros, aunque con la brevedad que pide un discurso, hemos dado los textos divinos, que segun la fiel interpretacion de los SS. PP. y de las columnas de la Iglesia, lexos de conceder á los Eclesiásticos por el concepto ó representacion de su ministerio espiritual el poder en lo temporal, mandan por el contrario à todos en el mismo orden, sin exceptuar á el Papa, si se verificase ahora ser vasallo de algun Príncipe, la sujecion á su potestad suprema.

185 Para libertarnos de la nota de que abrazamos singularidades extranjeras, finalizaremos este asunto con el testimonio de nuestro Alfonso Guerrero, Español doctísimo y zeloso de la exâcta disciplina y observancia eclesiástica.

186 Este Escritor habló, como ya hemos dicho, en el *cap. 15* de su tratado sobre la forma del Concilio con bastante extension sobre ambas potestades. Señaló el origen de una y otra; y aunque prevenido á favor de la dignidad Imperial, no eximió de sujecion en lo temporal otros Reynos, que los de España. Finalmente concluye en que á el Papa no le es lícito por ningun caso tocar estos límites, con estas razones.

187 “No puede el Papa hacer Capitan de la „ Iglesia, porque es destruir y quebrantar los Decretos y tradiciones de los SS. PP. porque el Emperador se llama Vicario de Cristo en la tierra en „ las

„ las cosas temporales. Así lo dice Baldo en la Ley 1 „ en el Código en el tit. *de Jure aur. annull.*; y el „ Emperador es Señor de todo el mundo para en lo „ que toca á la jurisdiccion y á la proteccion. Así „ lo dice la glosa en el principio de los Digestos; y „ tambien se dice el Emperador padre comun de los „ hombres despues de Dios. Así lo dice el texto en el „ autent. *Neque virum, collat. 8*; de manera, que el „ Papa no administrará gladio temporal en perjuicio „ de la Imperial potestad; porque á S. Pedro le fue „ dicho, despues que le fue dada la potestad: Mete „ el guchillo en la vayna: que tanto fue como si le „ dixera Cristo: No administres, Pedro, guchillo „ temporal; y S. Bernardo escribe à el Papa Eugenio III estas palabras: *Quid usurpare gladium tentas, quem semel jussus es mittere in vaginam: aggredere subditos verbo, non facto.* Y la razon por „ que el Papa no ha de administrar gladio temporal es, porque el Sacramento del Altar representa „ la unidad de Cristo á la Iglesia, y del ánima al „ cuerpo; y el Ministro de Cristo y de la Iglesia, como es el Papa, no ha de administrar guchillo, con „ el qual el ánima se aparta del cuerpo. Así lo dice „ S. Thomás en la quadragesima de suso alegada; y „ que Christo no dió gladio temporal á S. Pedro parece á la clara; porque respondiendo Christo á Pilato, como S. Juan escribe en el *cap. 18*, dixo: „ *Regnum meum non est de hoc mundo.* Así que no „ es de creer, que el guchillo temporal, que él no „ habia querido, ni quiso administrar, lo diese á „ S. Pedro: Y para corroboracion de esto, &c.”

188 En el juicio del Cardenal Reginaldo Polo, no solo deriva el Cesar de Dios la potestad independiente en las materias temporales, sino que tambien le corresponde hacer las veces de Cristo, como

mo Rey, en los mismos Concilios generales de la Iglesia. No por esto se ofende la autoridad Pontificia; porque en la sentencia de este Purpurado no se puede negar, que el Supremo Rey y Sacerdote Jesucristo, dueño de toda la potestad del Cielo y la tierra, tiene sus Vicarios por ambos respetos; y la representacion de Vicario espiritual de Cristo Sumo Sacerdote, que corresponde á el Papa, no excluye la concurrencia del Vicario de Cristo Rey (151).

189 Toda esta doctrina habla de los Príncipes Soberanos é independientes, que en nada se distinguen del Emperador en potestad, honor y dignidad. Cada uno en su Reyno es verdadero Vicario de Dios en lo temporal, como nos dice el Sabio Monarca y Legislador D. Alfonso el X, con esta expresion: "Vicarios de Dios son los Reyes cada uno, en su Reyno, puestos sobre las gentes para manejarlas en justicia é en verdad, quanto en lo temporal; bien así como el Emperador en su Imperio (152)." Y basta para desterrar las contrarias opi-

(151) Cardin. Pol. *de Concil.* q. 75. Quomodo Cæsares in Conciliis generalibus Christi vicarias partes agere, idque Deo ipso iubente, dicis, si eadem proprias Romani Pontificis esse, omnia, quæ hactenus de ejus auctoritate in Ecclesia dixisti, confirmant; consentientibus cum scripturis, tum miraculis, quibus Deus suam voluntatem in hac re declaravit. Responsio. Non quidem sic proprium diximus Romani Pontificis vicarias Christi partes in Conciliis agere, ut omnes ipse Christi partes in Ecclesia occupet, nullas aliis relinquat: immo cum nullus sit in Ecclesia, qui non aliquod sibi munus à Deo assignatum habeat, nec enim membra otiosa in ea Deus constituit, quatenus quisque in suo munere quidquid facit ad Dei honorem refert: nemo autem in suo quidquam, sed omnes in nomine Domini omnia agunt: hoc enim christiana regula docet, eatenus Christi Domini vicarias partes, cujus virtute omnia, quæcumque Deo Patri sunt grata eum gerere rectè dicemus. Ita Pontifex quidem Romanus, ut caput Sacerdotale vicarias Christi veri capitis partes gerit, reliqui verò, ut reliqua membra. At Cæsarem, ut caput Regale, Christi etiam vicarias partes agere rectè dicere possumus; neque enim simplex potestas Christo fuit data; sed ut Sacerdos, sic etiam Rex dicebatur.....*Omnis potestas tradita est mihi in Cælo, & in terra.* Matth. 28. In utraque ergo potestate, quin suos Christus Vicarios habeat, dubitare non possumus; vicarias autem Christi Regis partes in Conciliis generalibus ad Cæsarem pertinere dicimus.

(152) *Ley 5. tit. 1. Part. 1.*

opiniones, que han pretendido apoyar los Curiales y sus sequaces, para hallar casos en que los Eclesiásticos sean superiores en lo temporal á los Soberanos, que el mismo Dios puso en este mundo con las respectivas facultades del Vicariato en el orden temporal.

190 Por fortuna parece, que en nuestros dias se dexan vér mas propicias las luces del desengaño acerca de el poder de los Príncipes. No podemos dexar de remitirnos de nuevo en esta parte á la incomparable Defensa del insigne Obispo Jacobo Benigno Bosuet desde el *lib. 4. de la part. 2.*, en que trata del artículo 1 de la famosa declaracion de el Clero de Francia. Mucha es sin duda la claridad que ha recibido despues la buena causa; pero siempre creeremos estar las primeras y mayores luces en aquella incomparable Obra: Obra á que no se ha podido dar satisfacion, especialmente en este punto, como fundado solidísimamente sobre los testimonios que la Religion y la razon tienen por mas sagrados y recomendables.

191 Ya oimos con gusto á uno de los empeñados defensores de la autoridad eclesiástica distinguir á el Imperio de el Sacerdocio, y afirmar, aunque con alguna restriccion, que no le es lícito á el Papa perturbar los derechos de los Reyes (153). Esperamos, que no vuelvan á parecer las questões, que se inventaron sobre este punto despues de muchos

(153) Sapell *part. 1. §. 4. n. 6.* Porrò autem Summorum Principum jura merè temporalia, usunque eorum indifferentem, id est, bono Ecclesiæ graviter non officientem, turbare neque Summo Pontifici licitum est, cum non sit *Rex Regum, & Dominus dominantium*; sed Sacerdos Sacerdotum, & Caput Ecclesiæ Catholicæ; id est, per universum orbem diffusæ. Unde & Sacerdotio, & Imperio sui limites accuratè custodiendi sunt, ne Rex cum Ozia se sacris intromittat; neque Papa sibi potestatem sæcularem; nisi quantum *ab ipsismet Principibus sponte per donationes, mutuas conventiones, etiam onerosas conditiones, consecutus est, arroget.*

chos siglos de la Iglesia ; y últimamente que nadie dude á vista de la imagen de la potestad Eclesiástica, que han copiado los SS. PP. del original del Evangelio , que al Papa por los venerables títulos de Cabeza visible de la Iglesia, sucesor de S. Pedro, Padre y Maestro universal de los Fieles , no le puede pertenecer facultad alguna para anular , ni derogar los Edictos , Leyes ó Constituciones Soberanas , que para el régimen temporal se publicasen en Parma ó en otro qualquiera Estado ó Reyno , aun quando los tales Edictos comprendan á los Eclesiásticos , como ciudadanos y miembros del Estado ; ó proteja la disciplina externa de la Iglesia , para no permitir abusos contrarios á ella y á sus cánones.

192 Sin embargo de toda esta ilustracion ya general , se expidió el Monitorio ó Letras de 30 de Enero de 1768 contra Parma. Y aunque no es de temer ya en el mundo una produccion de esta clase, por la general ofensa de la Soberanía que envuelve, ha parecido del caso poner en claro la insubsistencia de los motivos que alegan los Curiales , para determinarse á un acto , que tanto detrimento ha causado á la Curia y á los que se tiene entendido que le promovieron, deseosos de envolver su causa con la de la misma Curia , como hicieron tambien en Venecia , aunque la República jamas los incluyó en la reconciliacion con Roma.



SECCION II.

Alias ad Apostolatus nostri notitiam non sine gravi animi nostri molestia pervenit, in Ducatu nostro Parmensi & Placentino à seculari illegitima potestate edicta quedam contra Ecclesiae jura, &c.

1 **L**AS expresiones con que en el proemio de sus Letras se atribuye la Corte de Roma el dominio y la propiedad de unos Estados , de que la Europa no la ha conocido derecho sólido y perpetuo , ni ella le puede producir , precisa á exáminar con brevedad quáles puedan ser las miras de el Pontífice Romano, en calidad de Príncipe temporal , para dexar caer esta cláusula en el Breve con novedad.

2 En la opinion de los políticos es cosa bien lastimosa hablar de aquellos derechos rancios , que no han sido reconocidos despues del sólido reglamento de una pacificacion general. Semejantes intentos , fuera de sazón y en ofensa de un Soberano con quien se vive en paz , son un recuerdo inutil , aunque capaz de excitar los zelos recíprocos de las Potencias (1).

3 Si el mantener la paz y la harmonía debe ser una atencion inseparable de los Príncipes Seculares, ¿ con quánta mas razon los Curiales deberian cuida-

N do-

(1) Grot. de Jure Belli & Pac. cap. 4. §. 1. Sequi videtur maximum incommodum ut controversiae de Regnis, Regnorumque finibus nullo unquam tempore extinguantur, quod non tantum ad perturbandos multorum animos , & bella serenda pertinet ; sed & communi gentium sensui repugnat.

dosamente apartar de la boca de el sucesor de S. Pedro un language, que pueda turbarla, autorizándola con el respetable nombre de el Vaticano?

4. Al Papa se le ha reconocido de mucho tiempo acá (no hablo de Constantino) por Soberano en todo el territorio que se llama Patrimonio de S. Pedro. La posesion de este Estado, continuada por muchos siglos, y el consentimiento de las demas Potencias de Europa, han bastado á legitimar su soberanía. Si este título posesorio no fuese bastante, y se hubiese de buscar el original, tampoco faltarian contestaciones. ¿Qué tienen de comun las controversias de Parina y Roma para mezclar el dominio temporal de el Estado con las questões de inmunidad y jurisdiccion Eclesiástica?

5. Los Curiales han ingerido la cláusula *in nostro Ducatu* sin oportunidad, sin causa, y lo que es mas con daño de la misma Corte de Roma. De aquí se infiere la sorpresa con que procedió el extensor de el Breve.

6. Si se eleva el discurso á buscar el origen instrumental de el dominio temporal de Roma, sin volver á la memoria la inconducencia de el Ministerio Apostólico, para adquirir por su representacion el derecho de la muerte y de la vida, y las demas prerrogativas esenciales á la potestad de el siglo; lo cierto es, que la pretendida donacion del Emperador Constantino es el documento, que convendria exhibir, para defenderse de los antiguos derechos, que tenia deducidos el Imperio Romano á una parte de el territorio de su dominacion, y en que estuvo colocada su capital.

7. De esta donacion de Constantino, á quien se atribuye el origen del Principado temporal de los Papas, no se halla memoria en los Historiadores, que

que escribieron su Vida, ni hay otro instrumento auténtico de su certeza, que la sospechosa variedad con que se refiere (2). No puede menos de advertirse la extrañeza de poner su referencia en boca de el Papa Melquiades, muerto antes del Emperador dominante; y con este fundamento la creyó la buena fé ó falta de crítica de muchos, aunque los juiciosos siempre la tuvieron por apócrifa (3).

8. Quando no tuviesemos dificultad en dar asenso á la pretensa liberalidad de el Cesar, siempre hallaríamos gravísimo embarazo en defender su valor, si la causa se hubiese de decidir, sin atencion á la fuerza de el título posesorio, en la formalidad de un juicio y por las reglas de derecho. Lo primero es constante, que en un Estado electivo (qual era el Imperio en tiempo de Constantino) no se perciben facultades en aquel Príncipe para enagenar la Metrópoli de su Imperio (4).

9. Tampoco es compatible con aquella enagenacion el hecho de ver en los tiempos de Carlo Magno, Rey de Francia, radicado en este Príncipe el supremo señorío de esta parte de la Italia. De este fundador del nuevo Imperio de Occidente sería necesaria otra donacion, y siempre estaba sujeta, siendo cierta, á muchas dificultades.

10. Fuera de estos reparos se ofrecen otros de suma consideracion, que no se compadecen con la antigua adquisicion, que se figura de este territorio de la liberalidad de los Emperadores; porque vemos en los sucesores de Constantino exercitados los dere-

N 2

chos

(2) Cap. Cum ad verum 6. dist. 96. Cap. Futuram 12. quest. 1. Cap. Fundam. de Elect. in 6.

(3) Daniel Ott. Jur. P. cap. 4. fol. 82.

(4) D. Menchaca Quest. illustr. lib. 1. cap. 5. n. 24. & seqq. Vid. n. 27. ubi de Donatione Constant.

chos de la Magestad en Roma y sus dependencias, en el reconocimiento Real de tributos, en la legislación, y en las demas afecciones esenciales á la suma Potestad, á que se pueden unir todos los demas, en que el Imperio fundó sus pretensiones, que se pueden ver en los Autores, que las han promovido (5).

11 Bien examinada la materia, dificilmente encontraria la Curia Romana otro medio de sostener la legitimidad de la Soberanía en el territorio Eclesiástico, que el de la prescripcion, que induce la larga duracion (6). Algunos solo admiten en las largas posesiones de la soberanía una especie de derelicion, en fuerza de la qual se presume renunciada la potestad por el dueño anterior; y aunque á otros Publicistas les parece meramente de voz la cuestión por producir los mismos efectos (7), convienen todos en que siempre es necesario, que el antiguo dueño se aquiete, sin haber hecho, pudiendo, ningun acto de reclamacion: circunstancias, que tienen sus dificultades respecto de el Imperio y de sus pretensiones á el patrimonio Eclesiástico.

12 Si de esta suerte pudiera impugnarse el dominio temporal de la Curia Romana en el territorio que posee siglos hace, ¿qué juicio se podrá hacer respecto de aquellos Estados, de que no tiene la posesion, y disfrutan Príncipes reconocidos por el Imperio y por todo el Universo? ¿Qué cosa mas natural, que deber tratar á los demas como Roma misma querrá ser tratada, siguiendo la regla de el derecho (8): *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur?*

(5) Murat. *Droits de l'Empire sur le Patrimoine de l'Eglise.*

(6) D. Ferdinand. Menchaca *Illustr. controuv. lib. 2. cap. 51. n. 82.* Scibold. de *Republ. Cbrist. part. 12. sect. 1. §. 10. n. 6.*

(7) Erius in *Notis ad Puffendorf. lib. 4. cap. 12. §. 8.*

(8) *Digest. lib. 2. tit. 2. per tot.*

§. II.

13 **N**O era menester llevar mas adelante nuestra consideracion para manifestar la inconsideracion de el Curial que extendió el Breve de 30 de Enero de este año, si el objeto de este discurso no se encaminase á impedir se alucine á las gentes sencillas con el respetable nombre de Roma.

14 Vamos, pues, aunque con brevedad, á apurar el fundamento, con que la Curia Romana se apropia los Ducados de Parma y Plasencia. Insinuaremos brevemente la série de los Soberanos, baxo de los quales ha discurrido el dominio de estos dos Estados, hasta el Señor Infante, que es el actual.

15 Sin ocuparnos en la Oligarquia feudal, que dividió la Lombardía, y que fue arreglada en los usos y leyes de los feudos derivados de los Longobardos; ni detenernos tampoco en las parcialidades de los Guelfos y Gibelinos, tomaremos el origen de aquel tiempo, en que quedó la Soberanía de Parma y Plasencia en la Casa de Sforcia, como dependencias del Ducado de Milan; al principio en calidad de Vicarios del Imperio, y despues como Príncipes independientes.

16 En la sucesion de la Casa de Sforcia continuó el Ducado de Milan, hasta que Luis Sforcia aspiró á apoderarse del Gobierno que tenia en calidad de Tutor del Duque Francisco Sforcia, su sobrino. Procuró alcanzar por todos los medios posibles legitimar en sí el poder que regentaba á nombre ageno; y para asegurarse del Rey Don Alonso de Aragon, cuyo poder rezelaba, introduxo en Italia las armas de Francia por medio de la alianza que ajustó con el Rey Carlos VIII, pretendiente al Reyno de Nápoles. Poco despues arrepentido atraxo sobre

sí el enojo de este Príncipe, y de los Reyes Cristianísimos sus sucesores, que le despojaron del Estado de Milan, quedando en poder de Luis XII, hasta el año de 1512, que con la famosa batalla de Ravena fueron precisados los Franceses á evaquarelos.

17 Aunque el fin de la liga de Cambray era restituir en los Dominios de Lombardia á Maxímiliano Sforzia, primogénito de Ludovico; pero no tuvo efecto enteramente, ni tampoco la expulsion de los Franceses de Italia; porque el Legado del Papa Julio II se mantuvo con la ocupacion de algunas Ciudades, y señaladamente de las de Parma y Plasencia, no obstante las reconvençiones, que le hicieron los Ministros de España y del Imperio, para que dexase libres aquellas Ciudades pertenecientes al Estado de Milan, y á que no tenia título, accion ni derecho alguno la Corte de Roma, ni jamás las habia poseido; haciéndole presente que en la liga solo se habia capitulado amparar al Papa en la posesion de Bolonia y Ferrara, y otras tierras de la Iglesia.

18 La muerte de Julio II, sucedida en 10 de Febrero de 1513, abrió al Duque Maxímiliano Sforzia la puerta para tomar la posesion de su Estado, que le dió el Virrey de Nápoles Don Ramon de Cardona, con reconocimiento universal del Pueblo, que le prestó la obediencia; disculpando con la necesidad la que habian dado al Papa. Leon X, que sucedió á Julio II en la Silla de San Pedro, sintió extremadamente la reintegracion del Duque Maxímiliano, y en particular de las Ciudades de Parma y Plasencia, que deseaba agregar al Patrimonio de la Iglesia; y baxo el pretexto de que se le habia despojado violentamente de estos bienes en la Sede vacante, empleó las armas espirituales de las censuras con-

contra Maxímiliano Sforzia, que por el estado de las cosas y predominio de la Curia, vino por fin á ceder, aunque baxo varias protestas.

19 Despues con la entrada de Francisco I Rey de Francia en la Italia mudó todo de semblante: Maxímiliano se retiró á Francia, y Leon X *cedió al Rey Christianísimo formalmente sus derechos y pretensiones á las Ciudades de Parma y Plasencia*. Abandonada por los Franceses la Italia despues de la batalla de Pavía, ganada por los Españoles, se puso fin á la guerra. El Rey Francisco en la Capitulacion que hizo con Carlos V para recobrar su libertad, por el *capítulo 50* hizo expresa cesion de todos los derechos que podia tener al Estado de Milan, y especialmente de los que le pudiesen pertenecer por la cesion, que habia hecho en su favor Leon X, si alguno tenia á aquel territorio y sus dependencias.

20 Por muerte de Leon X entró en la Cátedra de San Pedro el Pontífice Adriano VI; y en su tiempo fue restituido al Ducado de Milan tranquilamente Francisco Sforzia, que en 1530 obtuvo la investidura del Señor Emperador y Rey Carlos V, gobernando pacíficamente hasta el año de 1535, que murió sin sucesion, y nombró llanamente por su heredero, y sucesor en los Estados de Milan y en todas sus dependencias y pertenencias al mismo Señor Rey y Emperador Don Carlos, que con las armas y tesoros de España, habia reintegrado á la Casa Sforzia, consintiéndolo el Rey Cristianísimo por dicha Capitulacion, y el Papa Adriano.

21 El Señor Emperador y Rey por su Diploma dado en Bruselas á 11 de Octubre de 1540 invistió al Señor Felipe II su hijo en los Estados de Milan y sus dependencias, que se continuó sin in-

tetrupcion en todos los Reyes de España hasta el Señor Felipe V.

22 Al tiempo que obtuvo el Señor Rey Don Felipe II la investidura del Ducado de Milan, Paulo III por medio de la permuta de otros Estados adquirió al Duque Pedro Luis Farnese la Soberanía de Parma y Plasencia.

23 Muerto este Príncipe en las discordias intestinas que turbaron á aquellos Pueblos, aficionados en extremo al gobierno Milanés, el Duque Octavio su hijo obtuvo del Señor Felipe II, que habia sido reconocido pacífica y generalmente Soberano de Milan en 1551, la infeudacion de Plasencia y su territorio y parte del Parmesano, baxo el derecho de reversion á la Corona de España en defecto de sucesion masculina, y con la condicion de mantener en el Castillo guarnicion Española; y accediendo á estas Capitulaciones el consentimiento de Julio III, quedó el Duque en la quieta posesion de aquellos Estados.

24 Desde aquel tiempo se ha continuado en la familia Farnese, sin mas novedad que haber mejorado el feudo la liberalidad del Señor Carlos II, que la relevó de la obligacion del juramento del Castellano de Plasencia, y la hizo graciosa donacion de varios Pueblos de las jurisdicciones de Lodi y del Casal. Y las novedades, que posteriormente han ocurrido sobre la sucesion en estos Estados, son muy recientes y notorias para que nos ocupemos en su relacion.

25 La série de estos hechos conviene en la sustancia con el extracto circunstanciado, que hace un gran Político de los Historiadores fidedignos que cita (9), y no discrepa mas que en la concision de las

(9) Rousset *Les interets presens des puissances de l'Europe*, liv. 1. chap. 2. 5. 6.

las relaciones justificadas, que nos dan los AA. Españoles, que han escrito particularmente del asunto (10); y qualquiera advertirá por sola su inspeccion, que favorece poco las pretensiones de la Corte de Roma.

26 Para no detenernos en inutiles contestaciones, la prueba mejor que puede ofrecerse es el Manifiesto, que publicó la Curia Romana en apoyo de sus pretendidos derechos (11). El Autor, entre una obscura mezcla de especies, de que no es facil alcanzar la conducencia que puedan tener en el asunto, reduce toda su fuerza á persuadir en los Papas el dominio alto y feudal de aquellos Estados por razon de la transeunte ocupacion bélica de Julio II, y posteriores actos, que llama posesorios.

27 Es verdad (como pondera grandemente el Autor del Manifiesto) que la guerra es uno de los medios de adquirir los Reynos y los Imperios. No tuvo otros títulos Roma para sus conquistas, ni los Godos para sujetar á la dominadora del Universo; y puede ser que en el tiempo de los primeros mortales, en que por la limitacion de sus deseos eran ociosas las legislaciones, los premios, y las penas, algunas dominaciones y potestades debiesen su principio á la fuerza (12).

28 Creemos mas noble, justo y pacífico el primitivo origen de los Imperios: no obstante sentamos desde luego que la guerra justa y solemne es uno de

O de

(10) D. Juan de Laguna *Compendio Historial*, & ex eo D. Miguel Eugenio Muñoz *Clarín de la Italia*, part. 3. comb. 1. á num. 2.

(11) Habetur apud Rousset *ubi supra*.

(12) Tacit. *lib. 3. Annal. cap. 26*. Vetustissimi mortalium, nulla adhuc mala libidine, sine probro scelere, eoque sine poena, aut coercionibus agebant; neque præmiis opus erat, cum honestas suapte ingenio peterentur, & ubi nihil contra morem cuperent, nihil per metum vetabantur. At postquam exiit qualitas, & pro molestia, ac pudore ambitio, & vis incidebat, provenere dominationes, multæ quæ apud populos æternum mansere.

de los medios de adquirir la suprema potestad; pero como la Corte de Roma no ha justificado hasta ahora el justo y legítimo motivo de la ocupacion de aquellos Estados, que hicieron las armas de Julio II, mientras no nos alumbre con ese requisito, no la podremos reconocer como un título competente (13).

29 El recurso á que aquellos Estados fueron parte de el Exârcado, se contradice abiertamente por todos los Autores que han escrito sobre esta materia (14): en el citado Manifiesto no se toma en boca; y el pretexto de que hemos visto que se sirvió Julio II para su ocupacion, tiene muy poca consonancia con este pensamiento.

30 Fuera de estas consideraciones, la declamada ocupacion que duró solo quatro años, es demasiadamente momentanea y pasagera para constituir un derecho legítimo, y mucho menos fue capaz de hacer que el consentimiento forzado de el Pueblo convirtiese la invasion en posesion legítima, conforme á la sentencia de algunos Publicistas (15).

31 La posesion, que tambien alega la Corte de Roma, es de la misma naturaleza: y lexos de ser continuada sin reclamacion, ni el menor acto perturbativo por otra Potencia, como se requiere para constituir un título y adquisicion legítima de aquella Soberanía, dando lugar á que el dueño ó el Pueblo pierda la esperanza de recuperar su antiguo Estado (16); la vemos interrumpida en su mismo prin-

(13) D. August. lib. 4. de Civitate Dei, cap. 6. in fin. Inferre bella finitimis, & inde in cætera procedere, ac populos sibi non molestos, sola Regni cupiditate contere, & subdere; quid aliud quam grande latrocinium nominandum est?

(14) Videndi apud Rousset ubi suprâ.

(15) Hornius de Civitate, lib. 2. cap. 9. §. 3. n. 7. Imperium, quod invasor accepit consensu populi, non eripuit populo, sed à Deo in populum accepit: quod si restituendum foret, Deo, cujus indultu habet, reddere teneretur.

(16) Grot. lib. 3. cap. 6. §. 2. num. 3.

cipio por las armas Españolas en la mayor parte; en su progreso con tantos actos, en que han exercitado nuestros Monarcas el dominio feudal, concediendo las investiduras á los Duques de Parma; y en todos tiempos contradicha y reclamada por parte de el Imperio.

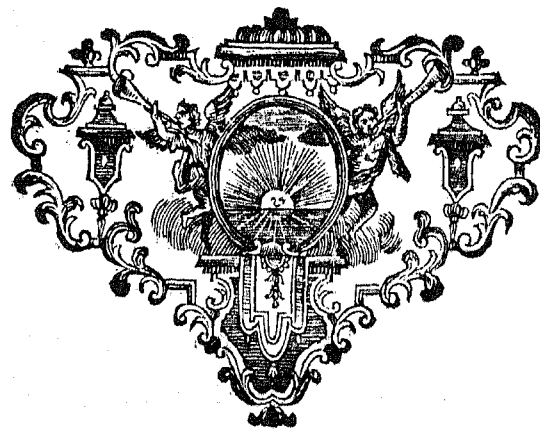
32 Mejor semblante ofrecia el derecho de la Corona de España, que promueven nuestros AA. (17), ademas de el título hereditario, que concede el Testamento de el Duque Francisco Sforcia, que hace efectiva la natural é independiente Soberanía de aquellos Estados en la primitiva adquisicion de los Sforcias. Si los Papas hubiesen tenido el derecho habitual é incontestable, que han querido atribuirles los Curiales, no tiene duda que se habria transferido á nuestros Reyes por la cesion de Leon X á los Reyes Cristianísimos, y la que hizo Francisco I al Emperador Carlos V Rey de España, de que no puede dudarse.

33 A este fin haríamos con gusto alguna estancia, si no fuera de el todo ociosa. La causa está hoy decidida á favor de la Soberanía independiente de Parma. Por el cap. 1, art. 5. de el Tratado de Londres de 1718, llamado de la *Quadruple Alianza*, se califica, que al Papa ninguna intervencion se dió en el arreglo sobre la sucesion de Parma y Plasencia; antes se estableció entre los altos Contratantes lo que pareció entónces conveniente. Despues por el Tratado de Aquisgran de 1748, que reconcilió á las Cortes de Madrid y Viena, se radicó como un fruto de la paz el dominio supremo en la Casa Real de Parma, con un reconocimiento general de toda la Europa, que Roma no puede dudar. De aqui es,

(17) Laguna, & Muñoz ubi suprâ.

que el procedimiento de la Curia Romana no puede disculparse con sus protestas; porque aunque con las armas en la mano se olviden á veces entre los Príncipes Soberanos las convenciones mas solemnes, en el interin ninguno niega la autoridad á los Tratados, que por el consentimiento de las Naciones son sin duda las leyes públicas de la sociedad general, que deben obligar á todas las Potencias políticas que la forman (18).

(18) Mr. Real Scient. du Gouvernement, tom. 5. chap. 3. sect. 9. per tot.



SEC-

SECCION III.

In quorum altero edito Parmæ die 25 Octobris anni 1764 sub gravibus pœnis prohibebatur: ne quis cujuscumque statûs, gradûs, & conditionis aliquem fundum, census, loca montium, bona, tum immobilia, cum mobilia, pecuniam, jura, & actiones in Ecclesias, cœtus ecclesiasticos, aliaque loca pia, quæ nomine de mani-morte nuncupantur, &c.

§. I.

1 **P**OR un efecto de aquel espíritu, que ha introducido las facciones en el país de las letras, se ha querido hacer ahora un problema de las facultades de los Soberanos para el establecimiento de la ley que prohiba la traslacion de los bienes raices á las Iglesias, Monasterios y demas lugares píos: quiero decir en estos cuerpos de la sociedad civil conocidos comunmente con el nombre de *manos-muertas*.

2 No obstante que el pacto social, en qualquiera systema de gobierno, ha reservado al arbitrio de el que exercita la soberanía el juicio de la necesidad, utilidad y conveniencia de los establecimientos, que se dirigen á la felicidad pública, y equilibrio de las posesiones de todas las clases de Ciudadanos; ha sujetado al exâmen y á la controversia la Curia Romana un punto, en que parece ya inutil suscitar questões, quando sea preciso moderar unas adquisiciones indefinidas, que

que destruyan el patrimonio y substancia de los seculares; y que al mismo tiempo enerven la autoridad y el Erario de el Soberano.

3 En 1764 el Sr. Infante D. Felipe promulgó en Parma esta ley prohibitiva de las adquisiciones de los esentos, impelido de la necesidad que manifiesta la entrada de su Edicto con esta expresion: “Exigiendo el bien público, que se ponga remedio á la ilimitada afluencia de bienes, que adquieren las *manos-muertas*; las quales, particularmente de un siglo á esta parte, se han hecho dueñas de una prodigiosa cantidad de los mejores y mas fértiles terrenos de estos Estados, ademas de aquellos, que en cantidad increíble estaban dispuestos á deferirse, por las disposiciones ya hechas y pendientes á su favor; despues de un maduro exámen sobre un objeto, en que tanto se interesa el bien público, hemos de terminado, &c. (1)”

4 Si la Curia Romana reconociese al Sr. Infante la Soberanía de aquellos Estados, ciertamente que no habia menester el Edicto otra justificacion; porque la suma potestad civil formalísimamente no consiste en otra cosa, que en ordenar y dirigir las acciones de los súbditos á la utilidad pública. Este es su fin, y esta su difinicion (2).

5 Todas las obligaciones de los Reyes en la legislacion, en la conservacion de las costumbres ó los fue-

(1) Hæc sic habentur apud D. Campománes tract. de la Regalia de Amortizacion, cap. 15. num. 8. sub littera T.

(2) D. Thom. de Regimine Princip. cap. 11. Regnum non est propter Regem, sed Rex propter Regnum; quia ad hoc Deus providet de Regibus, ut Regnum regant, atque gubernent, & unumquemque in suo jure conservent; & hic est finis regiminis; hic finis Regis est, ut regimen prosperetur, & homines conserventur per Regem, & hanc habet commune bonum cujuslibet Principatus participationem divinæ bonitatis; & sicut Deus, cujus virtute Principes imperant, nos regit, & gubernat propter nostram salutem; ita & Reges, & alii rerum Domini facere debent.

fueros, en la eleccion de los Magistrados, en la paz, en la guerra y en el comercio, que explican los Publicistas (3), vienen á cifrarse en el cuidado de mirar en todas sus acciones por el cuerpo de la República en comun, para evitar, que quando promueven una parte, las otras queden desatendidas (4).

6 El conocimiento de el estado de la salud pública les es privativo á los Soberanos con el exámen correspondiente, é independencia de los súbditos y de toda agena y estraña voluntad (5). Y si se hubiese de juzgar en Roma de la justicia de las causas, que mueven sus resoluciones, vendrian á exercer los Príncipes Seculares la magistratura inferior de aquella Curia, á título de tener interés directo ó indirecto los Eclesiásticos ó *manos-muertas*.

7 Si el ministerio de la Soberanía no admite tal asociacion sin ser destruido, ¿cómo se podrá disputar al que está revestido de este supremo caracter, la autoridad en un establecimiento, á que le fuerza el remedio de un daño público, que experimenta en sus dominios?

8 En Roma debe ignorarse la situacion que tienen las cosas en Parma; y á su Soberano incumbe solamente el cuidado de remediar los daños públicos, como que los conoce.

*Tu civem, patremque geras; tu consule cunctis,
Non tibi; nec tua te moveant, sed publica damna.*
No obstante, á pesar de todo la Curia de Roma, sin

ne-

(3) Puffend. de Jur. nat. lib. 8. cap. 4.

(4) Cicer. lib. 1. Officior. Qui Reipublicæ præfecturi sunt, duo Platonis præcepta teneant, ut quidquid agunt ad eam referant, obliti commodorum suorum: alterum, ut totum corpus Reipublicæ curent; ne dum partem aliquam tuerentur, reliquas deserant.

(5) Terent. apud Tacitum, lib. 6. Annal. c. 8. 5. Non est nostrum æstimare quem supra cæteros, & quibus de causis extollas: tibi summum rerum judicium Dei dedere, nobis obsequii gloria relicta est. D. Mench. Quest. illust. c. 2. n. 20.

negar la certeza de el motivo, impugna el establecimiento de esta Ley; y por desgracia no faltará alguno, que disculpe su procedimiento, valiendose de la controversia, que á la sombra de la inmunidad se opone á los Príncipes.

9 A nosotros no nos es dable entrar de intento en una cuestión que es dilatada. Por otro lado al Público Español nada se le puede decir de nuevo en ella: en un solo libro (6), que tiene entre las manos, ha visto casi todo lo que se ha escrito antigua y modernamente en esta materia en todos los países. El Ilustrísimo Autor, no contento con haber recordado nuestras Leyes primitivas; las que hoy dia nos gobiernan; las costumbres generales de la nacion en todas las edades; el Fuero Viejo y general de Castilla; las Leyes de Valencia y Mallorca; los particulares Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Toledo, Poblacion de Granada, y las Cortes Generales de Nájera y Benavente; pasa á los Reynos estraños; refiere sus Leyes y Estatutos; al mismo fin exâmina con juiciosa crítica las opiniones de los Autores y sus fundamentos; y de todo hace ver, al que no esté dominado de pasion, pertenecer á el Monarca, que se desvela por la felicidad de sus Vasallos, el establecimiento de una Ley, que impida se agoten las haciendas y patrimonios legos, que han de servir en el cuerpo de los seglares para la conservacion de el Público.

10 No solo está demostrada en esta eruditísima Obra la harmonia que tiene con todos derechos la Ley de Amortizacion; sino que por lo que ha-

(6) *Tratado de la Regalia de Amortizacion* del Ilustrísimo Sr. D. Pedro Rodríguez Campománes, Fiscal del Consejo y Cámara, impreso en 1765 en fol.

hace á nuestra España, convence que no se trata, ni puede ser el asunto que ocupa el zelo de nuestros Magistrados, mas que sobre dar vigor y observancia á las Leyes, que se han propuesto siglos ha tan saludable fin.

11 De esta clase fue la distribucion de la famosa Ley 8. tit. 1. de el Fuero Viejo. “El departimiento que ye fecho de las tierras, é de los montes entre los Godos, é los Romanos, en ninguna manera non debe seer quebrantado, pues que podier ser probado; nin los Romanos non deben tomar, nin demandar nada de las duas partes de los Godos; nin los Godos de la tercia de los Romanos, se non quanto les nos diemos; é los departimientos, que fecieren los padres sos fillos, non so linage non lo deben quebrantar.”

12 En esta constitucion los fundadores de la Monarquía Española, ajustandose en parte al reglamento con que puso el mismo Dios al Pueblo escogido en posesion de la tierra de la abundancia, que le habia señalado (7); aseguraron un orden cierto y permanente de las posesiones particulares en la República, que ha sido el objeto de todos los políticos, para evitar los daños imponderables, que causa el amontonamiento de las riquezas en una sola clase (8).

13 Pero no nos detengamos en las reflexiones que nos ofrecia la amenísima erudicion de este tratado: reservemos á sus lectores este gusto, insinuando con la brevedad posible las Leyes modernas, que prueban el uso de la regalia de Amortizacion en Castilla.

P

Es

(7) *Numer. cap. 26. 27. & cap. 32. 34.*

(8) *D. Simanc. lib. 4. cap. 8. de Primogeniis, ex multis jurib.*

14 Es terminante la *Ley 231 de el Estilo*, cuyo contexto damos abaxo (9), que prohíbe á los Eclesiásticos adquirir de los Pecheros, ó de los Hijosdalgo, excepto de lo que tuviesen en sus vchetrías, sin licencia de el Rey; permitiendoles solamente de los Hijosdalgo, porque en manos de estos en aquellos tiempos eran las heredades esentas, reduciéndose sus contribuciones á seguir el Pendon Real á su costa en la guerra; que por su frecuencia y continuacion era una carga, que aun no se compensaba con aquella franqueza.

15 No pretendemos persuadir en las *Leyes de el Estilo* mas autoridad que la de un derecho consuetudinario, que en la opinion comun, quando está en vigor, por ir siempre acompañado de la autoridad de el Príncipe, y de la aprobacion y consentimiento de el pueblo, es efficacísimo (10): pero aquella Ley tenia en su apoyo además de la costumbre los establecimientos de las Cortes de Náxera y Benavente.

La

(9) "Otro sí, desde que fue ordenado en las Cortes, que fueron fechas en Castilla en Náxera: é otro sí que fueron fechas en tierra de Leon en Benavente, fue establecido en las Cortes por el Rey de Leon, que Realengo no pase á Abadengo; pero los hijosdalgo, lo que obiesen en sus vchetrías, é lo que no fuese Realengo, que fuese suyo, fue establecido, que lo pudiesen vender á las Ordenes, é al Abadengo, maguer las Ordenes no hayan privilegio, que puedan comprar, ó que les pueda ser dado: mas ninguno otro que no sea hijodalgo, ó que sea fijodalgo, lo que obiere en el Realengo, no lo pueda vender á Abadengo, ni comprarlo el Abadengo, salvo sino obiese el Abadengo privilegio que lo pueda comprar, ó que les pueda ser dado; y este privilegio que sea confirmado despues de los otros Reyes. *Ley 231. del Estilo*"

(10) Petrus Surd. *consil.* 78. ibi: Consuetudinem, non hominum inventum, sed vitæ, & temporis auxilium, esse non ex regnantium libidine, terrore, & metu, sed ex voluntario consensu ob bonum promiscuum paulatim productam. Ramirez de Leg. Regia, §. 19. n. 6. Consuetudines prius fuerunt in mundo quam leges, ideoque in Principis potestate non sunt, ut dicebat Baldus, nec pertinent ad legem Regiam, quia regali sceptro, imperioque vetustiores existunt. Leg. 32. de Legibus. Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur, & hoc est jus, quod dicitur moribus constitutum.

16 La *Ley 55. tit. 6. Partida 1.* es decisiva para el asunto con estas palabras: "Mas si por aventura la Iglesia comprase algunas heredades, ó ge las diesen homes, que fuesen pecheros al Rey, tenudos son los Clérigos de le facer aquellos pechos é aquellos derechos que habian á complir por ellas aquellos de quien las hobieron: en esta manera puede dar cada uno de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere, salvo si el Rey lo hobiese defendido por sus Privilegios, ó sus Cartas."

17 Esta facultad de prohibir aun las enagenaciones que se hacian á la Iglesia por qualquier título, no obstante de ser con la condicion de sufrir las mismas cargas Reales y personales al tiempo de las enagenaciones; es formalísimamente *la Regalia de Amortizacion*. Y aunque el señor Gregorio Lopez en la misma Ley entiende la prohibicion de las donaciones que el Rey hiciese; ya se conoce que se resiste este pensamiento al contexto literal de la Ley; y que sin ofensa de la inmunidad Eclesiástica, puede el Rey impedir la traslacion de los bienes existentes en manos de legos á las *manos-muertas*.

18 Por fin ¿qué otra cosa es, que el efecto de una rigurosa regalia de Amortizacion lo dispuesto en el Auto Acordado de el Consejo 3. tit. 10. de el lib. 5. que dispone, para evitar las seducciones que lastimosamente se han experimentado con algunos Eclesiásticos, que no tengan valor, ni efecto alguno las mandas y legados, que se hicieren en las últimas enfermedades á favor de los Confesores de los moribundos, ó de sus Comunidades y Casas? Si esto es así, y por un motivo justo se priva á estos determinados Eclesiásticos de la adquisicion efectiva en este caso, y la inmunidad Eclesiástica lo oye y lo vé observar sin inquietud ni alteracion; ¿por qué

se ha de ofender tan lamentablemente de una ley, que segun su espíritu, no les prohíbe absolutamente la adquisicion, y solo se encamina á mantener el buen orden de la sociedad?

19 Ademas de esta Obra, en que al público nada le quedó que desear, acaba de recibir de el *Señor Don Joseph Moñino*, Fiscal de el Consejo por lo Criminal, una Respuesta, que basta para desengañar á los mas preocupados en esta materia, y que es digna de la sublime literatura que todos le conocemos (11).

20 A este docto Ministro no le pareció ya necesario gastar tiempo en fundar la potestad de los Príncipes para el establecimiento de este género de leyes. Sabia que al Consejo en el exâmen de el Expediente que aún pende sobre este asunto, ni siquiera se le ofreció duda acerca de el poder de el Soberano: solamente, segun nos testifica el *Señor Moñino*, consistió el reparo que tuvo el prudentísimo juicio de aquel Supremo Tribunal, en exâminar los medios de contener el daño de las adquisiciones indefinidas.

21 A la verdad sería enormísima la imperfeccion de la potestad legislativa, si no se hubiese de exercitar en las leyes preservativas de los daños iminentes contra el equilibrio de las adquisiciones, y hubiese de tener la triste paciencia de experimentar el extremo de los abusos y de los daños antes de promulgar la Ley, que los remedie.

22 Prosigue este Sr. Fiscal, despues de otras observaciones iguales á la antecedente, y dichosamente descubre por testimonios irrefragables la antigüedad que tienen los clamores del público, por vér
pa-

(11) Expediente del R. Obispo de Cuenca, Respuesta del Sr. Moñino, pag. 103. num. 684.

pasar incesantemente á las Iglesias, y á los Monasterios las heredades mas fructíferas del Reyno; siendo los mejores testigos, que produce en esta causa, los textos canónicos (12), y los mismos Eclesiásticos, que en sus mas solemnes funciones se han quedado reciamente de la disminucion, que padecen sus rentas decimales por la continua transmigracion de las posesiones á las *manos-muertas* privilegiadas.

23 A vista de las ilustraciones, que logra el público acerca de la materia de la *Amortizacion*, sería muy temeraria la presuncion de adelantarlas. Pero no podremos dexar al lector sobre este asunto sin decir una palabra sobre la libertad Eclesiástica, que tanto ha embarazado el punto.

24 Los AA. que han tenido el valor de buscar y descubrir el verdadero origen y extension de aquella libertad, han demostrado, que en la materia se ha usado mas de lo que era justo de algunas declamaciones, que han suscitado temores para impedir el remedio. A la verdad la espiritualidad del Clericato pertenece á otra sociedad muy diferente de la civil; mas en los asuntos temporales de adquirir las *manos-muertas* como partes de la República, toda su inmunidad y franqueza dimana del poder temporal.

25 Fuera de las pruebas, que ofrece el proemio de nuestro discurso, y con que hemos visto que el derecho divino les ha impuesto en el cuerpo político de la República para los asuntos temporales la misma sujecion que á los demás ciudadanos; en adelante vendrá aún ocasion de confirmar esta verdad por distinto capítulo. En el ínterin para satisfacer á los que faltos de instruccion quieran censurar el dictamen de que publiquemos súbditos de las Potestades Su-
pre-

(12) Cap. Suggestum, de Decim. cap. 1. de Censib. cum concord.

premas á los que gozan el sublime caracter del Sacerdocio ; produciremos el notable testimonio de un tan gran Prelado qual fue S. Juan Crysóstomo , que nos ha precedido en el intento (13).

26 El dominio de los particulares se debe templar al tono que quiera darle el arbitrio justo del Soberano , segun la exigencia de todo el cuerpo de la sociedad. La razon es , porque como la naturaleza no ha conocido otras adquisiciones , que la sóbria posesion de un fruto , que baste á satisfacer al apetito y á la pension de la vida , en todo lo demás que arraygue perpetuamente en este mundo á sus habitantes , solo al derecho civil y al Legislador toca reglar lo conveniente , y limitar ó ampliar los medios de adquirir , como viere que conviene mas á la salud y felicidad pública (14).

27 Los ciudadanos , que forman por sí el cuerpo de sus familias , son por otra parte miembros del Estado. Esta representacion , que los sujeta á la direccion de la Cabeza , los pone tambien en la obligacion y necesidad de que ella cuide de que no crezcan inmoderadamente , y de que el rebalzo y detencion de los jugos no impidan la circulacion , formando las enfermedades políticas , y debilitando á los demás miembros. Lo contrario sería permitir que el cuerpo del Estado fuese monstruoso ; y si las *manos-muertas* quieren ser miembros suyos , como efectivamente lo son , precisamente han de obedecer

y

(13) Ita imperatur omnibus , & Sacerdotibus , & Monachis non solum sæcularibus , id quod statim in ipso exordio declarat cum dicit : *Omnis anima potest. tibus supereminentibus subdita sit* , etiam si Apostolus , si Evangelista , si Propheta , sive quisquis tandem fuerit ; neque enim pietatem subvertit ita subiectio. D. Chrysost. in epist. D. Paul. ad Rom. homil. 23. cap. 1. pag. 402. tom. 9. edit. Roboretens. 1761.

(14) Puffend. de Jur. nat. c. 5. §. 3. Hornius de Civit. lib. 29. c. 4. §. 9. n. 5. & 6.

y sujetarse á su cabeza en todo lo que ordenare , para la direccion , salud , robustéz y hermosura de el mismo cuerpo.

28 De aqui se infiere , que la prohibicion de enagenar en *manos-muertas* , mientras no intervenga la licencia Real , es una limitacion de el dominio privado , que se hace sin la menor injuria , y en la misma conformidad que las Leyes han coartado las disposiciones testamentarias , las donaciones , los contratos y otros actos , en que se exercita el dominio particular , y en que vemos por la historia de la legislacion las mudanzas , que inevitablemente ha introducido la inestabilidad de las cosas.

§. II.

29 **R**especto del santo y verdadero espíritu de el régimen Eclesiástico , es todavia mas inocente la Ley de Amortizacion. Esta solo puede privar de la libertad de adquirir bienes superfluos , que no sirvan á las *manos-muertas* , sino para el cuidado y para el distraimiento , que es contra su misma conservacion. En otra conformidad siempre les queda una puerta muy franca para las adquisiciones , hasta el punto feliz de no tener de nada necesidad , particularmente en un Reyno donde es tan atenta y generosa la piedad , y que gobierna un Soberano , que reune en su amor y estimacion á los Eclesiásticos , toda la virtud con que sus gloriosos predecesores convirtieron en erigir Iglesias y Monasterios casi todo el fruto de sus largas y penosas conquistas.

30 Estas liberalidades de nuestros antiguos Monarcas nos hacen acordar la prodigiosa diferencia de aque-

aquellos tiempos á los nuestros. Ocupados entonces casi todos los Españoles en una guerra continua, que hacia su oficio universal el uso de la espada, dexaba pocas manos libres para el arado; y juntandose la piedad con la política, agregaba territorios y concedia montes y yermos á los pacíficos Eclesiásticos, cuya dotacion era precisa y debida. Segun la historia, quando mas relucen estas donaciones, consistian los Estados, que fueron en adelante Reynos de Castilla y de Leon, en un corto número de habitantes. Las Ordenes Religiosas que se conocian, eran agricultoras; y despues de encomendar á Dios en el coro el próspero suceso de las huestes Católicas, se retiraban al campo á proveerlas de subsistencias (15). El Clero secular ó seguia los pendones, costeando los Prelados un crecido número de combatientes, ó no desdeñaba el honesto exercicio de la labranza. Uno y otro contribuía al Rey por varios títulos; y sus riquezas venian á ser un fondo del Estado, de que

(15) Si se leen con atencion las Constituciones de las Ordenes Monacales recogidas por Lucas Holstenio en el *Codex Regularum*, se hallará que la labranza, y los oficios eran la ocupacion de los Monges; y tambien se hallará en las disposiciones sucesivas, que esta labranza era dentro de las cercanias de el Monasterio; pero no en Granjas particulares, en que no hubiese Comunidades formadas, por evitar el trastorno y libertad de viviendas privadas, que explica con estas palabras *la ley 31. tit. 7. Part. 1.* "Granjas é Encomiendas tienen los Religiosos de los Monasterios por mandado de sus Mayores: é á las veces hay algunos de ellos, que por engaño de el diablo, en teniendolas, allegan haber de las rentas de aquellos logares, é desamparan los Monasterios, é andan desobedientes por el mundo, é por las Cortes de los Reyes, é en las Casas de los otros omes honrados: E porque Santa Iglesia entendió de la maldad de estos tales, que podrian nascer escandalos, de que vernian muchos yerros; tuvo por bien Santa Iglesia que los Obispos en cuyos Obispados andoviesen de esta manera, que los amonestasen que se tornasen á sus Monasterios, é aquel haber, que les fallesen, que lo metiesen en pró de aquellos logares onde lo tomaron, segun tovieron por bien sus Abades, ó los Mayorales, que i obiese. E si por su amonestamiento no lo quisiesen facer, que los Obispos los embiasen á sus Mayorales, que les apremiasen de manera porque obiesen de tornar á sus claustras: E si estos Mayorales no los quisiesen apremiar de esta forma, que los Obispos los vieden de oficio, ó de Beneficio fasta que tornen á su Orden."

que en parte dependia su manutencion.

31 Qualquiera puede cotejar la diversa constitucion de los tiempos en que vivimos. Ni el Clero vá á la guerra, ni es contribuyente en mucha parte, ni las Ordenes Religiosas aumentadas en tanto número cultivan con sus manos los campos contiguos á sus Monasterios.

32 Al contrario, viven en poblado, y se valen de mercenarios y jornaleros: no contribuyen á proporcion de las cargas Reales personales y concejiles, que sufren los seglares: las *manos-muertas*, reunidas y reducidas á número competente, respecto á los demás miembros de la sociedad, pueden tener abundantísima dotacion; y no sobra otra cosa al Estado que ciudadanos miserables por falta de poseer haciendas de raiz. ¿Pues qué razon habrá, para que no se trate de conservar en sus manos las heredades y posesiones donde se empleen, para que con su falta no crezca la miseria? Las donaciones de los Reyes á los Eclesiásticos se iban reduciendo á proporcion que se estendian las conquistas, que el Reyno se engrandecia, y que aquellos iban quedando dotados: menos freqüentes y mas moderadas fueron las de los Reyes de Castilla, que las de los de Leon; y ojalá, que en muchas adquisiciones modernas no hubiesemos visto gravarse las conciencias de algunos, que por un zelo mal entendido han captado en perjuicio de la sangre, de las familias, y de todo el Estado, la sospechosa generosidad de un moribundo particular, ó la prevencion de un fundador poco instruido; de que tiene el Consejo muy recientes exemplares en muchas *manos-muertas*. La *Ley de el Fuero Viejo de Castilla* impedia que los enfermos de grayes dolencias pudiesen hacer otras mandas que el quinto, mirando tal vez á dexar algun exercicio

á la liberalidad y á los necesarios sufragios (16); y á ella es alusiva la que se ha establecido poco há en Portugal.

33 Quando la Ley, de cuyo establecimiento se trata, no fuera tan benigna para con los Eclesiásticos, y tan conforme al espíritu de sus funciones espirituales, es constante, que la libertad de adquirir, que les puede corresponder en representacion de miembros ó parte de la República, no es mas que una esperanza muy contingente y un derecho imperfecto, fundado principalmente en la pasiva aptitud; y á nadie le ha venido al pensamiento poner en cuestión, que el Soberano puede con justa causa privar á sus súbditos de esta casta de derechos, sin sombra de injuria é injusticia (17), teniendo en mira nada menos que la entera conservacion del Estado.

34 Semejantes derechos miran á una esperanza meramente posible, que el Príncipe sin ofensa de sus súbditos puede frustrar, y reservarse en uso de su dominio universal y eminente. Por una razon general de el bien público, preferente á las consideraciones de el libre dominio, está privada la adquisicion de los montes, de las selvas, de las lagunas, de los minerales y de los tesoros á los mismos inventores (18). Y aunque comprehenden á los Eclesiásticos estas prohibiciones, jamás han dudado de su justicia, ni las han creído contrarias á la libertad Eclesiástica.

(16) Las palabras del *Fuero Viejo y Libro de Fazañas*, sacado de el Codice antiguo, que estaba en la Libreria de Fernan Perez, Señor de Batres, y reconoció Ambrosio de Morales, y forman el cap. 30. dicen así: "Este es fuero de Castiella, que ningun ome despues de doliente é cabeza-atado non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo mas del quinto: mas si viviere él é lo trugeren en su parte á Concejo ó á puerta de Iglesia é non trogere toca atada, vale lo que dixere."

(17) Grotius *de Jure Bell. & Pac. lib. 2. cap. 2. §. 5.* Ciegler. *de Jurib. Magistr. lib. 2. cap. 14. §. 2.*

(18) D. Covarrub. *in Reg. Peccatum, part. 3. §. 2. n. 4.*

tica; y lo mismo sucede en las restricciones de los estancos.

35 Mas cierta y de mejor naturaleza es la esperanza de adquirir por medio de el uso de la caza y de la pesca. A la verdad, el suceso no está pendiente de el arbitrio ageno: la propia industria basta para hacerlo efectivo y seguro; y no obstante que son tantos los estatutos y las leyes, que le prohiben en ciertos tiempos, y absolutamente en muchos sitios (19), sin excepcion de los Eclesiásticos, nunca se les há ofrecido que tales providencias perjudican á sus inmunidades.

36 Si todos estos reglamentos, y los demas que limitan el dominio de los particulares de el modo que ha parecido conveniente á el Legislador para conseguir la utilidad pública, único movil de sus resoluciones, los mira con quietud la esencion de los Clérigos; ¿qué razon puede tener para llevar á mal una limitacion mas, igualmente potestativa en el Soberano, que solo se distingue de las referidas en su mayor benignidad, y en no ser absoluta prohibicion del derecho de adquirir?

37 Quando interviene la utilidad comun, como sucede en Parma, no puede el Príncipe omitir la Ley de Amortizacion, sin abandonar su obligacion natural (20). A esta gran voz cesan los privilegios mas claros de los Eclesiásticos, segun las confesiones de las mismas Decretales (21). Pero no es esta la razon que hace expedito en tal caso este negocio, sino porque entonces se verifica el motivo, que inseparablemente debe acompañar á todas las acciones de Soberano.

Q2

ra-

(19) Antun. *de Donationib. lib. 3. cap. 8. n. 44.*

(20) *Communis utilitatis derelictio contra naturam est. Cicer. lib. 3. Officior.*

(21) *Cap. Non minus 4. & cap. Adversus 7. de Immunitate Ecclesiar.*

rano, para lograr el fin que requiere la justicia de las leyes (22).

38 Esta es la mente del Sr. Presidente Covarrubias y del Sr. D. Fernando de Menchaca, quando para su justa promulgacion exigen este requisito (23). A estos dos grandes hombres no les detuvo en el asunto la inmunidad eclesiástica, que tenian bien entendida: sabían que la que merece la primera atencion y una reverencia invariable es de otro orden muy superior, como explicó con toda claridad el Doctor Navarro (24); y solo desearon la necesidad, como uno de los constitutivos de la ley justa; la qual se mide en cada caso para permitir ó contradecir las adquisiciones privilegiadas, segun el estado de la *mano-muerta* adquirente. De aquí es que la necesidad, aunque para la publicacion de la ley general sea relativa á la totalidad y paralelo de las haciendas de seglares y *manos-muertas* reducidas á una masa, se regula despues en lo particular segun lo superfluo ó suficiente de la *mano-muerta*, para cerrar la puerta si intentase adquirir, por faltarle causa justa, ó abrir la misma puerta, si la hubiere. Si no se distingue esto bien, po-

(22) Cicero. *lib. 1. de Inventione*, ibi: Ex medicina nil oportet putare proficisci, nisi quod ad corporis utilitatem spectat, quoniam ejus causa est instituta: sic à legibus nil convenit arbitrari, nisi quod Reipublicæ conducatur proficisci, quoniam ejus causâ sunt comparatæ.

(23) D. Covarrub. *in Reelection. cap. Possessor. de Regul. juris in 6. part. 2. n. 8. vers. 3.* D. Ferdin. Vazquez Menchaca *de Succes. creat. lib. 3. §. 21. n. 180.* ibi: Itaque si talia statuta fiant ex causa ne onera tributorum, plus equo onerent laicos, quorum prædia cursim ad Ecclesias, aut ecclesiasticas personas confluebant, veriùs, & equius esse videtur, ut valeant; si modo fiant à non recognoscente superiore, ne Ecclesiæ ditentur cum jactura laicorum.

(24) D. Navarr. *in Manual. cap. 27. n. 130. quarta (declaratio)*: Quod statuerè, ut nemo vendat sua prædia ei, qui non confert in communia vectigalia, non est ex se contra libertatem ecclesiasticam. *Et d. cap. n. 119.* Unde non dicitur quod statuerè ne laici coquant, mollant, aut vendant Clericis panem esse contra libertatem Ecclesiæ; sed quod præsumitur esse, quia per se non tangit Ecclesiam quatenùs est Ecclesia; sed quatenùs est congregatio hominum, ut sunt aliæ, quod est singulare dictum Cajetani.

podria caerse en error contra el bien público, y en un mal irremediable.

39 De esta inteligencia es un fiador abonado el Doctor Juan Gutierrez, Eclesiástico zeloso con exceso á el favor de los privilegios de su estado en punto á millones. Este Escritor justifica el fuero de Vizcaya, que prohíbe la traslacion de los *bienes*, que llaman *de raíz* en aquella tierra, á las *manos-muertas*; pues expresamente afirma, que no se opone en modo alguno á la libertad Eclesiástica, é invoca la respectable autoridad de el Sr. Covarrubias para crédito de su proposicion (25).

40 La inmunidad Eclesiástica, si no se distingue en su origen, podrán los que equivoquen su aplicacion causar mil confusiones en la sociedad civil. De la impropiedad con que se suele escribir y hablar en la materia han nacido sin duda las quæstiones y las obscuridades; no porque los Eclesiásticos no tengan privilegios en la República, sino porque se debe discernir al privilegiado de el privilegio. Si se quiere entender rectamente su naturaleza, la denominacion de las gracias, mas que de el carácter del sugeto que las disfruta, debería tomarse de la mano que las dispensa; y siendo concesiones de los Reyes las que gozan los Eclesiásticos en el orden temporal, pide el agradecimiento y la propiedad, que nombren á sus esenciones y las agradezcan á nuestros Augustos Soberanos con el título de *Reales*.

41 No ignoramos la repugnancia de mucha parte

(25) Gutierrez *lib. 3. Pract. quæst. 18. num. 271.* ibi: Et sic pro opinione Doctorum dicentium valere legem, per quam inhietur, ne bona immobilia transferantur in Ecclesiam, aut in piam causam, dum tamen subsit aliquod motivum rationabile, propter quod hoc ita statuatur: quam opinionem tenuerunt Cardinal. *cons. 144.* Cort. *in Repetitione*, §. *Divi*, col. 24. *L. Filius familias*, ff. *de Leg. 1.* & alii de quibus per D. Covarrub. *in Regul. Possessor. 2. p. §. 4. n. fm. de Regul. jur. in 6.*

te de el Clero , y mucho mas de la Curia Romana, para adoptar estas verdades ; pero ello es , que las asegura nuestra Ley de Partida en estos términos (26): “Franquezas muchas han los Clérigos mas que otros „homes , tambien en las personas , como en sus cosas : estas las dieron los Emperadores ó los Reyes, „é los otros Señores de la tierra por honra é reverencia á la Santa Iglesia ; é es grande derecho que „las hayan.” Y lo mas considerable , que si se niegan á recibir tales esenciones de la piedad de los Príncipes , irremediabilmente se deberian en tal caso considerar en punto de privilegios en lo temporal como destituidos de ellos , porque ninguna potestad espiritual es competente para concederlos por la representacion de tal.

42 No hay otro distribuidor de las gracias civiles , que la mano poderosa y benéfica de el Soberano. Los cánones , que se han hecho despues que los Príncipes por su devocion y amor filial á la Iglesia llenaron de franquezas á sus Ministros , no pueden referir su fuerza á otros principios , ni títulos para las esenciones en materias temporales : ni la Curia Romana , ni todo el Clero junto , sin aquellas concesiones primitivas de los Soberanos , hubiera podido hacer tal establecimiento en el asunto. La potestad , que Dios ha confiado á su Iglesia no es de este mundo ; y en todo lo que no se exerciere dentro de la linea espiritual será incompetente y agena , mientras no se le agreguen las gracias y favores de los Príncipes de la tierra (27).

Es-

(26) *Leg. 50. tit. 6. Partit. 1.*

(27) Lo dicho en este número no mira á destruir absolutamente los establecimientos que contienen algunas disposiciones canónicas para conservar las esenciones del Clero en lo temporal ; sino á probar , que la concesion expresa ó tácita de los Príncipes por su concurrencia ó consentimiento , son el principio en que se apoyan eficazmente aquellas disposiciones ; y sin lo qual se habrian abstenido justamente los Prelados Eclesiásticos de hacerlas ; á me-

43 Este asunto se trató con motivo de las controversias de Venecia y Paulo V magistralmente. La Curia Romana se vió precisada á ceder. No es ma-

nos que se les conceda la autoridad legislativa en el mismo orden temporal , lo que no se puede permitir.

Leschaser. tract. de Libert. Eccles. Gallic. cap. 3. ibi : Neque Papa , neque totus omnino Clerus jus habet de ulla re temporali statuendi.

Bossuet in Defens. Cler. Gallic. tom. 1. part. 2. lib. 5. cap. 20. vers. Hæc vero in fin. ibi : Ergo in ecclesiasticam potestatem , non modo aliena , sed etiam indigna conferunt , qui terrena quævis illius subdere satagunt imperio. Et lib. 8. ex cap. 1. usque ad 5. & in hoc in fin. ibi : Quare est necesse assentiantur omnes , hæc decreta , quatenus de temporalibus statuunt , non aliter valere posse , quàm consensu Principum tacito vel expresso ; prælatamque semel à Conciliis III. & IV. Lateran. lucem sequi omnino nos oportet.

El sabio Papa Inocencio III. en sus controversias con Enrique Emperador de Constantinopla , sobre impedir éste las adquisiciones de bienes á las Iglesias ; á el tiempo que le rogaba se las permitiese , no daba otro motivo que estar así establecido por las Leyes Imperiales. *Inoc. III. lib. 11. epist. 12. apud Baluc. ibi : Cùm à Catholicis Imperatoribus fuerit constitutum , sicut legales edocent sanctiones , ut quilibet Ecclesiis , & piis locis legare liberè valeant bona sua , Serenitatem tuam rogamus attentius , & monemus , & exhortamur in Domino quatenus si milites , vel alii possessiones suas Ecclesiæ legare voluerint , nullatenus impediatis , vel te ipsum opponas ; sed ea , sultim cum onere suo , ipsis legari permittas liberè , ac quietè.*

Nótese el ruego y el estilo con que aquel gran Papa , y gran Letrado , en este punto llamado ahora de inmunidad , solo se fundaba sobre la concesion de los Emperadores , y aun se contentaba con que pasasen los bienes con su carga.

Seria muy largo referir todos los cánones , en que tratando de inmunidad , ó libertad eclesiástica , ó de algun establecimiento en materias temporales , se funda su decision en las leyes civiles.

Cap. 23. 24. & 25. caus. 23. quæst. 8. Cap. Ecclesiarum 69. caus. 12. q. 2. desumptus ex canon. 21. Concil. Tolet. III. can. 8. ejusdem Concil. can. Inter alia 6. de Immunit. Ecclesiar.

Todos estos cánones y otros hablan de materias de inmunidad real , personal y local , fundados en la concesion de los Príncipes , y existen otros muchísimos. Ya se dixo en otra parte , que S. Dámaso obedeció é hizo leer en Roma la ley de Valentiniano , que impedía á los Eclesiásticos la adquisicion de cierto género de bienes. *D. Ramos de el Manzano ad LL. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 45. n. 8. Michaël Rabardeus Jesuita in lib. Cui nomen : Optatus Gallus , sec. 2. n. 3. Cujus verba liceat transcribere quamvis prolixiores videamur , utpotè totam hujus numeri materiam complectentia. Ibi : Quando autem postea hoc ipsum per leges , & rescripta christianorum Imperatorum , Regum , & Summorum Principum sæcularium fuit prohibitum , fidentiùs Summi Pontifices suis litteris , & decretis illud diligenter observandum constituerunt : quo sensu debemus interpretari plures canones Sylvestri , Pelagii , Gregorii , Gelasii , Leonis , Bonifacii , & aliorum Pontificum ; tùm etiam decreta antiquorum Conciliorum , quæ Gratianus refert. Quod minus acutè meo judicio considerant illi DD. qui ex his absolutè probant jure Pontificio impliciter absque permissu , vel consensu Regum , & Principum sæcularium hanc libertatem à foro , & judicio Magistratum sæcularium Clericis datam , & stabilitam fuisse.*

materia, que debe decidirse por opiniones de los Curiales y sus adherentes. Los bienes que se sujetan á esta ley, son de legos, y seglares tambien los poseedores: ¿cómo puede negarse á el Príncipe temporal el derecho de establecer la ley, suficiente á mantener el justo equilibrio entre los seglares y las *manos-muertas*? Los mas apasionados solo censuran la prohibicion quando es indefinida ó en odio: luego dicen lo contrario quando es templada y con el recto fin de el sostenimiento de el Estado, que son los términos de los Estatutos ó Leyes de Parma. Este es el verdadero espíritu de los Escritores aun mas acerrimos, leídos con crítica y discernimiento.

44 Nuestros mismos Autores Eclesiásticos mas respetables por su sabiduría y por sus costumbres, se quejan dolorosamente de la lisonja, que con el sobrescrito de una mal entendida piedad apropia al Papa mas de lo justo en punto de potestad.

45 El Doctor Martin de Azpilcueta, tan benemérito á la Silla Apostólica, tiene esta queja (28); y el Sr. Obispo y Presidente Don Diego Covarrubias la repite (29).

46 El Ilustrísimo Don Fr. Melchor Cano, que conoció la facilidad, con que los Curiales se fabrican derechos y facultades, llevaba á mal que se recurriese á Roma para muchas cosas. Entre otros capítulos de el célebre Parecer de este gran Prelado al Rey

(28) Navarr. in cap. Non liceat, de Spoliis Clericor. §. 3. ibi: Aded quidem ut duo viri doctissimi egregia virtute alioqui præditi alter Theologus, alter Canonista, quorum nomina causa honoris taceo, publicè docuerunt eam, dicentes se acceptum iri libenter omnia beneficia Regni, si ea Papa eis conferret. Quod fortè, vel alia similia fuerunt in causa quod fel. record. Pius V. mihi semel dixerit Jurisconsultos solitos esse plus satis potestatis tribuere Papa, cui humiliter respondi non omnes id facere; imò aliquos nimium detrahentes sed media eademque recta via jura naturalia, & divina cum humanis conciliando, esse incidendam, quod omnibus juris utriusque Professoribus persuasum iri, quam maximè cupio.

(29) D. Covarrub. in cap. Peccatum, de Regul. juris in 6. §. 9.

Rey Don Felipe II, se explicó de modo que dió á entender el perjuicio que podian causar estos exemplares.

47 Tratándose en el Consejo de Hacienda de hacer efectivo el indulto Pontificio, que obtuvo el Señor Rey y Emperador Carlos V, para la venta de los Vasallos de las Iglesias, se opusieron Fr. Juan de Robles, y el Abad de Sahagun Fr. Francisco Ruiz de Valladolid; fundando con la autoridad de grandes Doctores, que el Papa no tiene ningun dominio en los bienes temporales de las Iglesias, ni de los Eclesiásticos, segun refiere el Obispo Don Fr. Prudencio de Sandoval (30), que es digno de copiarse en este parage.

48 “En el año de 1544 volvieron en el Consejo de Hacienda á tratar de lo mismo, y que le quitasen los Vasallos á la Iglesia, pues habia facultad para ello; y Fr. Juan de Robles, varon insigne y noble, y de los mayores Predicadores que hubo en su tiempo; y Fr. Francisco Ruiz de Valladolid, Abad de Sahagun, suplicaron de ello como ántes lo habian hecho; y el Emperador quiso que Fr. Juan de Robles le diese por escrito lo que habia dicho en voz; y fue, que los bienes Eclesiásticos son en alguna manera de el Papa; pero no de todas partes para poder hacer de ellos absolutamente lo que quisiere, segun la doctrina de Santo Thomás en el 4 de las Sentencias, dist. 20. quest. 3. art. 3. porque el dominio de los bienes temporales, que poseen los Eclesiásticos, no es de el Papa, sino de ellos ó de sus Iglesias; y así no puede el Papa transferir en nadie el dominio que no tiene: por lo que tienen todos los Teó-

R

,lo-

(30) Historia de Carlos V. lib. 16. §. 33. & lib. 31. §. 48.

„logos que el Papa puede incurrir en el pecado de
 „simonia como los demas hombres ; lo qual no se-
 „ria así si fuese Señor de los bienes de la Iglesia,
 „como lo son los seglares de los bienes que poseen:
 „porque si bien es Despensero mayor , al fin es
 „Despensero , y no absoluto Señor ; que el doctísi-
 „mo Juan Gerson declara muy bien en qué modo
 „sea el Papa Señor de los bienes Eclesiásticos en
 „el tratado que hizo de la *Potestad Eclesiástica en*
 „*la consideracion* 12 : y Guillermo Okan , Doctor
 „famoso , en el tratado que hizo de *Potestate Summi*
 „*Pontificis* , cap. 7. alegando otros Doctores en la
 „opinion que sigue.”

49 Quedan , pues , como una merced de los
 Príncipes Supremos los privilegios y franquezas que
 goza el Clero en el órden civil. Y así como nada es
 mas digno de un Monarca Católico que ampliar-
 las, ha de ser con aquel temperamento que pide la
 delicada concesion de Privilegios , y que recomien-
 da la Ley de Partida (31) : “ Por eso hubo menses-
 „ter temperamento para facer bien dó conviene,
 „como y quando.” Por lo mismo insta la con-
 ciencia á la moderacion de qualquiera privilegio , aun-
 que sea del Clero , quando el tiempo le hubiese vuel-
 to intolerable , excesivo y perjudicial ; porque el Rey
 ha de dar cuenta de la administracion del público,
 que tiene á su cargo , y delante de Dios no podria
 justificar la concesion exorbitante , que hiciese , co-
 mo con elegancia ponderó Don Fernando de Mendoza
 (32).

Por

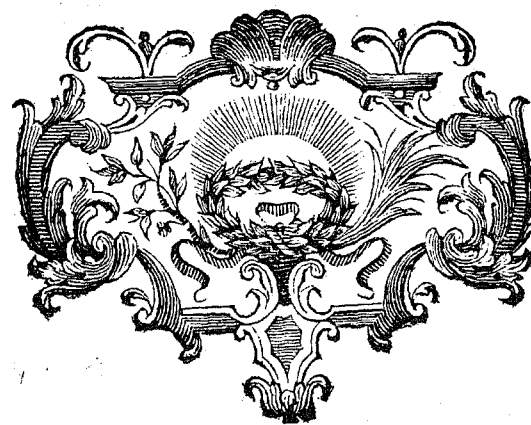
(31) *Leg. 3. tit. 1. Part. 1.*

(32) D. Ferdinand. de Mendoza *lib. 1. de Part. cap. 5. n. 5.* ibi : Sicut enim
 unius Populi , vel Civitatis Œconomus potestatem habens ad tractanda , & ad-
 ministranda ejus bona ; si injuria , vel ignorantia , vel prava voluntate aliquid
 ab officio sibi commissio alienum fecerit , irritum est , & inane. Sic etiam
 Princeps , quem meritò totius Regni Œconomum , & Procuratorem vocat Pla-
 to,

50 Por esa razon en los bienes de los Templarios , de la Orden de Montegaudio , y en las temporalidades ocupadas á personas privilegiadas , han usado nuestros Soberanos de su Regalía por la devolucion que se causa al centro y origen de los Dominios , que es el Soberano , como cabeza de la República civil.

51 Si es tan clara su autoridad en el derecho adquirido , mayor por cierto , y mas clara se manifiesta para poner regla y modo en unos derechos que las *manos-muertas* no posean aún , ni ninguna de ellas tiene determinado derecho á poseer.

to , Ministrum Scriptura Sapientiae , cap. 6. cum potestatem habeat à Deo , ad benè & beatè regendum , & ejus utilitatem communem inspiciendam , non autem dissipandam , si hanc potestatem excedat injusta legum quoad se , vel alios mutatione , & prodiga privilegiorum concessione , factum hoc neque apud Deum & Populum ratum esse potest , aut debet.



SECCION IV.

Præterea in eodem Edicto præcipiebatur, quod omnes qui in aliquo regulari ordine conventu, monasterio, aut congregatione, religiosam professionem emittere voluissent, omnium bonorum suorum ac jurium abdicativam renuntiationem facere tenerentur, vel si non facta &, &c.

§. UNICO.

AUN no se habia propagado la naturaleza humana á los términos á que se la vió extenderse despues, y ya habia hombres que conociéndose peregrinos sobre la tierra, renunciaban á los placeres y comodidades de la vida, que facilita la sociedad, por ir á buscar en los desiertos un lugar menos expuesto á los acometimientos de las pasiones, donde no les ocupase otro cuidado que el de pensar seriamente en su arribo á la patria.

2 De estos hombres abstraídos de las vanidades terrenas, y totalmente dedicados á Dios, de que hace derivar el Señor Obispo Caramuel (1) los institutos Religiosos en su concepto general, ha habido en el mundo desde los tiempos mas remotos. En la Ley Escrita los Nazarenos, los hijos de los Profetas, que habitaban juntos en comunidad, sin otra ocupacion que alabar á Dios, y estudiar la Ley para la enseñanza

(1) Caramuel. *Theolog. regul. in Regulam Sancti Benedicti. disp. 10. per totam.*

ñanza del Pueblo, eran sin duda una especie de Religiosos, que se tenian justamente en sumo honor y consideracion.

3 En la Ley de Gracia pasaron en todo las sombras á la realidad, y en los Pablos, los Antonios, los Hilariones y los Macarios, tuvo principio la vida ascética y contemplativa: despues se perfeccionó la vida monástica con los reglamentos que les han dado ya los Obispos, como San Basilio, San Agustin, San Fructuoso, Arzobispo de Braga, San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, y San Leandro para las Monjas; y ya sus Fundadores, hombres destinados por Dios para servir de guia y de luz en el camino de la perfeccion evangélica.

4 A medida que con las calamidades de los tiempos se resfriaba en el Clero el fervor, se multiplicó el estado Religioso con el fin de ayudarle en sus funciones; de suerte, que vino á componer el Monacato dos clases distinguidas con el título de Monacales y Mendicantes: una y otra de grande provecho, y utilidad á la Iglesia. Las esenciones de la autoridad Episcopal en muchos puntos, y la adquisicion demasiada de bienes temporales, han sido los dos escollos en que principalmente se ha tropezado; pero en este último punto con bastante diferencia.

5 Los Monacales, que sin embargo de la profesion de una regla mas estrecha, pretenden no sin fundamento, que era promiscua con el Clero la opcion, á imitacion de la disciplina de la Iglesia Oriental, de los oficios del Claustro á los de la Catedral (2); pueden poseer en comun toda especie de bienes para mantener sus Individuos, sin ofensa de la pobreza Religiosa, que por un voto solemne cada uno abrazó.

Es

(2) Joan. Mabill. *in sua Gemin. Apolog.*

6 Es verdad, que las haciendas de los que entraban en el Claustro á profesar la vida monástica, ó quedaban á los parientes, ó se vendian para dár su importe de limosna á los pobres. Los bienes raices que poseían los Monasterios, estaban colocados como ellos en desierto, y allí los Monges con sus propias manos se cultivaban el alimento, sin hacer granjerías, ni tráfico alguno de sus cosechas. Este retiro y desinterés eran la divisa del Monacato. Aun hoy estas Comunidades en lo general se contentan con los bienes de su primitiva fundacion.

7 Las Mendicantes, que en el fervor de su disciplina, así en comun, como en particular, eran incapaces absolutamente de los bienes raices, y libraban su subsistencia en el fondo inagotable de la piedad y de la limosna, llegaron despues á adquirirlos de tal modo, que hubo de tomar providencia el Concilio General II de Leon, y el de Constancia para renovar aquel fervor. Sin embargo, la variacion de los tiempos y otras causas prudentes inclinaron á el Concilio de Trento para que les concediese, que sin pérdida de sus privilegios, ni de el subsidio de la caridad, pudiesen adquirir raices, bien que con la calidad de fixar el número de sus Individuos y Comunidades respectivas segun el producto de sus rentas: lo qual hace vér que no habian de ser ilimitadas las adquisiciones. Exceptuó no obstante el mismo Concilio á los hijos de S. Francisco (3).

8 No hemos trahido al medio por suscitar envidia una noticia, que nadie ignora: solo nos ha movido á este recuerdo la renuncia extintiva y abdicativa, que el Gobierno de Parma impuso en este capítulo de su Edicto á los que ván á profesar en las

Or-

(3) *Concil. Trident. sess. 25. de Regul. cap. 3.*

Ordenes Religiosas; porque con la confrontacion se pueda juzgar de la conformidad que tiene esta ley con el espíritu de pobreza de las Ordenes; y que en las Mendicantes la capacidad de adquirir, otorgada por el Concilio, fue muy restricta, y jamás con el fin de impedir á los Príncipes el derecho de arreglar las renunciaciones y adquisiciones, como materia puramente temporal.

9 La consideracion sola de el instituto Regular le bastó al Emperador Leon, para reputar por menos digna de el desinterés de los Religiosos la opinion de que el Monasterio por cabeza y título de sus Individuos debía percibir sus bienes. No hallaba camino este Monarca de el Oriente por donde se pudiese componer, que abrazasen esta doctrina los que hacian profesion de el desprecio de las riquezas; ni menos entendia cómo podian dexar de ser responsables á la humanidad aquellos Individuos de ella, que olvidaban al pariente ó al amigo menesteroso en la disposicion de su herencia por transferirla á los Monasterios; ni cómo les podia ser á estos decorosa su aceptación: lo que elegantemente ponderó el Patriarca de Constantinopla (4).

10 La adquisicion de herencias á los Monasterios dista mucho por lo regular de la perfeccion evangélica, y de aquel orden de caridad recomendado por S. Pablo á favor de los parientes y domésticos, mirando como étnico ó gentil al que los olvida. En su defecto subrogaba á los pobres la disciplina antigua, para que en ellos se distribuyese la propiedad de las haciendas vendidas, no por el Monasterio, sino de orden de el que se retiraba de el mundo.

11 De aquí es, que el derecho divino no solo

no

(4) *Novell. 5. Imperat. Leonis.*

no autoriza la máxima de que *Monasterium habetur loco filii* ; sino que aun gobernandose por el literal sonido de las palabras , la caridad con los parientes es de una preferencia reconocida en el orden de ella, recomendado por el Apostol y por unos DD. como S. Ambrosio y S. Agustin (5).

12 Es sin duda conforme á la perfeccion de la profesion monástica , que los admitentes , para no arriesgarse á el delito de simonía en la admision de un individuo , solo se propongan el interés y la esperanza de ganar á Dios un siervo mas , y á la Iglesia un operario. Pero quando les fuera lícito otro pensamiento, la Ley es justísima en su raiz , conforme al espíritu de las mismas Ordenes Religiosas , y en nada agravia la libertad ó inmunidad eclesiástica : pretexto general de los Curiales y de el Monitorio ó Breve de 30 de Enero.

13 El que vá á entrar en Religion está precisado á desnudarse enteramente de los bienes , que ya por su profesion no puede retener. Debe disponer de ellos con la suprema voluntad que qualquiera que lo executa en los últimos periodos de la vida ; porque su profesion es una muerte civil , la qual en lo forense no tiene menos eficacia que la natural , para quitarle la esperanza de volver á entrar en ellos , y extinguir su dominio.

14 A esta clase de testadores , que solo se distinguen de los demas en la fortuna de ser testigos del cumplimiento de sus disposiciones , le puede señalar un heredero la Suprema potestad civil , baxo de la qual existe antes de la profesion solemne , y excluir de su herencia á los que le parezca que conviene ; sin causar á nadie injuria , aun en la opinion de los

(5) De his infra.

los que hacen descender las facultades testamentarias de el derecho natural (6).

15 La inhabilitacion de las Comunidades para suceder en los bienes de sus individuos *ex testamento*, & *ab intestato* , es un establecimiento que no se introduce en odio , ni por perjuicio de el estado regular , sino puramente en favor de los parientes y de la conservacion de los bienes dentro de las familias : causa, que como se ha visto está particularmente recomendada en el Apostol S. Pablo (7) , y que muchas legislaciones tambien han antepuesto y preferido constantemente á las Iglesias y á los Monasterios , porque al fin el derecho de la sangre tiene á su favor la naturaleza y la Escritura : la Comunidad solo una epiqueya de derecho positivo , en subsidio y falta de los que por tantos títulos son acreedores á retener en las familias estas haciendas , de los que ván á dedicarse con perpetuidad á la vida comun.

16 Nuestro derecho Español siempre ha sido contrario á las Leyes de Justiniano , que daban , cesando renuncia , á los Monasterios la prelacion en los bienes de sus individuos (8). Los Regulares gozaban entre los Godos la libertad de hacer testamento y disponer de sus bienes como les parecia , y solo en defecto de parientes hasta el séptimo grado era heredero

S el

(6) Antun. de Donationib. Reg. lib. 3. cap. 16. num. 3. Schmier. *Jur isprud public. univers. lib. 3. cap. 4. sect. 3. §. 2. per tot.*

(7) D. Paul. *Epist. 1. ad Timoth. cap. 5. vers. 8.* ibi : Si quis autem suorum , & maxime domesticorum curam non habet , fidem negavit , & est infideli deterior. *Isaie cap. 68.* ibi : Cum videris nudum , operi eum , & carnem tuam ne despexeris. D. Thom. 2. 2. *quest. 26. art. 8.* D. August. *serm. 356. num. 5. de Vita Clericorum* , relatus in *cap. Quicumque 43. caus. 17. quest. 4.* ibi : Quicumque vult , exheredato filio , hæredem facere Ecclesiam , quærat alterum qui suscipiat , non Augustinum , imò Deo propitio neminem inveniet. D. Ambrosius *lib. 1. Officior. cap. 32.* ibi : Benevolentia à domesticis primum profecta personis , id est à filiis , parentibus , fratribus , per conjunctionem gradus in civitatum pervenit ambitum , & de paradiso egressa mundum replevit.

(8) *Authentic. Ingressi* , *Cod. de SS. Ecclesiis.*

el Monasterio *ab intestato*, como expresa literalmente la Ley de el Fuero-juzgo (9): “ Los Clérigos é „ los Monges é las Mongias, que non han heredero „ hasta séptimo grado, é non mandan nada de sus „ cosas, la Iglesia á quien servien lo debe haber „ todo.“

17 Este texto aun en el final puede entenderse, que el derecho de sucesion subsidiaria de las Iglesias versa en los bienes adquiridos *intuitu Ecclesie*, segun la expresion: *La Iglesia á quien servien*, y que los patrimoniales ó familiares no están en este caso.

18 Quando el órden de verdadera caridad, el impulso de la sangre, y todas las demas razones, que han juntado los que han escrito sobre la preferencia que debe tener la parentela, y aun los pobres, no hicieran esta ley tan justa y piadosa; bastaria para cortar radicalmente los pretextos de una mal entendida piedad, la razon de comiseracion que dá la Ley de Partida (10): “ Ca si algunos quisieren dar por Dios „ alguna cosa, que hubiesen parientes pobres, ántes „ lo deben dár á ellos, que no á otros estraños, et „ non por sabor, que hayan de facellos ricos; mas „ por darlos con que puedan vivir, é que non hayan „ razon de facer mal: ca mas vale que sean ayuda- „ dos de sus parientes, que non que anden con gran „ vergüenza pidiendo á los estraños.“

19 En el interés recíproco de los que ha unido entre sí la naturaleza, está envuelta con la caridad cristiana la utilidad de la patria, que es una de las primeras obligaciones de los Soberanos, á que tambien cede el interés de los particulares; porque proveidas las familias, se asegura la prosperidad pública de

(6) Ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero-juzgo.

(10) Leg. 7. tit. 23. Part. 1.

de el Estado, que depende de distribuir los bienes entre los vasallos; de modo que la miseria no los oprima, para enriquecer tal vez superfluamente á unas Comunidades, á quienes puede dañar la abundancia de haciendas, y ser causa de su relaxacion; distrayéndose sus individuos con esta ocasion en pleytos y negocios seculares.

20 Es verdad, que algunos Escritores Eclesiásticos, favorecidos de las Constituciones de Justiniano, han querido poner en controversia la justicia de el estatuto, que prohibe la sucesion de las Comunidades Regulares en los bienes de los que profesan en ellas; capitulandole de repugnante al derecho divino y á la Religion, y de que aparta á los hombres de abrazar la vida religiosa.

21 A estos Escritores apasionados ha satisfecho muy particularmente el célebre Joseph Lorenzo Casa Regis; y con especialidad haciendoles vér, que no puede influir en el desvio de la vida monástica el pensamiento de los bienes temporales; debiendo por su inspiracion abandonar toda la idea sobre este punto el que se determina á elegir la mejor parte; pues por sí se enagena con la profesion de toda esperanza de poseer (11); y le es indiferente dexar la hacienda á la parentela, á los pobres ó á su futura Comunidad.

S 2

Es-

(11) Casa Regis ad Statut. Januens. de Succession. ab intest. §. Masculus, & femina, num. 5. Attamen in jure nostro insubsistens est; sed contraria apud nos omnia Tribunalia, ac Respublicas, & Principes laicos recepta est. Item resolut. 1. num. 25. Idem in rubric. dicto §. Masculus & femina, num. 11. Attamen ex probabiliore, magisque recepto forensium sensu ista ratio considerabilis non est, quoniam quæ Spiritu Dei aguntur, ab hujusmodi temporalibus non pendent, neque ille, qui ex divina inspiratione seu vocatione hanc meliorem partem eligere determinat, retrahendus est à cogitatione hujusmodi temporalitatum, à quibus omnibus alienum ita se reddit, earumque incapacem se facit: unde propterea commodum non est proprium, sed Communitatis vel Religionis, ut dicit Cardinal. de Luca de Legitima, disc. 28. num. 19. & Cc.

22 Este mismo Autor hace ver, que la Rota Romana en sus determinaciones ha reconocido por piadosísimo y muy justificado el Edicto de que se trata. El doctísimo Van-Spen, que ha tratado la materia de raiz, bien distante de haber hallado que pudiese perjudicar á la inmunidad eclesiástica semejante ley ó estatuto, que antes bien tiene á su favor las letras sagradas, y el orden natural de la caridad; concluye con la expresion de que no habia sabido, que alguno hubiese presumido acusar semejante ley de ofensiva á las esenciones eclesiásticas (12). Tan lexos, pues, está el Edicto de Parma de ofender la verdadera inmunidad, que antes es abuso de ella y de las divinas letras, querer posponer absolutamente la causa de los parientes y del común á la de las *manos-muertas*.

23 El que alega inmunidad, la ha de probar determinada y específicamente. El Concilio Turonense mira como simoníaco todo lo que se recibe con pretexto de admision á el Monasterio. ¿Dónde está, pues, la inmunidad en ese punto?

24 El que desea profesar está baxo la autoridad civil en la testamentifaccion. ¿Quién podrá disputar á el Soberano el derecho de establecer la regla directiva de las instituciones con preferencia de la familia? Siendo asi, ¿cómo se puede tachar de contrario á la inmunidad de la Iglesia?

25 Es muy cumplida la justicia y seguridad, que tiene el Edicto de Parma en el consentimiento general de todas las Naciones, para que nos ocupe mas tiempo: solo se debe notar, que si la suprema ley de la salud pública exige, que las adquisi-

(12) Van-Spen. de Jur. univers. Ecclesiast. dissert. de Pecul. Religiosor. part. 2. cap. 2. §. final. per tot.

ciones de los Regulares se coarten y se limiten, no se podria omitir la circunstancia de inhabilitar á las Comunidades á la sucesion testada ó intestada de sus individuos; porque abierto este camino, que es el mas frecuente y regular, que traslada los bienes en las *manos-muertas*, se inutilizarian los demás reglamentos, que pueden tomarse sobre conservar en las familias las haciendas y caudales.

26 Sería muy imperfecta la potestad del Soberano, si se le negase la autoridad de poder mandar por la ley lo que el Novicio puede hacer en su caso. El Novicio puede excluir á el Monasterio, dexando á parientes ó á estraños sus bienes; y al Príncipe quieren los Curiales negarle la facultad, que tiene el particular. Este es el efecto del dominio alto ó eminente, que reside en el Monarca; pues con él puede dirigir y regular el arbitrio de los particulares hácia la utilidad pública, haciendo por sí todo lo que á ellos les sería lícito y libre. La verdad es de suyo sencilla, y se funda siempre en la equidad. ¿Cómo cabe, pues, sostener por contrario á la inmunidad lo que no se desvia de las máximas esenciales del cristianismo, y contribuye á la conservacion del Estado?

27 No puede menos de causar estrañeza, que la Curia Romana haga ahora alto sobre un punto, que habiendo sido una de las resoluciones, que tomó la República de Venecia en 1605, al tiempo de suscitarse las diferencias con Paulo V, no se hizo entónces el menor reparo, ni atencion sobre este particular: ni por consiguiente influyó en la indisposicion de la Curia y el Senado (13).

28 Dexamos al juicio del lector decidir, si hay con-

(13) D. Campomanes de la Regalia de Amortizacion, cap. 9. num. 87.

contrariedad de principios. Los Soberanos desde el nacimiento de la Iglesia están en posesion de arreglar estas disposiciones, y no se lee otra, que autorice á los Curiales para arrojarse á revocarlas, ni para resistirlas.

29 Las Ordenes Religiosas se aquietan á estas leyes, como que conocen la justicia y la necesidad; y la Curia, sin saberse por qué, siendo el asunto temporal, excita los vasallos de Parma á la inobediencia de lo que manda su Soberano. *¡O tempora, ò mores!* ¿Qué dirian S. Dámaso, S. Leon, y S. Gregorio, que leían las leyes Imperiales en la Iglesia Romana, y las comunicaban á los Eclesiásticos, contentandose con representar á los Emperadores, si algo encontraban digno de explicacion ó de enmienda (14)? Produzcan los Curiales exemplo de estos Monitorios en la antigüedad y tradicion constante de la Iglesia. ¿Por ventura ha empeorado de condicion la Soberanía en sus preeminencias por estar dividida en mas Príncipes, ó por tener tambien Soberanía el sucesor de S. Pedro en sus Estados?

(14) D. Ramos de el Manzano in *LL. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 45. n. 8.* ibi: *Sanè quoad memoratam legem Valentiniati, pro re & ex facto dissimulare non licet, Maximum Pontificem Damasum, usque aded non damnasse auctoritatem politicam illius constitutionis, ut ea potius ad illum directa sit, & eandem idem promulgari in Ecclesiis & legi jussit, ut liquet ex epigrapha ejusdem legis inscriptæ: Ad Damasum Episcopum Urbis Romæ; & ex subscriptione, quæ sic habet: lecta in Ecclesiis Rom. D. Gregor. Magn. in cap. Leges unic. dist. 58.* ibi: *Legem quam piissimus Imperator dedit, ne fortassè hi qui militiæ, vel rationibus sunt publicis obligati, ad Ecclesiasticum habitum veniant, vel in Monasteriis convertantur, vestræ studii fraternitati transmittere.* Hablaba á los Obispos de Sicilia. Idem Gregor. *de hac lege in Epist. 61. lib. 2.*



SECCION V.

In altero autem Ediçto die 13 Januarii anni 1765 Parmæ similiter promulgato, jubebatur, ut omnia bona, quæ in postremis generalibus Catastris Parmæ, & Placentiæ, vel Guastallæ exaratis, sub laicorum nomine descripta reperiebantur, atque propterea omnibus, tam ordinariis, quàm extraordinariis collectis, & oneribus de eo tempore subjiciebantur, iisdem pariter deinceps forent obnoxia, &c.

§. I.

1 **L**A potestad de exígir tributos y contribuciones de los bienes de sus súbditos es sin duda uno de los adornos mas distinguidos en la Magestad, y en que consiste su reconocimiento; pero apenas se dexó vér en los Curiales el proyecto de adquirir el absoluto dominio temporal, y la doctrina, que le favorece, echó algunas raices, quando se apoderó de los corazones de algunos inmunistas el espíritu de independenciam. Con el tiempo, no solo hubo quien se creyese y escribiese ser esento por privilegio divino de todas las obligaciones, que nos impone la sociedad civil, sino de la sujecion á el Soberano, y de concurrir en lo que interesa á el Rey y á la patria.

2 Rompiendo así algunos el nudo de la subordi-

dinacion con nuevas máximas, era consecuencia precisa de este principio erroneo eximir en todo caso y tiempo sus bienes, rentas y posesiones de la potestad Real; y el nombre de gabela, pecho ó tributo se hizo tan horroroso á los Eclesiásticos preocupados, que yá no le podian oír sin conmocion, y sin un levantado grito de que el santuario iba á violarse en lo mas íntimo, y el Arca á derribarse por tierra. No sucedió así á las personas ilustradas y piadosas de el Clero; porque, á pesar de la corrupcion de los siglos, siempre ha habido en Israel amigos de la verdad, y obedientes á los preceptos del Maestro de ella.

3 En otros Reynos y Provincias fuera de España es donde se arraygó mas la preocupacion. No son creibles las interpretaciones, que han empleado los ultramarinos y sus sequaces para substraher por todos respetos reales y personales de la dominacion de su Soberano á los Eclesiásticos, sin perdonar momento, ni ocasion, que pudiese ser favorable, para fixar su entera independendia. Se pueden ver cronológicamente por lo tocante á Francia en la Coleccion Histórica, que se ha publicado de estos hechos (1), en que el zelo y la constancia de los Magistrados sostuvo sus providencias para mantener en vigor los derechos de la Real dignidad y de el Estado.

4 Nuestro Clero Español ha visto las voluntarias opiniones contrarias á el espíritu de el Cristianismo, que eximen en un todo á los Eclesiásticos de la natural sujecion, que deben á su Soberano; pero sea lo que fuere de uno ú otro individuo, el

(1) *Tradition des faits, qui manifestent le système de indépendence, que les Evêques ont opposé dans ses différens siècles aux principes invariables de la Justice Souveraine du Roy, &c. 1753.*

porte y conducta de el cuerpo ha sido muy subordinada. Le haríamos una gravísima injusticia, si no confesáramos, que aun en los tiempos en que corrian impunemente los principios equivocados de la esencion, ha relucido siempre el amor á su Soberano, y el reconocimiento á su Monarca.

5 En España los mas de los Obispos, Abades é Iglesias tienen de el Rey en feudo diferentes tierras y señoríos, que les impone la especial sujecion de el vasallage, que se extiende á contribuir á el Rey en la paz y en la guerra, y á las demás obligaciones que explica Fernando III, el Santo, con estas palabras en un privilegio concedido á el Obispo de Tuy en la Era de 1288, A. C. 1250: "Y el „ Obispo es mi vasallo por la Ciudad de Tuy, y „ fizome pleyto y omenage, y puso las manos en „ tre las nuestras ante mi Corte, y ha de facerme „ guerra y paz, y darme moneda, y conducho, co „ mo lo hicieron los Obispos pasados en tiempo de „ mi Padre (2)." No podian seguir el sistema de independendia imaginado en otros países, sin olvidar el vínculo del omenage, tan sagrado en todos tiempos; á que se ha sustituido el juramento, que generalmente hacen hoy dia todos los Obispos, antes de entrar á tomar posesion de su Silla en estos Reynos y los de las Indias, conforme á la *Ley 3. tit. 3. de el lib. 1. del Ordenamiento*, que promulgó el Señor Rey D. Alonso XI, y que despues confirmaron los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, que es la *Ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Recopil.*

6 Este respeto que les liga tan fuerte é indisolublemente á la obediencia de el Soberano, y su

T cons-

(2) Reñere este privilegio Sandoval en su *Historia de la Iglesia de Tuy*, pag. 153.

constante fidelidad, resplandeció en aquellos que mas se distinguieron en el servicio de los Reyes, de el modo que nos lo representa la historia. La prontitud con que en todas ocasiones acudieron á el Real servicio con sus personas y haciendas, movió la piedad de los Monarcas á que les considerasen, y á todo el Clero, como á escogida parte de los demás subditos, que lexos de pensar en inmunidades excesivas (porque no se excluyen las templadas y justas), hacian una honrada vanidad de su sujecion, y reconocimiento á el Trono.

7 Creemos, que el dia de hoy hay poco que fatigar en España el discurso, donde el bien público, el respeto á el Soberano y la prosperidad comun, hacen los votos de toda la nacion, asi de Eclesiásticos, como de Seculares. Por estas consideraciones juzgamos muy distantes á los individuos de el Clero Secular y Regular de España de adoptar la especie de inmunidad, absolutamente independiente en lo temporal de la autoridad de el Príncipe, que patrocinan los Curiales de Roma en las Letras que dan motivo á este discurso.

8 Se debe en primer lugar, para conocer la poca razon con que se extendieron las cláusulas de el Monitorio, descubrir el pretexto de que se valen los Curiales para la pretendida independendencia.

9 Nada les es mas familiar, que poner el respetable sello de cosas sagradas á las posesiones y bienes de *mano-muerta* indistintamente, quando se quieren someter por alguna justa causa á el pecho y á la contribucion. En los libros, en sus defensas, y en toda suerte de escritos, las nombran bienes y patrimonio de la Iglesia; y al instante adelantan (como en el Breve de la Curia Romana) que se quiere hacer Esclava á la Esposa de Jesucristo. Esta es una pon-

ponderacion insufrible, que han inventado para sorprender contra el precepto de Jesucristo: *Reddite quæ sunt Cesaris Cesari; ó Dad al Rey lo que le toca.* Importa mucho desengañar á el público para que sepa distinguir en esta materia lo que pertenece verdaderamente á la religion y á la piedad, y lo que se cubre con este velo.

10 La Iglesia es la congregacion de los fieles, que militan á sus propias expensas para adquirir la herencia celestial, sin que nada temporal sea el objeto de tan santa Madre, que aspira precisamente á procurar á sus hijos los bienes eternos. Como esta santa Congregacion habia de tener Ministros, que cuidasen de la direccion de los Fieles á el objeto sobrenatural de la misma Iglesia, era de rigorosa justicia su dotacion y la de sus funciones, y que á ella concurriesen todos los miembros de esta espiritual sociedad por medios competentes; sin que esto hubiese de ser precisamente mas por el establecimiento de un patrimonio estable, á la semejanza de las adquisiciones terrenas, que por otro género de consignacion. De aqui provino que las limosnas y oblaciones adventicias fuesen en los primeros tiempos la dotacion de los Ministros de el Altar y de los pobres; para cuya distribucion fueron creados los Diáconos por los Apóstoles.

11 La adquisicion perpetua de bienes raices ó temporales, con que se dotaron despues el Templo y los Ministros, dependió de la liberalidad y eleccion de los fieles, autorizandola y permitiendola los Emperadores y Reyes, luego que por sus Edictos y Leyes recibieron á la Iglesia como cuerpo lícito y santo en el Imperio, abrazado el Cristianismo gustosamente en él. Lo mismo hicieron los Godos en sus Leyes; respirando esta habilitacion secu-

lar un reconocimiento constante en las Iglesias por muchos siglos á favor de el Trono inconcusamente; sin que los Curiales turbasen á nacion alguna , ni á Soberano en estas interiores disposiciones de gobierno; antes los Papas mismos publicaban, de orden de los Emperadores , las Leyes que pusieron límite al desorden , que aun en los primeros tiempos llegó á verificarse alguna vez , respecto á el uso de los privilegios de adquirir concedidos á las Iglesias.

12 En una Congregacion Religiosa como la Iglesia , que tiene por objeto formar al hombre interior , no habia necesidad de fondos , ni de bienes del mundo , sino en quanto conduxesen á la sustentacion y decencia de el culto , de sus Ministros, y de sus obligaciones. El oro y la plata , estos codiciados metales , que guarda el ansia de el interés terreno , quando no se dirigen á aquellos fines , solo sirven de embarazo para buscar el tesoro de los Cielos. (3)

13 Es verdad , que en la Iglesia debe haber Ministros , que sirvan á el Altar , y que cuiden de la predicacion y de la administracion de los Sacramentos, que es el dote inestimable , que la dexó Jesucristo en la tierra ; pero no se deben confundir los derechos de la dotacion de su ministerio , con los de ciudadanos.

14 Para esclarecer este punto , en que ha habido muchas equivocaciones , y llegar á conocer con claridad los derechos de la Iglesia , y los de sus Ministros , conviene reflexionar su esencia y constitucion. Este cuerpo espiritual , que se compuso de individuos de las sociedades civiles perfecta-

men-

(3) Si vis perfectus esse , vade , vende quæ habes , & da pauperibus , & habebis thesaurum in cælo : & veni , sequere me. *Matth. cap. 19. v. 21.*

mente constituidas , tiene objeto mas superior que los afanes de la tierra. Su fundamento consiste en la union de la Fé y la caridad , que son los fines que se propone : á este centro se dirigen y á el mismo vuelven todas las reglas de su exterior gobierno : en todo lo que la Iglesia salga ó se extravie de las lineas dirigidas á aquel centro , saldrá tambien de su inspeccion. El mismo Divino Fundador de la Iglesia declaró expresamente , que no venia á juzgar el mundo , sino á salvarle (4).

15 Con la misma indiferencia , que la naturaleza mira la riqueza y la pobreza , y los demás órdenes de la gerarquía civil ; la gran excelencia de nuestra sagrada Religion consiste en ser compatible con qualquiera de los sistemas justos , con que se gobiernan los hombres , sin introducir la mas leve novedad y alteracion temporal en los Estados. En una palabra la ley de el Evangelio es una ley que no nos impone vínculo , ni obligacion sino en lo tocante á la salud eterna ; dexando todo lo demas á la libre disposicion de los superiores , como admirablemente explica Santo Thomas (5).

16 En la sociedad espiritual de la Iglesia el Cle-

ro

(4) Non misit Deus Filium suum in mundum , ut judicet mundum , sed ut salvetur mundus per ipsum. *Joan. cap. 3. v. 17.*

(5) Principalitas Legis novæ est gratia Spiritus Sancti : exteriora opera , alia sunt inducentia ad gratiam , ut Sacramenta in nova lege instituta : alia , quæ procedunt à gratia , quorum quædam habent necessariam convenientiam , vel contrarietatem cum illa , ut præcepta moralia , & fides : alia verò sunt opera , quæ non habent necessariam contrarietatem , vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem , & talia opera non sunt in nova lege præcepta , vel prohibita ex ipsa prima legis institutione ; sed relicta sunt à Legislatore , scilicet Christo , unicuique secundum quod aliquis alicujus curam gerere debet : & sic unicuique liberum est circa talia determinare , quid sibi expediat facere , vel vitare ; & cuicumque Præsidenti circa talia ordinare suis subditis , quid sit in talibus faciendum , vel vitandum ; undè etiam quantum ad hoc dicitur lex Evangelii *Lex libertatis* ; quia non arctat nos ad facienda , vel vitanda aliqua , nisi quæ de se sunt , vel necessaria , vel repugnantia saluti , quæ cadunt sub præcepto , vel prohibitione legis. *D. Thom. 1. 2. q. 108. art. 1.*

ro es sin duda la porcion escogida , y el órden santificado , que tiene sobre los legos , que forman el Pueblo Cristiano , la eminencia y la distincion (6); no como quiera , sino que al mismo órden está concedido el gobierno y el ministerio de todo el cuerpo : á su carácter está unida la autoridad para dirigir á los Fieles por el medio dulce y amable de la persuasion y amonestacion ántes de llegar á los rigores ; y aun estos por su naturaleza se contienen dentro de el poder espiritual para su execucion , sin sombra de fuerza de manos , ni de coaccion violenta , como á pesar de las pretensiones de los Curiales , explica San Juan Crysóstomo con tal claridad , que no puede tergiversarse aun por aquellas sutilezas metafísicas , con que se suele obscurecer la verdad (7).

17 Aunque en la sociedad espiritual son tales los privilegios , las prerrogativas , y autoridad del elevado carácter del Sacerdocio en el Clero ; con todo , respecto de el cuerpo político de la sociedad civil , no les pueden corresponder otros que aquellos , que les haya dispensado la reverencia y benignidad de los que tienen la direccion de este mismo cuerpo político , que son los Reyes y Emperadores , Vicarios de

(6) Differentiam inter ordinem , & plebem constituit Ecclesie auctoritas , & honor per Ordinis concessum sanctificatus. Tertullianus cap. 7. de Exhortatione Christ. Videndus Marca Dissert. de Discrim. Clericor. & Laicor.

(7) Illic enim medicinae , ac curationis suscipiendae facultas omnis , non in eo , qui medicinam adhibet , sed in eo qui laborat , posita est. Quod cum admirandus Paulus intelligeret , sic Corinthios alloquitur : Non quod dominemur vobis nomine fidei. Christianis enim Sacerdotibus minimè omnium licet peccantium lapsus vi corrigere : hic non vim afferre , sed suadere tantum oportet. Neque enim nobis facultas tanta à legibus data est ad delinquentes coercendos ; ac ne , si data fuisset , haberemus ubi vim hujusmodi , potentiamque exercere possemus , cum Christus eos aeterna coronâ donet , non qui coacti , sed qui certo animi proposito à peccatis abstant. Nam si qui vincitur , ac ligatus est contumaciter resisteret , id enim per se , in se potest , malum certè ; neque enim est hic qui vim afferat , aut qui curare invitum possit. D. Chrysost. in Epist. D. Pauli ad Roman. homil. 23. cap. 1. pag. 402. tom. 9. edit. Roborensis. 1761.

de Dios en lo temporal é independientes en las funciones de esta linea.

18 La Iglesia , que por su esencia y constitucion no se arroga lo que es del Cesar , como hemos visto , esto es toda disposicion en lo temporal de los Príncipes , no se le puede haber dado. El mismo Jesucristo en las diferentes lecciones y facultades que dió á los Apóstoles y discípulos , estuvo muy distante de enseñarles , ni concederles la legislacion para las adquisiciones de bienes temporales (8).

19 Es verdad que el Clero por su ministerio no ha renunciado á la vida. Separado enteramente por su adhesion al altar , por su carácter y por su santidad , de las adquisiciones industriales , la equidad y la justicia exígan , como ya se ha dicho , que se proveyese á la subsistencia de los Pastores y sus obligaciones , y á la manutencion de el culto.

20 Este es un precepto divino y una justa retribucion que deben todos los Fieles á el Criador , y á los que están empleados en el aprovechamiento espiritual de las almas (9) ; pero de aquí no se deduce título alguno para la disposicion Soberana y la legislacion en las cosas de el mundo , sino un derecho á la natural y decente conservacion de la vida , de el propio estado , y de el altar.

21 Repetimos que en el principio de la Iglesia cumplan los fieles esta obligacion por medio de ofrendas voluntarias , que depositadas en manos de los

Día-

(8) Euntes autem prædicate dicentes : Quia appropinquabit Regnum Caelorum : infirmos curate : : gratis accepistis , gratis date ; nolite possidere aurum , neque argentum in zonis vestris : non peram in via , neque duas tunicas , neque calceamenta , neque virgam : dignus est enim operarius cibo suo. Matth. 10. vers. 7.

(9) Numquid non habemus potestatem manducandi , & bibendi ? Quis militat suis stipendiis unquam ? Quis plantat vineam , & de fructu ejus non edit ? &c. S. Paul. 1. ad Corinth. cap. 9. v. 4. & seq.

Diáconos, baxo de la autoridad Eclesiástica se distribuían á voluntad de los Apóstoles (10); en cuya distribucion sucedieron los Obispos. Con el producto de esta misma liberalidad, repartido pródicamente, se hacian tambien los gastos de el culto, sin que en los primeros siglos tuviesen por lo comun la Iglesia, ni el Clero bienes, ni rentas fixas algunas.

22 Despues que el Imperio abrazó el Cristianismo, como se ha dicho, y que las Sillas Episcopales fundadas por los Apóstoles fueron establecidas públicamente, pareció á los Fieles mas conforme, y mas razonable señalar á los Pastores una renta fixa; y con efecto les consignaron en muchas partes, aunque no en todas, por un derecho positivo en quanto á la cuota, interviniendo tambien la anuencia de los Soberanos, especialmente en España, segun se califica de los Diplomas y Cédulas Reales, la décima parte de sus frutos, que á la semejanza de los establecimientos divinos en la ley escrita pareció suficiente, para que sin necesidad de distraherse á los afanes indispensables de la peregrinacion que hacemos en el mundo, se dedicasen tranquilos á el exercicio de su ministerio.

23 En esta propia época tuvieron principio las donaciones *mortis causa* para el Templo, por la permission que para ellas concedió la piedad de Constantino en una Ley bien conocida (11). Aquellas donaciones unidas á los bienes que habia adquirido la buena administracion y uso, que hicieron los Obis-

pos

(10) *Cap. Dilectissimis* 2. *caus.* 12. *quest.* 1. Omnes autem qui domos, vel agros possidebant, vendebant eos, & pretia eorum, & reliquas res quas habebant afferebant ponentes ante pedes Apostolorum (sicut nobiscum quidam vestrum cognoverunt & viderunt) & dividebantur singulis prout cuique opus erat.

(11) *Leg.* 1. *Cod. de SS. Ecclesiis*; ibi: Unusquisque Sanctissimo, venerabilisque Concilio discedens, bonorum, quod optaverit, possit relinquere.

pos de la porcion de las ofrendas, que tocaba á la Iglesia, formaron el caudal, que verdaderamente es el patrimonio de los pobres; en cuyo alivio lo distribuía San Agustin segun Posidio (12).

24 La dotacion, pues, competente es el derecho indubitable de el Clero por la representacion de su ministerio espiritual; pero se engaña grandemente quien piensa que aquella dotacion deba ser mas por una facultad absoluta de adquirir bienes raices profanos, que por otros medios proporcionados á las obligaciones y á el título del ministerio Eclesiástico. Aquella facultad libre de las adquisiciones perpetuas en el Clero, y en las diferentes clases que le componen, dimana de la representacion civil, concedida ó autorizada por los Príncipes; pues como se ha dicho, los Fieles, que componen la santa Congregacion de la Iglesia, no tuvieron la obligacion de dotar á sus Ministros, mas con los bienes estables, independientes de su union espiritual, que con otras consignaciones proporcionadas á la manutencion de los mismos Ministros, de sus obligaciones, y de el culto. Solo la sociedad civil es la que ha admitido á el Clero en comun y en particular á la participacion de las adquisiciones indefinidas de qualquier naturaleza (13), por el concepto de Ciudadanos

V

que

(12) D. Arch. Marca ubi suprâ.

(13) Innocent. III. in dict. *Epist.* 12. *lib.* 11. *jam citat.* n. 26. *hujus sect.* ibi: *Cum à Catholicis Imperatoribus fuerit constitutum.* Et in ipsa decret. *Futuram,* *caus.* 12. *quest.* 1. *quamvis apocripha.* Sanct. Avit. Vienn. *epist.* 39. *ex edit.* *Sirmond.* tom. 2. pag. 82. *Quidquid habet Ecclesiola mea imò omnes Ecclesiæ nostræ vestrum est (Regem alloquitur) de substantia, quam vel servastis hactenus, vel donastis. Et ibi Syrmundus Jesuita: Libera & ingenua professio. Principibus accepta feruntur bona Ecclesiæ, quæ vel donarunt ipsi, vel ut donare liceret concesserunt ex lege Constantini Magni.* Joan. de Paris. *de Pot. Reg. & Pap. in Proemio oper.* ibi: *Sed eis possunt convenire talia (dominia in temporalibus & jurisdictione) ex concessione, vel permissione Principum, si ab eis ex aliqua devotione aliquid hujusmodi fuerit collatum, vel si habuerint aliundè.*

Dicend. etiam infrâ.

que tienen sus individuos. Por lo mismo si aquella participacion es tan desigual entre los socios, y tan nociva, que enriquece á unos á costa de otros; la misma sociedad pide por su esencia, que se remedie la desigualdad; ya con alguna contribucion á favor de la causa social; y ya con otras precauciones que contengan la adquisicion absoluta.

25 No disputamos ahora la libertad de los diezmos, con que se ha dotado á los Ministros de el Altar en la mayor parte de los países Católicos. La esencion de los bienes decimales ó de su equivalente, en lo que forme la congrua de los Ministros y de el culto, debe pasar por una verdad notoria, apoyada en las leyes naturales y divinas.

26 Reduzcamos solo la cuestión á las posesiones que el Clero ha adquirido ó intente adquirir, ademas de la competente y obligatoria dotacion, en virtud de un título puramente humano, y segun las leyes y estilos de los países en que posee.

27 La propiedad y la posesion de las cosas del mundo es la obra de la ley civil, que desconoció el derecho natural. Conforme á la naturaleza, todos los frutos y todas las cosas que se pueden apropiar á las comodidades de la vida, pertenecen á el hombre por un usufruto momentaneo y pasajero, que debia espirar apagada la necesidad, y que dependia de su diligencia que fuese efectivo. El derecho divino tampoco regla las calidades, poseedores, ni propiedades por conveniencia ó por necesidad; y por estas mismas vias reglaron los hombres la distribucion de las posesiones, y se dexó vér por la primera vez como una consecuencia el dominio particular.

28 S. Agustin, que penetraba bien á fondo estas verdades, no podia sufrir la queixa que formaron los Do-

Do-

Donatistas, de que se les habia despojado de sus bienes en fuerza de las Leyes ó Rescriptos de los Príncipes de la tierra (14). Para desengañar á estos Sectarios preocupados á favor de el dominio de sus posesiones, instituyó en otro lugar el enérgico razonamiento con que les convence, que su posesion no podia descender de el derecho divino, sino solo de la ley de los Emperadores, á que siempre debian estar sujetos (15).

29 De la misma doctrina se servia Hincmaro, Arzobispo de Rems, para convencer á los Obispos sus contemporaneos, sobre que por ningun medio se podian escusar á prestar obsequio y contribuir á los Reyes por sus posesiones temporales (16).

30 El Clero ha recibido por ministerio de las leyes fundamentales de la sociedad, como qualquiera otro Ciudadano, las posesiones que goza; pero no ha sido con un dominio despótico, ni con una independencia absoluta, sino con las condiciones y las reservas tácitas ó expresas, que el director de la misma sociedad civil le ha impuesto ó deba imponer

V 2

á

(14) Res vestras falsò appellantis, quas secundum leges Regum terrenorum amittere jussi estis. Aug. epist. 48. contra Donatist.

(15) Quid nobis proponunt Donatistæ, non invenient quid dicant: Villas nostras tulerunt, fundos nostros tulerunt; proferunt testamenta hominum. Quo jure defendis villas? Divino aut humano? Respondeant: Divinum jus in Scripturis habemus: Humanum jus in Regum legibus, undè quisque possidet quod possidet. Nonne jure humano; nam jure divino Domini est terra & plenitudo ejus; pauperes, & divites Deus de limo fecit; & pauperes, & divites una terra supportat. Jure tamen humano dicis: Hæc villa mea est, hæc domus mea, hic servus meus est. Jure ergo humano, jure Imperatorum: quare? Quia ipsa jura humana per Imperatores, & Reges sæculi Deus distribuit generi humano: vultis legamus leges Imperatorum, & secundum ipsas agamus de villis; si jure humano vultis possidere, recitemus leges Imperatorum; videamus si quid voluerint ab hæreticis possidere. D. Augustin. Tract. 6. in Joannem, cap. 1. num. 25. tom. 3. part. 2. pag. 340. edit. Parisiens. 1689.

(16) Si per jura Regum possidentur possessiones, non possunt, ut Regi de Ecclesiasticis possessionibus obsequium non exhibant, sicut antecessores mei suis antecessoribus exhibuerunt. Hincmar, epist. 41. ad Hadrian. Pap. tom. 2. pag. 699.

á beneficio general de la sociedad, en que están sitas las tales haciendas (17).

31 En los Estados Monárquicos paternos, sea la que quiera su constitucion, y los privilegios que se hayan reservado los Ciudadanos á favor de sus propiedades y dominios; no se puede negar al que exercita la Soberanía, esto es al Príncipe ó Cabeza de la sociedad, toda la potestad necesaria, que exijan la salud y utilidad pública, para templar la traslacion de los bienes de los súbditos de unas en otras clases, á fin de que estas no pierdan entre sí el equilibrio. Porque aunque los que constituyeron la sociedad, establecieron reglas sobre la propiedad de sus bienes, es constante, que no pudieron erigirla, sin dexar sujetos los bienes á la disposicion arquitectónica y paterna de la potestad civil, reglada por la exigencia pública (18), para recibir las modificaciones convenientes.

32 En uso, pues, de este dominio eminente, arquitectónico y paterno, pertenece á el Soberano regular el orden de transmitirles y cargar á las posesiones de unos en otros los impuestos y tributos, que son necesarios á la conservacion del Estado, mudarlos y alterarlos conforme pidiesen la necesidad y las circunstancias (19). Estas cargas son reales é inheren-

(17) D. Ramos del Manz. *dict. lib. 3. cap. 45. num. 1. ibi*: Neque Imperatores ipsi exemere, aut exemptioni consensere quoad temporalia, nisi sine præjudicio publici status, & Imperii sui in politicis, & ut scriptum reliquit Hug. de S. Victor. Angelico Thomæ & Bonaventuræ sæpe laudatus de *Sacr. Fid. lib. 2. part. 2. cap. 7. Ecclesiis devotione fidelium concessa sunt possidenda, salvo tamen jure terrenæ potestatis. Joann. de Paris. de Pot. Reg. & Pap. cap. 20. cum eod. Hug. de S. Vict.*

(18) D. Ram. ubi n. antec. & Joan. de Paris. *dict. cap. 20. ibi*: Principes dotantes Ecclesiam non possunt in ipsam totaliter transferre dominium, sic quod nihil de dominio retineant. Ægid. Rom. *dict. art. 5. supr. citat. Grotius de Jure belli, & pac. lib. 1. cap. 1. §. 6. & lib. 2. cap. 14. §. 7. cum seq. & cap. 21. §. 11. Covarrub. lib. 3. Variar. resolut. cap. 6. num. 8. Menchaca Illustr. controuv. lib. 1. cap. 5. num. 16. Antunez de Donat. tom. 1. lib. 2. cap. 2. à num. 10.*

(19) Puffend. *lib. 8. c. 5. §. 3. & 4. D. Thom. lib. 3. de Regim. Princ. c. 11.*

rentes á los bienes de los súbditos, por la regla fundamental constitutiva de la sociedad, y su necesaria sujecion, que constituye una hypoteca expresa desde que la sociedad política fue constituida; y no necesita reserva expresa lo que viene por naturaleza y union de la sociedad misma.

33 Ahora bien, si el Clero tiene sus posesiones por autoridad de la sociedad civil, ¿cómo podrá negar las condiciones generales, expresas ó virtuales, con que las ha recibido? ¿Con qué título disputará al Soberano la potestad de imponer los tributos, que exija la conservacion de el Estado ó de la República donde están sitos los bienes? ¿Ni cómo puede menos de reconocer la obligacion hypotecaria, con que se sujetaron estas mismas heredades á sufrir los impuestos? Por mas que se desvelen en buscar los Curiales esfuerzos y pretextos para eludir la fuerza de estos principios públicos, será vana su diligencia, é inutil su esfuerzo.

34 Nosotros queremos conceder por solo un instante, y en obsequio de la claridad, la hypótesi ó suposicion falsa de que los Eclesiásticos no sean súbditos, ni individuos de la sociedad. Aunque esto fuera así, su esencion personal no era comunicable á las posesiones de raiz, que han transmigrado á sus manos, y están dentro de la sociedad; ni el público pudiera perder por esta razon el derecho, que tiene adquirido, para que estas posesiones ayuden á las demas á soportar las cargas, que se ofrecen, conforme al pacto social, en que están comprehendidas. Semejante extension de privilegios personales á las haciendas; sería hacer á el público de peor condicion, que á qualquiera particular, que siempre tiene el derecho de repetir su hypoteca. En una palabra, sería defraudar al caudal público de una parte de sus fondos y
fin

fincas : lo que el Soberano no puede menos de remediar y contener en todo lo que sea perjudicial y destructivo de el resto de la sociedad.

35 En hora buena que estas posesiones las haya transferido al Clero la piedad de los fundadores de Beneficios, Iglesias ó Capellanías. Está muy bien que hayan destinado sus líquidos productos al culto : que hayan querido que fuesen libres de toda gabela y contribucion, quando eran pocas estas haciendas ; y que las leyes mismas hayan favorecido tales fundaciones y liberalidades. Todo esto no es capaz de eximir á las tierras y propiedades nuevamente adquiridas con exceso de el gravamen primitivo, que contraxeron en el principio de su distribucion á favor de la misma sociedad. Verificada la dotacion esencial de los Ministros y de el culto, en las demas fundaciones voluntarias y piadosas, el deseo de los generosos dotadores no puede prevalecer á la ley fundamental de la sociedad, sin dár á esta por el pie, é introducir todos los males de una ciega Anarquía. El destino de estos bienes al culto no puede entenderse en aquella parte dedicada desde su mismo origen á la conservacion y á las necesidades de el Estado, de cuyas regalías y derechos supremos en ningun sentido, ni manera era dueño el fundador; ni pudo trasladarles en la *mano-muerta*, ni perjudicar á la Soberanía con sus pactos ó hechos privados.

36 Si las leyes han favorecido estas fundaciones, es sin perjuicio de los derechos de el público, los cuales son incontestables é imprescindibles, y nunca se pueden interpretar por los Eclesiásticos, para deducir una esencion tal, que en los casos urgentes dexé de estar sujeta á aquellos derechos y á la disposicion de el legislador. Fuera de que es tan delicada y perjudicial la esencion de los tributos, porque recar-

ga

ga su importe en los no esentos, que aun expresamente concedida, recibe por derecho ordinario las moderaciones convenientes para salvar el perjuicio que cause con el transcurso de el tiempo (20). El director supremo de la República debe proceder con el temperamento y con la atencion de que en esta materia la libertad de un individuo no se sobreponga á los demas Conciudadanos. Como la sociedad se compone de personas y de cosas, toda esencion viene á ser una enagenacion parcial de la sujecion, que no pudiera hacerse absolutamente sin quedar reservado el uso de la suma potestad, á no pensar en destruirla (21). Las esenciones, pues, que exceden de el necesario temperamento, no solo son inútiles, sino que para volver á los súbditos ó á las cosas eximidas á su antigua sujecion, se pueden emplear todos los medios eficaces (22).

37 Estas consideraciones nos ponen en estado de combatir á los inmunistas preocupados con sus mismas armas; porque si las Decretales reconocen que los bienes y posesiones pasan á poder de los Eclesiásticos con aquellas cargas y gravámenes Reales, que las impuso el pacto, ó la obligacion de los particulares (23); con superior razon les precisa á con-

(20) *Ad text. in cap. Suggestum, de Decim. Ægid. Rom. Archiep. Bitur. in tract. pro Philip. Pulc. adv. usurpat. bon. 8. art. 5. ubi respondens dispos. text. in cap. 1. de Immunit. Eccles. ait: Ista constitutio nova est nondum à Principibus approbata; quam, ad discussionem cum pervenient, nunquam forsitan approbabit; quia per istum modum personæ ecclesiasticæ tantas possessiones acquirere possent, quod in damnum & præjudicium intolerabile Principibus proveniret.*

(21) *Probavim. cum D. Ram. n. 17. & 18. hujus sect. Mench. Illustr. q. 22. n. 9. Grot. lib. 1. cap. 3. §. 13. n. 1.*

(22) *Mench. Illustr. controuv. lib. 2. controuv. 82. n. 19.* En el Reyno hay varias leyes y pactos públicos, que prohiben la enagenacion de las Regalías del patrimonio y de la jurisdiccion, sin necesidad de recurrir á principios generales, cuya expresion se omite por ser bien conocidas tales disposiciones.

(23) *Cap. 1. de Censib. c. Sancitum 25. caus. 32. q. 8. cap. Ex litteris, de Pigno-*

confesar la sujecion á aquellas cargas Reales , que contraxeron las posesiones despues de su origen y su institucion : como son los pechos y las contribuciones por ley fundamental de la Sociedad , ora vengan de antigua imposicion , ora se subroguen en otra , ó se aumente y establezca de nuevo , segun los casos lo pidan.

38 Todos los derechos de que han usado las Naciones cultas , como que tienen por basa la regla primordial de la ereccion de las Sociedades , han dispuesto que las cargas , que introduce la utilidad ó necesidad pública , las deben soportar todos indistintamente , mientras no haya un privilegio claro y positivo , aunque sujeto á la potestad de el que le concedió. Los Romanos , que han tenido la gloria de que se adopten sus Leyes por tantos Pueblos , aun despues de extinguido su nombre y su imperio , no eximian de esta clase de cargas aun á los esentos de las concegiles (24).

39 El derecho Real de España no ha dexado en esta materia lugar á la duda , ni á la cuestión. En la *Ley 55, tit. 6, Partid. 1* se dispone expresamente que de las donaciones , que hicieron los vasallos pecheros á los Eclesiásticos , contribuyan estos con los mismos pechos y tributos , que acostumbraban aquellos. “Mas si por aventura la Iglesia comprase algunas heredades , ó se las diesen homes , que fueren pecheros al Rey , tenudos son los Clérigos de le
,, fa-

norib. Cum etiam bona viri mulieri sint pro dote tacite obligata , & cum suo onere transierint ad quemlibet possidentem : quid dicas , si tributarium prædium Ecclesiæ donetur , numquid tenetur Ecclesia ad tributum ? dic, quod sic , quia res transit cum onere suo.

(24) *Leg. 3. Cod. de Munerib. patrimonial. ibi : Qui immunitatem munerum publicorum consequuti sunt , onera patrimoniorum sustinere debent , in quibus causis , & hospites recipiendi sunt. Leg. 2. Cod. eod. tit. Munera , quæ patrimonii publicæ utilitatis causa indicuntur , ab omnibus subeunda sunt.*

,, facer aquellos pechos , y aquellos derechos , que
,, habian á cumplir por ellas aquellos de quien las
,, hobieron.” Y teniendo atencion el Legislador á la raiz y origen de los pechos , y á su inherencia real á las mismas posesiones , previno que aun en el caso de que en defecto de parientes sucediese la Iglesia por el derecho de herencia de algun Clérigo , pechase por ella en la misma conformidad , si antes era de hombre , que lo debiere hacer (25). “Pero si acaes-
,, ciese , que algun Clérigo muriese sin facer testamen-
,, to é manda de sus cosas , é non hubiere parientes,
,, que heredasen sus bienes , débelos heredar la Egle-
,, sia , en tal manera que si aquella heredad habia sei-
,, do de homes , que pechaban al Rey por ella , la Egle-
,, sia sea tenuta de facer al Rey aquellos fueros , é
,, aquellos derechos , que facian aquellos cuya fuera
,, en ante ; é de darla á tales homes , que lo fagan.”

40 Disposicion que debe entenderse de los pechos y servicios , que pagaban en aquellos tiempos por sus personas los pecheros , y hombres llanos , y las demas clases contribuyentes de el Pueblo , á que se sujetaban los Clérigos en esta especie de adquisiciones ; y por eso se les manda poner en personas , que pudiesen prestar estos servicios. La esencion de los Clérigos era personal , como menudamente explica la *Ley 51 de el mismo título y Partida* , y el Sr. Gregorio Lopez en la glosa verbo : *Por razon de sus personas* , donde funda la sujecion á los pechos y contribuciones Reales inherentes , con disposicion privada , ó de el Príncipe á las mismas cosas.

41 Las Leyes Reales posteriores imponen á los Clérigos la misma obligacion en quanto á la paga de los tributos anexos , é inherentes á las heredades , que

X

com-

(25) *Ley 53 del mismo título y Partida.*

compraren : *Ley 11, tit. 3 de la Recopilacion. La Ley 2, tit. 4, lib. 1.* “E otrosí de heredad, que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos, que compraren tales heredades tributarias, que paguen aquel tributo, que es apropiado y anexo á tales heredades.” Y lo mismo dispone con especifica expresion de la Alcabala la *Ley 3, tit. 3, lib. 1 de el Ordenam.* Y para cerrar la puerta á discursos é interpretaciones, está declarado que el derecho de la Alcabala es un gravamen real anexo é inseparable á los heredamientos, que donde quiera que fuesen le ha de seguir por la *Ley 7, tit. 9, lib. 5 de el Ordenam.* “Y desde agora apropiamos, anexamos, é imponemos el dicho tributo á los heredamientos.” Bien que en España no era necesaria esta declaracion; porque las contribuciones de Alcabala, Cientos y Millones, y todas las demás, á excepcion de las cargas concegiles, que son puramente personales, son inherentes á las haciendas, y por esta razon no se reparten á los pobres y jornaleros, como está prevenido en las reglas, que dá para su exacción y cobranza la Instruccion de el año de 1725.

§. II.

42 **E**L amor, que á el público profesamos, no puede menos de excitarnos el dolor de ver, que estando declarada por tan innumerables leyes y títulos la carga real de los tributos y contribuciones Reales sobre todos los heredamientos, tierras y posesiones de el Reyno; y que quando no lo estuviera, descende esta sujecion de la esencia constitutiva de la sociedad; queden libres y horas de contribuir á la manutencion de el Estado y de la Corona los quantiosos bienes y haciendas de *manos-muertas,*

tas, que diariamente se aumentarán, recayendo el grave peso por la mayor parte en la industria, y en el afán de nuestra flaca y miserable agricultura.

43 Los Concordatos no dán á los Curiales parte en esta legislacion, y son unos temperamentos para evitar disputas: mas la verdad es, que en estas cosas temporales se quiere muchas veces formar de ellos una brecha contra la autoridad Real, por haber sido un medicamento imperfecto.

44 Por fin se debe tener á la vista que la esencion de el Clero en cosas temporales, que conforme á el concepto que hemos explicado, goza en estos Reynos, y en los de la Europa Católica, son verdaderos efectos de la piedad de los Soberanos, que por reverencia al alto ministerio en que se ocupa el mismo Clero, se las han dispensado con imponderable generosidad.

45 Sin este recurso, quedarian reducidos los Eclesiásticos á sufrir en la República y sociedad civil muchas derramas, de las que contribuye qualquiera otro ciudadano. Su alto ministerio no les saca de la sujecion á todas las leyes instituidas para el bien y la felicidad de la República, como prueba muy al intento el Sr. Salcedo (26). El Sacerdocio, que es de

X 2

la

(26) *De Leg. polit. lib. 1. cap. 4. n. 17.* Nam congruum est, ut quatenus cives sunt Clerici illius Reipublicæ, coactivè & directè illis laicis legibus teneantur, sicut & cæteri cives: & cum aliæ leges non existant ad vitam dirigendam secundum felicitatem politicam, teneantur his, nec possunt ab hac obligatione separari à cæteris laicis, cum nullum corpus conficiant in illa Republicâ perfectum ex parte totius communitatis, præcipuè cum lex ecclesiastica non existat, nec possit, disponens in materia civili.

No podemos componer con esta expresion del Sr. Salcedo las tibias, y temerosas explicaciones con que se insinúa en otras partes sobre la potestad civil en la materia de tributos. El no estar bien aclarada en su tiempo y de otros grandes hombres la falsedad de las Decretales apócrifas, y el terror que infundian la turba de escritores partidarios á el systéma de los Curiales, hizo vacilar á las personas mas ilustradas. Sin embargo quien lea en sus fuentes los Concilios; los Santos PP, y los Papas mas antiguos en sus escritos auténticos, conocerá la verdad de esta proposicion de el Sr.

Sal-

la linea puramente espiritual de la Iglesia, no contradice, ni repugna á la sociedad civil y temporal; y solo ha influido aquella como un motivo para que esta haya concedido á los Ministros las altas prerrogativas y distinciones, que exigen el respeto de los Fieles, para aplicarse sin embarazo al cargo de la predicacion, á la enseñanza, y á la administracion de los Sacramentos, que forman el ministerio Sacerdotal.

46 A no ser por la piedad de los Príncipes, se mantendrian aún los Eclesiásticos en el estado de los primeros siglos de la Iglesia, en que se reconocian destituidos de fuero civil en sus personas, como arriba hemos visto. En quanto á los tributos, no solo los pagaban con la mayor prontitud (27), sino que exortaban con su exemplo y con su consejo á que los pagasen los demas, no obstante la pobreza de el Clero en aquellos tiempos (28).

47 Se hallarian en la misma condicion, que tenian en España en tiempo de el Rey Recaredo, en que los Clérigos continuaban la paga de los pechos reales y personales, si eran tributarios de la familia de el Fisco (29).

El

Salcedo, y la autoridad de los Príncipes. Vease lo fundado á el n. 62. de la Seccion primera, y tenganse presentes los números que siguen.

Tambien se ha de notar, y sirva de advertencia general, que quando en algunos AA. se lea que los Príncipes no pueden derogar los privilegios, y esenciones de el Clero, se debe entender, *sin causa muy justa y urgente*; pero con ella fundan los mismos AA. la potestad inherente á la Soberanía para la moderacion en casos particulares: sobre que son innumerables y vulgares las doctrinas. Vid. Mar. Curt. *de Prisc. & recent. Eccl. libert. lib. 2. q. 40. & 41. & 133.* Bobad. *in Pol. lib. 2. cap. 18. ex n. 296.* D. Sale. *d. lib. 1. cap. 3. n. 17. & alibi.* (27) *Cap. Si tributum, caus. 11. q. 1.* Si tributum petit Imperator, non negamus: *agri Ecclesie solvunt tributum.*

(28) D. Isidor. *lib. 4. epist. 48. ad Epagatum Sacerdotem*, adductus á D. Campomanes, *tract. de la Regalia de la Amortizacion, cap. 1. n. 34.*

(29) *Cuncil. Toletan. III. canon 8.* Jubente autem, atque consentiente, Domino Piissimo Recaredo Rege id præcepit Sacerdotale Concilium, ut Clericos ex familia Fisci nullus audeat á Principe donatos expetere, sed, reddito capituli sui tributo, Ecclesie Dei, cui sunt alligati, usque dum vivent regulariter administrent.

48 El derecho divino por sus constituciones expresas y terminantes, bien entendidas y recomendadas de los Santos Padres, dexó á el Clero en la sujecion civil á las Potestades de la tierra en todo lo temporal, autorizándola como una de las grandes obligaciones de el Cristianismo. En quanto á los tributos no puede ser mas literal su disposicion (30); pues no contentándose el Divino Legislador con su mandato, por solo acostumbrarle con su exemplo á el cumplimiento

(30) *Reddite quod est Cæsaris Cæsari: cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal. Matthæi cap. 22. v. 21. & epist. ad Rom. cap. 13. v. 7.*

Pudieran llenarse innumerables páginas con lugares de los Papas y SS. PP. que reconocieron en los Eclesiásticos la obligacion de pagar tributos. Sin embargo se referirán algunos.

S. Just. *in apol. 1. n. 17. p. mib. 54.* Illud etiam studio nobis est ut vectigalia & census iis quibus hoc munus commisistis *primo omnino pendamus* quemadmodum á Christo instituti sumus.

S. Hilar. *Episcop. Pictav. in Matth. 23. n. 2. pag. mib. 721.* ibi: Si nihil Cæsaris penes nos resederit, conditione reddendi ei quæ sua sunt, non tenebimus. Porrò autem si rebus illius incumbimus, si jure potestatis suæ utimur: extra querelam injuriæ est *Cæsari reddiberi* quod Cæsaris est.

S. Gregor. *Naziancen. orat. 17. ad Civ. suos, tom. 1. pag. 720.* ibi: Nobis etiam præscribitur ut potestatibus sublimioribus pareamus; utpotè quibus tributo pendendo simus obnoxii.

D. Ambros. *in Orat. contr. Auxent. n. 33. tom. 2. p. 872. relat. in cap. Si tributum, caus. 11. q. 1.* ibi: Cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, & cætera quæ salvo Dei nostri cultu constitutionis humanæ Principibus reddimus.

Urban. Pap. *in cap. Tributum 22. caus. 23. q. 8.* ibi: Tributum in ore piscis piscante Petro inventum est, quia de exterioribus suis, quæ palam cunctis apparent, *Ecclesia tributum reddit.* Et infr. Quia de exterioribus Ecclesie, quod constitutum antiquitus est, pro pace & quiete qua nos tueri & defensare debent, Imperatoribus persolvendum est.

D. Gregor. Mag. *epist. 1. ad Parm. apud Mar. Curt. de Prisc. & rec. Eccl. libert. lib. 2. q. 8. n. 21.* ibi: Porrò alii sunt, qui non contenti decimis & primitiis, prædia, villas & castella, civitatesque possident: ex quibus *Cæsari debent tributa, nisi imperiali benignitate immunitatem hujusmodi promeruerint*, quibus à Domino dicitur reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari &c.

S. Bernard. *in epist. 119. ad Ducem & Ducissam Lotaring. tom. 1. p. 126.* ibi: Non renuimus Domini nostri sequi exemplum, qui pro se non dedignatus est solvere censum; *parati & nos libenter* quæ sunt Cæsaris Cæsari reddere, & vectigal cui vectigal; & tributum cui tributum.

Estas y otras autoridades, que pudieran añadirse, acreditan qual ha sido la tradicion en materia de tributos; y convencen que las Leyes ya de libertad, ya de gravamen promulgadas por los Emperadores y Reyes Christianos, de que hicimos alguna mencion en la Seccion primera, y en ésta, no son efecto de la usurpacion, sino del poder temporal confiado por Dios á los Príncipes.

plimiento, le pagó él mismo, con lo que el derecho canónico arguye á los que se resisten á el pago (31).

49 Algunos para responder á estos textos dicen, (contra el testimonio de los SS. PP.) que la sujecion de que hablan, es solo respecto de los Príncipes Gentiles. Estos Escritores preocupados deben pensar, que el Cristianismo degrada á la Magestad de sus derechos: pensamiento desacertado, que no puede tolerar la Iglesia de Dios; y máxima, que se opone abiertamente á los aumentos de la Religion. ¿Pues qué Príncipe Gentil querrá abrazarla, si ha de sacrificar el sumo Imperio, que Dios le ha confiado? Confunden los distintos respetos de Príncipe y de Cristiano, que concurren en los Soberanos Católicos, sin hacerse cargo de que aunque por esta representacion estén sujetos á las leyes espirituales de la Iglesia, por el primero son independientes en lo temporal, y solo reconocen á el Todo-Poderoso por su superior.

50 Los textos en que pretenden fundar la inmunidad de sus posesiones, como nacida de el derecho divino, se reducen lo primero á algunos capítulos de el antiguo Testamento, en que, ó intervino la concesion Real, ó no son adaptables á los establecimientos de la Ley de Gracia (32); y lo segundo á las Decretales de Bonifacio VIII.

51 Con una distincion se aclara, que la inmunidad Eclesiástica, en quanto á los ministerios espirituales es de derecho divino; pero en quanto á los tributos y cargas públicas es de derecho humano, como se probó en otra parte, haciendo vér, que las

(31) Si enim censum solvit filius Dei, quis tu tantus es, qui non putes esse solvendum? *Cap. Magnum documentum, caus. 11. q. 1.*

(32) *Gen. cap. 47. v. 21. & seq.* Subjecitque eam Pharaoni, & cunctos populos ejus, à novissimis terminis Ægypti usque ad extremos terminos ejus, præter terram sacerdotalem, quæ à Rege tradita fuerit eis.

constituciones de Bonifacio VIII están revocadas en este punto por Clemente V, su sucesor. Los Curiales ninguna autoridad tienen en el derecho civil, ni en las cosas temporales para dar á el Clero este privilegio. Si es de derecho divino, como refieren, le deben producir y demostrar de un modo, que no esté sujeto á contestaciones, porque de otra suerte funda de derecho la sociedad.

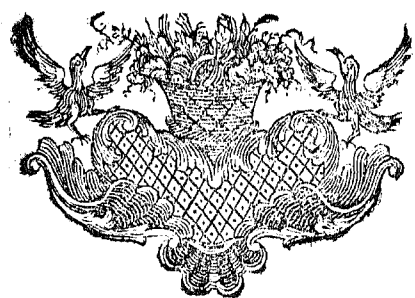
52 Hemos hablado indistintamente de todos los bienes temporales de los Eclesiásticos; porque en los términos explicados están sujetos por su esencia al pago de tributos y contribuciones, dimanando su efectiva esencion de la concesion de los Príncipes; y es buena prueba de esta proposicion la opinion de el Sr. Covarrubias, con quien concuerdan los mas de los Canonistas. Este sábio Presidente defiende, que los bienes patrimoniales de los Clérigos, aunque estén ordenados á título de ellos, no se hacen Eclesiásticos; porque la consignacion de el patrimonio no obra otra cosa, que satisfacer á los cánones, que previenen, que el que haya de ser elevado á el Sacerdocio, esté suficientemente proveido en la sociedad civil, para no sujetarse á la mendicidad (33). Y si esto sucede así, ¿por qué razon lo deberán ser todos los demas bienes de fundaciones voluntarias, que se les han dado, y las adquisiciones que han hecho sin esta necesidad?

53 Si los Eclesiásticos, como se ha visto, no gozan por derecho divino esencion de tributos, bien claro se ofrece, que el Edicto de Parma no puede ser in-

(33) *Lib. 1. Variar. resolut. cap. 4. n. 4.* Ex ea consignatione nihil aliud operari assignationem illam patrimonii, ut ejus titulo Clericus sacris ordinibus insigniatur, quam quod satisfiat per eam canonibus, statutibus neminem ad sacros ordines promovendum esse, nisi is habeat patrimonium, ex quo valeat absque mendicitate alimenta sibi ministrare; unde tale patrimonium ex hac assignatione non efficitur ecclesiasticum.

infraccion de sus inmunidades espirituales , como el Monitorio Romano estima. Y si aunque las gozasen, es constante , que no se pueden excusar á la satisfaccion de las cargas reales , con que estén gravadas las haciendas , que pasan á sus manos ; ¿ qué agravio se les hace en exígirles los derechos de las posesiones adquiridas despues de el último catastro , en que fueron incluidas , y en que por hacerse intolerable el goce de ulteriores esenciones se sujetaron expresa y realmente las haciendas á el pago de tributos ?

54 Ultimamente Adriano VI , Clemente VII y Paulo III han prestado á mayor abundamiento su asenso en aquellos Estados , para que pasen con su carga las posesiones á las *manos-muertas* ; y esta sola consideracion bastaba en esta parte para juzgar de el espíritu con que se han expedido las Letras de la Corte de Roma. Si fuese de derecho divino esta indefinida esencion de tributos en las *manos-muertas* , en parte alguna las pagarian , ni la Curia misma podria asentir á su pago. Juzgue el imparcial , si en la conducta de los Curiales se guarda consecuencia con la Corte de Parma.



SECCION VI.

Ut autem ejusmodi Edicta & omnia, quæ in eis erant disposita, promptius & celerius executioni demandarentur, per quamdam notificationem editam die 8 Februarii anni ejusdem 1765, statutum est, ut assertus quidam Magistratus super conservatione Regiæ, ut vocant jurisdictionis, &c.

S. I.

1 **E**N esta parte hace mucho alto el Breve sobre que en Parma se haya erigido un Tribunal , que cuide de conservar la Real jurisdiccion y la execucion de los Edictos , mirando esta providencia por otra infraccion de los privilegios Eclesiásticos , y como una novedad inaudita.

2 No hay cosa mas natural , que establecer un Tribunal Superior en unos dominios , que se están arreglando de nuevo , para sacarles de la infeliz situacion en que les puso la série de las guerras por muchos siglos. La proteccion debida á los cánones , y á el equilibrio de el estado Eclesiástico respecto á el secular , en parte alguna puede estar mejor depositada , que en un Tribunal Superior y colateral de el Príncipe de Parma. Si no se leyese , parece difícil creer , que los Curiales quieran disputar á un Soberano independiente hasta la facultad de crear Tribunales.

3 No mejoraria de condicion el motivo alegado, porque este Tribunal entendiese tambien en la exacción de lo que toque pagar á las *manos-muertas* á el Erario público.

4 Esta cuestión está enunciada desde muy antiguo, y decidida á favor de los Magistrados Reales, como opinion comun. El Sr. Gregorio Lopez la funda con la autoridad de Bártolo y Baldo, por la natural razon que dan estos Jurisconsultos, de que el Juez seglar en este caso únicamente reconviene á las mismas posesiones sujetas á su jurisdiccion, para el pago de los tributos á que están afectas (1); y no se puede estimar, que ofenda sus privilegios qualquiera que fuesen; cuya sentencia subscriben los Autores, que citamos abaxo (2).

5 Para España, atendidas sus Leyes y la opinion á favor de los Magistrados, no admite controversia. La Ley 4 de el *tít. 4, lib. 6 del Ordenamiento Real* declaró á todos los Clérigos indistintamente sujetos á el pago de los tributos de las alcavalas con esta notable Sancion: "Y no lo haciendo así, por el mismo hecho sea tal, como aquel que deniega á su Rey y Señor natural su tributo y señorío."

6 En la Ley 1, *tít. 2 de el lib. 9 de la Recopilacion* está tambien declarado el conocimiento de las Justicias Reales para la cobranza de contribuciones, con estas palabras: "Otrosí en quanto toca á los Jueces Eclesiásticos, que impiden y embarazan las cobranzas de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se

, en-

(1) In L. 51. tit. 6. Part. 1. verb. Por razon de sus personas.

(2) Acevedo en la Ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recop. Bovadill. lib. 2. cap. 18. n. 123. Flores de Mena lib. 2. de las Varias, quest. 21. n. 232. Gironda de Gabellis, part. 7. n. 25. & per eos innumeri adducti.

, entremeten á conocer de lo que toca á las dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría Mayor se darán y despacharán las Cédulas nuestras, que se acostumbran, para que no co- nozcan, ni procedan, ni embaracen á la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante." Y lo mismo dispone la Ley 8, *tít. 18, lib. 9 de la Recopil.* concordante con la Ley 55, *tít. 6, Partit. 1*, que atribuye á los seglares el derecho de preñar á los Clérigos por los tributos que adeudan.

7 Con mas expresion las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid del año de 1566, en que numerando las cosas en que tiene el Rey fundada su jurisdiccion, aunque sea respecto de los Eclesiásticos, explica ser para todo lo que toca á la preeminencia Real, en que no hay duda que se comprehende la cobranza de las Rentas Reales; y dice estas palabras: "Porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes, nuestros predecesores de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros Oficiales y Justicias acostumbramos á conocer, aunque sea contra Clérigos, Frayles y Religiosos, y Ordenes, sin que otro se haya de entremeter, ni entremeta en ello, ni se le haya de dar, ni dé parte alguna de ello." Lo mismo se expresa en las Ordenanzas de la Chancillería de Granada del año de 1507; y nadie duda del vigor y eficacia, que concede á las Ordenanzas de las Chancillerias y Audiencias, la Pragmática con que principia la Recopilacion de nuestras Leyes.

8 El Dr. Juan Gutierrez, Eclesiástico que no pensó en dexar perder ninguna de las preeminencias de su estado, como lo calificó en la controversia de los Millones con el Sr. D. Juan del Castillo Soto-

mayor, sienta, como la mas verdadera y comun opinion, que el Clérigo puede ser reconvenido por la Justicia seglar sobre el pago de las contribuciones, que adeudase (3). Despues de haber alegado parte de las disposiciones, que ván citadas, refiere en su comprobacion, que la Junta, que tuvo el Clero en Madrid en 1597, y en que él mismo fue vocal por la Iglesia de Ciudad-Rodrigo, de que era Prebendado, dirigió al Sr. Rey D. Felipe II *Memorial*, quedandose con motivo de un pleyto muy ruidoso, que pendia en el Consejo entre el Clero y la Ciudad de Xerez, sobre quién habia de compeler á los Clérigos tratantes en vino al pago de la alcavala. Y por haber S. M. cometido la decision del negocio á varios Srs. Presidentes, y algunos Consejeros, trahe á la letra el Auto-acordado, que por esta razon se llama comunmente de *Presidentes* (4). Regló los casos en que los Clérigos deben pagar alcavalas; y á nuestro propósito dice: “Y si así no lo hicieren y pagaren, las Justicias les compelan à ello, deteniendó ó exceptando los dichos bienes ó otros qualesquiera bienes ó frutos, que hayan vendido ó contratado, y los demás bienes que tuvieren propios ó de sus beneficios, dexando reservadas sus personas.”

9 En los términos específicos de formar un Tribunal particular para el privativo conocimiento de las contribuciones de las *manos-muertas*, expidieron nuestros Soberanos sus Reales Cédulas en distintos tiempos; en cuya virtud se erigieron Tribunales de Amortizacion en Valencia y Mallorca, donde saludablemente

(3) Gutierrez de Gabellis, lib. 7. *quest.* 94.

(4) Es el 1. tit. 18. lib. 9. de la *Novis. Recop.* tom. 3. Tambien hace mencion, y copia parte de el Auto de Presidentes Gerónimo de Cevallos en el *Tratado de Cognit. per viam violentie.*

mente tiene vigor y observancia el uso de esta regalía. Y por lo que hace á Mallorca se decretó por el Sr. D. Felipe V en 24 de Julio de 1717 la nueva forma de este Tribunal (5) con sujecion á la Cámara.

10 En un punto de esta clase nos contentaremos con satisfacer á la queja, que forma la Curia Romana contra la Corte de Parma, con la enérgica y sencilla respuesta, que nos dexó S. Agustin, que penetraba mejor que los Curiales modernos el orden de las cosas (6). No debe desconocer al Juez Real el que goza las posesiones con Real permiso en sentencia de este gran Padre; y si los Curiales actuales llegáran á descifrarla en toda su extension, creeriamos que les hubiera quedado muy poco que extrañar en los Edictos tocantes á Regalías temporales, aunque en ellos tengan interés los Eclesiásticos, como miembros de la República, cuya promulgacion ha hecho indispensable la conservacion, y el bien de aquellos Estados.

11 Esta reflexion nos escusaria de repetir, que la República Civil es en sí bastante, y ha recibido de Dios todo el poder necesario para la execucion de sus providencias en lo temporal, sin necesidad de recurrir á otra alguna autoridad.

12 No pueden alegar los Curiales autoridad suficiente contra la Regalía, si se exceptúan algunos actos á que ha dado lugar la condicion de los tiempos.

13 Los Tribunales superiores usan de *jurisdiction* en los casos de su competencia, y de la *proteccion* en los que corresponde segun su naturaleza. Y así

(5) *Auto-acordado* 21. tit. 2. lib. 3. de la *Recop.* n. 8.

(6) *Canon Quo jure* 1. dist. 8. ibi: *Nolite dicere quid mihi & Regi: Quid tibi ergo & possessioni? Per jura Regum possidentur possessiones.*

así en Milán acaba de erigirse un Tribunal de esta naturaleza para atender á idénticos asuntos. El Consejo conoce de ellos , y es un uso general de el Orbe: ¿ Pues qué debe decir el imparcial juicio á vista de la odiosa distincion contra el Ministerio de Parma? No deben los Príncipes desentenderse de estas tentativas contra el poder temporal , y el uso de sus Regalías ; y esto en un tiempo en que la ilustracion y la buena crítica recurre en tales materias á la Escritura , á la Tradicion , á la autoridad de los Concilios y PP, y á la confesion de grandes y santos Pontífices.

§. II.

14 **E**L nombramiento de Conservadores y Comisarios, que hizo el Gobierno de Parma, para que zelasen la execucion de los Edictos públicos , es uno de los cargos mas ponderados , que se leen en el Breve de 30 de Enero. La extension que tiene el encargo de estos Jueces á fin de velar sobre el número de Regulares de ambos sexos ; al reglamento de los dotes de Monjas ; y al temperamento, que debe haber en los ruinosos gastos , que se hacen al tiempo de su entrada en el Monasterio , conmueve extraordinariamente á los Curiales : sostienen, que en estas providencias se ofende en lo mas íntimo la inmunidad Eclesiástica , de quien hacen privativas tales inspecciones , y ponderan un enorme abuso de el poder secular , con la ordinaria exclamacion , de que se ingiere á dar la ley al santuario.

15 No será muy molesto el discurso en el exámen de este capítulo , por mas que convide su amenidad á decir mucho. La naturaleza puramente temporal de el encargo de aquellos Jueces Conserva-

dores , en lo temporal es propia ; y de mera proteccion y economía en los asuntos Eclesiásticos.

16 Con esta distincion facilmente se desarman las declamaciones de los Curiales , y queda en claro la jurisdiccion ó proteccion , segun la variedad de casos á los Magistrados , y la sujecion de el Clero á las Leyes civiles , públicas , económicas ó suntuarias.

17 Ya referimos en otra parte (7) el establecimiento y providencia tomada por el Rey Don Fernando , que trahe el Obispo Sandoval , para que en el Reyno hubiese *dos Alcaldes , que despachasen los negocios Eclesiásticos* : tan antiguo es en España exercitar la proteccion de la disciplina Eclesiástica , destinando para ello Jueces y Tribunales.

18 La regulacion de el número de Eclesiásticos y personas Religiosas , y el encargo á sus Tribunales para la observancia , es un punto en que , como de disciplina externa , han exercitado los Príncipes su proteccion desde los tiempos antiguos de la Iglesia. Justiniano , que sin duda fue un Príncipe muy Católico y sabio , formó á este fin una de sus Leyes ó Constituciones , insertas en la coleccion vulgar de el Derecho Civil. En ella y en otras pueden ver los que se hacen tan de nuevas , quando ven salir tales reglamentos de un Príncipe secular , cómo aquel Emperador arregló el número de el Clero de la Iglesia Patriarcal de Constantinopla , y de las demás de su distrito ; las reformas y precauciones de que usó para reducirlo ; las penas que impuso á los contraventores (8); y el encargo hecho á los Presidentes de las Provincias , á el Prefecto Pretorio, y á el de el Ilirico, para cuidar de la observancia é impedir las transgresiones.

En

(7) Sect. 1. n. 119. in med.

(8) Novell. 1. coll. 1. tit. 3. per tot. & in 6. cap. 16. in fin.

19 En lo que mira á la disciplina regular sabemos, que por mas de once siglos fue tan reducido el número de Monges, que sus adquisiciones, ni sus personas, no perjudicaban al servicio de el Rey y de la patria; y congregados únicamente para hacer una vida solitaria, se hacia muy estimado en el pueblo el título de Monges (9), porque no experimentaba dañosa multiplicacion el Estado.

20 La extension de muchas nuevas fundaciones de órdenes Regulares dió á conocer bastantes inconvenientes. Notorias son acerca de este punto las disposiciones de los Concilios generales de Letran y Leon; y tambien se sabe, que por desgracia, frustrado en gran parte su efecto, quedaron reducidas á perpetuar el conocimiento de los daños de la multiplicacion.

21 Las mismas quejas y clamores se llevaron al Santo Concilio de Trento. A todos los Padres les eran muy conocidos los males que aquella multitud originaba á la disciplina y á los pueblos. El Dr. Alfonso Guerrero y Don Diego de Alaba y Esquibel los explicaron muy particularmente, en sus respectivos tratados, sobre los puntos que debian llevar la atencion de el Concilio. Los Padres creyeron prudentemente, que sería un remedio bastante eficaz imponer á los Superiores y Comunidades un precepto, de que admitiesen solo los individuos que se pudiesen sustentar cómodamente con las rentas propias de el Monasterio, ó con el piadoso contingente de las limosnas ordinarias de los fieles (10). En esta inteligencia,

(9) Videantur Cieger. Van-Spen in *Jus ecclesiast. univ. p. 3. tit. 12. cap. 1. n. 1.* & ex DD. Ildephons. Clement. de Arostegui de *Concord. Pastoral. part. 1. cap. 3. n. 14.*

(10) Concil. Trident. *ses. 25. cap. 3. de Regularib.* Ibi: In prædictis autem monasteriis, & domibus, tam virorum quàm mulierum bona immobilia possidentibus, vel non possidentibus; is tantùm numerus constituatur, ac in posterùm con-

omitiendo otras causales, que pudieron tal vez mediar, se contentaron con aquel reglamento. La confrontacion de el número de Conventos é individuos que habia en aquel tiempo, con el puntual estado de los que existen ahora, descubrirá que no ha tenido todo el efecto que se deseaba la providencia de el Concilio, y que han debido subir forzosamente las contribuciones de los seglares, que se necesitan para el sustento de tanto número de Religiosos, y aun de órdenes coetaneas ó posteriores al Concilio. Sus superiores han debido cuidar de atemperar el número, y aun acaban en España los Generales de S. Francisco, Santo Domingo y otros de dar exemplo de su zelo.

22 Los daños de esta multitud caen directamente y en primer lugar sobre la disciplina, y sobre el decoro de los mismos Regulares, de que tanto debe cuidar un gobierno Católico y piadoso. Los atrasos, relaxaciones y perjuicios, que lamentaba Justiniano, como consecuencias de el excesivo número, que trató de reducir, son experiencias demasiado frecuentes y notorias, para que sea necesario hacer ahora una dolorosa descripcion. ¡Ojalá no fuera así!

23 A estos inconvenientes contra la disciplina, se agregan despues otros transcendentales á el interés temporal de el Estado, por los muchos medios con que entre nosotros se impiden indirectamente los casamientos, y lo mismo en otros paises, como Parma, combatido de guerras continuas. La multitud de Regulares, de Capellanías, de Mayorazgos, substrahe al matrimonio una gran parte de los jóvenes, que podian renovar y aumentar la Nacion. No entraremos

Z

aho-

conservetur, qui vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis elemosynis commodè possint sustentari.

ahora en estas consideraciones de intento: en España las conocen los Superiores de las Ordenes; y como buenos vasallos de el Rey, á la menor insinuacion de el Consejo, en uso de la proteccion de el Concilio y de los cánones, aplican su esfuerzo al remedio, cumpliendo con lo que sus Reglas y el Concilio disponen. Es una justicia que no les podemos rehusar. El amor al bien público se reúne actualmente en todas las partes de la Monarquía, imitando el exemplo de nuestro Augusto Monarca Carlos III. Todas las clases de el Estado caminan á competencia para reformarse por sí mismas. El Sr. Infante D. Fernando, Duque de Parma, logra en sus vasallos las mismas disposiciones. Quanto sale de un justo número y medida dexa de ser cabal: así á las Ordenes Regulares importa fijarse en un moderado pie.

24 ¿Quién podrá sostener en Parma como punto de inmunidad un número de Regulares excesivo, gravoso al Estado, y contrario á las disposiciones de la Iglesia?

25 Bien diferente sería el modo de pensar de muchos padres de familias acerca de el destino de sus hijos, si fuera menos amplia la libertad de profesar la vida religiosa. Destituido entónces el poseedor de el mayorazgo, de el recurso que halla en los Monasterios, buscaria otros caminos de acomodar las ramas de su familia, sin forzar tal vez la vocacion. El profesor ó el artífice, variando de su actual conducta, convertiria en adelante sus principales cuidados, en hacer herederos de su habilidad á sus hijos: en una palabra, se conciliaria el interés de los Regulares en admitir los escogidos, y no se olvidarian los intereses de la patria en llenar los claustros de los no precisos, ni convenientes en ellos.

26 Por esta razon no puede un Gobierno aten-

to

to y vigilante. omitir la fixacion de el número de los Clérigos y de los Regulares, procediendo conforme á los cánones en aquel punto proporcional, que exige la armonía y el equilibrio, que debe haber entre los miembros de un mismo cuerpo asociado, para mantener su acertada constitucion. El Sacerdocio, la Milicia, la Agricultura, el Comercio y las Artes tienen relacion entre sí con respecto á la sociedad: su equilibrio es necesario en cada uno de estos Ordenes, para que su fomento no destruya los demas. Si todos nos alistásemos en las banderas, ¿quién serviria al culto? ¿y quién combatiría por la patria, si nos ocupásemos únicamente en el sacrificio y en la oracion?

27 Casi no consiste en otra cosa el arte dificultoso de regir los hombres, que en hallar el medio justo de la correspondencia, que deben guardar entre sí las varias clases de que se compone la República: el exceso en qualquiera es una deformidad, que ocasionará su ruina; y el exorbitante número de el Clero secular y regular, si no se temple en los Estados Católicos, podria acelerarla.

28 Pudiéramos valernos, para esclarecer esta verdad, de los excelentes discursos que nos han dado muchos Políticos Estrangeros; pero nos contentaríamos con el testimonio de dos ilustres Españoles: uno es D. Fr. Angel *Manrique*, Obispo de Badajoz, que ha mas de un siglo clamaba sobre la minoracion de el número de Eclesiásticos, en una Obra escrita de intento con el título de *Socorro*. Otro es D. Matheo Lopez *Bravo*, que persuadia por el mismo tiempo la necesidad que hay de poner límites en España al número abusivo de el Clero Secular y Regular, y de toda clase de celibatos, con una eloquencia que no es muy comun.

Z 2

Es-

29 Este sabio Ministro conocia, que el verdadero poder de los Reyes y de los Imperios consiste en el gran número de los súbditos. Siguiendo su discurso sostenia, que la propia conservacion de el Sacerdocio pedia con instancia, que se limitase su número; porque manteniendose de el trabajo de el pueblo, no le podria ser indiferente su decadencia, y vendria á faltar la recíproca dependencia, que entre sí tienen el pueblo y los Sacerdotes; y clamaba con ahinco por una providencia, para que conteniéndose en sus justos límites las varias formas de celibatos, se admitiesen al Sacerdocio aquellos sugetos, que hiciese recomendables el mérito de su virtud, prudencia y literatura (11).

30 ¿Ahora qué duda cabe en que estos cuidados deben hacerse un lugar muy preeminente en la atencion, y en las obligaciones de los que Dios ha puesto en la tierra para el régimen y gobierno de la sociedad civil, como Vicarios suyos en lo Temporal? ¿Qué duda cabe en que habiendo conspirado á el mismo fin los establecimientos Eclesiásticos, y señaladamente el Concilio de Trento, pueden y deben cuidar los Príncipes Seculares de su observancia, como que les

(11) D. Matth. Lopez Bravo *de Rege, & regendi ratione, lib. 3. pag. 1. ibi:* In multitudine populi dignitas Regis, in paucitate plebis ignominia Principis. Notum hoc Hæbreis arcanum; non ignotum Romanis; Saracenis, & Turcis notissimum. Licet his, quas possunt alere, uxores ducere. Tot nuptiis foecundos, nullo claustris, sacerdotio, aut cælibatu sterilem orbem inundaturos doleo; non inundasse miror.

Idem Lopez Bravo *ubi proximè:* Populi labor alit sacerdotium: deficiet utrumque, si incrementum isti magno illius adsit decremento. Sancte ille: *Nec populus sine Sacerdotibus, nec Sacerdotes sine populo esse possunt.* Tot ideò matrimonii favore canones olim ab Ecclesia decreti; pluresque hodie, & Regum precibus, & ipsius Ecclesiæ utilitate (quoad religio patiat) decernendi. Totque claustris, tot sine claustris sacerdotiis, tot sine sacerdotio cælibatui studentibus limites, quibus sese contineant, assignandi; undeque ista oriantur, ut vites, inquirendum. Claustris ad obsequia, sacerdotiisque ad dignitatem eos tantum, quos virtus, prudentia, meritaque, litterarum insignia commendarent, admittas.

les está recomendado protegerla en el mismo Concilio; y como que la celebracion de este, y sus resoluciones se hicieron con la intervencion de los Soberanos y Naciones Católicas, su consentimiento y aceptacion?

31 Aquí se unen las autoridades Reales y paternas de el Monarca respecto de sus Vasallos, con los officios de Príncipe Cristiano, como Protector de la disciplina de la Iglesia. Muchas veces hemos repetido que el oficio de los Reyes se cifra en la vigilancia de mantener los órdenes de la República en el debido temperamento. Aunque las extrañas pretensiones de los Curiales afirmen otra cosa, á pocos persuadirán, y solo pueden ser oídas de los que ignoran los límites y las obligaciones de las Potestades.

32 El Rey Don Fernando el Magno en la Era 1089 (año de Cristo 1051) con consejo de los Grandes y Prelados estableció varios reglamentos de disciplina, y entre ellos algunos tocantes á la monástica (12).

33 Aunque los Prelados Eclesiásticos por su propia obligacion deben cuidar principalmente de esta materia, ¿quién duda que el estímulo, el auxilio y la proteccion de los Príncipes y de el Gobierno, son utilísimos, y aun necesarios para vencer todos los estorvos, y llevar á execucion las mismas determinaciones Eclesiásticas?

34 Bien al contrario de ser ofensivo en Parma,
ni

(12) El Obispo Sandoval *Hist. de D. Alonso VII. cap. 64. en el cap. que trata del poder que los Reyes de España han tenido en las Iglesias y bienes y personas de ellas, pag. mibi 177.* tráhe uno de los capítulos establecidos en Coyanca, que es el 2.º tit. Supone y ordena por regla la sujecion de los Regulares á los Obispos, ibi; *E los Abades, é las Abadesas con sus Conventos sean obedientes á sus Obispos.* Esto mismo se lee en nuestros Concilios repetidamente, concurriendo la autoridad Real á restablecer y conservar tan santa disciplina.

ni en otra parte alguna la reduccion de los Regulares á número fixo , les restituirá sin duda todo el respeto que se merecen en la República Cristiana los que , ademas de su carácter , con sus virtudes y exemplo , enseñan á los demas el camino de la perfeccion. Si algunos se han alistado sin vocacion , no serán los mas proporcionados para dar tales exemplos.

35 El Cardenal Roberto Belarmino copió estas verdades de la doctrina de San Agustin , en aquella edad madura en que suele afloxar la fuerza de las pasiones. A la consideracion de este Autor se le ofrecian los Regulares , como aquel extremado fruto de las higueras de Jeremias , que no tenia medio entre lo sumo de lo bueno , ó de lo malo (13). Veía perfectos Religiosos , dignos verdaderamente de el elogio que hacen los Santos Padres : contemplaba otros de conducta muy opuesta , que pintó con otros colores , que no hemos querido copiar ; y buscando el origen de esta diferencia entre hombres que han abrazado un mismo género de vida , no halló otra cosa que la muchedumbre.

36 La fixation de los Regulares en su número no debe llamarse por ningun título *reforma*. Esta es una voz , que justamente les debe ser odiosa , como que supone la relaxacion , y el distrahimiento. La primera solo es una mera providencia de disciplina y de política , que hace precisa el decoro y perfeccion de los mismos Regulares y la conservacion de el Estado para en adelante , sin tocar directa ni indirecta-

men-

(13) Cardinal. Robert. Bellarm. *de Gemitu columbæ*, lib. 2. cap. 6. pag. 196. ibi : Regulares enim similes esse videntur ficibus Jeremiæ , inter quas , quæ bonæ erant , erant bonæ valdè ; & quæ malæ , malæ valdè.

Idem *loco cit.* pag. 203. Ideò enim dicitur multitudo Monachorum visa esse in valle profunda , & caliginosa , quia multitudo ex monte perfectionis cecidit ad vallem profundam nimix relaxationis , comitante eos caliginè mentis.

mente en la conducta personal de ellos , ni en la observancia de sus Institutos.

37 Importa mucho no confundir estas dos cosas de *reduccion* y *reforma* ; porque sin duda , quando se trata de las reformationen de la disciplina regular , y de tomar *medidas nuevas* para su perfecta observancia , debe intervenir la autoridad respectiva.

38 Por fortuna no se está en este caso en Parma , ni en los dominios de España , despues de las providencias tomadas con unos incómodos Vecinos. Todas las órdenes Regulares , que hay hoy en los dominios de el Rey , no se duda que cumplen sus Institutos muy exáctamente. Pero si en alguna , con el tiempo (que no se teme) sucediese lo contrario , tampoco pueden los Príncipes desatender el encargo , que les ha hecho la Iglesia sobre este particular (14) por boca de los Concilios , conociendo la necesidad de el auxilio y proteccion de el brazo Real.

39 Nada tiene de espiritual , ni de comun con la reforma de Regulares la vigilancia sobre ceñir su número á un punto justo. Solo al pensamiento de los Curiales se ha podido ofrecer la especie de que corresponde privativamente á la potestad Eclesiástica. Aun quando fuese así , no se puede reprender el procedimiento de el Gobierno de Parma , sin olvidarse de que , como poco há diximos , el Concilio de Trento tiene limitado el número de los Regulares al de las rentas , ó limosnas ordinarias. Los Príncipes y los Reyes son protectores por derecho de la exe-

cu-

(14) *Concil. Trident. sess. 21. cap. 22. de Regularib.* Hortatur etiam sancta Synodus omnes Reges & Principes , Respublicas & Magistratus ; & in virtutè sanctæ obedientiæ præcipit , ut vellint , prædictis Episcopis , Abbatibus , ac Generalibus , & cæteris Præfectis in superiùs contentæ reformationis executione suum auxilium , & auctoritatem interponere , quoties fuerint requisiti , ut sine ullo impedimento præmissæ rectè exequantur ad laudem Dei Omnipotentis.

cucion de los cánones , aun en dictámen de los AA. mas favorables á las opiniones de la Curia (15) : el mismo Concilio de Trento les ha encargado , como tambien diximos , *que hagan observar sus Establecimientos en sus Reynos , dominios é Iglesias* (16). Y así no puede la Santa Sede , que lo ha aprobado , que- xarse de que cumplan este encargo. Los Jueces Conservadores de Parma no disponen de nuevo , y zelan externamente sobre poner en literal observancia lo mismo que ha dispuesto el Concilio.

40 No nos detenemos en el reglamento de los gastos de las entradas de las Monjas , como cosa puramente temporal , ni en la fixacion de los vitalicios , ó dotes de las Monjas y Religiosos. Lo mismo hacen á cada paso los Soberanos en las bodas , aunque el matrimonio sea Sacramento , ó quando moderan los lutos y funerales. Estos reglamentos suntuarios son asuntos temporales , y la moderacion de la superfluidad que puede haber en ellos , incumbe al Gobierno político , como advierte qualquiera sin necesidad de persuasiones , ni discursos fundados. Nuestros libros y leyes están llenas de estos reglamentos , y aun los AA. adictos á los Curiales reconocen que en nada se rozan con la inmunidad. ¿Qué gobierno civil podria existir entre los Católicos , si para estos asuntos temporales careciesen los Soberanos de autoridad ?

41 De aquí dimana la conclusion firme de que
en

(15) Franc. Ant. de Simeonib. *de Romani Pontifi. judiciaria potestate* , tom. 2. cap. 21. §. 4. pag. 137. ibi : *Catholici omnes in eo conveniunt Principes (Faucundi Hermianensis verbis utor) ecclesiasticorum canonum exequutores esse, non conditores, non exactores.*

(16) *Cmcil. Trident. sess. 16. in Decret. Suspensionis* , ibi : *Interea tamen eadem sancta Synodus exhortatur omnes Principes Christianos, & omnes Prælatos, ut observent, & respectivè quatenus ad eos spectat, observare faciant in suis regnis, dominiis, & Ecclesiis omnia, & singula, quæ per hoc sacrum œcumenicum Concilium fuerunt hactenus statuta, & decreta. Et sess. 25. cap. 20. de Reformat. & in aliis locis passim.*

en las materias espirituales la potestad eclesiástica es privativa ; pero al contrario en las cosas temporales , ó tocantes al gobierno civil , todos los Eclesiásticos hasta el Papa fuera de su Estado temporal , deben atemperarse á la decision de los Reyes (17) , como lo confiesa el Papa Leon IV al Emperador Ludovico.

42 Digan los Curiales actuales si ha mudado el sistema de la disciplina de la Iglesia , para que ellos contradigan , abusando de el respetable nombre de Clemente XIII , á lo que el Papa Leon IV sentó como máxima fundamental de la Santa Sede Romana. Tambien dexamos al juicio imparcial de los sabios la decision de si puede ponerse la menor duda en el derecho de los Príncipes sobre velar en la policia externa de los Eclesiásticos : derecho que les han reconocido los Concilios , incluso los quatro primeros ecumenicos , y las mismas Decretales Pontificias.

43 San Bernardo en sus libros de consideracion al Papa Eugenio III , le decia con mucha fuerza que ningunos ofendian mas á la Santa Sede , que aquellos que confundian lo eclesiástico y lo profano , haciéndola odiosa con mezclarse en lo que no le pertenecia. Las Epístolas de los Papas mas insignes están llenas de sinceros reconocimientos de la separacion de ambas potestades ; y entre los testimonios que pudieramos juntar á los anteriores en comprobacion de esta verdad , es singularísimo el de Gelasio I , que de intento persuade el objeto de todo nuestro discurso (18) con admirable energia y claridad.

Aa

Pe-

(17) Petrus de Marca *Concord. Sacerd. & Imp. lib. 2. cap. 1. vers. 2. text. elegans in can. Nos si incompetenter 41. caus. 2. quest. 7.* ibi : *Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditis justæ legis tramitem non conservabimus, vestro, ac missorum vestrorum cuncta volumus emendari judicio.* Narciso de Peralta en el *Tratado de la Potestad secular en los Eclesiásticos*, cap. 3. per tot.

(18) Gelasii PP. I. in *tract. de Anathematis vinculo* , tom. 5. *Collec. Labbe*, pagina 358. Sed cum ad verum ventum est eundem Regem , atque Pontificem

44 Pero ve aquí, que por no dexar el extensor de el Breve de notar á el Gobierno de Parma de usurpador verdadero de la potestad espiritual, se adelanta á acusar al Prefecto ó Superintendente Regio, nombrado por el Señor Infante Duque para velar en los asuntos de policía externa, y á otros Ministros seculares, atribuyendoles que se excedieron de los fines de su potestad; que violaron los derechos y prerogativas de el Sacerdocio; que impidieron, disminuyeron y despreciaron la autoridad de los Obispos; que los que se resistieron fueron amenazados con cárceles y destierros, y aun multados; y que no dudaron pronunciar sentencias sobre celebracion de Misas, cumplimiento de Legados pios, y administracion de Sacramentos: exceso que en este último punto jamas sería tolerable.

45 Suponemos y sinceramente confesamos, que si hubiese habido de parte de aquellos Ministros ó Magistrados la usurpacion en materias espirituales, que se apunta en el Breve entre otras, aunque con obscuridad, serían dignos de toda la correccion propia de la autoridad Eclesiástica, y de el castigo exemplar de su mismo Soberano. ¿Pero el exceso de los Ministros, qué tiene de comun con la justicia de los Edictos y providencias del Señor Infante Duque?

46 El mismo Breve refiere la Instruccion formada á aquellos Magistrados. Nada se dice que contu-

ultra sibi nec Imperator Pontificis nomen imposuit, nec Pontifex regale fastigium vindicavit. Quamvis enim membra ipsius, id est verè Regis, atque Pontificis, secundum participationem naturæ, magnificè utrumque in sacra generositate sumpsisse dicantur, ut simul regale genus, & sacerdotale subsistant: Attamen Christus memor fragilitatis humanæ, quod suorum saluti congrueret, dispensatione magnifica temperans, sic actionibus propriis, dignitatibusque distinctis, officia potestatis utriusque discrevit, suos volens medicinali humilitate salvari, non humana superbia rursus intercipi, ut & christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro temporali cursu rerum, Imperialibus dispositionibus uterentur.

viese aquella Instruccion, que no mire á la policía externa de el Clero Secular y Regular, y de sus funciones, y á otros puntos suntuarios.

47 Si se hubiese dicho en la Instruccion algo de administracion de Sacramentos ó de otras cosas espirituales, debemos creer que no lo disimularia el Breve, ni sería razon; y mas conviniendo tanto para justificar la causa de el procedimiento.

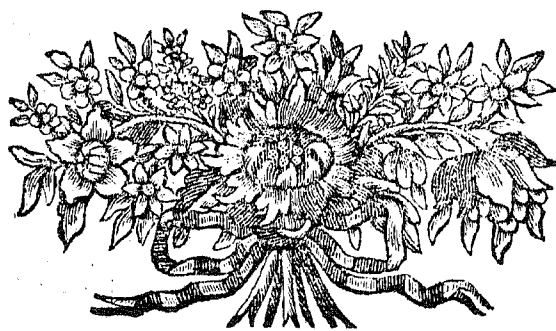
48 Si la Instruccion y los Edictos nada contenian, que autorizase á los Magistrados para aquellos excesos; ¿por qué Roma calló, quando los supo? ¿Es posible, que quando directamente se ofendia la Potestad espiritual por Ministros inferiores, fáciles de contener, se contenta Roma con lágrimas y oraciones, y esperar de Dios el remedio, como dice el Breve; y solo se echa mano de los rigores, quando se choca con el Soberano por un Edicto ó Ley, que miró últimamente á conservar sus Regalías, y la natural subordinacion de los súbditos Eclesiásticos? Ya veremos este punto en la Seccion siguiente; pero no podemos dexar de anticipar en ésta el inexplicable sentimiento de que los que sorprendieron el ánimo sencillo y santo de Clemente XIII, y que extendieron este Breve, hiciesen hablar á la Cabeza de la Iglesia, como que toleró por largo tiempo las ofensas directas de la Potestad espiritual en materias de Sacramentos y Ritos; y no pudo sufrir mas que catorce dias las providencias económicas sobre impetracion de Beneficios, y seguimiento de pleytos y apelaciones.

49 No es posible, ni creemos, que este fuese el modo de pensar de un Papa, cuyo candor y virtudes son demasiado notorias. Tampoco creemos aquellos excesos de los Magistrados seculares. Es facil equivocar las especies para alucinar.

50 En la administracion de Sacramentos puede

haber disputas de los Párrocos, ya entre sí, ya con los esentos, y ya sobre puntos incidentes. Sin salir estas materias de los Tribunales Eclesiásticos, puede haber recursos protectivos á los Reales, como se vé en España con las fuerzas, quando el Juez Eclesiástico no otorga las apelaciones, ó se desvía con nulidad notoria y evidente de el camino señalado por los cánones. Estas providencias protectivas y económicas quieren los Curiales, que hieran sus derechos; y vé aquí un modo de entender el equívoco con que se atribuyó el exceso á los Magistrados de Parma, para fundarlo obscuramente, y dar materia á que el incauto lector lo atribuyese á los Edictos é Instruccion que formó el Soberano.

51. Pero no hay salida á nuestras imparciales y justas reconvenções: ó la Instruccion quiso autorizar á el Magistrado secular para los asuntos espirituales; y no debió tolerarlo Roma, ni es de presumir la condescendencia en materia tan importante de la vigilancia de el Sumo Pastor: ó no contuvo la Instruccion tales providencias; y no es de creer, que dexasen Roma y los Obispos de quejarse á el Soberano de Parma de el exceso de sus Ministros, y de contenerlos con las amonestaciones y rigores espirituales.



SEC-

SECCION VII.

Nam sub die 26 labentis hujus mensis Januarii Parmæ prodiit Edictum, in primis quidem contumeliosum..... In eo enim præcipitur, ne subditi Parmensis, & Placentini, necnon Guastallæ Ducatum, quicumque illi sint, sæculares aut ecclesiastici, universitates, conventus, religiosæ domus, tam virorum, quam mulierum, nemine excepto, suas lites etiam ecclesiasticas, in nullo extero Tribunali videlicet, neque in Metropolitanis Curiiis, neque apud Apostolicam Sedem... nisi prius ab eadem sæculari illegitima potestate venia impetrata, &c.

§. I.

1 **A**UN no conocian las gentes las leyes escritas, y ya les era natural, no solo el aborrecimiento de los juicios estrangeros, sino el anhelo de que dentro de sus propios hogares les juzgasen Magistrados compatriotas suyos, elegidos á su satisfaccion (1). Esta costumbre, que refiere Tácito de los antiguos Germanos, se halla observada en todas las Naciones, consultadas sus Historias.

2 Antes que reprobasen en esta parte los Curiales de Roma el establecimiento de una costumbre de-

(1) Tacit. de Mor. Germ. ibi: Jura per pagos, vicosque reddita ab iis, qui in conciliis populi electi essent.

derivada de la utilidad de las Naciones, debieron advertir, que la equidad, esta hija primogenita de la ley de la razon, impresa en los corazones de los hombres, pide con mucho ahinco, que á la triste condicion de un litigante, que con tanta razon compadezen los sábios, no se apriete con la dura sobrecarga de precisarle con abandono de su familia, y con sacrificio de sus intereses, á peregrinar en busca de el oráculo de la justicia, que sin mysterios, sin dificultades, ni melindres se le debe ofrecer patente á la puerta de su casa.

3 Tambien han debido considerar, que este Edicto es muy propio de un Soberano, que desca la felicidad de sus súbditos, y en nada ofende la superioridad ó derechos justos de la Curia. El lugar de el juicio es sin duda circunstancia muy material al ejercicio de la jurisdiccion. Siempre se conserva ésta en otros territorios, quando se usa de ella por medio de delegaciones y rescriptos, que al mismo tiempo que la mantienen, no pierdan de vista la utilidad y beneficio público.

4 No es difícil de percibir el estímulo, que hace olvidar á los Curiales la suma distancia, que hay de el reconocimiento de la superioridad de la Santa Sede de Roma, á la precision de presentarse los litigantes en el mismo lugar de la Curia al seguimiento de las causas Eclesiásticas: gravamen, que en el sentir de un Autor es tan extraño é intolerable, que aun la esencion de los Regulares, y su inmediata sujecion al Romano Pontífice, se interpreta de modo, que no se entienda, que están precisados á parecer en el fuero Romano, sino para que por rescriptos controviertan sus causas ante Jueces Delegados Nacionales, evaquados antes los recursos ordinarios á sus superiores residentes

dentés en sus patrias ó domicilio (2).

5 Es un derecho incontestable de todos los Pueblos terminar sus juicios dentro de su propio país y territorio; y esta verdad, que desconoce el Monitorio de 30 de Enero, con la insinuacion de que los Tribunales de Roma no pueden juzgarse extranjeros á ninguno de los Cristianos; demostraremos que no solo es conforme á la primitiva disciplina eclesiástica; sino que está confirmada en los cánones de los mayores Concilios, y con Decretos y los exemplares de los mismos Papas.

6 En el Concilio Niceno, donde segun S. Leon, se dictaron aquellas reglas perpetuas, que han de permanecer hasta el fin de el mundo (3); se determinó expresamente, que los negocios Eclesiásticos se feneciesen en las Provincias mismas donde tenian su nacimiento. La certeza y justicia de esta ley viene por el conducto mas inocente é imparcial; pues la asegura el Papa Adriano I con el elogio que se merece, en las reglas que estableció contra los falsos acusadores (4).

7 En el Sínodo Sardicense, en que se transcribieron muchos cánones de el Niceno, segun Graciano, tratándose de las provocaciones, ó apelaciones de algunos Obispos, despues que habian sido juzgados en Sínodo por sus Comprovinciales; se estableció, que per-

(2) Chopin. *de Sacra Politic. lib. 2. cap. 4. n. 8.* ibi: Aliud est Romanam Sedem agnoscere superiorem, aliud Romanum forum adire teneri, Monasteriorum, & Ecclesiarum exemptiones hanc semper habuerunt interpretationem, ut licet proximè Romano Pontifici subessent, non tamen in urbe forum sortirentur, sed ex Pontificio rescripto apud patrios, & provinciales iudices causas suas disceptarent.

(3) *Epist. ad Pulcheriam Augustam Concil. tom. 4. Collect. Labbe, pag. 568.* ibi: Venerabiles illi Patres mansuras usque ad finem mundi leges ecclesiasticorum canonum condiderunt.

(4) *Can. 12.* Prudentissimè, justissimeque Nicæna, seu Africana decreta definierunt, quæcumque negotia in suis locis, ubi orta fuerint, finienda.

perteneciese en honor de la Silla Apostólica en esta única especie de causas, pues no se habla de otras, al Romano Pontífice señalar Jueces, que juzgasen *in partibus*; mas no que avocasen la causa á Roma (5).

8 Este mismo orden se refiere en el Concilio Cartaginense VI en la controversia de las Iglesias de Africa con el Papa Zócimo, en que se buscó el contexto de la Sínodo Nicena, para averiguar la regla que se decia por los Legados Pontificios haberse establecido en él sobre los juicios transmarinos (6).

9 La decision de los cánones Sardicenses, hecha por el zelo de el gran Obispo de Córdoba Osio, no quedó universalmente reconocida en quanto á enviar Legados la Santa Sede *in partibus* para concurrir á decidir con los Concilios Provinciales de la Provincia mas cercana las causas de Obispos; antes la Iglesia de Africa junta en Concilio la tuvo como una novedad de que no encontraba señas en los mas verdaderos Códices de el Concilio Niceno (7), que hizo buscar en todas las Sillas Patriarcales con suma diligencia.

10 Además de la fuerte contradiccion de los Obispos Africanos sobre las apelaciones transmarinas en las causas de Obispos, no ha faltado opinion que sostiene-

(5) *Cap. 3. & 7.* Et hoc placuit, ut si Episcopus accusatus fuerit, & omnes judicaverint congregati Episcopi Regionis ipsius, & de gradu suo eum dejecerint; si appellaverit, qui ejectus videtur, & confugerit ad Beatissimum Romanæ Ecclesiæ Episcopum, & voluerit se audiri, si justum putaverit, ut renovetur examen, scribere his Episcopis dignetur Romanus Episcopus, qui in finitima, & propinqua altera provincia sunt, ut ipsi diligenter omnia requirant, & juxta fidem veritatis definiant: Quod si is qui rogat causam suam iterum audiri, deprecatione sua moverit Episcopum Romanum, ut de latere Presbyteros mittat, erit in potestate ipsius quid velit, & quid æstimet.

(6) *Cap. 3.*

(7) *Epist. ad Cælestinum PP.* Ut aliqui tamquam à tuæ Sanctitatis latere mittantur nulla invenimus Patrum Synodo constitutum; quia illud quod per Coepiscopum nostrum Faustinum, tamquam ex parte Concilii Nicæni, inde transmissistis; in Conciliis verioribus ex authentico missis non potuimus reperire.

tiene, que la mente de el Concilio Sardicense fue reconocer en el Romano Pontífice un derecho para examinar, si las circunstancias de la causa pedian revision y nueva abertura de el juicio; pero que no inducen un recurso formal de apelacion, en que pudiese decidir de la justicia original (8). Sin embargo en estas causas el Concilio Tridentino ha fixado ya la regla, y en ellas ha sido grande y util la autoridad atribuida en Sárdica á la Santa Sede.

11 La autoridad de el Concilio Niceno no necesita ponderarse: sus disposiciones se han tenido siempre en tanta veneracion en los negocios Eclesiásticos, así de doctrina, como de disciplina, que el mismo S. Leon declaró no deberse mudar, ni destruir con novedades las disposiciones de aquel célebre y general Congreso, en que por la asistencia de el Espíritu Santo se confirmó la verdadera creencia, y gerarquía (9).

12 En las causas criminales, que son de las que mas se hace mencion en la antigua disciplina, son muy aborrecidas las avocaciones á los Tribunales forasteros. Por esta razon Adriano I en los cánones, que contra los falsos acusadores juntó de la pura doctrina

Bb

de

(8) *Ex illis verbis can. 3. ibi: Et si judicaverit renovandum esse judicium renovetur. Et can. 7. ibi: Si justum putaverit, ut renovetur judicium.*

Febron. *de Statu Ecclesiæ, cap. 5. §. 5.*

(9) S. Leo Pap. *epist. 54. ad Martianum Augustum, tom. 4. Collect. Concil. Labbe, pag. 1790. edit. Venet. 1728.* Privilegia enim Ecclesiarum, Sanctorum Patrum Canonibus instituta, & venerabilis Nicæna Synodi fixa Decretis, nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari; in quo opere, auxiliante Christo, fideliter exequendo necesse est, me perseverantem exhibere famulatum; quoniam dispensatio mihi credita est, & ad meum tendit reatum, si pauperum regulæ sanctionum, quæ in Synodo Nicæna ad totius Ecclesiæ regimen Spiritu Dei instrumentum sunt conditæ, me quod absit connivente, violentur. *Idem epist. 61. ad Synod. Chalcedon. tom. 4. dist. Collect. Labbe, pag. 1827. & in Collect. Bini, tom. 3. pag. 501. edit. Parisiens. 1637.* De custodiendis quoque Sanctorum Patrum statutis, quæ in Synodo Nicæna inviolabilibus sunt fixa Decretis, observantiam vestrae Sanctitati admoneo, ut jura ecclesiarum, sicut ab illis recentibus decem & octo Patribus divinitus inspiratis sunt ordinata, permaneant.

de los escritos y cánones antiguos , según demuestra el eruditísimo D. Antonio Agustín en las Anotaciones , con que ilustra estos cánones ; expresamente establece , que las acusaciones no salgan de la Provincia , y que se hayan de terminar dentro de ella con los Obispos Comprovinciales ; y generalmente dispuso que ningún Obispo fuese enjuiciado fuera de su Provincia.

13 Por el respeto inviolable de los primitivos cánones , se abstuvieron regularmente los Pontífices Romanos de atraer á los Tribunales de Roma las causas Eclesiásticas , que no fuesen de las Ciudades Suburvicarias ; contentándose con señalar Jueces , que dirimiesen en el mismo país las que tocaban á deposición , ó acusación de Obispos ; ó últimamente enviando personas , que conociesen de ellas , junto con el Sínodo Provincial. En las demás causas , la antigüedad solo buscaba para su decisión la autoridad inmediata de los Obispos y de los Metropolitanos , ó Concilios.

14 En nuestra España se vé claramente que los juicios peregrinos no eran conocidos , y que aun las causas de deposiciones de Obispos se terminaban por los Concilios , ora fuese Obispo , ó Arzobispo el acusado y depuesto ; de que es buen testimonio la causa de Sisberto , Arzobispo de Toledo , que en el Concilio XVI Toledano , que fue Nacional , *can. 8* , fue depuesto por sentencia de los Padres , que le celebraron con noticia de el Rey Egica , á causa de haber conspirado contra el Rey y la patria.

15 La causa de Basíides y Marcial se terminó , consultándose con los Obispos de Africa por mera mediación , feneciéndose así los negocios Eclesiásticos dentro de el Reyno , hasta que con la inundación Mahometana fue variando la disciplina ; y aun la li-

tur-

turgia Romana no entró en España hasta el tiempo de D. Alonso VI , dexándose la Muzárabe , de que hacen memoria nuestros Anales (10).

16 En las dudas dogmáticas , los Concilios Españoles decidían la materia con toda discusión y exámen : qual es de vér en las condenaciones de Prisciliano y Apolinar , decretadas en los Concilios I y XIV de Toledo , á solicitud de S. Leon II , y en la célebre altercación con el Papa Benedicto II , de que se trata en el Concilio XV también de Toledo , al qual remitió el Rey Egica el Breve Pontificio , para que en dicho Sínodo se estableciese la sentencia , que debía seguirse ; y en efecto aquellos zelosos Prelados dieron testimonio de su doctrina , del concepto en que tenían la autoridad del Concilio , y de la veneración que la Iglesia de España conservaba á la doctrina sana de S. Agustín.

17 La Iglesia de Francia subministra testimonios auténticos de la inteligencia genuina de lo establecido en el Concilio Sardicense. El Papa Adriano II , en la famosa causa del Obispo Hincmaro , se aquietó á la respuesta , que dió el Arzobispo de Rems á las Letras , en que el Papa le previno que remitiese á Roma el Prelado acusado ; pues le hizo presente la imposibilidad de cumplir semejante mandato , tanto por oponerse á los cánones ; como porque sin expresa licencia del Rey el mismo Arzobispo no podia salir de los límites del Reyno (11). So-

Bb 2

se-

(10) Berganza *tom. 2. in Appendic. pag. 562. col. 1.* En los Anales sacados de el libro de la Kalenda de Burgos á la era de M.C.XVI. año de Cristo 1077 , se lee lo siguiente : *Era M.C.XVI. intravit Romana Lex in Hispania.* Esto fue de resultas de el desafío de el año anterior , sobre cuál de las Liturgias debía prevalecer , si la antigua Góthica , ó la Romana , que de nuevo se intentaba introducir por la diligencia de Gregorio VII , que habia sido legado en España con el nombre de Hildebrando.

(11) *Epist. 42. inter eas Hincmari* : *Vestra sciat auctoritas , quia nec prædictum Hincmarum , neque etiam quemlibet Episcoporum , nisi Dominus Rex*

his

segada aquella ruidosa contienda , en la carta que dirigió el mismo Papa Adriano II al Rey de Francia Cárlos el Calvo ; despues de asegurar , que nada intentaria , que se opusiese á las reglas establecidas en el Concilio Niceno , y en los otros cinco generales , promete , que si el interesado se creía aún agraviado , elegiria Jueces , que volviesen á vér la causa , ó los deputaria à *latere* , delegando su autoridad de modo , que el negocio se concluyese canónicamente en la misma Provincia donde habia empezado (12).

18 Otro exemplar oportuno ofrece la misma Iglesia de Rems en la deposicion del Obispo Arnulfo ; porque queriendo conocer de esta causa nuevamente , se le respondió , que por la memoria de S. Pedro siempre serian obedecidos los decretos de los Romanos Pontífices , excepto en quanto se opusiesen á las Constituciones Nicenas , que habia venerado siempre la misma Iglesia Romana (13).

19 Esta misma costumbre observaron los Pontífices , aun en aquellas acusaciones propuestas derechamente en su misma Curia. S. Julio I delegó la causa de S. Atanasio , que se habia trahido á la Santa Sede Romana , á los Obispos de la Provincia. Lo mismo hizo el Papa S. Bonifacio en la de Máximo, Obis-

his præceperit , Romam , vel in aliquam partem mea commendatione mittendi , habeo potestatem , nec ipse ego ultra fines sui Regni absque illius scientia progredi valeo.

(12) *Epist.* 27. De his nihil audemus judicare quod possit Nicæno Concilio , & quinque cæterorum Conciliorum regulis , vel Decretis nostrorum antecessorum obviare. *Et paulo post* : Si adhuc justam putaverit habere proclamationem , asserens se injuste damnatum , tunc electis iudicibus , aut ex latere nostro directis cum auctoritate nostra refricentur , quæ gesta sunt , & negotia , in qua orta sunt Provincia , canonicè terminentur.

(13) Nos verò Romanam Ecclesiam propter Beati Petri memoriam semper honorandam decrevimus , nec Decretis Romanorum Pontificum obviare contendimus ; *salva tamen auctoritate Nicæni Concilii* , quod eadem Romana Ecclesia semper venerata est. Roussel. in *Histor. Ecclesiastic. jurisdict. lib. 4. cap. 7. pag. 354.*

Obispo Valentino , acusado delante del Pontífice de varios delitos , y del de la heregia , remitiendole al juicio de los Prelados de su Provincia en Francia (14). El Papa Agapeto , en vista de una apelacion introducida por cierto Obispo de Francia , depuesto por sentencia sinodal , respondió , que él delegaria Jueces , que conociesen de su causa (15). Pero es ocioso detenerse en la referencia de delegaciones particulares , de que están llenas las Decretales. Era costumbre religiosamente observada constituir en las Provincias Juez particular , delegando para ello á alguno de los Obispos. Hilario I dió sus veces al Obispo de Arles (16). S. Gregorio Magno siguió su exemplo , confiriendoselas al Obispo de la misma Silla (17). S. Leon el Grande afirma , que los Obispos de Tesalónica fueron siempre Vicarios de la Silla Apostólica en el Oriente (18). En España Zenon y Salustio , Arzobispos de Sevilla , y Juan Obispo de Elche ó Ilicitano , fueron Vicarios Apostólicos ; pero no para tomar conocimiento inmediato de las causas contenciosas , ni perjudicar á los Metropolitanos. Hace memoria del Vicario Zenon , Arzobispo de Sevilla , el docto Pedro de Marca (19). En este Escritor se puede

(14) *Can. Decernimus* 10. *caus. 3. quest. 9.* Vestrum debere intra Provinciam esse iudicium , & congregari Synodum ante diem Kalendarum Novembrium.

(15) *Epist. 7. Agapeti* , tom. 2. *Concil.*

(16) *Epist. 8. Hilar. tom. 3. Collect. Bini* , pag. 574. & *Collect. Labbe* , tom. 5. pag. 66.

(17) D. Gregor. *Epist. 46. ad univ. Gallia Episc. lib. 5. indict. 13. tom. 2. pag. 783. edit. Parisiens.* 1705. Secundum antiquam consuetudinem opportunum esse perspeximus in Ecclesiis , quæ sub Regno Childeberti Regis sunt , Vigilio Arelatensis Civitatis Episcopo vices nostras tribuere , ut si inter fratres nostros Consacerdotes aliqua evenerit fortè contentio , auctoritatis suæ vigore vicibus nempe Sedis Apostolicæ functus compescat. Se vé que estos Vicariatos miraban á intervenir en las causas contra los Obispos , que pudiesen turbar la tranquilidad y paz de las Iglesias.

(18) S. Leo *Epist. 81.*

(19) Marca *Concord. Sacerd. & Imper. lib. 8. cap. 12. per tot.* Estas particulares comisiones de el Papa Simplicio á Cenon , y del Papa Hormisdas á Salustio , ambos Arzobispos de Sevilla , expresamente preservan los derechos de los

de ver la duracion de tal costumbre, y el origen que tuvieron tales Vicarios ó Legados, y las vexaciones, que despues causaron algunos en las Provincias y sus inconvenientes. Los Curiales en aquellas edades tenian poca influencia, y los Papas eran observantísimos de las reglas, que habia prescrito la Iglesia en los Concilios, y aun los juntarian del Occidente para los casos graves con asenso de los Soberanos. Lexos de intentar ensanchar sus facultades en perjuicio de la Soberanía, ni aun en el de los Obispos, Metropolitanos, y Patriarcas, procuraban usarlas con la moderacion apostólica, sin facilitar dispensas, ni causar incomodidades en las Provincias, y sin destruir los Privilegios, regularidad de la gerarquia y costumbre de los pueblos. Jamas se contrapusieron á la celebracion libre de los Concilios Provinciales ó Nacionales. No obstante el corto trecho que divide á los Sicilianos del continente de Italia, le pareció á S. Gregorio un dilatado espacio, para precisar aquellos naturales á que pareciesen en el Fuero Romano á controvertir las causas de poco momento y consideracion: á este fin constituyó Vicario al Obispo de Syracusa para su decision; y del mismo origen dimanó el célebre Tribunal de la Monarquia de Sicilia, tan combatido de Clemente XI (20).

20 La consideracion de los muchos gastos, que inevitablemente origina un juicio en país remoto; los peligros de sacrificar la justicia por no abandonar

Metropolitanos, y no atribuyen jurisdiccion alguna contenciosa. El fundamento de tal Vicariato es claro y terminante contra la avocacion á Roma: *Ut Provinciis tanta longitudine disjunctis (la Bética, y Lusitania) & nostram possit exhibere personam, & Patrum regulis adhibere custodiam.* El mismo Papa Hormisdas dice lo propio á Juan Obispo de Elche: *Servatis privilegiis Metropolitanorum.*

(20) Quatenus eis non sit necessarium post hæc, pro parvulis ad nos causis, tanta maris spatia transmeando, pervenire.

nar los cuidados domésticos, ó el ceder á las mayores fuerzas del contrario; movió á Inocencio III y al Concilio IV Lateranense á refrenar el abuso de avocacion de los procesos, que el ansia de los Curiales habia introducido en aquel siglo XIII contra las reglas de la Iglesia primitiva; estableciendo, que á ninguno se le pudiese traer á juicio por letras Apostólicas mas allá de dos dietas ó jornadas de su Diócesis (21): constitucion que estrechó mas Bonifacio VIII, restringiendo á una sola dieta la distancia, que hubiese de haber, para que qualquiera estuviese obligado á parecer en juicio fuera de su propia Diócesis (22). Estas declaraciones de los Papas demuestran el gran abuso de los Curiales desde el siglo XI.

21 La disciplina mas antigua es sin duda mas conforme al espíritu primitivo de la Iglesia. En España, del Obispo se apelaba al Metropolitano propio, y en tercera instancia al Metropolitano mas cercano; y denegada la audiencia por estos, se hacia lugar el recurso protectivo al Rey. Este era el norte, y el progreso de las causas eclesiásticas, como se lee en el Concilio IX de Toledo, presidido de S. Eugenio, y en el XIII, que fue plenario Nacional, y presidido de S. Julian (23) en el año quarto del Rey Er-

(21) *Cap. Nonnulli 28. de Rescript.* Ne quis ultra duas diætas, extra suam Diocesim per litteras Apostolicas ad judicium trahi possit, ne reus fatigatus laboribus, & expensis liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur.

(22) *Cap. Statutum 11. de Rescript. in 6.* Suadente utilitate, ne quis ultra unam diætam à fine suæ Diœcesis valeat conveniri.

(23) *Conc. IX. cap. 1. ibi:* Si autem Metropolitanus talia gerat; Regis hæc auditibus intimare non differant. *Concil. XIII. Tolet. can. 13. ibi:* Quicumque ex Clericis, vel Monachis causam contra proprium Episcopum (*tampoco se conoca la esencion de los Regulares*) habens ad Metropolitanum suum causaturus accesserit, non ante debet à proprio Episcopo excommunicationis sententia prædamnari, antequam per judicium Metropolitanum sui, utrum dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante judicium, quis Episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam promiserit, illis penitus, quos

Ervigio, era 721, A. C. 683. No será fácil producir exemplares en los primeros ocho siglos de juicios contenciosos de la Iglesia de España, llevados á la Corte de Roma. Volvamos á seguir el contexto del Breve, para cotejar su estrañeza.

22 El Monitorio con la censura, que hace del Edicto, en que el Soberano de Parma preserva á sus súbditos de los lastimosos efectos de los juicios fuera de la Provincia, se desentiende de las Constituciones de la Iglesia primitiva, que reconoce inviolables la Silla Romana, acerca de la costumbre de delegar en las causas mayores, segun el Concilio de Sárdica, que eran la de los Obispos únicamente, y olvida los reglamentos, que han hecho en este particular los Papas mas señalados. No se quedó aquí la falta de atencion de el extensor de el Breve; pues tampoco tuvo presentes los privilegios, é indultos recientes, que la misma Silla Romana ha dispensado.

23 Paulo III concedió al Estado de Parma, guiado de estos principios, la prerrogativa de que todos los pleytos eclesiásticos se feneciesen en su recinto; delegando á este fin en el Arcipreste de aquella Catedral las veces Apostólicas y la facultad de cometer. Este privilegio se pasa en todo el Moni-

to-

ligaverint absolutis, in se illam noverint retorqueri sententiam: (*tengase á la vista para aplicar esta doctrina á las excomuniones injustas.*) Quod etiam & inter Metropolitanos convenit observari, si prægravatus quis à proprio Metropolitano ad alterius Provinciæ Metropolitanum molestiam præsuræ suæ agnoscendam intulerit: aut si inauditus à duobus Metropolitanis, ad Regios Auditus negotia sua prolaturus accesserit, & ob hoc excommunicationis jugulum à proprio Episcopo illi videatur infligi. Hoc tamen est observandum, ut si prius unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse, antequam à proprio Episcopo ad alium pertransiret; tandiù excommunicatus apud eum, cuius iudicium petiit, habeatur, tandiù excommunicatoris sui objectibus, utrum justè an injustè alligatus sit, agnoscat.

Hasta aqui el canon conciliar, el mas notable que puede leerse en toda la disciplina eclesiástica, lleno de equidad, y clarísimo para demostrar que en España no tenian lugar los juicios peregrinos, y que en su lugar se debe usar de el recurso, y proteccion á el Príncipe contra la fuerza y violencia, á que llama *opresion* el Concilio, ò *præsuram*.

torio en profundo silencio, sin que se haga de él específica mencion, lo que segun las reglas de las mismas Decretales prueba los vicios de obrepcion y subrepcion con que se expidió. Tampoco está en mano de los Curiales derogar á su arbitrio estas concesiones; fundadas en razon por las solemnes protestas de los Papas en sus Decretales, en que declaran, que siempre es su intencion conservar ilesos los privilegios de las Iglesias, de las Naciones y de los Príncipes; asi como la Curia quiere defender los suyos (24).

24 Bien sabemos, que en Roma se quiere que aquel Privilegio de Paulo III sea solo una concesion de facultad, para que el Arcipreste de Parma pueda fenecer las causas; mas no un impedimento, para que los Curiales las lleven á su fuero quando les parezca. Esta interpretacion está resistida de un solemne Sínodo de Parma del siglo pasado, en que se reconoce y afirma, que el seguimiento y conclusion de las causas dentro de aquella Diócesi es precisa y sin arbitrio para salir á Roma (25). Un acto ó explicacion de observancia interpretativa de esta naturaleza es muy recomendable en el derecho. Por otra parte, ¿de qué serviria el Privilegio, si dependiese de el arbitrio voluntario de los Curiales que tuviese ó no efecto?

25 Ademas de oponerse la pretendida avocacion de los Curiales á los antiguos generales establecimientos de la Iglesia, y á las decisiones de los mismos Papas; la pretension actual de la Curia, solicitando

Cc

avo-

(24) Hilar. PP. Epist. 4. Concil. tom. 3. Collect. Bini, pag. 572. & Collect. Labbe, tom. 5. pag. 61. Nolumus namque Ecclesiarum privilegia, quæ semper sunt servanda, confundi; quia per hoc non minùs in sanctorum traditionum delinquitur sanctiones, quam in injuriam ipsius Domini prosilitur. Cum expectatio nostri ministerii, non in latitudine Regionum, sed acquisitione ponitur animarum.

(25) Ann. 1691.

avocar arbitrariamente las causas Eclesiásticas de Parma contra principios tan notorios y solemnes ; es como se ha dicho una ofensa de los Privilegios de aquel Estado , á que no se ha hecho acreedor el inocente Soberano que le gobierna.

26 En los Godos , vencedores de gran parte de la Europa , vemos la regla equitativa y justa de remitir la discusion de los negocios á las Provincias , para no arrancar con pretexto de el juicio á los Ciudadanos de sus casas y hogares (26).

27 En las causas , tanto civiles , como criminales , siempre juzgó el derecho de los Romanos por injuria intolerable de los naturales el abuso de juicios forasteros , como demuestra la constitucion de el Emperador Graciano (27). Justiniano ademas de haber establecido , que los delitos se debian juzgar adonde se cometian , como se puede vér en todo el título del Código *Ubi de crimine agi oporteat* ; quiso que esta fuese una ley universal , que comprehendiese al mundo entero , y á todo genero de causas (28). No solo , pues , ha desterrado la equidad de el derecho la transmigracion de los juicios á Provincias extrañas ; sino que los ha ligado á los mismos domicilios y fueros patricios : naciendo de aqui el axioma

le-

(26) Casiod. *in Formula Rectoris Provinciæ* : Omnino providè decrevit antiquitas ad Provincias mitti , ne possit ad nos veniendo , mediocritas gravari Los Ostrogodos de Italia en todo conformaban con los Wisigodos de España , pues eran una misma Nacion originariamente.

(27) *Leg. 10. tit. 1. de Accusat. & inscript. lib. 9. C. Theod. tom. 3. pag. 15. edit. Mantuæ 1741.* Ultra Provinciæ terminos accusandi licentia non progrediatur : oportet enim illic criminum judicia agitari , ubi facinus dicatur admissum : peregrina autem judicia præsentibus legibus coercemus.

(28) *Novell. 69. Præcipiens omnibus in universa ditione , & quæ ascendentem videt , & quæ occidentem solem , & quæ ex utroque latere , ut unusquisque , in qua Provincia delinquit , aut in qua pecuniarum , aut criminum reus sit , illic etiam juri subiaceat. Novell. 86. tit. 15. ut differentes Judices , collat. 7. cap. Si verò contigerit , edit. Gotofred. ibi* : Et forma detur justitiæ , legibusque conveniens , ut non cogantur nostri subjecti , propter hujusmodi causas recedere à propria patria.

legal , de que el juicio debe acabarse donde tuvo su principio. Respecto de los Labradores clamaba Ciceron , fundado en la Ley Rupilia , que era contra todo derecho desaforarlos (29) ; y en España se les guarda tan inviolablemente este Privilegio , que aun no se estima por válida , ni tolera su expresa renuncia. Todos los pleytos civiles y criminales terminan en el distrito de la Audiencia ó Chancillería respectiva. Las leyes civiles , que prohiben los juicios forasteros , deben ser á los Curiales de Roma muy respetables , singularmente las de las Novelas , que adoptó y guardó la Iglesia Romana , y á cuyas disposiciones se ajustó en la ocurrencia de los casos particulares (30) ; y generalmente debe ser buen exemplar la disposicion de el derecho civil á la Iglesia , que como madre de toda piedad y mansedumbre , no la olvida en la admision de los juicios , ni la tiene menor que los legisladores de el siglo , cuyas leyes ha tenido muy presentes desde el Concilio Niceno , segun afirma Julio I (31) ; aunque en otra parte se refiere , que desde el tiempo de los Apostóles trahe origen esta observancia (32).

28 El Edicto de Parma , que aquí reprueba el Monitorio , substancialmente se practica con mas ó

Cc 2

me-

(29) *Contra jura omnia , contraque legem Rupiliam est extra forum vadium promittere agricolas. Cicer. in Verr.*

(30) Ibo Carnot. *epist. 280. ibi* : Dicunt instituta Novellarum , quas commendat , & servat Romana Ecclesia. *Divus Gregor. epist. 45. ad Joan. Defensorem euntem in Hispaniam , lib. 13. indict. 6. tom. 2. pag. 1251. dictæ edit. Parisiens. ibi* : De persona Presbyteri hoc attendendum est ; quia si causam habuit , non ab alio teneri , sed Episcopum ipsius adire debuit , sicut Novella constitutio manifestat , quæ loquitur de Sanctissimis , & Deo amabilibus Clericis , & Monachis.

(31) Julio I. *Epist. 2. ad Oriental. Episcop.* ibi : In Nicæna Synodo concorditer statutum esse accusatores , & accusationes , quas sæculi leges non admittunt , à Sacerdotali funditus adverti nocumento.

(32) *Cum. 5. causa 3. quest. 6. ibi* : Scitote à tempore Apostolorum in hac Sancta urbe servatum esse , accusatores , & accusationes , quas exterarum consuetudinum leges non asciscunt , à Clericorum accusationibus submotas.

menos extension segun la exigencia, en todos los Estados Cristianos, que no pudieran consentir la absoluta avocacion de causas al Fuero Romano, sin exponer á sus vasallos á ser la víctima de estos litigios. Los Portugueses los prohíben baxo de graves penas. En España hay expresa disposicion, que prohíbe extraer los vasallos á litigar fuera de el Reyno en virtud de Letras Apostólicas (33). Esta ley, que refiere el Sr. D. Francisco Salgado á la letra (34), se extiende á los Regulares, á quienes se les prohíbe, y con mucha razon que lleven sus negocios delante de los Jueces Conservadores, que solian tener fuera de el Reyno. Y no solo están prohibidos los juicios extranjeros, sino que todos los Jueces Eclesiásticos tienen la obligacion de delegar dentro de las mismas Provincias, para que no salgan de una á otra las causas (35). En quanto á los legos todavia es mas estrecha la prohibicion de sacarlos á litigar fuera de sus propias casas; pues ni aun es permitido á los Jueces Eclesiásticos citarlos á la cabeza de el Obispado, excepto en quatro especies de causas, con el fin saludable, que no sean distrahidos de sus cargos, labranzas, oficios y ministerios (36). Por lo que hace á los Reynos de Indias Gregorio XIII concedió su Breve á último de Febrero de 1578, á instancia de Felipe II, para que los pleytos Eclesiásticos se fenezcan en aquellos Países, sin sacarlos á otra parte; que fue una declaracion de lo que disponen los cánones, mas bien que una concesion ó privilegio considerable.

29 Y como no se puede llamar privilegio en todo su rigor lo que es conforme á derecho comun, usan-

(33) *Auto-Acordado 3. tit. 8. lib. 1. Novissim. Recop.*

(34) *D. Salgad. de Supplicat. ad SS. part. 2. cap. 11.*

(35) *Leg. 33. tit. 2. del lib. 3.*

(36) *Leg. 5. tit. 1. del lib. 4.*

usando de la proteccion debida á los cánones, han recomendado en todos tiempos nuestros Soberanos su cumplimiento, y por ello se hace especialísimo encargo á las Reales Audiencias y Tribunales de aquellas provincias Ultramarinas en la *ley 10, tit. 9, lib. 1 de la Recop. de Indias*, que tiene inviolable y puntual observancia.

30 En estos mismos principios se funda la costumbre de los Tribunales Seculares de Aragon, Cataluña y Valencia para conocer de las causas civiles, y aun de las criminales en ciertos casos, contra los Eclesiásticos esentos, que no tienen Juez dentro de aquellos Reynos. Un Arzobispo es reconvenido en el Tribunal Real por no tener Juez Superior en la Provincia; y de ello nos dá testimonio la grande autoridad de el Sr. Crespí por lo tocante á Valencia, citando por lo correspondiente á Aragon y Cataluña á el Regente Sesé, Olivan y otros AA. (37) Tan zelosos fueron nuestros Reyes de conservar aquella Regalía, que el Rey D. Juan de Aragon usó de la terrible amenaza, que refiere Pedro Belluga para contener su ofensa (38). Algo menos es querer el Soberano de Parma, que sus vasallos no sean arbitrariamente extrahidos á litigar fuera de sus Estados, y que los Superiores Eclesiásticos deleguen en ellos sus facultades, guardandoseles todos los derechos, y el privilegio de la misma Curia Romana, de que se tratará despues.

31 La avocacion de causas á la Curia Romana, contraria á los Decretos Conciliares, y á los derechos de el Reyno, ha dado alguna vez motivo á los Cu-

(37) *Observat. 51. & 53. num. 1. & 2.*

(38) *Apud D. Cresp. dict. observat. 51. n. 26. ibi: Ut cum intellexisset per Summum Pontificem hujusmodi commissionem cognoscendi causas exemptorum Episcopo Valentino, & Cardinali dedisse, Alguacirium mississe ad illum qui vel commissionem, vel Episcopum mortuum ei deferret.*

Curiales para querer llevar aun las temporales, que pertenecian á el conocimiento de los Jueces Regios. Ninguna vigilancia está por de mas en este punto, y puede servir de recuerdo la de el Rey Católico, igualmente reverente hijo de la Iglesia, que zeloso defensor de las Regalías de su Corona, que le confió el Todo-Poderoso; pues habiendo entendido, que en el año de 1491 ciertos Oidores de la Real Chancillería de Valladolid con su Presidente admitieron una apelacion para la Rota en una causa de que el conocimiento era propio de la Jurisdiccion Real, los depuso de sus empleos, y nombró en su lugar á otros que mirasen mejor por la conservacion de los Reales derechos (39).

32 Los Franceses, Nacion tenacísima de la primitiva disciplina Eclesiástica, que á fuerza de constancia y de la ilustracion, que siempre ha resplandecido en sus Tribunales, conserva con el nombre de franquezas de la Iglesia Galicana el vigor de los antiguos cánones contra las innovaciones modernas; jamás han consentido la avocacion de sus procesos al Fuero Romano; y siempre han insistido con buen suceso, en que se cometa el conocimiento, que deba la Santa Sede tener en las causas eclesiásticas, á los Prelados de las Iglesias dentro de la propia Diócesis de el litigante. Y si alguna vez se ha quebrantado esta saludable práctica, la han remediado los Parlamentos, y hoy generalmente se interpone la apelacion, que llaman de abuso ó recurso de fuerza, para ante los Magistrados Seculares, á fin de reprimir toda infraccion.

33 De el Reyno de Portugal el mismo señor Salgado nos refiere literalmente la constitucion, que res-

(39) Garib. *Compend. Histor. lib. 18. cap. 4.*

siste la avocacion de los negocios Eclesiásticos á Roma. El Rey Mathias de Ungria prohibió tambien á todos sus vasallos la salida á litigar en el fuero Romano (40). En Borgoña se proveyó de remedio al mismo abuso, que hoy intenta la Curia Romana respecto de Parma, por un antiguo y particular Edicto (41), de que testifican el vigor y la observancia los Autores de aquel país (42). La Inglaterra Católica disfrutó los mismos privilegios por derechos de el Reyno y concesiones de los Papas. Los Estados de Flandes tienen innumerables constituciones á este fin, casi desde el tiempo en que empezaron á conocer el derecho escrito, que han mantenido siempre con loable firmeza, y renovado nuestros Reyes Católicos en el tiempo que estos Estados fueron de la dominacion Española. Los Venecianos, aunque menos apartados de Roma, han prohibido severísimamente á sus súbditos parecer en los Tribunales de la Curia (43).

34 De suerte, que se impugna en la pretendida avocacion de los Curiales la Ley Eclesiástica, que estableció la Iglesia, y reconoció el Concilio de Sárdica en la Asamblea que mas han venerado los Romanos Pontífices, y los propios reglamentos que dictó la razon y la equidad; y destruye el Monitorio en cabeza del Señor Infante, Duque de Parma, Don Fernando, las Leyes que los Soberanos de toda la Cristiandad han dictado de tiempo en tiempo, segun lo han pedido la proteccion de los cánones, la de los pri-

(40) Ut refert Anton. Roussel. *in Hist. Pontif. jurisdict. lib. 4. cap. 7.*

(41) Ordonances de la Franche-Comté, *lib. 6. Leg. 5. anno 1277.*

(42) Grivellius *decis. Polana 30. n. 16.* Ab antiquo vetitum est, solemnibus Edictis nostrorum Principum subditos distrahere, & extra Provinciam ad litigandum vocare, sive coram Ecclesiastico, sive coram Laico, aut alio quocumque Judice.

(43) Ut refert Guichard. *Histor. Italiae, lib. 17.*

privilegios de los Estados , la felicidad de sus pueblos , y las costumbres patricias , en que por mucho tiempo han vivido los Parmesanos , con expresa anuencia de la misma Curia Romana , y declaracion de Paulo III.

35 Siendo asi , ¿por qué Roma debe llevar á mal , que el Señor Infante con su Edicto sostenga los Privilegios de sus Vasallos , y señaladamente este , de que se le intentaba despojar ? El Soberano debe mantener en vigor á los Obispos , y á los Vasallos sus facultades y derechos , para que haya concordia , decia San Leon (44).

36 Quexase el contexto de el Monitorio , que Roma es tratada como extraña , con este impedimento de avocacion de causas á su foro inmediatamente.

37 Es verdad que la Iglesia es una , y no conoce distincion de países , como observa Vicente de Leyrins ; pero si no rompe la unidad la variacion de la disciplina , ni la de ciertas costumbres y privilegios acomodados á las diferentes regiones ; justo es que la Santa Sede , centro de la misma unidad , se atempere á estos privilegios y costumbres ; aun quando no fuesen como son tan conformes á la disciplina mas antigua.

38 Así la Iglesia de Africa , sin apartarse de la unidad de la Fé con la Santa Sede , no se sujetó á los juicios transmarinos á la Curia Romana en el punto de causas de Obispos ; antes estableció canon ó regla de su disciplina , prohibiendolos expresamente (45).

S.

(44) S. Leo *ad Pulcheriam August. epist. 45. secund. ordinem Decretalium in Hispania receptarum* , ibi : Quoniam res humanæ aliter tutæ esse non possunt , nisi quæ ad divinam confessionem pertinent , & Regia , & Sacerdotalis defendat auctoritas.

(45) Concil. Carthag. *post Consulatum Honorii XII. & Theodos. VIII. anno Christi 419. can. 8.* ibi : Quod si ab eis (Episcopis) provocandum putaverint , non provocent ad transmarina judicia , sed ad Primates suarum Provinciarum ,

aut

39 S. Cypriano , que fue quien mas vigor manifestó á favor de la libertad de la Iglesia Africana , tuvo la constancia de testificar la fé con su martyrio , baxo de los Emperadores Valeriano y Galieno en el año 258 de la Era Cristiana y Consulado de Fusco y Basso.

40 S. Bernardo (46) , que no tenia intereses particulares que disputar con la Curia , declamó fuertemente contra el abuso de las avocaciones : manifestando á el Papa Eugenio III los graves inconvenientes que de ellas se seguian á la Iglesia.

41 ¿Por qué admira , pues , el extensor del Breve , que la Corte de Parma quiera mantener una regalía , de que se le intentaba despojar contra el sentido de los cánones , y contra una declaracion solemne de Paulo III ? Juzguelo tambien el imparcial con serenidad de ánimo.

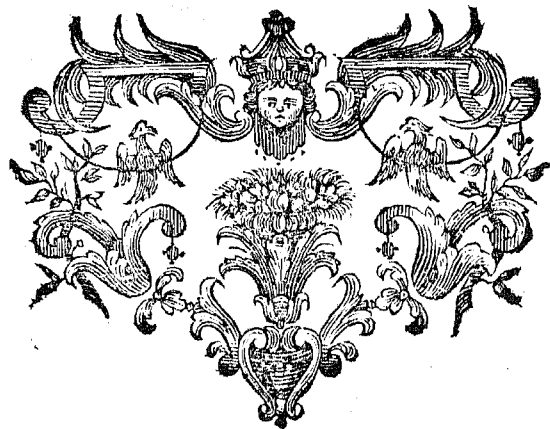
42 Pues ahora resta saber , que el Edicto de Parma no prohíbe absolutamente el recurso á Roma : solo manda que no se recurra sin la vénia de el Gobierno ; porque este quiere saber si se ofenden sus privilegios ; y si se está alguna vez en caso tal , que no convenga embarazar el recurso. Por manera , que la Santa Sede conserva su autoridad y preeminencias por medio de la delegacion para las últimas instan-

Dd cias;

aut universale Concilium , sicut & de Episcopis sæpe constitutum est. Ad transmarina autem , qui putaverint appellandum , à nullo intra Africam ad communionem suscipiatur. *Codex Canon. Africanor. apud Christophorum Justellum in Biblioth. Juris canonici* , tom. 1. pag. 344. edit. Parisiens. 1661.

(46) D. Bernard. *lib. 3. de Considerat. ad Eugen. cap. 2. tom. 2. oper. cur. Mabilion* , pag. 434. edit. Venet. 1750. Quid tam decorum , ut ad invocationem tui nominis , oppressi effugiant , versuti non refugiant ? Quid è regione tam perversum , tam recti alienum , ut lætetur , qui male fecit , & qui tulit inaniter fatigetur ? Inhumanissimè non moveris erga hominem , cui illatæ injuriæ , cumulavere dolorem , & labor itineris , & damna expensarum. *Et infra* : Quousque murmur universæ terræ , aut dissimulas , aut non advertis ? Quousque dormitas ? Quousque non evigilat consideratio tua , ad tantam appellationum confusionem , atque abusionem ?

cias ; y tiene la Curia expedito aún el recurso personal de los Vasallos de Parma quando no haya motivo justo de impedirlo. ¿Será esto preparar un cisma , y romper el vínculo de unidad con la Cabeza de la Iglesia , como se afirma en el Breve ? ¿ O será solo una conservacion de los propios derechos , y una inspeccion protectiva , que embarace su ofensa , y la inobservancia de los cánones ?



SECCION VIII.

Statuitur etiam Beneficia ecclesiastica, etiam Consistorialia , pensiones , abbatias, commendas, dignitates, & munera, jurisdictionem annexam habentia, quaecumque illa sint, & quâcumque speciali appellatione commemoranda forent, non ab aliis, præterquam à subditis consequi posse, &c.

§. UNICO.

I EN el exâmen de la justificacion de este Edicto debemos detenernos muy poco. El público ha visto ya demostrado que las leyes fundamentales del Reyno favorecen los Edictos de Parma. La exclusion de los Estrangeros de los Beneficios Eclesiásticos es la ley de todas las Naciones, y la costumbre, que universalmente se observa en los Estados de la Cristiandad ; y solamente puede dar asunto esta Seccion para que no acabemos de admirar bastantemente, que los Curiales censuren un establecimiento de que apenas hay Canonista, á lo menos entre los Españoles, que no haga el mayor elogio.

2 Los cánones reconocen abiertamente la preferencia que tienen los naturales y diocesanos, respecto de los estraños, para obtener los Beneficios; por no poder sin agravio de la conciencia desatender este derecho positivamente, excluyendo los advenedizos de las Iglesias, que ha dotado, y

mantiene el sudor nacional (1).

3 El derecho civil de los Romanos tiene la misma atención á los naturales en la provision de las piezas Eclesiásticas; y este fue un derecho que observaba la Iglesia Romana (2). En la Escritura Sagrada se aprueban virtualmente estas máximas llenas de equidad, quando se ofrece, como un consuelo y una gracia, la elevacion de un Profeta entre sus hermanos (3).

4 Nuestro derecho Real es todavia mas zeloso en conservar á los naturales del Reyno la privativa posesion de los Beneficios Eclesiásticos. No solo está asegurada en las leyes 14 y 15, *tít. 3, lib. 1 de la Recopilacion*, que por sabidas, y observadas inviolablemente no copiamos; sino que las Bulas de Roma, que concedan qualquiera especie de Beneficio, renta, ó pensión Eclesiástica á los Estrangeros, se deben remitir á el Consejo, donde se retienen inconcusamente, como contrarias á los derechos de la Nacion por virtud de las mismas leyes (4): y al impetrante se le seqüestran los frutos de el Beneficio, además de otras graves penas impuestas.

5 Los fundamentos que consideran los DD. á favor de estas justísimas leyes, son muchos para poderles reunir en un extracto. El Doctór Alfonso de Ace-

ve-

(1) *Cap. 12. dist. 61. ibi: Nec emeritis in suis Ecclesiis Clericis peregrini, & extranei, & qui ante ignorati sunt, ad exclusionem eorum qui benè de suorum civium mærentur testimonio, præponantur.*

Cap. Nullus 13. ead. distinct. cap. Sacrorum 34. distinct. 63. cap. Hortamur 8. distinct. 71. Ecclesiis à vobis fundatis aliunde veniens Clericus non suscipiatur, cap. Bonæ 2. §. fin. de Postul. Prælat. Non poteramus salvâ conscientia eandem Ecclesiam in alia persona, quam quæ de Regno Ungariæ originem duceret, congruè providere, nec vellemus ei proficere; & cap. Neminem, dist. 70. cap. ult. de Cleric. peregr.

(2) *Leg. 1. in Ecclesiis, Cod. de Episc. & Cleric. leg. unic. Cod. Non licere habit. Metropol.*

(3) *Prophetam suscitabo de medio fratrum suorum. Deuteron. cap. 18.*

(4) *D. Salgado de Supplicat. part. 1. cap. 4. D. Covarrub. Practicar. cap. 35. num. 5. D. Salced. de Leg. pol. lib. 1. cap. 9.*

vedó en el comentario de estas dos acertadísimas leyes, despues de haber concluido con muchos textos y razones, que no hay Nacion de la Cristiandad conocida, que admita á los Estrangeros á la obtencion de los Beneficios Eclesiásticos; discurre largamente sobre las razones justificativas de este establecimiento: lo autoriza con la fundacion, y principio de las Iglesias, con el destino que deben tener sus rentas, con el interés del Reyno, con la obligacion y oficio de los mismos provistos, y con el escándalo, é inconvenientes que produciria lo contrario: numéra hasta catorce, que exôrna con bastante erudicion, y justifican estas disposiciones de la Soberanía, y las precauciones tomadas para su puntual, é inviolable observancia (5).

6 Otros AA. cuyo principal instituto ha sido el exâmen de la justicia, con que se corta el paso en nuestras leyes á las expediciones de la Curia en perjuicio del derecho de los nacionales, han fundado el remedio de la retencion en la utilidad pública, y en los santos fines á que se dirige la exclusion de los Estrangeros; haciéndose cargo latamente de los escânos é inconvenientes que de lo contrario se seguirian (6).

7 Estos despachos, que empezaron á parecer en el Siglo XII, y de que no hay señas algunas en los antiguos cánones de la Coleccion de Graciano (7), ni en los Concilios Nacionales ó generales; en su origen no fueron mas que unas buenas recomendaciones, que daban los Pontífices Romanos á favor de algu-

(5) *Acevedo in dict. leg. n. 7. ibi: Ex quibus omnibus rectè sequitur nulli beneficii, maxime in hoc Regno, alienigenas posse obtinere beneficia Ecclesiastica. Omnino videndus.*

(6) *D. Salgado de Supplicat. part. 1. cap. 4. per tot. D. Salced. de Leg. polit. cap. 10. & generalitèr, qui de hac materia scripsere.*

(7) *Gonz. in Reg. 8. Canc. glos. 1. proæm. n. 25.*

gunas personas beneméritas, para los Obispos Diocesanos en forma de ruego.

8 También habia otros, que llevaban el piadoso objeto de dotar congruamente á los que sin este requisito habian sido ordenados, y se llamaban *mandatos de providendo*. En tiempo de Inocencio III empezó la Curia á introducirse en estos dos medios de *recomendacion* ó *mandato de providendo*.

9 Bonifacio VIII se arrogó la provision de los Beneficios vacantes *in Curia* por la confluencia de personas, que las Cruzadas trahían á Roma.

10 Juan XXII impuso ó dió forma á las medias annatas, y con facilidad se abrió el camino á las reservas que hizo Benedicto XII, su sucesor, estando la Curia en Aviñon.

11 Desde el principio estas reservas fueron temporales, durante la vida del Papa reservante; estableciendo para ello las reglas, con que se debian despachar por la Cancillería las Bulas ó Despachos de provision; y de aquí les vino el nombre de *Reglas de Cancillería*: derecho variable, y que se fue ampliando y publicando de nuevo en cada Pontificado.

12 En estas mismas reglas hay la de *idiomate*, que en algun modo coincide con la exclusion de los alienígenas para los Beneficios (8).

13 Las naciones reclamaron una intrusion tan grave en lo benefical de parte de la Curia; y tambien el aprovechamiento de los espolios y las vacantes;

(8) *Reg. 20. Cancell. de Idiomate*, ibi: Item voluit, quod si contingat tam in Curia, quam extra alicui personæ de Parochiali Ecclesia, vel quovis alio beneficio, exercitium Curæ animarum Parochianorum quomodolibet habente, provideri; nisi ipsa persona intelligat, & intelligibiliter loqui sciat idioma loci, ubi Ecclesia, vel beneficium hujusmodi consistit, provisio, seu mandatum, & gratia desuper quoad Parochialem Ecclesiam, vel beneficium hujusmodi, nullius sint roboris vel momenti. *Vid. Riganti, tom. 2. pag. 259. edit. Colon. Allobrog.*

tes, que insensiblemente se fue estableciendo con trastorno de la disciplina; pues en su origen la promotion á los oficios Eclesiásticos, sobre que recayeron los Beneficios, fue siempre de el Diocesano con el concurso y anuencia de el Pueblo, ó de el Soberano, como cabeza de él, prescindiendo de los derechos de Patronato, que se fueron aclarando despues, y apoyando en los títulos de fundacion, dotacion, ó construccion (9).

14 De aquí se colige, que en lo primitivo eran preferidos los naturales; y solo desde que la Curia en el siglo XIV introduxo las reservas, empezaron los Reyes á oponerse á la provision en extranjeros; pues llegaba el desorden á conferirse á una misma persona Beneficios en Alemania, Inglaterra y Francia con incompatibilidad de lugares, y sin entender el idioma.

15 De manera que los mandatos *de providendo* y recomendaciones vinieron á tener fuerza de provision, habiéndose conducido la Curia por estos grados, segun pueden observar los curiosos. Llegó de esta suerte en el siglo XIV á usar el Papa de una absoluta y suprema potestad en punto de provision de Beneficios. Siguióse la variedad y libertad de opinar de los Comentadores de las reglas de Cancillería; estimando unos por un derecho inseparable de la dignidad Pontificia esta universal colacion; y censurándola otros, como una disminucion perjudicial del derecho nativo de los Obispos, descendiente de la natural inhesion del Beneficio al orden, de que pacíficamente gozaron aun en los trece primeros siglos;

cor-

(9) *Cap. 12. & 13. dist. 61. cap. 26. 27. & 28. dist. 63. Cælestinus III. in cap. Cum terra 13. de Elect. in fin. ibi: Quo facto non prohibemus quin Regis: qui pro tempore fuerit, requiratur assensus. Idem in cap. Quod sicut 28. de Elect. ibi: Quia non simplex nominatio, sed solemnis electio debet Principi presentari ut postulationi præstet assensum.*

corriendo la presentación, ó una especie de loacion, ó aprobación al cargo del Pueblo ó de los Soberanos, como cabezas suyas; y así hasta las reservas, no se conocían Estrangeros en las Iglesias.

16 Como quiera que se funde el poder del Papa en la materia benefical, para España han cesado ya estos prolixos debates, que dieron lugar á muchos y buenos escritos (10). Los Alemanes en tiempo de Nicolao V reduxeron esta materia á Concordato; los Franceses en el Pontificado de Leon X; y nosotros en el de Benedicto XIV. Un asunto tan gravoso no podia correr con tanto daño de las Naciones, luego que éstas abriesen los ojos, y llegasen á conocer sus intereses, y los derechos nativos de los Coladores Ordinarios, altamente ofendidos en las reservas. Por esta razon tenemos la fortuna de mirar como superflua la copia de doctrina y de fundamentos, que trahen los AA. á favor de nuestras leyes, que afianzan en los naturales privativamente la obtencion y capacidad de las rentas Eclesiásticas. Pero todas son aplicables á la justificacion de el Edicto de Parma.

17 La justa desconfianza, que todos los Gobiernos advertidos conciben de aquellos estrangeros, que son de paises sospechosos por sus derechos ó por su disposicion, debe estar muy viva y presente en la atencion del Gobierno de Parma. Las pretensiones de la Silla Apostólica á aquellos Estados, son, aunque muy débiles, bastantemente declaradas en el Monitorio de 30 de Enero. Las sucintas expresiones del mismo Breve: *In nostro Ducatu Parmæ, & Placentiæ*, confirman, que nunca se pueden perder de vista en Parma estos sólidos principios y precau-

(10) Referuntur adamussim à D. Petro de Ulloa in *Illustratione ad Forum Sobrarbie* (nota 68.)

nes; sabiendose cuánta es la influencia de el Clero en el Pueblo.

18 Esta reflexion sola pudo tanto en la prudente y advertida política del Señor Rey Don Fernando V, llamado por renombre el Católico, que se negó á admitir un Nuncio del Papa, por ser natural de Florencia, pais afecto entonces á sus enemigos, y que seguia su partido (11).

19 No es esta desconfianza una política meramente especulativa. Las inquietudes y turbaciones, que pueden rezelarse en Parma de la admision de los extraños á los Beneficios, sin noticia del Soberano, y su previo asenso, son lecciones de los escarmientos, y de tristes experiencias.

20 Es, pues, no solo justa, sino necesaria la providencia de la Corte de Parma, y la apoya la expresion de nuestra Ley 14 con esta individualidad: "Es muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros Reynos se dan á los estrangeros, resultan de ellos muchos inconvenientes." Y mas abaxo: "Y como quiera que antes de agora veíamos y sentíamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de 64 á esta parte, que se comenaron los movimientos y turbaciones en nuestros Reynos, &c." Lo que largamente explican nuestros Historiadores de aquellos tiempos. ¿Y quáles no deberá temer el Gobierno de Parma de la Curia Romana, pretendiente á su soberanía, que en uso de sus libres facultades acerca de provision de Beneficios podria

Ee bre-

(11) Zurita *Anal. de Aragon*, lib. 6. cap. 6. Y porque el Rey Católico no quiso recibir al Obispo de Arecio, que venia á España por su Nuncio, con solo ocasion que era Florentino. Véase á Narciso de Peralta *Tratado de la Potestad secular en los Eclesiásticos*, cap. 11. que al num. 7. trae este caso del Obispo de Arecio.

brevemente llenar aquellos Estados de Eclesiásticos de su devoción, llenos de máximas opuestas á los intereses de la Casa Real de Parma?

21 Aun quando fuera posible que los Príncipes seculares perdiesen de vista la utilidad pública, y la tranquilidad de el Estado, no permitiría el interés de la misma Iglesia, y el buen orden en su disciplina y régimen espiritual, que el extraño fuese preferido al natural. ¿Qué cultivo dará á la heredad el que no la conoce? Y el que ignora las costumbres, y aun el lenguaje de el país, ¿qué servicio puede hacer al Altar, que sea fructuoso y útil á los Feligreses? Es cierto, que con el tiempo, á costa de descuidos, y de faltas en el cumplimiento de su obligación, llegará á imponerse, y á ser útil á la Iglesia, quando ya la naturaleza y la edad le dispensen, y aun le saquen enteramente de la posibilidad de satisfacer á las cargas mas pesadas de su ministerio espiritual.

22 Podían tanto estas consideraciones en el juicio del Sr. Presidente D. Diego Covarrubias, que veía justificado este reglamento, no tanto con la concesión de los Pontífices Romanos, ni con la fuerza de una costumbre inmemorial del Reyno, como con la utilidad Eclesiástica y el servicio de Dios; y por ser tantas las calamidades, que padecería el culto y el gobierno espiritual de la práctica contraria, se persuadía la piedad de este gran Prelado, que si la Santa Sede llegase á tener cierta noticia, no podría menos por su encargo pastoral, por su justicia, por su integridad, y por el zelo del culto divino, de poner remedio. Sin duda que no podía ser otro, que el contenido en el Edicto de Parma (12), que no quita, antes

to-

(12) D. Covarrub. *Pract. c. 35. num. 5.* Secundo adnotandum est jus hoc, quod Castellanus hic Principatus, & Regia obtinet Respublica, ne dentur Ecclesiasti-

tolera á la Curia los derechos de reservas, y tira á asegurar la utilidad en los provistos.

23 No solo es ajustado el reglamento, que excluye á los extraños en cada Estado de obtener Beneficios, sino que, como deseaba el mismo Sr. Covarrubias, se debería estrechar hasta el punto de que fuesen patrimoniales á lo menos los Beneficios Curados, sin que se admitiesen los de una Provincia, ni los de una Diócesis á otra; sino solamente los originarios de cada Obispado, como se observa en algunos Obispados de España; aunque la patrimonialidad debe ser comun á toda la Diócesis, y no limitada á los pilongos de una Parroquia ó feligresía.

24 Esta especie, que con tanto gusto y aplauso oyó el Concilio Tridentino, como afirma el mismo Sr. Covarrubias por testimonio de el Maestro Soto (13), no era introducir una novedad, sino poner en vigor la observancia de las primitivas leyes Eclesiásticas, que no admitían á Clérigo, que fuese de otra Iglesia, sino en defecto de persona apta é idonea (14). Con esta doctrina coincide el Estatuto de

Ee 2

la

tica beneficia exteris, non tantum procedere à concessione Romanorum Pontificum præscriptione, & usu immemoriali :: sed & à maxima, & evidenti regiminis spiritualis, & Ecclesiastici utilitate, ita quidem, ut ex contrario usu, & praxi plures contingant Ecclesiarum ministerio calamitates, quarum si certam habuerit Summus Christi Vicarius cognitionem, dubio procul pro illius supremæ dignitatis, quam Summus totius Ecclesiæ Pastor, & Rector obtinet, integritate, justitia, & divini cultus zelo, tantis, & tot malis medellam adhibebit.

(13) D. Covarrub. *ubi supra*: Undè sanctissimum esset, & Reipublicæ consultissimum, quod Summus Ecclesiæ Pontifex, aut œcumenica Synodus sanciret, ut omnia cujuscumque Diócesis beneficia, saltem Curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur, nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quod in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fuisse, testis est Dominicus Soto, *lib. 3. de Just. & Jur. quæst. 6. art. 2. p. 258.*

(14) *Concil. Valentin. can. 7. cap. Nullus 13. dist. 61. ibi*: Tunc autem alter de altera eligatur Ecclesia, si de civitatis ipsius Clero cui est Episcopus ordinandus nullus dignus (quod evenire non credimus) poterit reperiri. Primum enim illi reprobandi sunt, ut aliqui de alienis Ecclesiis merito præferantur.

la Iglesia de Plasencia en España , que con tanta razon celebra el mismo Alfonso de Acevedo (15).

25 Justiniano hizo ley expresa para que los Clérigos de una Iglesia no transmigrasen á otra , aunque fuese la mayor (16). La sujecion de el súbdito , para la ordenacion , á el Obispo propio se fundó en el conocimiento , que le correspondia tener de su aptitud y qualidades ; y esta justa razon canónica es transcendental á la obtencion de el Beneficio , como título necesario para la ordenacion , y destino propio de el ordenado.

26 En fin , ¿ qué confirmacion mas oportuna de todas las constituciones de esta especie , y de el sumo interés que tiene la Iglesia en que sus Ministros se crien entre el gobierno particular de cada una , que el establecimiento de los Seminarios Diocesanos , que tan estrechamente se encarga por el mismo Concilio Tridentino , señalando desde luego los fondos , que deben servir á su dote y fundacion , para que de esta manera no falten jóvenes instruidos en el servicio de la Iglesia , y pueda proveerse ésta de útiles Ministros (17) ?

27 Ademas de el objeto de este Edicto , importantísimo á la patria y á la Iglesia , no alcanzamos por qué camino pueda herir á la Corte Romana su publicacion , ni su cumplimiento efectivo. Sus facultades , prescindiendo ahora de el origen de las reservas , quedan expeditas sin la menor novedad , y con bastante extension en los naturales de Parma , para templarse , mediante un uso y exercicio mas conforme

(15) Aceved. *ad leges* 14. & 25. tit. 3. lib. 1. de la *Recop.* num. 8.

(16) *D. Novell. coll.* 1. tit. 3. cap. 3.

(17) *Concil. Trident.* ses. 23. de *Reformat.* cap. 18. *Concil.* IV. Tolet. c. 23. *Concil.* Aquisgran. cap. 135. *Concil.* Lateranens. sub Leon. X. ses. 9. de *Reform. Curiae* , & *aliorum.*

me á las circunstancias , que desean los cánones en los provistos. Ultimamente ignoramos , que estos estatutos , costumbres ó derechos de los Reynos se puedan justamente reprobar por las Potestades Eclesiásticas ; antes bien los mismos Autores mas adictos á las máximas de la Curia nos aseguran lo contrario (18). Limitan á la verdad los arbitrios de los Curiales , que quisieran gozar Beneficios en Parma ; mas no se sigue de aquí ofensa de los derechos de el Santuario ; antes las provisiones eclesiásticas se acercan por este medio á la primitiva observancia de la Iglesia.

28 La circunstancia , que contiene este Edicto , de que preceda indispensablemente para impetrar en Roma los súbditos de Parma qualquiera especie de beneficio noticia de el Soberano , tampoco ofende los derechos , que tenga la Silla Apostólica en este punto.

29 Es una prevencion oportunísima para libertar á la misma Santa Sede de molestas y falsas relaciones ; y en una palabra de todos los artificios , que sabe usar el afan de adquirir y pretender en algunos. Bien se dexan entender los males , que inevitablemente reciben las Iglesias , quando por otros medios reprobados logran las personas , faltas de mérito , ocupar las rentas , que deben servir al premio de la virtud y de el servicio de la Iglesia. Estos fines , como tan justos , no los puede llevar á mal su suprema Cabeza en manera alguna (19). Mejor y mas util es que los Beneficios se confieran con agrado y noticia de el

So-

(18) Azor. *in Institutionib. Moral.* part. 2. lib. 6. cap. 4. quest. 25. v. *Deinde cum alienigenæ* , ibi : *Hinc est quod statutis , & legibus Principum & Regum exteri , & alienigenæ penitus excluduntur à Beneficiis in Regno , Provincia , vel Urbe institutis ; quæ leges jure canonico permittuntur , nec improbantur.*

(19) D. Salgad. *de Supplicat.* part. 1. cap. 4. num. 76. & *innumeris aliis locis.*

Soberano , que dár lugar á la retencion de las Bulas, que vengan sin este requisito. La retencion se puede hacer , aunque los provistos sean Obispos , siendole sospechosos , como lo sientan gravísimos Doctores , y lo tiene admitido la práctica diaria (20).

30 Esta noticia , y aun el consentimiento de el Monarca se practicaba para la consagracion de el electo á el Pontificado. En la Coleccion de Graciano, que ha autorizado Roma , se hallan estas especies , sin que sea necesario mendigar otras pruebas. En España se exigia y practicaba el mismo consentimiento y noticia para la confirmacion de los Obispos , aun antes de usar nuestros Reyes de la presentacion. El Pueblo , á quien representa el Soberano , era convocado á las elecciones , y daba su consentimiento (21). *Cleri , Plebis , & ordinis consensus requiratur* , decia S. Celestino Papa á los Obispos de Francia , para que procediesen á las elecciones y ordinaciones. Lo mismo decia S. Leon á los Obispos de la Provincia de Viena.

31 Despues tuvieron los Príncipes esta preeminencia reconocida de la Iglesia Romana y de unos Papas como S. Leon , S. Gregorio , S. Gelasio , y otros (22). Dura cosa es , que Roma tenga ahora
por

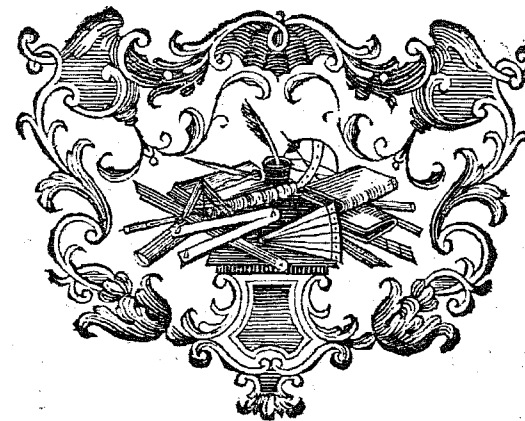
(20) Narciso de Peralta *dict. tract. cap. 11. sign. n. 8. D. Salgad. de Suppl. ad Sanctis. cap. 2. part. 1. n. 50. ibi* : Rectè conducunt illi omnes Doctores, sine contradictione probantes, posse Principem sæcularem non admittere à Sede Apostolica, aliter sic provisum, seu electum, si sit persona sibi suspecta, de qua non possit confidere, ne fortè revelet adversariis arcana, & secreta sui Regni. Ergo ubi concurrat similis illi causa justa contra Reipublicæ utilitatem, aut cum scandalo, illorum litteræ provisionis licitè, (reverentèr tamen) retineri possunt.

(21) Concil. Tolet. IV. *can. 19. ibi* : Sed nec ille deinceps Sacerdos erit, quem nec Clerus, nec populus propriæ civitatis elegerit.

(22) *Cap. 9. & seqq. cap. 23. 25. & seq. dist. 63. Mar. Curtell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. q. 63. sic inscrip.* An statuta quibus cavetur, ne quis possessionem apprehendat alicujus Ecclesiæ, vel beneficii, sine facultate Principis, & suorum Ministrorum, sit contra libertatem ecclesiasticam? Respondet n. 6. *ibi* : Ex qua distinctione patet, statutum hujusmodi::: ecclesiasticam immunitatem non lædere : minùsque ei obstare si ad id tenderet, ne quis in suo dominio se inscio ad prælaturas, vel curata beneficia non præcedente per-

por una herida de la inmunidad mas sagrada el restablecimiento de los cánones mas santos y mas apoyados de la misma Roma , quando estaba la disciplina en su fervor , y ocupaban la Santa Sede los dignos Pontífices , á quienes dá culto toda la Iglesia.

sonæ probatione reciperetur, nam hoc jure ipso canonico Principibus concessum est. Vide Nat. Alex. Hist. Ecclesiastic. tom. 3. sec. 1. & 2. dissert. 8. de jure christianæ plebis in sacrorum Ministrorum electione, propos. 2. ubi plura.





SECCION IX.

Tandem ne quælibet scriptura, mandatum, epistola, sententia, decretum, bulla, breve, aut alia provisio, quæ ab apostolicâ Sede emanaverit, exequi ullo pacto possit in eisdem Ducatibus, nisi impetrato Exequatur, ut vocant, à sæculari potestate.

§. I.

I A condicion de la Soberanía es escrupulosa: ni admite compañía suprema en el mando, ni puede permitir sin riesgo actos externos, que provengan de una autoridad situada fuera de el Reyno, sin saber á qué se dirigen, qué es lo que contienen, y qué consecuencias pueden producir. Qualquiera omision en este asunto sería, ó un comprometimiento de la Soberana autoridad, ó un descuido, que pudiese producir la ruina, ó la turbacion de el Estado, quando menos se pensase; si en mano de los Curiales estuviese introducir providencias, é inovaciones, sin ser vistas antes por el Soberano, ó por los Ministros de su confianza.

2 Por esta razon aquellos Príncipes, que han sido mas zelosos de la potestad, que han recibido de el Omnipotente, no han consentido jamas (no obstante su reverencia á la Silla Apostólica) la publicacion de Bulas, Rescriptos, ó Breves de qualquier género que sean, sin que primero se reconozcan con aque-

aquellas formalidades, que piden las leyes de cada país.

3 Disputar á el Sr. Infante Duque de Parma esta regalía, es hacer á las claras ofensa á los cuidados propios de un Soberano.

4 Bastaba traher al medio el dictamen universal de las gentes sobre este asunto, para convencer el derecho de los Soberanos, sobre que sin su noticia no se divulguen, ni publiquen en sus Dominios los actos de otra potestad situada fuera de ellos. Con razon juzgaba Ciceron, que el consentimiento universal de las gentes forma una especie de ley natural, secundaria á lo menos (1). A la verdad, no puede negarse que la voz casi comun de los vivientes forma un cuerpo general de sus Leyes; y la sentencia de muchos Pueblos siempre es digna de veneracion.

5 No obstante que en esta materia con sola la variedad en el nombre de *pase, placito, exequatur, letras de pareatis*, y otros semejantes, está recibida entre las Naciones la publicacion de los Rescriptos de la Corte de Roma, y que están llenos de razones á su favor los libros; no será inoportuno referir por mayor las leyes y reglas mas notables de los Reynos Cristianos sobre este particular; y los Escritores, que han fundado este derecho de la Soberanía, donde podrá el Lector satisfacerse radicalmente.

6 En nuestra España desde la antigüedad se dexa vér el uso de el *placito Regio*, como una circunstancia previa á la publicacion de los Rescriptos, no solo de la Corte de Roma, sino tambien de las determinaciones de los Concilios Generales; cuya autoridad ha sido tan venerada justamente de toda la

Ff

Igle-

(1) Tuscul. *quest.* In omni re consensus omnium gentium lex naturæ putanda est.

Iglesia. Es el principio uno mismo en todo , para que la ley ó regla general no se intime , sin reconocer antes , si en algo ofende los derechos de el Soberano , de el comun ó particular , ó introduce novedad gravosa ó de consecuencias ; y por otra parte es un obsequio debido á los Príncipes Católicos , que ellos sean los primeros en su Reyno , que vean y obedezcan las decisiones mas sagradas y justas , dando este exemplo á la imitacion de los súbditos.

7 El averiguar qualesquiera inconvenientes de antemano , es tambien precaucion necesaria de un buen gobierno , con fórmulas claras para abreviar la indagacion y facilitarla. Sin la presentacion previa de los Despachos de Roma , ¿ cómo se lograria anticipada y ciertamente saber su contenido ?

8 Esta presentacion previa de aquellos Despachos es tan antigua en España como la Monarquía.

9 En los primeros siglos de la Era Cristiana , que estaba baxo de los Emperadores la España , luego que abrazaron nuestra sagrada Religion , fue reconocida la regalía , con que procedian en estas materias publicandose los Decretos de los Concilios con la intervencion , noticia y asenso de los mismos Emperadores.

10 Los Reyes Godos guardaron escrupulosamente esta regalía , y la reconocieron los Papas , como se vé en la Epístola de Leon II , escrita al Rey Ervigio , para que promoviese la publicacion de la sexta Sínodo General ó Concilio Constantinopolitano II: en que se condenó la heregia de los Monotelitas , y la memoria de los que habian sostenido sus errores (2).

Con

(2) *Epist. Leon. Pap. II. ad Ervigium Regem Hispanie, quæ est 4. in Collect. Concil. Cardin. Aguirre, tom. 4. pag. 301. edit. Rom. 1754. ibi : Idcirco, & veri christiani regni fastigium studium pietatis assumat, quatenus hæc omnibus Dei Ecclesiis Præsulibus, Sacerdotibus, Clericis, & populis, ad laudem Dei*

11 Con la misma igualdad y sinceridad de ánimo , que reconocian los Papas á nuestros antiguos Soberanos el uso de esta regalía , les vieron por muchos siglos concurrir con su proteccion y potestad económica á disponer y reglar los negocios de disciplina exterior en la Congregacion de Concilios , division de Obispados , percepcion de diezmos , decision de pleytos ; y en una palabra , en casi todos los asuntos externos y temporales de las Iglesias.

12 El mismo poder de que usaron los Godos en tales materias , pasó pacíficamente , y en toda su latitud á los Reyes restauradores de la Monarquía. En la larga série de hechos históricos é indubitables , que juntó á este fin el Obispo D. Fr. Prudencio de Sandoval , puede vér qualquiera la extension de la Soberanía de nuestros Monarcas en cosas tocantes á los Eclesiásticos. Y en las reflexiones que hace este Prelado para descubrir el origen de las Reales facultades sobre este punto , se prueba muy bien su justo título ; y que pretender atribuir las á un efecto de la fuerza ó de la ignorancia , es pensamiento muy libre , que no cabe ni en la moderacion de tan gloriosos Monarcas , aun mas ilustres por su piedad y religion , que por sus célebres victorias y conquistas ; ni en el zelo y la doctrina de los santos y sábios Prelados , que florecieron en aquellos tiempos ; y que bien instruidos de los verdaderos derechos de la Iglesia , no hubieran permitido su perjuicio , ni dexado de advertirle á los Reyes (3).

Ff 2

Es-

Dei pro vestri quoque regni stabilitate , atque salute omnium prædicetur : *Et infra* : Ut pax , & concordia in Ecclesiis Dei vestri sublimis regni temporibus Deo concedente , vestraque christianitate favente crebrescat , & maneat ; ut qui vestrum culmen regnare disposuit suæ fidei stabilitate subnixum , concedat per plurima tempora prosperè , ac sibi placitè commissum populum dispensare.

(3) D. Fr. Prudencio de Sandoval *Crónica del Rey D. Alfonso VII. el Empe-*

13 Esto prepara una satisfaccion completa á la conjetura, con que fue preocupado el mismo Sandoval, dando á entender, y presumiendo que los Papas pasaban y disimulaban por ello por la distancia, y porque no tenian fuerzas: porque si segun el mismo Autor *muchos de los Reyes, que esto hacian eran Católicos, Cristianísimos, y tenidos por santos*; ¿qué zelo justo podian tener los Sumos Pontífices, ni los Obispos de su inobediencia y resistencia, á lo menos para dexar de amonestarlos? Si no tenian tales rezelos, ¿cómo hemos de creer una baxa condescendencia en los santos Prelados, que ocupaban la Silla de Roma y las de España? Luego no se trataba de una jurisdiccion de derecho divino, como queria entender Sandoval, ni de la violacion de el Santuario, la qual deberian haber resistido por los medios espirituales, aun á costa de qualquier riesgo: y si el amor á la paz, y el decoro de los Príncipes, hizo lícita y honesta la aquiescencia de aquellos Pastores; ¿por qué ahora en menores cosas y asuntos se ha de romper con los Soberanos, haciendoles sin amonestarlos una resistencia declarada y dura, y levantando vapores contra el buen concepto de su pie-

perader, cap. 171. dice así: De que los Reyes Arrianos tubiesen poder en las Iglesias y Ministros de ellas, sin reconocer al Papa, como Vicario que es de Christo, y Cabeza de la Iglesia, no hay que reparar, pues eran hereges, que negaban la divinidad de Christo, y otras cosas, que la Iglesia Católica verdaderamente confiesa.

La duda está en el poder y mano que los Reyes Católicos han tenido en la Iglesia de España con pacífica posesion en haz y paz, como dicen, de los Sumos Pontífices, sin que sepamos dónde tuvo principio, &c.

Prosigue el Autor, y refiere muchos actos, que comprueban la potestativa autoridad de los Reyes en las cosas de la Iglesia, y despues de esta relación concluye así *pág. 179*:

Y lo que mas abona este hecho es, que muchos de los Reyes que esto hacian, eran Católicos, Cristianísimos, y tenidos por santos; y tales que no se puede presumir que lo hiciesen por malicia, ni por ignorancia, ni poder absoluto, principalmente hallándose en estos Concilios DD. santísimos, como S. Leandro, S. Isidoro, S. Fulgencio, S. Fructuoso, y otros muchos Obispos y Abades de singulares letras, y señalada cristiandad.

piedad y la de sus Ministros?

14 La práctica, pues, de que las Leyes Eclesiásticas Conciliares no se promulgasen sin el pase y asenso Real, se observó inconcusamente en los demas Concilios Ecumenicos, como sucedió en 1564 con el Concilio de Trento; y Felipe II con acuerdo de su Consejo libró su Cédula de el pase, para que tuviesen cumplimiento sus disposiciones; y lo mismo se practicó con algunas reservas en Flandes y Nápoles.

15 De los Concilios Nacionales y Provinciales, celebrados en España en tiempos de los Godos Católicos, son testigos indubitables sus Aétas; pues se juntaban precediendo una Real Cédula, llamada *Tomo Regio*, en que al mismo tiempo se les indicaba á los Religiosísimos Obispos y Arzobispos los asuntos que debian tratar: asistian los Ilustres Varones Palatinos, y firmaban las Aétas, como se ve entre otros en el Concilio décimo Toledano. Inutilmente se individualizaria esta verdad, bastando la lectura de las Aétas: al fin de las quales hay siempre una Ley ó Edicto, en que se resumen los cánones establecidos, y se mandan por el Rey intimar en todo el Reyno, y guardar á todos los vasallos Eclesiásticos y Seculares. El docto Letrado Gerónimo de Cevallos (4) se hace muy bien cargo de esta regalía, y extracta las Aétas conciliares para la mas facil inteligencia.

16 De aquí ha dimanado, que los Concilios Provinciales y Constituciones Synodales se remitan al Consejo para su reconocimiento y exámen, oído el Señor Fiscal; asistiendo un Ministro Real á nombre de S. M. encargado de velar, que nada pase contrario

á

(4) Cevallos de Cognit. *per viam viol. in proem. cap. 9. per tot. & gloss. 8. n. 5. Vid. in Collect. Concil. Hispan. ap. Loays. Concil. Tol. XIII. post susbscr. leg. Errig. in confirm. Concil. edit. prop. fm.*

á las regalías, derechos de los vasallos ó del orden público (5). Las Leyes de Indias disponen lo mismo, y así se practica: de manera que los Concilios, ni las Constituciones Synodales no se pueden publicar sin presentarse antes en el Consejo (6).

17 Por la misma razon las órdenes en comun ni en particular no se establecen en el Reyno, ni admiten sus peculiares estatutos, sin preceder el pase y noticia de el Rey y de su Consejo: sobre que es notable la condicion 45 de Millones, y lo que con mucha doctrina escribe el Sr. Presidente D. Francisco Ramos de el Manzano (7); y de aquí nace estimarse como de pacto las fundaciones de Comunidades Religiosas, para no permitir en ellas novedades, ni alteraciones, sin asenso Real y de el Consejo (8).

18 El exercicio de esta regalía de los Soberanos acerca de las nuevas crecciones de Monasterios, que reconoce la Iglesia (9), jamás se ha interrumpido en España. Los preciosos documentos de muchos siglos á esta parte descubren la inviolable observancia que siempre ha tenido; y todos nuestros AA. ponderan con razon las utilidades que de ella se siguen.

19 S. Bernardo por sus cartas á la Infanta Doña Sancha, hermana del Rey D. Alonso VI el Emperador, solicitaba la interposicion de esta Princesa para obtener la Real licencia, que indispensablemente necesitaba la ereccion y reunion del Monasterio de Tol-

(5) D. Salced. *de Lege polit. lib. 2. cap. 9. m. 44. & 45. Cevallos de Cognitione per viam violentiæ, d. gloss. 8. n. 30.*

(6) *Leg. 6. tit. 8. lib. 1. Recop. Ind.*

(7) D. Ramos *ad leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 44. per tot.*

(8) D. Solorzano *de Ind. gubernat. lib. 3. cap. 23. num. 32. & seqq.*

(9) Concil. Mogunt. I. *sub Leone III. cap. 51. transl. in cap. Corpora 37. de Consecrat. dist. 1. ibi: Corpora Sanctorum de loco ad locum nullus transferre præsumat sine consilio Principis.*

Toldanos, que procuraba este Santo (10), y en que experimentaba la oposicion de ciertos Monges.

20 El Autor, que escribia mas hace de seiscientos años la Historia de la traslacion de el Cuerpo de el bienaventurado S. Felix de la Capilla ó Sacristia de el corto pueblo de Bambola, donde hasta entonces se habia venerado, al Monasterio de S. Millan; afirma que no podia perfeccionarse esta obra justa y pacíficamente, sin que interviniese la autoridad y permiso Real, como inescusable requisito (11).

21 Aquel espíritu de obediencia y sumision á las Potestades, que tienen confiado de Dios el gobierno de los hombres, tan sobresaliente en los dos grandes Patriarcas Santo Domingo y S. Francisco, que han heredado sus hijos; nos ha dexado distinguidas pruebas de la antigüedad y observancia, que ha tenido en España la presentacion de las Bulas y Breves Apostólicos á los Reyes, y á sus Supremos Tribunales para su reconocimiento. El primer paso que dieron estos dos Santos Fundadores para la obra utilísima de establecer en España sus Religiosas Familias, fue presentar al Santo Rey Fernando III las Bulas Apostólicas de aprobacion de sus Institutos, y pedir reverentemente la licencia para fundar en este Reyno en uso de ellas: hecho constante, no solo por la fidedigna y uniforme aseveracion de nuestros Historiadores (12); sino por el eterno monumento de la piedra, que se vé á las puertas de la Santa Iglesia Catedral de Burgos: exemplo respetable, que deben imitar los impetrantes de los Breves Pontificios, y que los escrupulosos

SOS

(10) D. Bernard. *epist. 301. ad Sanctiam sororem Imperatoris Hispaniæ.*

(11) Sandov. *Fundat. Monaster. S. Benedict. 1. part. in Monaster. S. Emil. pag. 31. ibi: Quam non potuisse justè & sine inquietudine omni compleri absque auctoritate & permissu regali.*

(12) Marian. *lib. 12. cap. 8. Colmenar. Hist. Segov. cap. 20. §. 6. Ferdin. Castell. in Histor. S. Domin. lib. 1. cap. 40.*

sos en la materia deben considerar de espacio ; pues ven practicado el uso de el plácito Regio por los mismos que veneramos en los Altares.

22 En el exámen particular de fundaciones de órdenes Regulares , se interesa grandemente el estado Eclesiástico , para que la muchedumbre no perjudique á las antiguas , y decayga por falta de dotacion la disciplina Regular : la República tiene otro interés para prevenir , que la multitud de Conventos , con pretexto de una piedad no bien entendida , reduzca á los Ciudadanos , que han de soportar las cargas de el Estado , á la impotencia que produce la miseria ; ocasionando su número y adquisiciones los inconvenientes conocidos en todos tiempos , y ponderados bastantemente por el Sr. Presidente D. Francisco Ramos de el Manzano (13).

23 Sobre las Bulas y Despachos de la Curia Romana son muy antiguas las quejas. Luego que en los últimos siglos empezaron á expedirse en Roma negocios particulares , contra la práctica de la venerable antigüedad , se embiaron embaxadas solennes , é hicieron otros recursos , como en tiempo de D. Juan el II , en el de los Reyes Católicos por el Doctór Palacios Rubios , y de Felipe IV por el Sr. Don Juan de Chumacero , de el Consejo y Cámara , y D. Fr. Domingo Pimentél , Obispo de Córdoba , sin entrar en otras muchas.

24 Como no han bastado jamás las representa-
cio-

(13) D. Ramos del Manzan. *ad leg. Jul. 2^a Pap. lib. 3. cap. 44. num. 18.* Et ne quidem contra Ecclesie ipsius sentiam , nec fundationibus prejudicetur aliis interesse habentibus... ac denique ne multiplicentur Monasteria cum detrimento illorum congrue dotationis & regularis disciplinae , & non sine scandalorum , & turbationis , quod item contra Ecclesie vnum esset. *Et ibi: n. 10. ibi :* Tandem ne supra modum excrecente & multiplicato Monasteriorum numero , nec sufficientibus eis subtinendo regnorum civitatum , atque opibus , Reipublicae destituantur viris & viribus : quod sane regii juris , ac muneris , & politicæ providentiæ est.

ciones , ni aun las retenciones para evitar los inconvenientes , el Rey Católico Fernando V en 1514 hizo expedir , con acuerdo de su Consejo , Provision circular para su presentacion previa en él , antes de publicarse , ni executarse (14).

25 Cárlos I estableció para seis casos la misma presentacion previa , con las gravísimas penas contenidas en la ley que publicó en el año de 1543 por Pragmática (15).

26 Nuestros Escritores , en que se comprehenden Teólogos muy graves , á quienes sigue el Sr. Salcedo (16) , fundan que tal regalía como de pura precaucion , y aun de respeto á la Santa Sede , para detener con tiempo qualquier escándalo , ni necesita privilegio ni costumbre ; pues tiene fundamento en el decoro de la Soberanía , y en la atencion debida al Rey y á su Consejo , de que nada pase sin su noticia , para acudir con tiempo á qualquier perjuicio que por la distancia de la Curia Romana , poca noticia de las cosas de el Reyno , ó por falsas preces , pueda establecerse contra los derechos públicos , ó particulares , ó en daño de la tranquilidad con el abuso de Monitorios , ó de las máximas de potestad temporal , y otras adoptadas á la sombra de las Censuras llamadas *in Coena Domini*.

27 Ya en el año de 1537 , en el Reynado de Cárlos I eran intolerables en España las citaciones y

Gg avo-

(14) Alvar. Gomez de *Rebus gestis Francisci Ximenii* , lib. 5. fol. mibi 144. ibi : Tunc per Regias litteras jussit urbium Praefecti , ut diplomata quae Romam afferrentur , ad supremum Regis tribunal mitterentur.

(15) *Leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop.*

Nota : Ya en las Cortes de Madrid , Valladolid y Toledo de los años de 1523. 1528. 1539. se habian mandado remitir á el Consejo las Bulas , que viniesen de coadjutorías de padre á hijo ; las de supresion de Canonias ó Raciones ; y las que derogasen el modo de proveer las Prebendas de oficio ; como consta de las leyes 24. 26. y 28. *d. tit. 3. lib. 1. Recop.*

(16) D. Salcedo de *Lege polit. lib. 2. cap. 3. per tot. & seq.*

avocaciones á Roma, de que se quejaron las Cortes repetidas veces. Con este motivo clamaba el Doctor Alfonso Guerrero al Rey por la perfecta execucion de la presentacion de los Despachos de la Curia Romana; estatuyéndose ley, para que no se pudiese hacer intimacion de Roma, sin que fuese vista en el Consejo (17); confesando en el Rey la autoridad, y la necesidad de mandarlo.

28 Despues de Carlos I mandó Felipe II su hijo (18) lo mismo respecto á los Rescriptos opuestos al Santo Concilio, para que se traxesen al Consejo, para ver si en algo se infringian sus disposiciones (19); y aun en quanto á indulgencias condescendieron los Papas á la presentacion, de que hace mencion la Ley del Reyno (20).

29 Los Concordatos atribuyen nuevo motivo á la presentacion; pues siendo un derecho correspondiente, y recíproco, no está en arbitrio de la Curia su derogacion, ni de la disciplina monástica recibida en el Reyno con asenso público (21). ¿Cómo velará el Monarca,

(17) Guerr. *trat. de la Celebracion del Concil. cap. 12.* allí: "Mas esto tambien podria cesar facilísimamente, porque estatuyendo V. M. en Hespaña una ley, que no se pudiese intimar citacion de Roma, sin que fuese vista en el Consejo de Castilla, y en Aragon en el Consejo de Aragon (ahora están unidos); luego no havria mas citacion por via de molestar; y ansi hay un estatuto en el Reyno de Nápoles: de manera que si una citacion de el Papa va en el Reyno de Nápoles, el que la lleva la presenta en el Consejo de V. M. y si al Consejo le parece cosa justa, luego manda que se intime á quien va: lo qual es cosa util, y por donde se obvian las malicias de muchos que so color de Clerigos son semejantes á lobos hambrientos en la avaricia de adquirir beneficios á diestro y siniestro." Hasta aqui el Dr. Guerrero, que continúa probando la obligacion del Papa á guardar, y tener en observancia los derechos estatuidos por los SS. PP. seyendo guiados por gracia del Espiritu Santo. Luego sigue deduciendo por lo que antes ha probado, que al Rey toque, y convenga instar y procurar el bien universal de la Christiandad, por ser cabeza de lo temporal.

(18) Ley 25. tit. 3. lib. 1. Recop.

(19) Ley 60. y 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2. Recop.

(20) Ley 12. tit. 10. lib. 1. Recop.

(21) Está asi resuelto á Consulta del Consejo de 9. de Enero de 1765. publicada en 21. de Febrero del mismo año, y prohibido tambien á el Nuncio en la Concórdia llamada de *Fachinetti*; y actualmente se previene en el

ca, y su Gobierno en la observancia de los mismos Concordatos, y en evitar toda ofensa, si no sabe el contenido de las expediciones de la Curia? Lo mismo decimos de los demas derechos, privilegios y costumbres recibidas.

30 ¿Qué diferencia hay para que en Indias se pudiesen hacer como se hicieron observar varias leyes, que decretan la presentacion en su Consejo de todos los Rescriptos de Roma, sin excepcion de algunos, y no se quiera reconocer igual autoridad en España y Parma? Si allí fue para conservar ileso el Patronato y otras Regalías, ¿faltan estas en España, y otros Países, con mas ó menos extension en el uso?

31 De aquí es que en España, no solo por uso, sino por reglas generales, es clara esta regalía; y no es necesario recurrir á las declaraciones de 1709, 1718 y 1736, que fueron precaucionales con motivo de los disgustos de ambas Cortes, y tenian otras extensiones de que ahora no se trata.

32 Fernando VI en 1751 mandó al Consejo escribir circularmente á los Prelados de estos Reynos para que remitiesen á él qualesquier Rescriptos, ó Despachos de la Curia, concernientes á retenciones introducidas, y lo mismo previno en los Despachos benéficos para su presentacion en la Cámara (22).

33 Ha sido muy aplaudida de los Sabios mas acreditados (23) la Pragmática-Sancion de Carlos III de 21 de Enero de 1762, que prescribe la regla que en esto se debe observar, y que la escrupulosa exactitud y religioso zelo de S. M. ha explicado, y redu-

Gg 2

ci-

art. 4. de la nueva Pragmática-Sancion de 16. de Junio de 1768. sobre la presentacion de Bulas en el Consejo.

(22) Vease el Documento último del Apéndice.

(23) Justin Febron. de *Stat. Ecclesiae*, cap. 9. §. 8. n. 12. Siabra *Deduc. Analit. divis. 5. n. 54. part. 2.*

cido á la forma mas practicable en la nueva Real Pragmática de 16 de Junio de 1768. Su contexto por sí solo hace evidencia de la necesidad de esta precisa defensa de la regalía, y los apoyos, que tiene en las leyes anteriores y costumbres del Reyno, y en la esencia constitutiva de la Soberanía, cuyo es el territorio.

34 Queda, pues, en claro la forma, con que en España se han publicado las leyes Eclesiásticas, aunque dimanen de los Concilios generales, para conseguir toda su observancia, y constar debidamente; y por oponerse á esta justa práctica la Bula *in Cena Domini*, prescindiendo de el contenido de otros capítulos, se ha reclamado en todo tiempo por nuestros Soberanos, y sus Tribunales inconcusamente; si se exceptúa uno, ú otro caso equivocado ó inadaptable.

35 De el mismo origen y regalía dimanen, como se ha dicho, las leyes establecidas para las Indias desde Carlos I, en virtud de las quales todos los Despachos de la Curia Romana, sin excepcion, no solo se presentan para obtener el pase (24), sino que se llegó á mandar no se obtuviesen sin preceder el Real beneplácito.

36 En Francia son repetidos los Edictos, Cédulas Reales, Arrestos, ó Decretos de los Parlamentos, que en todos tiempos se han publicado, para que se muestren y exhiban todas las Bulas y Despachos de la Corte de Roma, para vér si contienen cosa que sea perju-

(24) *Leg. 2. tit. 9. lib. 1. Recop. Ind.* y otras muchas siguientes. Entre las quales la ley 9. del mismo titulo, y libro prohibe expresamente á toda clase de personas la impetracion de Breves, y Rescriptos tocantes á aquellos Reynos, á excepcion de los que pidieren el Consejo, ibi: *Nuestro Embaxador, que es ó fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna, fuera de lo que les escribieremos por nuestro Consejo de Indias, por ninguna persona, &c.*

judicial á las regalías, ó á los cánones recibidos. Creemos que nos podrá dispensar de mencionarles por notorio, y de traer otro testimonio, que la relacion misma de el *cap. 77. de las Franquezas de la Iglesia Galicana* (25), tan conocidas al mundo.

37 En Portugal habia sido siempre inconcusa la costumbre de que el Chancillér de el Reyno, y el Capellan mayor de el Rey reconociesen las Bulas Pontificias, y todos los mandatos Eclesiásticos de Roma, sin que tuviesen efecto mientras no constase que no contenian perjuicio á la Real autoridad; y siempre se ha observado tan puntualmente, que aunque Inocencio VIII hizo muchas instancias en el año de 1486, al Rey D. Juan el II, para que renunciase esta antigua joya de su Corona, se opusieron fuertemente los Grandes y los Magistrados de Portugal, sosteniendo que no era lícita al Rey (26) la abdicacion de una regalía, que miraba á la comun utilidad, y tranquilidad de los Pueblos, y en nada ofendia los derechos de la Silla Apostólica, como constantemente refiere uno de los Historiadores de aquel Reyno (27).

Del

(25) *Tom. 3. des libertez de l'Eglise Gallicane al princip.* Esta presentacion previa forma el *cap. 77. de sus Franquezas*, recopiladas por Pedro Pithou, que dice así: "En segundo lugar, observando cuidadosamente que todas las Bulas, y Despachos dimanados de la Corte de Roma, fuesen reconocidos para saber si en ellos hay alguna cosa que cause perjuicio en qualquiera manera que fuese á los derechos y libertades de la Iglesia Galicana, y á la autoridad del Rey, de que hay una Ordenanza expresa del Rey Luis XI. seguida por los Condes de Flandes, y de Borgoña, y señaladamente por el Emperador D. Carlos en una Pragmática dada en Madrid año de 1543, practicada en España, y otros Países de sus dominios con mas rigor, y mejores condescendencias que en este Reyno." (Es el de Francia del que habla. Vease á Mr. Dupuy en el *Comentario de este cap. tom. 1. pag. mibi 183. & seq.* donde recurre tambien á las Leyes de España y Portugal, y á las de Inglaterra, siendo todavia Catholica).

(26) *Ad text. in cap. Intellecto, de Jurejur.* Joseph I. publicó en 1765. una Pragmática á instancia del Fiscal, ó Procurador General de la Corona de Portugal, restableciendo la regalía de la presentacion de Bulas, y recobrando una regalía inseparable del cetro.

(27) August. Manuel *Histor. Joann. II. lib. 4. pag. 178. & 179.* apud D. Salcedum *d. lib. 2. cap. 3. n. 53.*

38 Del Ducado de Bretaña , unido hoy á la Corona de Francia , afirma lo mismo el Autor de la Historia de la *Jurisdiccion Pontificia* (28). De Saboya tambien es buen testigo el célebre Antonio Fabro , Presidente de aquella Provincia (29).


39 En Nápoles tampoco se admiten las Bulas Romanas , sin el consentimiento Real , ó *exequatur*. De esta costumbre es un ilustre testimonio la Carta que escribió Fernando el Católico en 1508 al Virrey de aquel Reyno , reprendiéndole gravemente , y tomando medios muy fuertes para la conservacion de esta regalía. No podemos privar al lector de la mayor parte de este monumento , para que vea el disgusto que causó la ofensa de sus regalías á un Soberano , distinguido hijo de la Iglesia , y que tanto dilató el nombre de Jesucristo entre las naciones bárbaras , y se conozcan los inconvenientes que trae el intento de perjudicarlas los Curiales.

(28) Anton. Roussel *Hist. Jur. Pontif. lib. 1. cap. 6. ait* : Petrum II. Britanniae Ducem , sub pœna corporis & confiscationis bonorum , ne Bullæ quæcumque in publicum Ducatus sui prodirent , antequam examinatis in suo Consistorio ipse annueret.

(29) Antonius Faber *ad tit. Cod. de Appellat. ab abusu, definit. 3. & 4. Breves Apostolici quamvis æquissimi, si inconsulto Senatu facta sit (executio) appellari tamquam ab abusu potest, ne Principis jurisdictione impunè contempta videatur. Pertinet enim ad Senatus auctoritatem, ut provideat ne quid ab extraneo ullo Principe fiat, quod vel Principis dignitatem, vel publicam auctoritatem possit lædere.*

C A R T A

Del Rey D. Fernando V , llamado el Católico , á su Virrey de Nápoles.

40  Lustre y Rev. Conde , y Castellan de Amposta nuestro muy caro sobrino , Virrey y Lugar Teniente-General. Vimos vuestras Cartas de seis de el presente , y la Carta clara , y la cifra , á que vos os remetiades , en que decis , que nos escribiades largamente el caso del Breve , que el Cursor del Papa presentó á vos , y á los del nuestro Consejo , que con vos residen : debiera quedar por olvido , porque no vino acá : pero por lo que escribió Micer Sonch , entendimos todo el dicho caso , y tambien lo que pasó sobre lo de la Cava. De todo lo qual hemos recebido grande alteracion , enojo , y sentimiento , y estamos muy maravillados , y mal contentos de vos ; viendo de quanta importancia y perjuicio nuestro , y de nuestras preeminencias , y dignidad Real era el auto , que fizo el Cursor Apostólico , mayormente siendo auto de fecho , y contra derecho ; y no he visto facer en nuestra memoria á ningun Rey , ni Viso-Rey de mi Reyno , porque vos no ficisteis tambien de hecho , mandando aborcar al Cursor , que vos le presentó : que claro está , que no solamente en ese Reyno , si el Papa sabe que en España , y Francia le han de consentir facer semejante auto que ese , que lo será por acrecentar su jurisdiccion : mas los buenos Viso-Reyes atajando , y remediando de la manera que he dicho , y con un castigo que fagan en un semejante caso , nunca mas se osan facer otros , como antiguamente se vió por experiencia. Pero habiendo precedido las descomuniones , que se dexaron presentar al Comisario Apostólico en lo de la Cava , claro estaba , que viendo que se sufria lo uno , se habia de atrever á lo otro. Nos escribimos sobre

bre

bre este caso á Gerónimo de Vicq, nuestro Embaxador en Corte de Roma, lo que vereis por las copias, que ván con la presente; y estamos muy determinados, si S. S. no revoca luego el Breve, y los Autos por su virtud fechos: de hacer otras provisiones convenientes á caso tan grave y de tanta importancia. Lo que ái habeis de facer sobre ello, es que si quando esta recibieredes, no habeis embiado á Roma los Embaxadores, que en la Carta de Micer Sonch, y en las de los otros dice que queriades embiar, que no los embieis en ninguna manera; porque seria enflaquecer, y damnar mucho el negocio; y si los habeis embiado, que luego ahora les escribais, que se vuelvan sin hablar al Papa: y si por ventura hubieren á hablar, vuelvan á ese Reyno sin hablar mas, y sin despedirse ni decir nada, y vos faced extrema diligencia por facer prender al Cursor, que vos presentó el dicho Breve, si estuviere en esos Reynos; y si le pudieredes haber, faced que renuncie, y se aparte con acto de la presentacion, que fizo del dicho Breve, y mandadle luego ahorcar; y si no le pudieredes haber, fereis prender á los que estuvieren ái, faciendo nuestra justicia sobre este negocio por los de Asculi, y tenedlos á muy buen recaudo en alguna eya en Castilnovo, de manera que no sepan donde están, y facedles renunciar, y desistir á qualesquier actos, que sobre ello hayan fecho, y proceded á punicion y castigo de los culpados de Asculi, que entraron con vanderas, y mano armada en ese nuestro Reyno por todo rigor de justicia, sin afloxar, ni soltarles cosa de la pena que por justicia merecieren, y digan y fagan en Roma lo que quisieren: Y esto vos mandamos que fagais, y pongais en obra, sin otra dilacion, ni consulta, porque cumple mucho, é importa á nuestro Real servicio. Quanto al negocio de la Cava, ya vos habiamos escrito, que no embargante qualquier cosa que digiese ó ficiese la

Se-

Serenísima Reyna nuestra hermana, si ella no facia luego justicia á los Frayles de el Monasterio de la dicha Cava, la favoreciesedes vos en nuestro nombre; y sin que vos lo mandasemos, ficisteis gran yerro en no lo facer; y porque el Duque de Fernandina, y sus hijos, y Consejeros pongan á la dicha Serenísima Reyna nuestra hermana, en que faga cosas, con que estorve la execucion de nuestra justicia, y lo que cumple á nuestro servicio; por eso no habiedes de dexar de facer. Por ende Nos vos mandamos, pues la dicha Serenísima Reyna nuestra hermana no quiere facer justicia en el dicho negocio, que vos proveais luego sobre ello todo lo que fuere justicia; castigando á los que tuviere culpa, y desagraviando á los que estuvieren agraviados; y si faciendo esto, la dicha Serenísima Reyna nuestra hermana viniere á la Vicaria (30) á sacar los presos, que por la dicha razon mandaredes prender, en tal caso vos mandamos muy estrechamente, é só pena de la fidelidad que nos debeis, é de nuestra ira é indignacion, que prendais al Duque de Fernandina, y á sus hijos, y á todos sus Consejeros de la dicha Serenísima Reyna nuestra hermana, y los pongais en Castilnovo en la fosa de el millo, adonde estén á muy buen recaudo, y que por cosa de el mundo no los solteis sin nuestro especial mandamiento: y si la dicha Serenísima Reyna nuestra hermana quisiere ir al dicho Castilnovo para libracion de ellos, con la presente mandamos á vos, y á nuestro Alcayde de el dicho Castilnovo, que no la dexeis entrar en él, aunque haga todos los extremos de el mundo; porque fijo, ni hermana, ni otro ninguno deudo nuestro no habemos de consentir, que estorve la execucion de nuestra justicia, y los que en tal se pu-

Hh

sie-

(30) La Vicaría en Nápoles es Tribunal superior de apelaciones de todas las causas ordinarias entre partes.

sieren , no han de pasar sin castigo ; y quanto á lo que cerca de ello hizo el Comisario del Papa , si estuviere allí , prendedle , y tenedle donde no sepan de él , y secretamente facedle renunciar y desistir á los autos , que ha fecho sobre las dichas descomuniones. Pero si fuere posible , precedan á esto las provisiones de justicia , que habeis de facer en el dicho negocio de los de la Cava en castigo de los culpados , y desagravio de los agraviados , como habemos dicho ; porque fue caso feo , y de mal exemplo , y digno de castigo. Pues vedes nuestra intencion , y determinacion en estas cosas , de aquí adelante por cosa del mundo no sufrais que nuestras preeminencias Reales sean usurpadas por nadie ; porque si el supremo dominio nuestro no defendeis , no hay que defender ; y la defension de derecho natural es permitida á todos , y mas pertenece á los Reyes , porque demas de cumplir á la conservacion de su dignidad y Estado Real , cumple mucho para que tengan sus Reynos en paz é justicia , y de buena gobernacion. Otrosí luego en llegando este correo , proveereis en poner buenas personas fieles , y de recado en los pasos de la entrada de ese Reyno , que tengan especial cargo de poner mucho recaudo en la guarda de los dichos pasos , para que si algun Comisario , ó Cursor , ó otra persona viniere á ese Reyno con Bulas , Breves , ó otros qualesquiera escritos Apostólicos de agravacion , ó interdicto , ó de otra qualesquier cosa , que toque á el dicho negocio , directa , ó indirectamente , prendan á las personas que los truxeren , y tomen las dichas Bulas , ó Breves , ó escritos , y vos los traygan , de manera que no se consienta , que las presenten , ni publiquen , ni fagan ningun otro acto acerca de este negocio. Dat. en la Ciudad de Burgos , á 22 de Mayo , anno 1508. YO EL REY. Y mas abaxo : Almazan Secretario.

41 Al mismo fin en 30 de Agosto de 1561 hi-

zo expresa constitucion el Sr. D. Felipe II , declarando , que las Bulas Pontificias no tuviesen execucion en el territorio de Nápoles , aunque contuviesen la cláusula de que su publicacion en Roma valiese en todas partes (31) ; y sin embargo de que en Roma se pretendió , que los Decretos de la Curia se recibiesen y tuviesen todo su efecto en Nápoles , sin preceder el *exequatur* , se opuso Felipe II , y desde entonces ningun Rescripto de la Curia Romana se executa sin el consentimiento Real , ó el que llaman *Regio exequatur*. El Historiador de este gran Rey refiere largamente la controversia , y los debates que hubo sobre este asunto (32).

42 Los Estados de Flandes desde el tiempo de Felipe el Bueno tienen Edictos particulares , en que se manda observar esta presentacion , que despues se renovó por otros muchos de los Príncipes sucesores de aquellos Países , manteniendose en la dominacion Española. En el año de 1574 Felipe II promulgó Pragmatica-Sancion , á consulta de sus Tribunales , para que las Bulas de Roma , de qualquiera asunto y calidad que fuesen , no se executasen sin preceder el consentimiento ó *placito Regio* de el gran Consejo de Malinas.

43 En el año de 1647 se excitó una controversia sobre si debian placetarse las Bulas de Roma , que llaman *Dogmáticas* , para su publicacion. El Arzobispo de Malinas , y el Obispo de Gante hicieron á el Consejo privado acerca de este punto representa-

Hh 2

cio-

(31) *Pragm. 6. inter eas illius Regni , tit. de Catac. Camil. Borrel. de Præstantia Regis Catholici , pag. 554.*

(32) Cabrera *Histor. de Felipe II. año de 1566. lib. 7. cap. 12.* Abraham Bzobio hace memoria de las instancias , que el Comendador Mayor de Castilla D. Luis de Requesens pasó , siendo Embaxador en Roma , á S. Pio V. suplicando específicamente de la Bula llamada *de la Cena.*

ciones muy fundadas, que se estamparon para la comun inteligencia; y descubren el artificio, con que los Regulares de la Compañía impugnaban la regalía de el *exequatur*, para dar vigor á sus opiniones en las disputas escolásticas, y las novedades que cada dia introducian.

44 Inglaterra Reyno, mientras se mantuvo en la comunión Católica, de donde recibió los mayores obsequios la Santa Sede, estableció el mismo derecho de reconocer las Bulas Pontificias antes de su publicacion y execucion, como refieren sus Historiadores. Algunos pretenden fuese el primero que mandó esto Guillermo el Conquistador (33): exemplo que siguieron Ricardo II, y Eduardo III, castigando severísimamente á los contraventores, hasta haber ocupado las temporalidades de algunos Obispos, que publicaron Despachos de la Curia Romana sin su permiso (34). Facilmente se conocerá la necesidad de esta providencia, atendida la frecuencia de Monitorios y Entredichos, con que llegó á turbarse aquel Reyno; en tanto grado, que se dió orden para visitar los Navios, por si trahían de esta clase de Despachos.

45 En el Reyno de Sicilia nos constan iguales establecimientos, que atestiguan Jacobo de Graffis, referido por el Sr. Don Francisco Salgado y otros AA. (35); y de los demas Estados de Italia testifica igual observancia Antonio Amato (36).

(33) Cadmer, *lib. 1. Hist. Anglic. ann. 1066.* Pati nolebat quempiam in omni dominatione sua constitutum Romanæ urbis Pontificis pro Apostolico, nisi se jubente recipere, aut ejus litteras, si primitus sibi ostensæ non fuissent, ullo pacto suscipere.

(34) Acta in H. Garnetum, pag. 153. 154. 216. & 217. Vease Dupuy, pag. 184. sobre el cap. 77. de las Libertades Galicanas.

(35) D. Salgado de Supplicat. ad SS. p. 1. cap. 2. & alii.

(36) Amat. *Variar. Resolut. tom. 2. resol. 28.*

§. II.

46 **N**O debian necesitar de apologías las leyes comunmente recibidas y dictadas por la comun necesidad tuitiva. La regalía de el *exequatur* se ha elevado, por el uniforme sentir de las Naciones Católicas, á la clase de un derecho público ó universal en todas partes recibido. Es obvia en Escritores de todas especies y profesiones la conformidad de esta regalía, con la razon y el orden de las cosas. Referirémos algunos para desengaño de aquella gente, que por preocupacion, interés ó malignidad, la achacan á un abuso de el poder de los Príncipes, ó á deseo de estender su autoridad.

47 Juan Driedo, Doctor de Lovayna, célebre defensor de la creencia católica contra Lutero, explica admirablemente que la potestad secular en el reconocimiento de las Letras Apostólicas no irroga perjuicio alguno á la autoridad Eclesiástica, y los útiles efectos, que puede producir esta saludable práctica (37).

48 Gabriel Vazquez, Jesuita, nada afecto á los derechos de la Magestad, en el particular tratado que escribió por la jurisdiccion Eclesiástica contra los Magistrados seculares, sienta por indubitable entre los

(37) Driedo *lib. 2. de Libert. Christ. cap. 2. ibi*: Aliud esse potestatem sæcularem absolutè mandare, ne quis pareat litteris apostolicis; aliud verò mandare, ut sine suo beneplacito & examine nemo pareat hujusmodi litteris, neque executioni mandet: nam primum non potest fieri absque contemptu ecclesiasticæ potestatis; secundum autem videtur posse fieri sine præjudicio ecclesiasticæ potestatis, vel saltim Sedis Apostolicæ: potest enim contingere, quod Princeps quispiam, aut ex privilegio, aut ex commissione Papæ hoc faciat; aut ex causa rationabili secundum congruentiam loci & temporis ad sic statuendum, atque mandandum moveatur propter abusos tollendos, ne præficiantur extranei, aut inidonei, qui propter importunitatem, falsasque suggestiones litteras apostolicas impetrarunt: non quod potestas sæcularis velit sibi judicium Ecclesiasticum usurpare, sed quod velit ad ædificationem Reipublicæ statum ecclesiasticum promovere.

los DD. el derecho de reconocer las Letras Pontificias, y de prohibir que tengan execucion, mientras no se hayan reconocido en los Tribunales Reales (38). El P. Henriquez, tambien Jesuita, á quien copia el Sr. Salgado, reconoce esta Regalía.

49 El Sr. Presidente D. Diego Covarrubias, citando y adoptando los principios de el Doctor Driedo, señala los santos fines, que se han propuesto las Leyes Españolas en este reconocimiento, y los daños que vá á evitar; y afirma, que este es un derecho, de que usan y han usado siempre los Príncipes de el Orbe Cristiano (39). Y en elogio de tales medios protectivos dice, que si alguno intentare arrancar de los Príncipes Cristianos esta potestad, instantaneamente tocaria con la experiencia la multitud de calamidades, que sobrevendrian á la República (40).

50 Si alguno desea la aprobacion de los Escritores de todas clases, Teólogos, Jurisconsultos, Cardenales, y Obispos, los hallará en las Obras de el Sr. D. Francisco Salgado, *tract. de Suppl. part. 1, cap. 2*, y en el Sr. D. Pedro Gonzalez de Salcedo, Fiscal que fue de el Consejo, *de Lege Polit. lib. 2, cap. 3*; los quales tienen por asunto esta materia, y quedará abundantemente satisfecho.

51 Es un expreso reconocimiento y aprobacion de esta regalía de parte de los mismos Pontífices Roma-

(38) *Cap. 6. ap. D. Salc. d. lib. 2. cap. 3. n. 54.* Apud Doctores indubitatum esse, posse Magistratus sæculares litteras Pontificias, antequam virtute ipsarum ad executionem procedatur, examinare; ac proinde prohibere, ne ad earum executionem quispiam procedat, priusquam in ipsorum tribunalibus examinentur.

(39) D. Covarrub. *Præct. quæst. cap. 35. n. 4. vers. Sic etiam, & n. 5.*

(40) D. Covarrub. *in Præct. cap. 35, n. 3. vers. 5. Justitia ejus praxis*, ibi: Quod si quis contendat à Principibus sæcularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem serò, comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ invexerit.

manos, el que resalta en los eficaces officios, é instancias, que hizo Clemente VIII en el año de 1595 á el Rey Cristianísimo Henrique IV, para que hiciese publicar y observar en sus Dominios el Concilio de Trento, exceptuando aquellas disposiciones, si habia algunas, que fuesen contrarias á la quietud pública (41): expresiones en que se vé concedido el reconocimiento de las Constituciones de la Iglesia, que pudiesen perturbar la tranquilidad, ó el orden público de la potestad secular. Y si este apoyo buscan los Papas en un Príncipe secular para la publicacion y observancia de las leyes establecidas por la Iglesia en un Concilio General y Ecuménico, ¿cómo se podrá disputar respecto de las letras de la Curia Romana, que pueden padecer los vicios de obrepcion y de subrepcion, y á que no precede el exámen y amplitud de autoridad, que á las determinaciones de la Congregacion de la Iglesia universal; con el mismo fin de vér si se oponen á los derechos Reales, ó Nacionales? Pio IV, como se ha visto, hizo el mismo officio con Felipe II; y Leon II con el Rey Ervigio.

52 La prescripcion pudiera igualmente alegarse á favor de el consentimiento Regio, ó pase, que se establezca para la publicacion de los Rescriptos Pontificios. Verdaderamente que esta no puede controvertirse despues de tantos siglos, que está viendo la Curia Romana observarse esta legislacion en las Naciones Cristianas, y especialmente en España (42), segun todos los derechos.

La

(41) Inter epistolas *Card. Perronii*: Efficiat ut Concilium Tridentinum publicetur & observetur in omnibus, exceptis tamen, ad vestram supplicationem & instantissimam petitionem, si quæ fortè adessent, quæ revera sine tranquillitatis perturbatione executioni demandari non possint.

(42) Pedro Belluga *Speculum Princip. rubr. 13. §. Tractemus, & §. Restat*, habla de las regalías, que el uso y la práctica adquiere á los Soberanos. Há mas de quatro siglos que se recuperó esta regalía en España. El Rey Católico en

53 La Silla Apostólica ha reconocido esta regalía á los Príncipes Cristianos. Jacobo de Graffis afirma haber visto Letras Pontificias de aquiescencia dirigidas á Felipe II; de que tambien depone el Sr. Salcedo, citando á el antecedente, y á el P. Domingo Bañez (43).

54 Pero no son los Privilegios, los Concordatos, ni la prescripcion las reglas por donde se ha de sostener la regalía; si fuese contraria á el derecho Divino, sería imprescriptible. Los Reyes no deben su Imperio á la voluntad de la Curia Romana. El derecho de reconocer todos los actos exteriores, que se introducen de nuevo en el Reyno, forma una parte principalísima de la Soberanía, y es inseparable de ella. Los Reyes son responsables al fundador de todas las potestades de la tierra de los escándalos y turbaciones, que pueden agitar á los Pueblos encomendados á su gobierno, y á su proteccion. Seguramente que no se les podria hacer este cargo tan general y absoluto, si hubiera algunas providencias de otra potestad situada fuera de el Reyno, de que no pudiesen tomar antes de su execucion la correspondiente noticia; y en que por falta de ella no pudiesen prevenir, ni evitar las consequencias perjudiciales.

55 Por esta razon, como estimaron los Grandes y Prelados de Portugal en tiempo de D. Juan el II (44), el renunciar á estas regalías sería dexar perder

1514 la restableció con motivo de dispensarse la residencia á un Canónigo de Avila, aconsejándolo el Cardenal Ximénez. Alvar. Gom. *lib. 5. Vir. Ximénii*, ibi: Tunc per litteras Regias jussu sunt urbium Præfecti, ut Diplomata quæ Româ afferrentur, ad Supremum Regis Tribunal mitterentur.

(43) Jacob. Graffis, & Dominic. Bañez *citat. per D. Salced. d. lib. 2. cap. 3. n. 63. vers. Concordatorum verò cum vis.*

(44) Van-Spen *in tract. de Regio placito*, p. 2. cap. 3. §. 2. ibi: Hocque jus una cum Regno ipso natum est, & potestati Regiæ, tam indivulsè connexum, ut hoc jus á se Princeps nequeat abdicare, nisi una se ipsam principatu exuat.

der un apoyo esencial de el Trono, y exponerse á que la Curia se arrogase los derechos de el Imperio. Es muy propio de los Magistrados esmerarse en esta vigilante solicitud, y especialmente los Fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías: sería crimen contra la Magestad permitir que se vulnerase, ni que se contraviniese á esta en manera alguna por los importantes fines á que se endereza (45). ¿Quién será tan mal vasallo, ó tan mal Ministro?

§. III.

56 **N**O creemos que aún haya entre nosotros espíritus preocupados contra la autoridad pública de su Soberano. Si algunos hubiere todavía por desgracia de esta clase, dificultosamente se dexarán persuadir, que no sea ofensa de la autoridad Eclesiástica, como ellos la entienden, la inspeccion económica y protectiva de los Breves doctrinales, que tengan por objeto una materia meramente espiritual. En los puntos de hecho, en la mezcla de algunos, que incidentalmente perjudiquen las regalías, en las fórmulas, y en otras cosas, puede haber graves dificultades, que impidan la publicacion. El Soberano es por otra parte acreedor á ser el primero que preste la obediencia, quando la materia sea puramente doctrinal. Dificil es desarraygar las impresiones envejecidas á pesar de tanta doctrina como han juntado á este fin nuestros Regnícolas (46). Tam-

li po-

(45) Idem *ubi supra* §. 4.

(46) D. Salced. *d. lib. 2. cap. 3. n. 63. vers. Hic rursus erunt, ubi plur. vid. ex quibus omnia quæ sequuntur desumpsit Auctor.*

Veanse las representaciones de 1647 hechas por el Arzobispo de Malinas, y Obispo de Gante á Felipe IV en su Consejo privado de Flandes; y es muy de el caso el *cap. Si quando, de Rescript.* en que Alexandro III reconoce los principios en que se funda el *exequatur*. "Si quando aliqua tuæ fra-

poco quisieramos disputáran gentes , que se preocupan , por no estar suficientemente versadas en todo género de letras , de cuya instruccion , y no de voluntarios racionios , se han de tomar las ideas mas ajustadas de el poder de los Soberanos , y de la potestad espiritual. No por esto nos excéderán en la veneracion de los verdaderos derechos de la Iglesia.

57 Es cosa cierta , que solo á la Iglesia pertenece la declaracion de los dogmas de la Fé , el reglamento de el rito , la direccion de las conciencias , la administracion de Sacramentos , y en una palabra todo el régimen espiritual. Al principio de este discurso se ha insinuado bastantemente que los Decretos , que tienen este objeto , eran propios y privativos de la autoridad Eclesiástica con las recomendaciones de muchos Papas y Santos Padres á los Emperadores , á que conspiran todos los cánones , que juntó Graciano en la *distincion* 96. Pero no por esto se ha de juzgar que son ningunas las partes de el Soberano en los negocios de la Religion , y menos que en el reconocimiento protectivo de las Bulas y Decretos , que miren á este asunto , usurpa la potestad espiritual.

58 S. Agustin dice , que sirven á Dios los Reyes en tratar los asuntos tocantes á la Religion , para mantener en vigor la observancia y remover el desorden (47). S. Isidoro , Arzobispo de Sevilla , Doctor de las Españas , reconoce esta obligacion en los Soberanos , y su derecho de proteccion (48) , usando para

exer-

»ternitati dirigimus (*habla con el Arzobispo de Ravena*), quæ animum tuum exasperare videntur, turbari non debes: qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam præendas. Quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum."

(47) D. Augustin. *lib. 3. contra Crescon. Gram. cap. 51.* Sus palabras se trasladan mas adelante n. 66.

(48) D. Isidor. *lib. 3. Sentent. de Summ. bon. cap. 53.*

exercerle de su poder y su brazo Real.

59 La razon de esto consiste , en que la vigilancia sobre la unidad de la creencia , la pureza de el dogma , y la exactitud de la disciplina , no solo contribuyen á la perfeccion cristiana y eclesiástica ; sino que trasciende á el buen enlace y harmonía de todos los órdenes de el Estado ; pues á todos se estiende el interés comun de la Religion : la gerarquía de la Iglesia la sostiene con oraciones , predicacion , sacrificios y demas medios espirituales : el Soberano con su brazo y poder , empleando á veces sus fuerzas , para reducir á su centro quanto cause escándalo notable , ó desorden en el cuerpo de la Iglesia.

60 Esta genuina inteligencia de los límites de las dos Potestades , tan perfectamente delineada por S. Isidoro , la publican los mismos Concilios generales y nacionales paladinamente , como lo verá qualquiera en ellos mismos. El Pontífice Nicolao Primero expone á el Emperador Miguel los motivos de asistir los Príncipes á los Concilios , y son los mismos que se deducen de los principios hasta aquí explicados (49).

61 Su intervencion y consentimiento , no solo le testifica S. Agustin (50) , sino que se admira de los que ponen duda en la utilidad de la subscripcion Imperial ó de sus enviados á los Concilios. En el Concilio Arausicano II ó de Orange , aunque no se trató de otra cosa , que de el pecado original , de la gracia y de el libre alvedrio , antes que las determinaciones

li 2

se

(49) Canon. *Ubinam* 4. *dist. 96.* En él se reconoce , que el Papa Nicolao extrañaba , que los Emperadores asistiesen á otros Conventos Synodales , que á aquellos *in quibus de fide tractatum est* ; dando por razon de esta concurrencia , que la misma fé es universal , y comun de todos , y pertenece á Clerigos , y legos : *quæ universalis , quæ omnium communis est ; quæ non solum ad Clericos , verum etiam ad laicos , & omnes omnino pertinet Christianos.*

(50) D. Augustin. *lib. 1. adversus Parmen. cap. 7.* An fortè de Religione fas non est, ut dicat Imperator , aut quos misserit Imperator?

se publicasen, fueron vistas y señaladas por seis Varones consulares, como consta por su subscripcion en esta forma: *Petrus, Marcellinus, Felix, Liberius V. C. & illustris Præfectus Prætorio Galliarum, atque Patritius consentiens, subscripsit.*

62 Ya hemos visto antes cuánto se ha empleado la potestad soberana en la promulgacion de las leyes Eclesiásticas, siendo en crecido número las promulgaciones solemnes de los Concilios generales, nacionales, provinciales y sinodales, para exígir se recuerden en este lugar, pudiéndolas obviamente encontrar y leer el menos versado en los cánones.

63 Hacen á este propósito la epístola sinódica de el Concilio Ecuménico Constantinopolitano I, en que los Padres piden al Emperador Teodosio, que así como habia dispensado su honor á la Iglesia en las letras con que los convocó, autorice y confirme con otras lo decretado en él (51). Tambien son de el caso las palabras recogidas en el decreto de Graciano, con que se explicó el Emperador Marciano en el Concilio general Calcedonense (52), dando los motivos de su personal asistencia.

64 No solo en los Concilios antiguos se encuentra interpuesta la Real autoridad, sino que consta para el Concilio general Tridentino de los poderes en que Carlos I cometió sus veces á los tres Embaxadores ó Enviados, que asistieron á él, así en el concepto de Rey de España, como en el de Emperador.

(51) Rogamus tuam clementiam, per litteras quoque tuæ pietatis confirmetur Concilii Decretum; ut sicut litteris, quibus nos convocasti, Ecclesiam honore prosequutus es, etiam finem eorum, quæ decreta sunt, obsignes. Apud D. Salc. *ubi supr.*

(52) *Cap. Nos ad fidem, dist. 96.* Nos ad fidem confirmandam, non ad potentiam ostendendam exemplo religiosissimi Principis Constantini Synodo interesse volumus, ut veritate inventa non ultra multitudo pravis doctrinis attracta, discordet.

dor (53). En los mismos términos está concebido el que dió el Emperador Fernando I, su hermano, en 1 de Enero de 1562.

65 Esta intervencion de los Príncipes Cristianos en los Concilios se dirigia á proteger y asegurar la tranquilidad y orden de las definiciones, y hacerlas publicar mediante sus Edictos ó Leyes, á fin de que las hiciesen respetar á todos sus súbditos. De otra suerte, como dimanadas de una autoridad puramente espiritual, quedarian expuestas exteriormente á la inobservancia ó falta de aceptacion de los Pueblos y de los particulares, si no concurriese el poder y terror de la espada material de los Príncipes para auxiliar y compeler á la execucion.

66 En los mas florecientes siglos de la Iglesia se vió la intervencion y concurrencia de los Príncipes Cristianos, para dar vigor externo aun en los puntos en que las determinaciones son infalibles. La misma Iglesia universal, representada por los Concilios generales, convidó y solicitó su auxilio, conociendo, que de esta union depende el que florezca la paz y la disciplina entre los Fieles (54). Aun quando se trataba de materias en que el juicio habia de ser infalible, como dictado por el Espíritu Santo á aquellas sagradas Asambleas, no reusaban los Padres de la Iglesia, antes buscaban la intervencion de los Emperadores;

Y

(53) Apud D. Salc. *ubi supr. Actor. Concilii Trident. sess. 11.* Nostrum locum, ut Oratores, & Mandatarii nostri, habere; res negotia religionis, & fidei, & alia quæcumque in prædicto Concilio tractandi una cum aliis & c. per omnia adesse; Concilium, votum, & decretum nostro nomine dare, impertiri, atque interponere.

(54) Ibo Carnot. *epist. 238. ad Paschal. Pap.* Quod hactenus cum pace, & utilitate Ecclesiæ observatum est, humiliter petimus, ut de cætero observetur, & Regni pax, & Summi Sacerdotis nulla subreptione dissolvatur. Novit Paternitas vestra, quia cum Regnum, & Sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur mundus, floret, & fructificat Ecclesia. Cum verò inter se discordant non tantum parvæ res non crescunt, sed etiam magnæ res miserabiliter dilabuntur. De hoc latè Marca *de Concord. Sac. & Imper. lib. 2. cap. 10.*

y ahora admira á la poca instruccion de algunos , que los Príncipes Católicos quieran enterarse de los Rescriptos de la Curia , antes que se divulguen y publiquen solemnemente en cada region , precedido el asenso y noticia de la potestad civil.

67 Ha llegado el espíritu de los Curiales , y de los Escritores contemplativos á querer persuadir , que fixadas las letras de la Curia Romana en el Campo de Flora , producen su efecto en toda la Cristiandad , sin otra noticia , y sin conocimiento de las alteraciones y escándalos , que por las circunstancias de el tiempo ó de los Reynos pueden producir (55). Los mismos Decretalistas , adictos á las máximas de la Curia , reconocen , que sus constituciones no obligan donde no están recibidas : que quiere decir , que para tener su complemento deben estar aceptadas , y publicadas legalmente , y que de otro modo de ninguna manera son obligatorias (56).

68 En la inspeccion de los Breves doctrinales no aspiran los Príncipes á apropiarse el derecho de juzgar sobre las determinaciones eclesiásticas : únicamente se ciñen á lo que les corresponde sobre el punto de la promulgacion y compulsion externa , y á enterarse extrajudicialmente de si hay cosa que lo impida. Introducirse en lo primero seria invadir y echar por tierra la autoridad Eclesiástica en la calificacion dogmática. Pero debe advertirse , que en esto tambien

(55) D. Salc. d. lib. 2. cap. 3. n. 36. versic. Nemo , ibi : Nemo non videt quantum recedant à priscis Ecclesiæ moribus , qui res novas , non in cœtu universalis Ecclesiæ , sed in Romano aliquo consistorio conceptas , nullo Principe conscio sola promulgatione in acie Campi Floræ omnes christianos adstringere hoc ipso volunt , eosque pœnis urgere ad parendum : si Principes Catholici ut quieti publicæ consulant ad notitiam suam referri velint editum Romanum , priusquam emanet in vulgus , & inusitatis clausulis , & pœnis populum turbet.

(56) Stephan. Gratian. Discept. for. cap. 588. num. 13. & seq. ibi : Etiam de constitutione Pontificia curandum non esse , si non sit usu recepta , neque in foro fori , neque in foro poli ; at ne quidem tunc obligare , cum disputatur , an sit recepta. ¿Quién recibe , ó rehusa lo que ignora?

bien hay que contar con la autoridad y facultades de los Obispos. Lo segundo no es otra cosa , que cumplir los Reyes la obligacion en que los ha puesto el Omnipotente , para saber lo que pasa externamente en sus Estados , y acudir con su poder , proteccion y auxilio á lo que convenga.

69 Si alcanzasen las personas preocupadas á fixar en su mente la distincion que hay de la publicacion y execucion de los Decretos Eclesiásticos , á la interposicion de el juicio , que les motiva , y leyesen la explicacion de Facundo Hermaniense , Obispo de Africa , coetaneo del Emperador Justiniano (57) ; sabrian que los Soberanos no aspiran al derecho de sacrificar , ni de definir , que son propios del Sacerdicio ; y que en el reconocimiento y noticia de los nuevos reglamentos , que hiciere la Iglesia antes de su execucion , guardando el honor debido á la Gerarquia , no exceden los cotos de su potestad suprema , civil y protectiva.

70 Por fin yá que no sea posible el desengaño de los que reciben las letras de la Curia Romana sin discernimiento , y creen que solo se deben saber para su nuda execucion en todos casos sin distincion , oyan de un varon tan insigne como D. Fr. Melchor Cano los malos efectos que puede producir contra la Religion , y la verdadera autoridad de la Silla Apostólica una deferencia indiscreta y absoluta en todo caso , juicio y materia (58).

No

(57) Facundus Hermannensis lib. 12. cap. 13. Sciens igitur modestissimus Princeps Oziæ Regi non impune cessisse , quia sacrificare præsumpsit , quod licitum singulo cuique etiam secundi ordinis Sacerdoti , multo magis sibi impune facere non posse cognovit : vel quæ jam de fide christiana rite fuerant constituta discutere quod nullatenus licet ; vel novos constituere canones , quod non nisi multis , & in universorum congregatis primi ordinis Sacerdotibus licet. Ob hoc legitur vir temperans , & suo contentus officio , ecclesiasticorum canonum executor esse voluit , non conditor , non exactor.

(58) Cano de Locis Theolog. lib. 5. cap. 5. Qui Summi Pontificis omne de re quacumque iudicium temerè , ac sine delectu defendunt ; hi Sedis Aposto-

71 No es de nuestro instituto la controversia acerca de la infalibilidad de el Sumo Pontífice, quando define sin el Concilio general las materias de la Fé ó de costumbres; ó no concurre el asenso, reconocimiento ó aquiescencia de la Iglesia: sin llegar á esta cuestión sabemos, que debe ser respetado de todos el juicio de el Padre comun de los Cristianos, Vicario de Cristo, y sucesor de S. Pedro, especialmente en los puntos de nuestra creencia, que la Iglesia Romana ha conservado intacta y pura. Mas la obediencia y el respeto, que debemos y confesamos á el Sumo Pastor, no ha estorvado, que gravísimos Doctores Católicos, y algunos de una virtud eminente, hayan entrado en aquella controversia; en que hasta ahora no ha recaído una decision definitiva y dogmática (59), para que enteramente cautivemos nuestros entendimientos sobre este punto en obsequio de la Fé, á que estamos prontos, y á derramar nuestra sangre por ella.

72 Qualquiera medianamente instruido sabe lo mucho que hay escrito en la materia, y los exemplares que se producen. Sin contrahernos ahora á los puntos de infalibilidad, nos consta la oposicion de S. Pablo á el Príncipe de los Apóstoles S. Pedro en el caso que refiere la Santa Escritura (60). Tambien tenemos exemplo de iguales oposiciones hechas por grandes Santos é Iglesias ilustres por su doctrina, que representaron á el Sumo Pontífice sobre las determinaciones emanadas de aquella sublime Silla; deteniendo la execucion quando concurrían gra-

VÍ-

tolicæ auctoritatem labefactant, non favent; evertunt, non firmant: nam quid tandem adversus hæreticos ille proficiat, quem viderint, non iudicio, sed affectu patrociniæ auctoritatis Pontificiæ suscipere.

(59) Vid. Bossuet *in Defens. Cler. Gall. ex princip. oper.* ubi probat hanc opinionem ab omni censura esse liberam.

(60) Ad Galat. cap. 2. vers. 11. In faciem ei restiti, quia reprehensibilis erat.

vísimas causas, y esperando que fuese mas bien informado (61).

73 Un Teólogo tan grande como el famoso Juan Driedo reconoce, que los Decretos Pontificios, aun acerca de los negocios espirituales, son capaces de la subrepcion; y como esta puede ser transcendental á la tranquilidad pública, y á el mismo bien de la Iglesia, sería suficiente este peligro para justificar la previa presentacion de los mismos Decretos, ántes de publicarse, ni executarse (62).

74 No es solo la Iglesia la que ha encomendado á los Reyes la execucion protectiva de los Sagrados Cánones, y de todas sus constituciones, definiciones y reglamentos para su observancia (63). El mismo Dios les ha encargado la tutela de esta Esposa querida. Al mismo Dios han de responder de esta encomienda; y de su cuenta están las resultas favorables y adversas de la paz y disciplina Eclesiástica (64): encargo en que les fió el poder necesario para su cumplimiento y desempeño, que no pudiera llenarse por los Príncipes, si se les desnuda de la no-

Kk

ti-

(61) *Plur. exempl. dabim. infr. al. Sect.*

(62) Joan. Driedo *lib. 2. de Libertate Christ. cap. 2.*

(63) *Marca de Concord. Sacerd. & Imperii, in Præfat.*

(64) *Can. Principes 20. caus. 23. quest. 5.* Por ser notable, y sacado de San Isidoro *lib. 3. Sent. de Sum. bono, cap. 53.* le copiamos á la letra, y por él se verá cómo han pensado los Prelados Españoles de la autoridad de sus Reyes en todos tiempos. "Principes sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Cæterum intra Ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævalet Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem. Sæpè per regnum terrenum cœlesse regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, & disciplinam Ecclesiæ agunt, rigore Principum conterantur, ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ humilitas exêrcere non prævalet, cervicibus superborum potestas principalis imponat, & ut venerationem mereatur, virtutem potestatis imperat. Cognoscant Principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes; sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit."

ticia previa y constante de estos reglamentos, para hacerles observar ó suplicar de ellos en las formas establecidas, segun su naturaleza.

75 Por mas que se busquen medios para interpretar este derecho de patrocinio y proteccion de las Leyes Eclesiásticas, no pueden menos de reconocer los mas preocupados, cuánto degradan á la Magestad de sus derechos en impugnar esta regalía, que aun en términos de urbanidad, y de cortesanía se debería confesar á los Reyes. Lo cierto es, que el Papa S. Leon se le explicó al Emperador de su propio nombre, advirtiéndole que se le habia conferido la Régia potestad, no solo para el régimen de el mundo, sino para el presidio ó proteccion de la Iglesia, conteniendo la audacia de sus contrarios, defendiendo los buenos establecimientos, y restituyendo la paz en lo que estuviese turbada (65): ¿y cómo evaquarian los Príncipes estas obligaciones sin la noticia, y conocimiento previo, aunque económico y protectivo, de uno y de otro?

76 S. Agustin afirma que los Reyes sirven á Dios como tales, mandando lo bueno y prohibiendo lo malo, no solo en lo que pertenece á la sociedad humana, sino á la divina religion (66).

77 No tienen los Príncipes Cristianos por su advocación y proteccion derecho para hacer decisiones doctrinales en las materias espirituales; pero sí para reconocerlas, y hacerlas executar; como así bien para criar y dictar todas las providencias protectivas, que pa-

(65) Leo *epist.* 81. *ibi*: Debes incunstanter advertere Regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maximè ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & quæ benè sunt statuta defendas, & veram pacem his, quæ sunt turbata, restituas.

(66) D. Augustinus *lib.* 3. *contra Crescon.* *Gramm. cap.* 51. *ibi*: In hoc enim Reges, sicut eis divinitus præcipitur, Deo serviunt, in quantum Reges sunt. Si in suo Regno bona jubeant, mala prohibeant, non solum, quæ pertinent ad humanam societatem; verum etiam ad divinam Religionem.

parezcan oportunas al exácto cumplimiento de las que ha establecido, ó recibido legítima y canónicamente la Iglesia universal en materias de Fe ó de disciplina (67).

78 Los Emperadores y Reyes mas piadosos han refrenado los novadores, y han confirmado con sus leyes seculares los dogmas ortodoxos. En nuestra España el derecho Real ocupa títulos enteros de leyes, que acreditan el zeloso cuidado de nuestros Monarcas por la conservacion de la verdadera creencia; y para el castigo de los hereges, distinguiendo esta de la calificacion de los errores en punto de doctrina, sobre que son innumerables los reglamentos en todas partes y tiempos de los Príncipes Católicos.

79 En los puntos de disciplina, y en los excesos que se pueden cometer con pretexto de Religion, ha sido tambien grande la vigilancia de nuestros Reyes. El docto Obispo Villarroel (68) refiere, y funda la atencion económica de el gobierno, para corregir los Predicadores, que se exceden en su santo ministerio contra la autoridad Real y de sus Ministros, ó que vierten palabras sediciosas, ó especies seductivas para conmover, ó alucinar el Pueblo: y todos saben la privativa pertenencia de la predicacion á el poder espiritual.

80 La prohibicion de Cofradías, que con el título de devocion pueden ser perjudiciales en su número y gastos, ó por ser de una clase de Artesanos,

Kk 2

ó

(67) Videatur Van-Spen *tract. de Placito Regio, part.* 5. *cap.* 2. §. 1. & *seqq.* *Marca de Concord. Sacerd. & Imperii, lib.* 6. *cap.* 36. *ibi*: Certum est, Regem ex sententia consilii sui, quod auget, aut minuit, prout ei lubet, posse latis edictis decernere, ut canones observentur, ac circumstantias & modos necessarios addere ad faciliorem eorum executionem, sive ad veram eorum mentem explicandam, eosque accommodare ad utilitatem regni. Ad probationem hujus auctoritatis, extant exempla omnium Imperatorum Christianorum Constantini videlicet, Valentiniani, utriusque Theodosii, &c.

(68) Villarroel *Gobiern. Ecc. part.* 2. *q.* 13. *art.* 6. por todo él, donde trahe varias Reales Cédulas; y desde el n. 15. funda no poder los Predicadores reprehender publicamente los pecados de los Reyes y Magistrados, con Santo Thomas y gravísimos Teólogos.

ó carecer de la aprobacion de el Consejo y del Ordinario, es un punto que aunque se haya reputado de disciplina, se ha sujetado á la disposicion de nuestras leyes (69). Lo mismo ha sucedido con las pompas fúnebres, aun dentro del Templo (70); y hasta en las ofrendas, limosnas de Misas, y derechos Parroquiales ha interpuesto su proteccion el Consejo, para impedir el exceso, ó el abuso (71). Esto que en España se ha observado pacíficamente, se llama en Parma usurpacion de la potestad espiritual.

81 La asistencia de los Jueces, y Magistrados á las procesiones públicas, para hacer observar la debida compostura, y orden de lugares, sin dar ocasion á escándalo, ó menosprecio de las cosas sagradas, es una observancia diaria de la proteccion. Ha llegado á tal punto el zelo de nuestros Soberanos, que siempre que han advertido aun en los Prelados la menor accion, que desdiga, no han dexado de advertirselo con severidad, sobre que podrian traherse á la memoria muchos casos.

82 Ultimamente, omitiendo innumerables testimonios de esta naturaleza, nos contentaremos con recordar para gloria del zelo, y de la piedad de nuestros Reyes, la Ley de Partida, y del Ordenamiento Real, que previenen el respeto y solemnidad, con que

(69) Veanse las *Leyes 3. y 4. tit. 14. lib. 8. de la Recop.*

(70) *L. 2. tit. 5. lib. 5. Recop. n. 8. ibi*: No se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura á el tiempo de sus obsequias ó cabo de año mas de doce hachas, ó cirios. *Y al n. 9. ibi*: No se pueda hacer ni haga en las Iglesias túmulo ::: y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas Iglesias.

(71) Vease la Alegacion del Señor Salcedo en el caso de Sevilla, y lo que este funda en el *lib. 2. de Leg. pol. cap. 9. desde el num. 44 y 45*, donde se vé la autoridad Real protectora, y de el Consejo en la exhibicion y reconocimiento de los Synodos, y retencion de sus Constituciones, que alteran la costumbre, ó derechos de tercero en las limosnas, ofrendas de Misas, commutaciones y otras cosas. Pudieran citarse innumerables Leyes Españolas, que contienen establecimientos protectivos en materias de disciplina externa, y de el buen orden exterior en asuntos Eclesiásticos.

que debe reverenciarse el Santísimo Sacramento en Viático por las calles (72).

83 Este poder le gozan y usan todos los Soberanos, para promover el culto, la pureza de la religion, y la exáctitud de la disciplina, confirmando lo bueno, y conteniendo lo malo. A este objeto piadoso y desempeño de la Real proteccion, para mantener la paz en lo Eclesiástico, conspiran las providencias de los Reyes Católicos, en punto de reconocer en sus Consejos las Bulas y Rescriptos Pontificios antes de su publicacion, ni efecto. Y de aquí se colige con facilidad, que el Señor Infante Duque de Parma no hace en este Edicto otra cosa que usar de una prerogativa inseparable de su Soberanía, sin que sea facil alcanzar el motivo con que la Curia de Roma se mues-

(72) *Ley 62. tit. 4. Part. 1.* Puar deben los Cristianos de servir á nuestro Señor Jesucristo de voluntad, y de fecho; é esto no lo pueden facer cumplidamente, si no lo temieren, é non lo honraren en quantas maneras pudieren. E por ende tubo por bien Santa Eglesia, que asi como los Cristianos deben fincar los hinojos á rogar muy homildosamente, quando alzan el Corpus Christi en la Eglesia, que de esa misma guisa lo ficiesen quando lo llevasen fuera de la Eglesia para comulgar á algun enfermo. E demas de esto, Nos D. Alfonso Rey, por honra del Cuerpo de nuestro Señor Cristo, mandamos, que los Cristianos, que se encontraren con él, que vayan con él á lo menos fasta en cabo de la calle dó se fallaren: E eso mesmo deben facer los otros, que estubieren en la calle, fasta que llegue el Clérigo á la casa donde es aquel á quien van á comulgar. E si algunos vinieren cavalgando, deben descender de las bestias; é si tal lugar fuere, en que no lo puedan facer, debense tirar de la carrera, porque pueda el Clérigo pasar por la calle sin embargo ninguno, &c.

Ley 3. tit. 1. lib. 1. Ordinam. quæ est lex 2. tit. 1. lib. 1. Nov. Recop. Porque á nuestro Señor son acceptos los corazones contritos y humildes, y el conocimiento de las criaturas á su Criador: Mandamos y ordenamos, que quando acaeciére, que Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes, nuestros hijos, ó qualesquier Cristiano, vieremos que viene por la calle el Santo Sacramento de el Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado; y que Nos no podamos escusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna. E qualquier que así no lo hiciere, que pague seiscientos maravedis de pena, las dos partes para los Clérigos, que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la Justicia, porque haga presta execucion en quien la dicha pena incurriere.

Sobre esta devotísima Ley dió á luz un Tratado el Doctor Carrasco y Narbona in *Tract. de Ætate*, anno 14. g. 25. Pradilla, y otros hacen particular mencion de ella con el elogio que exíge la piedad del Legislador.

muestra contra Parma mas delicada que con las demás Cortes de la Cristiandad, á quienes debe hacer prevenidas este ensayo, para no tener por singular contra aquel Príncipe la demostracion executada con él. Ese cabalmente es el caso en que el Doctór Guerrero dice, que los Papas deben abstenerse de tomar providencias arriesgadas, escusando una universal conmocion y escándalo (73).

84 A muchos venerables Padres de los que se congregaron en Nicea de toda la Iglesia universal, para el restablecimiento de la verdadera creencia, dixo el Gran Constantino, segun el testimonio de Eusebio, que se halló presente: *Vos quidem in his, quæ intra Ecclesiam sunt, Episcopi estis; ego vero in his, quæ extra geruntur, Episcopus à Deo sum constitutus* (74). Estas expresiones del piadoso Emperador dimanaban de los muchos reglamentos y providencias, que habia tomado él mismo en honor y auxilio de la Religion y de el culto, que refiere tambien Eusebio. ¿Sería el silencio de los Prelados en un punto tan interesante puro efecto de grosera ignorancia, ó la obra de una adulatora condescendencia? No creemos que lleguen los que desatienden el poder de los Príncipes al extremo de presumir de sí, que se han enterado mejor de la qualidad y límites de la potes-

(73) El Doctór Alfonso Guerrero en el Tratado de el modo y forma que se ha de tener en la celebracion del general Concilio, y acerca de la reformation de la Iglesia, dedicado al Señor Carlos I, impreso en Génova año de 1537, á 30 de Abril, pone entre otras cosas al *cap. 3. in fine*, guiado de Inocencio IV, la regla siguiente: "El Inocencio dice en el *cap. Inquisitioni, de Sent. excomm.* quando evidentemente se cree, que de el mandamiento de el »Papa vendrán males y daños; ò quando de el tal mandamiento se escandalizase la Iglesia, no le han de obedescer: y pecan los que le obedescen. Y mucho se ha de guardar el Sumo Pontífice de no dár causa que la Iglesia se escandalice, como ya es dicho, y como se dice en el capítulo quince; y notáremos, que Iglesia se dice Clérigos, y Legos: así está escripto en el capítulo diez y siete en el primero libro de los Reyes."

(74) Euseb. *de Vit. Const. lib. 4. cap. 24.*

testad de la Iglesia, ó que exceden en zelo por la conservacion de sus legítimos derechos á los Padres que asistieron á el Concilio, que han de reverenciar todos los siglos.

85 La declaracion que hizo el primero de los Emperadores Cristianos, el pacificador de la Iglesia, á aquellos Prelados, facilita la regla firmísima de que en los actos externos de la Iglesia tiene entrada, ó la autoridad ó la proteccion, respectivamente, de los Reyes y de sus Tribunales: principio sencillo é innegable, y en que consiste la idea justa y verdadera del poder proteéctivo de los Soberanos en las materias Eclesiásticas.

86 Esta verdad la han individualizado nuestros Jurisconsultos nacionales en los casos singulares, con inmensa copia de doctrina, respecto de los frutos y rentas de los Beneficios. Es opinion muy fundada, que puede el Juez secular conocer, y decidir las causas beneficiales en el juicio posesorio por lo que tiene de temporal (75); y nunca se puede negar á los Tribunales Reales este conocimiento, para decretar en el juicio sumario y extraordinario el amparo de una posesion justa y legítima, y para restituir en ella al Eclesiástico despojado por la fuerza ó la violencia.

87 Por la misma razon nadie ha puesto en cuestión, que el Juez secular es competente para conocer sobre el pago de diezmos debidos por los legos á los Eclesiásticos, ni menos se ha dudado la eficacia de nuestras Leyes, que han cometido á el Consejo el cui-

(75) D. Covarrub. *Pract. cap. 35. n. 1. ex gloss. in cap. Liter. de fur. Calumn.* quæ asserit, causam possessionis cujuscumque rei spiritualis temporalem esse & censerit & num. 2. ibi: Sextò non negamus, posse justissimè Judices Regios, qui Prætoris assident, & inibi jura partium Regio nomine tutantur, extraordinariè tractare causam possessionis, in qua de possessione beneficii disputetur, ad effectum ut quieta Respublica sit, ne fiat alicui injuria & violentia, aut indèbitè possessione, quam obrinet, expolietur.

cuidado de que no se haga novedad en las costumbres recibidas sobre el mismo pago ; en que frecuentemente conoce y pronuncia , quando se introduce el recurso llamado de nuevos diezmos (76) : y por el separado concepto de la temporalidad son de la jurisdiccion Real otros muchos asuntos , que sería prolixo individualizarlos.

88 Aunque el matrimonio es un Sacramento de la Iglesia , libre á todos los que sin ningun impedimento canónico une el consentimiento de una perfecta y deliberada voluntad , á ninguno se le ha ofrecido arguir de nulidad por defecto de jurisdiccion aquellos reglamentos políticos , que sin ofensa del indisoluble nudo espiritual les prohiben á ciertas personas por el interés de la República , ó limitan los gastos , ó los desórdenes en las bodas : sobre lo qual son dignas de la memoria las Leyes Españolas antiguas y modernas , acerca de los matrimonios de los hijos de los Reyes , y acerca de los Grandes del Reyno , que testifican en todos tiempos los Historiadores , que junta la exquisita erudiccion del Sr. Presidente D. Francisco Ramos del Manzano (77).

89 Es menester confesar , desterrando las nieblas , que ha esparcido en unos el interés , y en otros la demasiada credulidad , que es de el derecho propio de los Soberanos la noticia previa y asenso á la promulgacion de las leyes Eclesiásticas , como que es un acto externo , que vá á exercitarse en sus dominios , y de que han de ser los protectores.

90 El cuerpo mystico de la Iglesia , que describió con tan puntual menudencia á los PP. del Concilio de Basilea nuestro clarísimo Orador el insigne Pre-

(76) *Idem ubi proximè*, V. 2. *Illud erit observandum.*

(77) D. Francisc. Ramos del Manzano *ad Leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 41. à num. 5.*

Prelado Andres Magorense , debe contar en sus funciones externas con el poderoso brazo de los Reyes (78).

91 A estas manos defensoras ha confiado el Omnipotente la vigilancia de las cosas de su Iglesia , para su tutela y seguridad. No se duda , que desde la institucion de las Sillas Episcopales , que hicieron los Apóstoles , y que al principio hemos insinuado , sin entrar en el empeño de esclarecer las antigüedades Eclesiásticas , que trahe á este fin el Sr. D. Francisco Ramos de el Manzano (79) , corresponde al officio de el Metropolitano por derecho enmendar los agravios de los Obispos Sufraganeos en las causas ordinarias. En el canon I de el Concilio Toledano IX se dispone expresamente , que en caso de que el Metropolitano , abusando de su autoridad , disipe los bienes de las Iglesias , recurran á el Rey los patronos ó sus parientes (80) : texto singular , que recogió Graciano , y muy notable , porque nos repite con la mayor claridad el natural progreso , que tenian antiguamente en España las causas Eclesiásticas , y el recurso protectivo al Rey , explicado en el capítulo del Concilio Toledano XIII , que arriba hemos dado.

LI

En

(78) Andreas Magorens. *in Gubernacul. Concil. part. 2. cap. 4. in Actis Concil. Constantiens.* Hermann. Von der hardst *tom. 6. pag. 328.* ibi: Quia sicut caput istius corporis primum membrum , & principale est Papa , sic oculi sunt Episcopi & Prælati , qui superintendunt ; lingua & palata Prædicatores , & Prophetæ ; manus sunt Reges Ecclesiæ defensores , pedes sunt laici , & laborantes , & sic de aliis membris.

(79) D. Francisc. Ramos del Manzano *ad leg. Jul. & Pap. lib. 2. cap. 42. à num. 5.*

(80) *Concil. Tolet. IX. cap. 1. transl. in cap. Filiis 31. caus. 16. quest. 7.* ibi: Filiis , vel Nepotibus , aut honestioribus propinquis ejus , qui construxit , vel ditavit Ecclesiam licitum sit , hanc bonæ intentionis habere solertiam : ut si Sacerdotem , seu Ministrum aliquid ex collatis rebus præviderint defraudare , aut commonitionis honestæ conventionem compescant , aut Episcopo , vel Judici corrigenda denuntient. Quod si talia Episcopus agere tentet , Metropolitano ejus hæc insinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat , Regis hæc auribus intimare non differant.

92 En un brevísimo tratado , que escribió Bernardo Laurenti , Presidente de el Parlamento de Tolosa , dió algunas reglas para sondear el poder protectivo de los Soberanos en los negocios de la Iglesia ; y entre ellas la general de que siempre que falte ó abuse la potestad Eclesiástica , le toca por derecho al Príncipe la protectiva disposicion (81) : doctrina que ha explicado el Sr. Salcedo con el juicio y extension que ha menester (82).

93 En una palabra , el derecho de patrocinio de la Iglesia , que tienen los Soberanos de la Cristianidad , se estiende á todo quanto puede ceder en utilidad , aumento y edificacion de la misma Iglesia ; y seguramente que con dificultad se puede proponer providencia en que se logren mejor tan santos fines , que la saludable de el *exequatur*. Su práctica previene los escándalos , las turbaciones de la Iglesia y de los Pueblos ; evita los empeños y los perjuicios , que la importunidad de ambiciosos impetradores pudiera originar contra las puras y santísimas intenciones de los Papas ; concilia el amor de el público á S. S. ; y no interrumpida , hará florecer el crédito de la Curia Romana , de quien no verá mas que providencias útiles , edificativas y conformes al ministerio Apostólico. Estos son los respetuosos límites de la reverencia , que debemos al Padre universal de los Fieles , y esta la discreta obediencia , que debe exigir de nuestro filial reconocimiento (83).

(81) Bernard. Laurenti *in tract. de Casibus*, §. 2. ibi : In quibus Judex sæcularibus potest imponere manus negotiis Ecclesiasticis absque metu excommunicationis.

(82) D. Petr. Salcedo *de Leg. polit. lib. 2. cap. 9. §. unic. per tot.*

(83) Andreas Magorens. *in Gubernacul. Concil. part. 2. cap. 4. in Act. Concil. Constantiens.* Hermann. Van der hardst *tom. 6. pag. 332.*

94 **D**E esta misma proteccion , dirigida á mantener ilesa la paz y union , no solo política , sino cristiana , dimanen las leyes y providencias establecidas por nuestros Católicos Soberanos , para que la impresion y prohibicion de libros se haga baxo de su Soberana autoridad y noticia , como se vé en la Pragmática , que los Reyes Católicos promulgaron en Toledo año de 1502 (84) ; dando forma para los libros de el Reyno , y los que entrasen de fuera ; sin que entónces se introduxesen los Inquisidores , ni otros que los Prelados , que se nombraron por el Rey , y los Jueces Reales , con la distincion que prescribe la ley.

95 Felipe II en 1558 puso baxo la autoridad de el Consejo toda esta regalía , y encargó á la Inquisicion la formacion de el catálogo de libros prohibidos , á que llama Memorial ; y ántes le habia encomendado Cárlos I á la Universidad de Lovayna.

96 Este catálogo contiene los libros delatados y censurados ; pero no fue su Real intencion , que sin su Soberana autoridad y Real permiso se publicasen las condenaciones de libros , ni los Indices expurgatorios ; siendo lo que dispone la novísima Cédula de 16 de Junio de 1768 conforme á lo que siempre se ha usado ó debido usar en España : de que testifica el Doctor Juan Antonio de Saura , Comisario de el Santo Oficio (85), en Tratado que ex-

Ll 2

pro-

(84) Ley 23. tit. 7. lib. 1. *Recop.* que es la magistral en el asunto.

(85) Saura *Votum Platonis , de Justo examine doctrinarum*, part. 1. cap. 23. pag. mibi 79. & seq. ibi : Quinta assertio : cum Principes sint protectores fidei , & executores sacrorum Canonum , & extraordinarii Patres Ecclesiæ ; ubi justæ causæ suppetunt , decernere possunt , ut Judices doctrinarum in suis Regnis commorantes judicialiter determinent , cum subordinatione ad Sanctam Sedem , causas doctrinarum. Probatum primò exemplis Conciliorum , & Imperato-

profeso escribió sobre esta materia de *Iusto examine doctrinarum*, é imprimió en Zaragoza el año de 1639. en la Imprenta de Pedro Verges, dedicandole al Tri-

torum in tertia assertione productis. Secundò probatur auctoritate Regum, & Regnorum Hispaniæ: Carolus V. anno 1546. Indicem prohibitorium, & expurgatorium fieri jubet à Lovaniensi Academia examine magistrali, consultivo, & scholastico tantùm; & jussit id, quòd auctoritate Apostolica possunt Academia Catholica: deindè commendat Imperator Domino Ferdinando Valdes Generali Inquisitori Hispaniarum, ut prædictam censuram Academia Lovaniensis judicialiter muniat, si legitima videatur, adjunctis pœnis, & censuris Ecclesiasticis contra eos, qui censuram illam magistralem, & scholasticam non observaverint. Imprimatur Lovaniensis Index bis Toleti, & Vallisoleti anno 1551. semel Granatæ anno 1552. & ab Inquisitoribus Hispaniæ publicatur. In prima pagina dicitur eum Cathalogum editum Cæsareæ Majestatis, constituto. Anno 1554. sacrorum Bibliorum volumina ab immixtis erroribus repurgantur consulto Philippo II. qui eam curam pro examine doctrinali, & scholastico Academiis, & pro judiciali Decreto Inquisitoribus commendaverat, non jurisdictionali titulo, sed protectorio, & paterno. Idem omninò accidit pro alio Cathalogo prohibitorio, & expurgatorio, quem anno 1559. Hispana Inquisitio evulgavit. Anno 1571. idem Philippus Rex jussu suo, & Albani Ducis consilio alium evulgari facit in Belgio indicem prohibitorium, & expurgatorium, paternè, & protectoriè jubens viris doctis, & Academiis, ut examen scholasticum, & magistrale circa libros in eis Provinciis grassantes seriò suscipiant, & deindè Episcopis committit, ut censuram illam scholasticam, & magistralem Ecclesiasticis pœnis judicialiter tuantur. Sic optimam & sanam intelligentiam habent, quæ scribuntur *lib. 1. Recopilat. tit. 7. leg. 24. de Potestate Regum Hispaniæ circa consilios Indices, & Cathalogos expurgatorios*. Ea lex anno 1558. primùm evulgata est: in ea commendatur Inquisitoribus, ut Cathalogos librorum prohibendorum aut expurgandorum typis edant. Cæteri Cathalogi, qui ad hanc usque diem in Hispaniis evulgati sunt, propterea non sine consultatione Regum publicantur. Tertio eadem probatur assertio, quia Christianissimi Principes ab initio Ecclesiæ, non ut Judices, sed veluti extraordinarii protectores, & parentes rectæ fidei, & doctrinarum quæ in Catholicis Doctoribus reperiuntur, nulla probabilia dogmata indiscussa suppressi patiebantur. Sic Leo Imperator Anatolium Præfectum coegit, ut Episcoporum sensum de controversiâ exortâ diligenter exquirat. Idem utriusque factionis libellos, & consultationes ad Romanum Pontificem supplex mittit. Tandem post Calcedonense Concilium de emergentibus dubiis, prævio examine magistrali, & consultivo percontatur. Uterque Theodosius Cælestinum, Martianus Leonem, Justinianus Vigilium, Flavius Constantinus Agathonem, & alii Orthodoxi Principes Romanos alios Pontifices in dubiis, præviâ censurâ magistrali, & examinativâ, non judiciali consulere; at pro iis, quæ certò & judicialiter Episcopi definita jam esse statuebant, Christiani Principes eorum sententiam judicialem executioni mandabant. Quæ omnia & singula ex generalibus Conciliis, & eorum actis innoscunt: nec aliter prudenter se gerere poterant in exercitio Protectorum, & Patrum fidei pro consulenda Sancta Sede, si non ea examina & consultationes præmitterent. Ex gloriosissimis Hispaniarum Regibus Amalaricus, Theodorus, Adefonsus, Recaredus, Sisenandus, Chintila, Chindasuindus, Recesvintus, Wamba, & Ervigius in Urbibus Toletana, Bracharensi, Cæsaraugustana, Lucensi, & Emeritensi varios Conventus, & Antistitum Synodos colligi præceperunt, ut judicialiter tam doctrinalia, quam moralia ad jurisdictionem Episcoporum pertinentia, decerne-

bunal de la Suprema Inquisicion. En él expresa este Escritor haberle dado el motivo de componer su libro, á la verdad lleno de doctrina y conocimiento de las fuentes canónicas y Reales, la disputa que de ciertos escritos se habia suscitado en el año de 1635, que algunos creen fuese la proscripcion de las Obras de los Jesuitas Moya y Poza.

97 De las delaciones y calificaciones depende el exercicio de el Santo Oficio en declarar, que las Obras merecen ser puestas en el Expurgatorio ó Memorial de los libros prohibidos; y este en substancia es el encargo hecho por Felipe II en 1558 (86) á los Inquisidores, á imitacion de Carlos V á la Universidad de Lovayna.

La

nerentur. Unus Flavius Egicanes Rex tria Concilia Toletana indixit ex quibus decimumquintum pro examinandis assertionibus quatuor Juliani Præsulis, & dignoscendâ earum doctrinâ congregatum est: ille conventus sexaginta duorum Episcoporum judicialiter, cum subordinatione ad sanctam Sedem veritatem decernebat. Alia exempla Regum Hispaniæ pro examine consultivo, & scholastico doctrinarum, saltem juvant ad persuadendum eorum muneris esse, ut curent apud sanctam Sedem de controversiis decidendis. Sic Henricus III. & Joannes II. pro examinandis conclusionibus accusatis coram sancta Sede adversus Tostatam sollicitam operam præstitere. Petrus Aragoniæ Rex, ut ait Nitela Franciscana Dermitii Thaddæi pag. 490. secundum editionem Lugdunensem, pro scriptis Raymundi Lullii Barchinone excutiendis, pariter curavit. Philippus III. piissimus Rex in celebri quadam controversia omnium Episcoporum, Academiarum, & Sacrorum Ordinum consultivas, & magistrales sententias perscrutatus est. Profectò: quia nonnulla ex his aded erant dubia, ut sine Apostolicæ Sedis consultatione determinari non possent, ided prædicti Reges solùm de examine scholastico, & magistrali, non de judicio, & sententia ferenda curam susceperunt. Constat Constit. Benedict. Pap. XIV. dat. 9. Julii 1753. quæ incipit: *Sollicita ac provida*, §. 10. & est in ordine 19. in *Bullario hujus Pap. tom. 4. pag. 50. edit. Roman. 1761.* ibi: Qua sanè ratione minimè improbandas censemus, hujusmodi librorum prohibitiones inauditis Auctoribus factas; quum præsertim credendum sit, quidquid pro se ipso, aut pro doctrinæ suæ defensione potuisset Auctor afferre id minimè à Censoribus atque judicibus ignoratum, neglectumve fuisse. Nihilò tamen minus, quod sæpè alias summa æquitatis, & prudentiæ ratione, ab eadem congregatione factum fuisse constat, hoc etiam in posterum ab ea servari magnopere optamus, ut quando res sit de Auctore Catholico, aliqua nominis, & meritorum fama illustri, ejusque opus, demptis demendis in publicum prodesse posse dignoscatur, vel Auctorem ipsum suam causam tueri volentem audiat, vel unum ex consultoribus designet, qui ex officio operi patrocinium, defensionemque suscipiat.

(86) *Ley 24. in princip. tit. 7. lib. 1. Recop.*

98 La proteccion Real se estiende tambien á impedir, que por falta de audiencia de los Escritores Católicos se condenen sus Obras ó proposiciones, y coloquen en el Indice, sin preceder toda aquella instruccion necesaria en materia tan grave, en que interesa la fama de los hombres doctos, el progreso de las letras, y los intereses de la impresion.

99 Esta audiencia verificó en tiempo de el Papa Benedicto II, que habiendo reparado él mismo quatro proposiciones de los Padres de España, se examinó la materia en el XV Concilio Toledano, que presidió S. Julian, y se sostuvieron en el propio Concilio, sin embargo de las reconvenciones de aquel Pontífice, por Católicas y arregladas al sentir de la Iglesia y de los PP.

100 El famoso Alonso Tostado, Obispo de Avila, reclamó contra la condenacion, que Eugenio IV hizo de algunas proposiciones suyas, sobre que escribió un Defensorio, y logró la revocacion (87).

101 Recientes son los exemplares de las Obras del Cardenal de Norris, combatidas por los enemigos de la doctrina de S. Agustin, que fueron mandadas borrar del Expurgatorio.

102 Lo mismo se ha hecho con algunos escritos del Venerable Obispo de la Puebla D. Juan de Palafox en 1761, que antes se habian puesto en el Indice.

103 El P. Rodriguez, Monge de Beruela, por virtud de la audiencia consiguiente á la Real Cédula de 18 de Enero 1762, logró de la equidad de el Tribunal, que vueltas á examinar algunas de sus Obras, corriesen en la forma determinada.

104 Ningun juicio puede ser mas respetable que

(87) Saura ubi supra in quinta assertione, pag. mihi 76.

que el de la Santa Sede, y se vé la utilidad de la revision y audiencia; habiendo mediado en la de el Tostado la proteccion Regia para conservar la fama de varon tan eminente. Todos los dias los Juzgados enmiendan sus determinaciones mejor informados. En las de prohibicion de libros, gobernados por la censura de Calificadores, no es cosa remota pueda intervenir descuido, parcialidad de Escuela, ó falta de ciencia.

105 El Santo Concilio de Trento en la ses. 18, celebrada á 26 de Febrero de 1562, estableció con su exemplo la regla de examinar los libros en materias de Religion, que es la mas grave para calificar la doctrina. En ella, para deliberar con mas acierto, apartar escrúpulos, y quitar todo motivo de queixa, acordó fuese oído benignamente cualquiera que se considerase interesado en la prohibicion de libros ó calificacion de doctrinas (88). Este exemplo es de mucho peso.

106 Lo mismo habia establecido antes el Concilio de Basilea (89) por regla general en los negocios de esta especie, en los quales parece que la notoriedad de el error hacia menos necesaria la audiencia.

107 Esta en fin ha sido la costumbre de todos los Concilios generales ó Nacionales y Provinciales, para aquietar los ánimos de los interesados; no siguiendose á la verdad de su práctica el menor inconveniente, y habiendo por otra parte riesgo de lo contrario.

Por

(88) *Concil. Trident. ses. 18. ibi*: Si quis ad se pertinere aliquo modo putaverit, quæ vel de hoc librorum, & censurarum negotio, vel de aliis, quæ in hoc generali Concilio tractanda prædixit; non dubitet à sancta Synodo se benignè auditum iri. A mayor abundamiento concedió á todos *salvo conducto*.

(89) *Concil. Basil. in Epist. Synod. in responsione, quæ incipit*: Cogitanti huic Sacra Synodo, ibi: Nimium esse periculosum denegare audientiam in negotiis doctrinæ. Saura cap. 22. assert. 2. pag. mihi 71.

108 Por la misma razon el citado Dr. Saura asienta la conclusion siguiente (90): "Siempre que
 „ varones doctos han publicado Obras , y se prohi-
 „ ben judicialmente ; si los Autores mismos , sus Uni-
 „ versidades , Ordenes ó patrias manifiestan Docto-
 „ res graves , y suficientes razones para defender las
 „ proposiciones , que les han sido condenadas , pue-
 „ den recurrir lícitamente á los Príncipes Cristianos,
 „ para que dispongan , como protectores de la Reli-
 „ gion , y Padres extraordinarios , que se haga exâ-
 „ men consultivo y literario."

109 Y poco mas abaxo añade lo siguiente : "Esta
 „ asercion es manifiesta , segun los exemplares , tes-
 „ timonios y fundamentos producidos en otras aser-
 „ ciones. Ni puede ninguno condenar á los que se
 „ portan así , sin ofender á los santísimos Obispos,
 „ Emperadores , Reyes , Concilios y Padres ; en cuya
 „ imitacion se han escrito estas aserciones."

110 Resumiendo los fundamentos de esta au-
 diencia el mismo Escritor , que como dependiente
 de el Santo Oficio , y versado en las letras sagradas
 y canónicas , aunque no adicto á las regalías en al-
 gunas cosas , se hallaba bien enterado , los reduce á
 cinco en esta forma (91).

"Lo

(90) Saura *dict. cap. 23. vers. Postrema assertio* , pag. mibi 81. *versa*.

(91) Saura *cap. 22. in fm. pag. 72. versa* , ibi : Secunda pars manifestè probatur.

Primò , ex generalibus principiis juris de audientia præstanda iis , qui se gravatos arbitrantur.

Secundò , ex mente Conciliorum præsertim Tridentini , & Basilensis nuper allegatorum , & ex communi sensu Doctorum ; præcipuè S. Cypriani , S. Basilii , & Abulensis , & aliorum plurium , quos pro re manifestâ non expedit allegare.

Tertiò , ex praxi perpetuâ Ecclesiæ Dei , quam inviolatè universa Hispania observavit ; præsertim post erectionem Supremæ Inquisitionis , quæ licèt nulli auctori tribuat censuras Qualificatorum , & earum fundamenta , si non sit reus cum fulminatione processus , attribuit seorsim positas propositiones , quæ à censoribus condemnatæ sunt , ut eas tueantur.

Quartò , ex jure naturali , & divino , cum prædictis circumstantiis debita est

111 "Lo primero , se deduce de los generales
 „ principios de el derecho , acerca de oír á los que se
 „ consideran agraviados.

112 „Lo segundo , de la mente de los Conci-
 „ lios , en especial los de Trento y Basilea , poco
 „ há alegados , y de el comun sentir de los Doctores,
 „ como S. Cypriano (92) , S. Basilio (93) , el Abulen-
 „ se (94) , y otros muchos , que por ser cosa noto-
 „ ria no es de el caso alegar.

113 „Lo tercero de la práctica perpetua de la
 „ Iglesia de Dios , que inviolablemente ha observado
 „ toda España , especialmente despues de fundada la
 „ Suprema Inquisicion , la qual dá de por sí las pro-
 „ posiciones sueltas , que han sido condenadas por los
 „ Censores , para que las defienda el Autor.

114 „Lo quarto se deduce de el derecho natu-
 „ ral y divino , porque en estas circunstancias es de-
 „ bida la audiencia ; pues no es leve , sino muy grave
 „ la infamia , que resulta á los Autores de la prohibi-
 „ cion ó expurgacion de sus libros , que transciende
 „ á sus respectivas Ordenes , Universidades y paises
 „ nativos. Son ademas de eso muy grandes los gas-
 „ tos que se hacen en la impresion de los libros , y
 „ por lo mismo se requiere , que las Obras sean con-
 „ denables con evidencia , para que recayga una pena

Mm

„ cier-

est audientia , eò quod non levis , sed gravis sit infamia , quæ ex prohibitione , aut expurgatione librorum emergit in Auctores , Ordines , Academias , Provincias naturales : non leves etiam sunt impensæ , quæ fiunt in impressione librorum. Necesse igitur est , ut indubitatè sint opera inexcusabilia , ut pro culpa certa pœna certa adhibeatur.

Quintò , quia disciplina christiana gravissimè læditur , si propositiones probabiles condemnentur , ut singulari capite disserimus ; & omnis censura injusta gravissimam notam meretur , ut ibidem ex Pontificibus , & Conciliis manifestè probavimus.

(92) Div. Cyprian. *in Concil. 84. Episcop. ait* : Nec quisquam nostrum tyrannico terrore ad obsequendi necessitatem Collegas suos adigit.

(93) S. Basil. *epist. 77. ad Damasum*.

(94) Abul. *in præfatione primæ partis Defensorii*.

„cierta sobre culpa tambien cierta.

115 „Lo quinto , porque se daña gravísimamente la enseñanza cristiana , si se condenan posiciones probables , como lo tratamos en capítulo especial ; siendo cierto , que toda censura injusta es digna de una severa nota , como tambien lo hemos manifestado con autoridades Pontificias y Concliares. ” Hasta aquí el referido Escritor , que trae exemplos de Obras condenadas por la Inquisicion de España , como las de Juan Fero , Religioso Franciscano , defendidas por Miguel de Medina de su misma Orden ; cuya prohibicion se revocó en vista de la defensa.

116 Fue muy zeloso Felipe II de su autoridad ; y aunque delegó la formacion de el *Memorial* de los libros delatados y prohibidos ó expurgados al Santo Oficio , fue , como asienta este Escritor , baxo de su Real beneplácito y autoridad , como que la publicacion de el catálogo es un acto de regalía , ora el catálogo sea general , ó catálogo parcial , que vá á establecer observancia general en el Reyno , cuya policia es imprescindible de la Soberanía.

117 Sujetó al mismo tiempo con regla clara la publicacion de los libros á la autoridad de el Consejo Supremo , estableciéndose sobre ella desde los Reyes Católicos (en cuyo tiempo se introduxo la Imprenta en España) los Reglamentos , Leyes y Autos acordados , que los tiempos han pedido.

118 Puso tambien dependiente de los Corregidores , baxo de la direccion y autoridad de el Consejo Real , la introduccion de libros de fuera de el Reyno , imponiendo las penas convenientes á los contraventores (95).

119 Estableció las visitas de las Librerías baxo de

(95) Ley 24. cap. 1. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

de la jurisdiccion ordinaria , Real y Diocesana en modo conveniente , para exâminar en aquel crítico tiempo de las heregias de el Norte , si algo habia digno de nota ó censura , y que los Corregidores , Obispos y Superiores Regulares respectivamente diesen cuenta al Consejo de los libros existentes en las Librerías de sus súbditos (96) ; “cuyos libros en qualesquier lenguas fallaren sospechosos ó reprobados , ó en que haya errores ó doctrinas falsas , ó que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo , de qualquiera manera ó facultad que sean , en latin ó en romance ó otras lenguas , aunque sean de los impresos con licencia nuestra ; envien de ellos relacion firmada de sus nombres á los de el nuestro Consejo , para que lo vean y provean , y en el entre tanto los depositen en la persona de confianza , que les pareciere ; y en las Universidades de Salamanca , Valladolid y Alcalá mandamos , que las Universidades en su Claustro nombren dos Doctores ó Maestros , que juntamente con los Perlados y Diputados por ellos , y nuestras Justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y ansimismo encargamos y mandamos á los Generales , Provinciales , Abades , Priorres , Guardianes , Ministros de qualesquier Ordenes de estos nuestros Reynos , que tomando consigo personas doctas y religiosas , visiten las Librerías de sus Monasterios , y los libros , que particularmente tienen los Frayles y Monjas de sus Ordenes , y envien relacion al nuestro Consejo , segun y como está dicho en los Perlados y Justicias ; y mandamos , que se haga de aquí adelante por los dichos Perlados y Justicias y personas religiosas en cada un año ,

Mm 2

„ guar-

(96) Dict. leg. cap. 6. tit. 7. lib. 1.

„guardando lo que dicho es.”

120 Por manera que la publicacion de libros, la introduccion de ellos de fuera de el Reyno, la visita de las Librerías, y las providencias para impedir el curso de las Obras perjudiciales, quedaron fiadas á la alta confianza de el Consejo, para que viese y proveyese de remedio.

121 Siendo propia tambien de el Consejo la *retencion* de los Rescriptos de la Corte de Roma, que vengan en punto de prohibiciones de libros (97), para estorvar el trastorno que pudiese haber en la materia, y que no se prohiban voluntariamente los escritos á favor de las regalías de la Corona.

122 Por un corolario de esta policia el Consejo ha hecho recoger los libros, que se publican contrarios al uso de las regalías; y así lo decretó en 10 de Noviembre de 1694 contra el libro de el Doctor D. Francisco Barambio, intitulado: *Casos reservados á Su Santidad* (98); en el qual se coincidia con las censuras suplicadas de la Bula *in Cæna Domini*.

123 De el mismo principio de proteccion, y potestad económica acerca de los libros, y de las doctrinas y opiniones que contengan, ó se difundan, nace la novísima resolution de S. M. á Consulta de el Consejo-pleno de 1 de Julio de 1768, publicada en 8 de Agosto de este año, por la qual se suprimen todas las Cátedras, que regentaban los Regulares de la Compañía en estos Reynos, y se prohíbe la enseñanza por sus libros. Esta no es prohibicion doctrinal y dogmática: es una providencia económica, para libertar al Rey-

(97) *Aut. 14. tit. 7. lib. 1. Novis. Recop. in clausula fin.* ibi: “Y que el Consejo á el mismo tiempo proveerá la retencion de el Decreto, y dár las ordenes necesarias, para que se haga notorio en todos estos Reynos, con que se escusarán los daños, que su publicacion habrá causado”

(98) *Auto 21. dict. tit. 7. lib. 1. Novis. Recop.*

Reyno de doctrinas sanguinarias, sediciosas, contrarias á la debida obediencia y respeto de los súbditos á las leyes, é inductivas de perversion en las costumbres, y en la hombría de bien.

124 Unos Escritores, que tenian sembradas sus producciones de máximas tan contrarias á la sociedad, que vió el Consejo en varias Obras, ya no podian con sus libros ser útiles al Estado; y en tales casos el Soberano, oído su Consejo, provee de sana enseñanza, y aparta la nociva.

125 Esta conducta sabia ha tenido la República de Venecia, prescribiendo á la Inquisicion de aquel Estado las precauciones, con que debia formar su Indice, ó Edictos prohibitivos baxo de la autoridad de el Senado.

126 En Flandes los Magistrados Reales, calificando autoritativamente los Obispos lo que es doctrinal, y consultivamente la Universidad de Lovayna, han regido esta policia sobre los libros, que deben ó no correr.

127 En Portugal los Reyes han dado la forma conveniente, segun las circunstancias, y se acaba de hacer en esto una notable variacion, para atajar el mal, que los Regulares de la Compañía habian ocasionado en aquel Reyno, tomando al parecer mas mano en la formacion de los Expurgatorios de Portugal, de la que convenia.

128 En Francia y en otros Reynos los Prelados Diocesanos usan de su autoridad, como pueden y deben, para calificar lo que es doctrinal; y los Tribunales Regios proscriben civilmente las Obras perjudiciales á la regalía, á las costumbres, ó á la Religion y pública tranquilidad; castigando y corrigiendo segun la naturaleza de los casos.

129 Las regalías empezaron á padecer con las pro-

prohibiciones, que se intentaron establecer en Roma; pero nuestros Reyes, zelosos de su autoridad, jamás lo toleraron; antes dieron órdenes muy estrechas en todos tiempos, y señaladamente Felipe III y IV (99) al Cardenal Borja, y despues á los Señores *Chumaccero* y *Pimentel*, para que sobre este punto pasasen con Urbano VIII los oficios mas eficaces, manifestando el agravio. Por desgracia aquellos oficios no surtieron el efecto que se deseaba; antes en el año de 1647 se pusieron en el Indice las Obras de el Sr. D. Juan de *Solórzano*, sobre que el Consejo Real consultó con vigor al mismo Felipe IV. Si el uso de la proteccion alcanza á contener estas invasiones, la prudencia y el decoro de la dignidad Real dictan, que se evite el des-

(99) *Cédula de S. M. fecha en Turegano en 27. de Septiembre de 1617, dirigida al Señor Cardenal de Borja, su Embaxador en Roma.*

Por diversas Cartas, principalmente una vuestra de 29 de Julio de este año, he sido informado, que en la Congregacion de Cardenales, que interviene en la expurgacion del Indice, se está examinando un libro de el Licenciado Geronimo de Cevallos, en que trata la materia de jurisdiccion Real, y fuerzas, y que algunos están inclinados á mandarle prohibir. Porque la dicha prohibicion redundará en grave daño, y perjuicio de la Causa pública de estos mis Reynos ::: hagáis los oficios, que os pareciere convenientes con su Santidad, representando el sentimiento que justamente puedo tener ::: para que teniendo su Santidad entendido, mande sobreseer en semejantes platicas; pues de ellas no se ha de conseguir otro fin, que no executarse, ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciera, usando de los remedios por derecho introducidos.

Cédula de S. M. fecha en Madrid á 10 de Abril de 1634, remitida al Señor Cardenal de Borja, Embaxador en Roma.

Ha llegado á mi noticia, que en esa Corte se tiene muy particular cuidado en procurar, que los que imprimen libros, escriban en favor de la jurisdiccion Eclesiástica, en todos los puntos en que hay controversias, y competencias con la Secular ::: prohibiendo, y mandando recoger todos los libros que salen, en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con grandes fundamentos, sacados de Leyes, Canones, Concilios, Doctrinas de Santos, y Doctores graves, y antiguos. ::: Y deseando atajar este daño, me ha parecido advertiroslo ::: para que ::: se hable á su Santidad, y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiendole, que en las materias que no son de fé, sino de controversias de jurisdiccion, y otras semejantes, dexé opinar á cada uno, y decir libremente su sentimiento, como lo hicieron los Autores antiguos, que escribieron, y permitieron otros Pontifices ::: y direis á su Santidad, que si mandáre recoger los libros, que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion Seglar, mandaré Yo prohibir en mis Reynos, y Señoríos todos los que se escribieren contra mis derechos, y preeminencias Reales.

desdoro que pueda resultar de pasos inoportunos, y nos valgamos de los medios efectivos y autorizados para conservar la regalía, con los remedios de suplicacion y retencion. *Frustra precibus impetratur, quod jure communi conceditur.*

130 La experiencia enseñó á Felipe IV el camino seguro de esta reflexion. Prosiguiendo la Curia Romana el designio de desarmar á la jurisdiccion Real en sus justas defensas, despachó en el año siguiente de 1648 otro Breve, en que se prohibian las Obras de D. Joseph Sesé, Pedro Calixto Ramirez, Fr. Gerónimo Cenedo, y otros Autores Aragoneses, que sostienen con vigor las Regalías; y para frustrar estos designios, expidió el Rey su Real Cédula de 11 de Febrero de el mismo año de 1648 al Virrey de Aragon, en que le dixo lo siguiente:

131 “EL REY. Reverendo en Cristo Padre, „ Obispo de Málaga, de mi Consejo de Estado, mi „ Lugarteniente y Capitan General: Hase entendido „ que en Roma se han despachado Breves sobre la pro- „ hibicion de algunos Libros; y porque para ad- „ mitirse en estos Reynos es necesario preceder orden „ mia, y conocimiento de si es contra mis Regalías „ esta prohibicion; os encargo y mando, que en re- „ cibiendo esta, advirtais al Arzobispo y Obispos de „ ese Reyno, que no executen los Breves, que sobre „ esto se les hubieren presentado ó presentaren, sin „ darme á mí primero razon de ello, y tener orden „ mia para hacerlo, y dareisla á mi Abogado-Fiscal, „ para que acerca de esto haga las diligencias, que „ convengan, para que se reconozcan los Breves, y se „ remitan á manos de mi Protonotario Pedro de Villa- „ nueva: que en ello seré servido (100).”

De

(100) Trahe esta Real Cédula al asunto de que se trata el Sr. D. Joseph Le-

132 De ahí se deduce la necesidad de la previa presentacion en el Consejo de Letras, ó Rescriptos prohibitivos, emanados de la Curia Romana de qualesquiera Obras, por si en la prohibicion se ofenden las doctrinas acertadas, que sostienen los derechos de la Soberanía, ó intervienen novedades, ó otros motivos de bullicio, ó escándalo. Esta proteccion, debida á semejantes Obras, califica la utilidad y necesidad de lo que sobre esto dispone la novísima Real Cédula (101) de 16 de Junio de 1768, para impartir la Real proteccion, segun la calidad de el caso.

133 No es ahora de el asunto tratar de las omisiones, ó abusos, que contra providencias tan sabias se hayan experimentado; ya porque en las cosas humanas es difícil que no sucedan, y por eso debe estar todo Gobierno vigilante, para no dar entrada á los primeros desórdenes, que siempre vienen paliados; y ya porque S. M., imitando á sus gloriosos predecesores, ha establecido en 18 de Enero de 1762, y en el citado dia 16 de Junio de 1768 las reglas oportunas y de equidad, conformes á los principios conocidos de la materia. De su puntual observancia resultará favorecer en lo justo á los Autores, y apartar todo rezelo en materia tan seria, que sin regla determinada retardaria tal vez la instruccion, en que se interesa tanto el público.

134 Estas reglas no impiden á los Prelados Diocesanos su autoridad, ni las calificaciones y Pastorales sobre doctrina; ni á la Santa Sede y Concilios

Ledesma, en su Alegacion sobre el conocimiento de la Inmunidad local, conclus. 3. pag. 69.

(101) *Regium Edictum Caroli III. sub die 16. Jun. 1768. art. 5.* ibi: "Que ningun Breve, ó Despacho de la Corte de Roma, tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haver obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é indispensable."

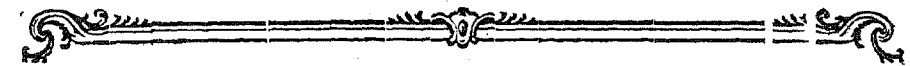
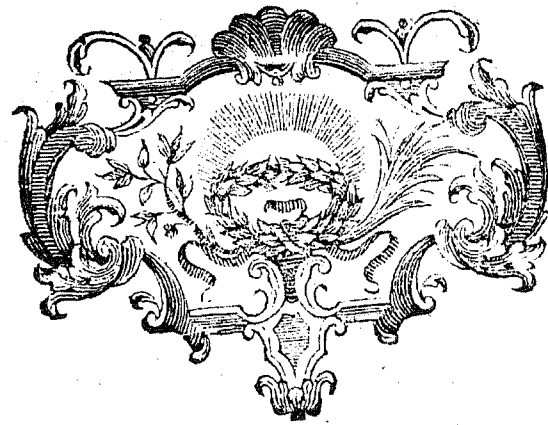
lios el uso de la que les corresponde conforme á los cánones. Todo queda á cubierto con las providencias tomadas, y las cosas en su debido límite, usando el Rey de la proteccion, que debe á los cánones, á sus vasallos Eclesiásticos y Seculares, y á impedir que las letras, ó las regalías padezcan la menor zozobra de opresion, ni aun imaginaria; sin que eso sea poner en duda la notoria equidad de los Tribunales por donde esto ha corrido y corre.

135 Dos reflexiones deberán convencer la preocupacion de algunos de los no mas versados acerca de la justificacion de las providencias tomadas.

136 No se admite en el Reyno Memorial sin firma, papel anónimo, produccion de algun miserable émulo, y que solo puede causar efecto en almas débiles; ni finalmente capitulacion, cuyo delator no afiance las resultas de el juicio para pagar los daños y costas, si saliere falsa la acusacion. Tan escrupulosas son las Leyes para no exponer la honra de los Ciudadanos al furor, ni á las asechanzas de viles, ocultos, y vengativos delatores.

137 ¿Quánto mayores suelen ser las emulaciones y envidias contra los hombres grandes y sobresalientes en las letras? Sócrates dió el exemplo de lo que puede el ostracismo. ¿Será de la prudencia de el Gobierno abandonar la suerte de los mejores libros, y la fama de los doctos, y tolerar que no se les trate con la misma equidad que á los demas vasallos? Subsistan en hora buena las delaciones; pero temple sus inconvenientes la audiencia. Véase esta reflexion á sangre fria, y se hallará que es conforme á las máximas del Cristianismo. Juzguelo el imparcial. De las delaciones maliciosas y la falta de defensa de los delatados han resultado alguna vez gravísimos inconvenientes.

138 Segunda reflexion. Si los Rescriptos de la Curia Romana se sujetan al *pase*, para evitar las results perjudiciales de una execucion hecha sin noticia de el Soberano, ni de su Supremo Consejo, ¿por ventura algun Tribunal compuesto de vasallos de el Rey, podrá quejarse de la intervencion de esta misma autoridad? Ya se ve, que no cabe tal objecion en los ilustrados Ministros, que les componen.



SECCION X.

CONCLUSION DEL MONITORIO.

Præfata & singula ediçta, &c. penitus & omninò nulla, &c. Cæterum cum notorii & explorati juris sit, eos omnes qui ediçta, decreta, ordinationes, mandata prædicta ediderunt, promulgarunt, aut quoquomodo... necnon illorum mandantes, fautores, consultores, adhærentes..... censuras ecclesiasticas à sacris canonibus, generalibus Conciliorum decretis..... ac præsertim litteris die Cænæ Domini, singulis annis legi & promulgari solitis, inflictas..... eo ipso incurrisse, neque à censuris hujusmodi, à quoquam nisi à nobis, seu Romano Pontifice.... absolvi & liberari posse..... idcirco illos omnes, etiam specialissimâ mentione dignos, necnon illorum successores..... earundem tenore præsentium decernimus, & pariter declaramus.

§. I.

I **A** Rdua materia es la que contiene la presente Seccion. Todo el asunto de los Edictos de Parma es sobre cosas temporales, ó de disciplina externa, autorizada ya por los cánones, y dirigida al bien públi-

co de los súbditos de aquel Estado. Obedecen los Eclesiásticos y los Seglares : no se oye la menor queja de los interesados.

2 Con todo de oficio se divulgó el Breve de 30 de Enero de el año de 1768 , publicado en Roma á 1 de Febrero en los parages mas públicos , contra un Soberano piadosísimo , constituido en una edad tierna , y contra su Ministerio.

3 Si la materia es civil , no toca á la potestad espiritual. En España se declara en tal caso que el Eclesiástico hace fuerza ; y si es Breve Pontificio , se suplica y retiene , para que no se use de él.

4 Hemos probado hasta ahora en las *Secciones* antecedentes , que los Reglamentos de Parma ó son puramente temporales , ó de la competencia protectoria de los Soberanos ; por lo qual , siendo la potestad Real en su linea vicaria , é inmediatamente dependiente de Dios , nadie la puede juzgar en sus funciones Régias en el fuero externo , sin usurpar los derechos de el Cetro.

5 Por lo mismo los Soberanos no han permitido que se violen sus regalías , ni se altere la quietud de los Pueblos publicando Excomuniones sobre las cosas civiles , porque sería un lamentable trastorno. Dispensaríanos de referir menudamente estos casos la notoriedad y el fácil recurso á las fuentes legales é históricas : único modo de desimpresionarse é indagar la verdad.

6 Tan lexos está de ser conveniente al decoro de el Sacerdocio prodigar las excomuniones , que ya el Concilio de Trento (1) refiere la experiencia , de que

(1) *Concil. Trid. ses. 25. de Reformat. cap 3. ibi : Sobriè tamen , magna que circumspectione (gladius excommunicationis) exercendus est ; cum experientia doceat , si temerè , aut levibus ex rebus incutiatur , magis contemni , quam formidari , & PERNICIEM POTIUS PARERE , QUAM SALUTEM.*

que solo conduce el publicarlas con temeridad ó ligereza , para que mas se desprecien que se teman ; acarreando daños y desolaciones en lugar de utilidades.

7 Las excomuniones se decretaban muchas veces en los Concilios , y no se veía en la primera antigüedad un discernimiento inmediato de la Curia Romana , ni de el Metropolitano , omitido el propio Ordinario y Concilio Provincial , excepto en casos muy raros , que miraban á las materias de fe , ó de la unidad. Con razon aun en los negocios espirituales , encaminados á la salud de los hombres , se procedía con esta gradacion ; y lexos de publicarse en Roma , ni en parte alguna revocaciones de leyes temporales con imposicion de Censuras , se veía á los Papas mas santos , como un S. Gregorio , obedecer y comunicar las Constituciones de los Príncipes , aun quando no las tenían por justas , representándose así con vigor sacerdotal.

8 En esta linea temporal parece que se habia cesado de invadir á los Príncipes , quando se vió el Monitorio de Paulo V contra la República de Venecia ; pero el Senado con su firmeza enseñó el camino que se debia tomar : pues nunca admitió absolucion , por haber estimado incompetente en aquellas materias temporales á la Curia Romana , y nulo el discernimiento de las censuras. Los Curiales se franqueaban á este partido ; pero la vigilancia del Senado conoció las malas consecuencias de un acto de debilidad.

9 En establecer las leyes necesarias al buen gobierno hace el Príncipe de Parma lo que debe , y lo que puede ; y es un acto meritorio , y digno delante de Dios y de los hombres.

10 La regla canónica es , que faltando culpa en el acto , por que se discierne la censura , aunque sea

para el fuero interno, la censura es nula; y lo mismo si la culpa fuese venial, y en esta regla se comprenden las censuras discernidas por el mismo Papa (2): en lo que convienen aun los Escritores mas adictos á los Curiales.

11 De este principio general y universalmente recibido de todos los Teólogos y Canonistas desciende el rito y forma canónica, que se debe observar inviolablemente en este juicio eclesiástico, y las causas legítimas que deben preceder para llegar á tal extremo; con la advertencia de que aun quando fuera un negocio entre las partes mas infelices, todo se encuentra omitido en el Breve ó Monitorio de 30 de Enero, en que se conoce tiraron los AA. de él á sorprender, para lograr su fin.

12 La causa de la excomunion para la publicacion de esta, no solo ha de ser legítima, sino constante y manifiesta por medio de la seriedad de un juicio público y abierto, en que sea convencida la transgresion despues de haber oido las disculpas (3). Este exámen previo es un requisito inviolable, que exige aun entre particulares el derecho para la legitimidad de las sentencias é imposicion de las penas.

13 Este es el método que dispuso el Fundador divino de la Iglesia, dexando una instruccion venerable, y no facil de variar á los Apóstoles y sus sucesores, para llegar al tremendo caso de la excomunion

(2) Van-Spen *tract. historic. de Censuris*, cap. 4. §. 1. Quapropter unanimi Canonistarum, & Theologorum consensu receptum est, excommunicationem majorem ferri non posse, nisi ob culpam mortalem: quod tanquam indubitatum in hac materia tradit, & probat Suaresius *disp. 18. sect. 3.* additque n. 4. "Propositam regulam procedere etiam de absoluta potestate Ecclesie, data Christo Domino; ita ut nec ipse Summus Pontifex possit pro sola veniali culpa præcisè, directè majorem excommunicationem ferre."

Hinc & infert n. 6. Excommunicationem latam pro levi culpa, quæ mortalem gravitatem non attingat, esse non solum injustam, sed ipso jure nullam, à quocumque feratur.

(3) Van-Spen *tract. historic. de Censur. cap. 5. §. 1. & cap. 2. §. 4.*

nion (4) en las materias de su competencia.

14 La institucion divina, de donde desciende la potestad de las llaves, prueba que la Iglesia, en quien radicalmente reside este poder, segun el doctísimo Canciller Juan Gerson (5), no querrá que quien tiene el ejercicio de ellas por la misma institucion, se aparte ó exceda de sus establecimientos conformes á la legislacion de Cristo.

15 Por algunos siglos fueron ignoradas, ó sin uso en la Iglesia las excomuniones (6) *juris*, que se incurren *ipso facto*, por la previa amonestacion que se requiere, conforme á la letra de el Evangelio para llegar á la excomunion: si despues se admitió en la Iglesia este uso de las censuras, fue para algun caso singular y gravísimo; y esto subrogando un equivalente previo de la amonestacion y correccion fraternal

(4) Si peccaverit in te frater tuus, vade, & corripe eum inter te & ipsum solum; si te audierit, lucratus eris fratrem tuum; si autem te non audierit, adhibe tecum unum, vel duos, ut in ore duorum, vel trium testium stet omne verbum. Quod si non audierit eos, dic Ecclesie; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus & publicanus. Amen dico vobis, quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata & in celo: & quæcumque solveritis super terram, erunt soluta & in celo. *Matth. cap. 18. v. 15. & seq.*

(5) Hoc argumentum ex Evangelista Matthæo depromptum urget Gersonius *tract. de Potestat. Eccles. considerat. 4.* ibi: Hanc potestatem (inquit) contulit Christus *Matth. 18. v. 15.* dum dixit Petro vice omnium: Si peccaverit in te frater tuus, vade & corripe eum, &c. sequitur, quod si te non audierit, sit tibi sicut ethnicus & publicanus. Quo in loco fundatur juridica potestas excommunicandi, vel interdicendi ab ecclesiasticis Sacramentis, & communione fidelium rebelles, & inobedientes Ecclesie, sicut usus est Apostolus; & idem hortatus est ad *Tit. 3. v. 10.* scribens: Hæreticum hominem post primam, & secundam correptionem debita; & simile dicit, *1. Corinth. 5. vers. 11.* Si quis datur rursus absque omni calumnia possibili, in hoc textu plenitudo potestatis gladii spiritualis, & executio ejus in Ecclesia, super quemlibet Christianum, qui est frater noster, etiamsi Papa fuerit. Nec accipiendum est hic, *dic Ecclesie*, id est, *Papæ*; quoniam Christus *Petro* loquebatur, qui non dixisset sibi ipsi.

(6) Van-Spen *ubi supr. cap. 3. §. 4. Illud, cap. 1. §. 4.* Annotavimus has juris excommunicationes, & censuras pluribus sæculis in Ecclesia fuisse ignoratas; posterioribus sæculis admodum multiplicatas: adeo ut tandem invaluerit, vix ullum præcipuè à Curia Romana prodire decretum, cui non sit annexa excommunicatio ipso facto incurrenda: idque non raro etiam in decretis ad solam rerum, aut jurium temporalium conservationem tendentibus.

nal en las denunciaci3nes p3blicas de la ley eclesi3stica, y en la citacion y audiencia para proceder 3 la declaracion.

16 Es precisa una gran atencion 3 estas vias rituales; porque Jesucristo y su Iglesia no han confiado este poder al arbitrio voluntario de los Ministros: no les ha autorizado para turbar 3 los Reyes y Pr3ncipes en el ejercicio de sus funciones soberanas; 3ntes protest3 el divino Legislador, que su Reyno no era de este mundo, y que se debia dar al Cesar lo que le pertenecia.

17 Despues de el siglo XII dexaron de frecüentarse aquellas penitenciales correcciones 3 excomuniones menores, que los Concilios habian decretado para mantener en su fuerza la disciplina Eclesi3stica (7).

18 Quando usan de la qualidad de Jueces contenciosos los Ministros Eclesi3sticos en este discernimiento, no pueden dexar, en los casos de su inspeccion, de proceder por la via, que es natural 3 un juicio leg3timo, reducido en una palabra, 3 que se tomen todas las medidas can3nicas para la legitimidad de la sentencia: ha de constar con evidencia, que la causa pertenece al fuero de la Iglesia: ha de seguirse la amonestacion y contumacia: si la determinacion es declaratoria, debe preceder la citacion y audiencia, para justificar completamente, que el caso ocurrido se comprende en la ley y sus penas: y sin estos previos requisitos claudica enteramente el juicio, y contiene nulidad notoria, 3 por faltar la qualidad atributiva de jurisdiccion, 3 por no haberse observado la forma substancial establecida en los c3nones.

No

(7) Van-Spen *ubi supra*, cap. 2. §. 3.

19 No hace v3r la Curia Romana la competencia de su jurisdiccion en los casos de que se trata; y ha omitido la saludable amonestacion, la citacion y audiencia, que siempre debe preceder 3 toda expedicion, 3 declaracion de censuras, como se ha dicho, conforme 3 las mas notorias disposiciones de los C3nones y de los Concilios (8). Porque aunque en el Breve se dice, que ha hecho S. S. repetidas instancias en el espacio de dos a3os 3 la Corte de Parma sobre la revocacion de los Edi3tos publicados, estos oficios se contradicen 3 la materialidad de la data de el Edi3to 3ltimo, que es de 16 de Enero de 1768, precedente en catorce dias 3 la extension de el Monitorio de 30 de el mismo; pues no hubo tiempo para oficios algunos, y mucho menos para citar y oir.

20 Estas instancias, que se citan en el Breve con la dificultad apuntada, son muy distantes de la amonestacion de que hablan los c3nones (9). De modo, que la admonicion para discernir p3blicamente la censura ha de ser formal, y ha de intervenir la verdadera citacion, que no se suple por actos privados y extrajudiciales en los casos de la competencia Eclesi3stica, guardando la misma solemnidad que todas las demas diligencias, de que se debe componer un proceso judicial leg3timamente substanciado, quando se procede por esta via (10).

21 Sin que la notoriedad pueda escusar la pr3ctica de esta diligencia; porque aun en el delito manifiesto debe preceder para el efecto de la imposicion de censuras. Pues como esta es pena, aunque

Oo me-

(8) *Cap. Sacro, cap. Contingit, de Sententia excommunicat. & est omnium DD*
 (9) *Cap. Constitutionem, de Sent. excom. Te ipsum admonemus, ut intra quindecim dies, quos tibi pro tribus distinctis monitionibus constituimus, satisfacias, ad iudicium accedas, aut resipiscas.*

(10) *D. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 9. n. 4. Van-Spen ubi sup. & communiter DD.*

medicinal , tan rigurosa , siempre debe ser amonestado el delinquente , por si se logra la curacion , ántes de echar mano fuera de tiempo de tan doloroso remedio (11).

22 En el Monitorio de Paulo V contra Venecia , se dió término á el Senado para revocar sus Leyes por sí mismo , ántes de declarar la incursion en las censuras. Ahora se derogán en Roma las Leyes de Parma , y se anuncia á el mundo , que aquel Gobierno ha incurrido desde luego en las excomuniones que cita el Breve. Los abusos de autoridad crecen facilmente , si no se contienen con fortaleza por medios legítimos.

23 Hemos oído , que en el Breve de 30 de Enero ni se imponen Censuras , ni se declaran ; que su contexto puede encaminarse únicamente á el fuero interno ; y que por lo mismo serían ociosas las formalidades legales. No negamos el artificio con que procedió el extensor , y que por lo mismo , y por su irregularidad , no puede atribuirse á produccion deliberada de el virtuoso Pontífice , cuyo nombre lleva. ¿ Pero quién no ve , que esta clase de pretextos no puede estimarse entre los hombres sinceros , instruidos y honrados ?

24 El Breve manda á los Vasallos de Parma que no obedezcan las Leyes de su Soberano : afirma que es notorio haber incurrido los Autores de los Edictos , sin excepcion alguna , en las excomuniones que refiere : declara , que no pueden ser absueltos sino por el Romano Pontífice , precedida la satisfaccion de el agravio que se imagina hecho á la Santa Sede : deroga todos los derechos que establecen la necesidad

(11) D. Covarrub. *ubi sup.* n. 6. Et hæc quidem aded vera sunt , ut etiam in notoriis excommunicationis sententia non sit aliter fereuda , quam monitione canonica præmissa.

dad de citacion y audiencia : priva de todo recurso á los interesados , aun con motivo de nulidad , obrepcion ó subrepcion : quita á todos los Jueces la facultad de juzgar ó decidir de otro modo : aniquila todos los privilegios , usos , costumbres y establecimientos en contrario : manda , que por no poderse publicar con seguridad en los Estados de Parma , Plasencia y Guastala , se fixe en los sitios acostumbrados de Roma , y que desde allí obligue á todos , como si se les hubiera hecho saber personalmente : establece , que á qualquier traslado firmado de Notario , se le dé entera fé : se publica con efecto , se imprime y se divulga en todo el mundo. ¿ Se podrá decir ahora con sinceridad y justicia , que todos estos actos públicos y externos no son mas que una advertencia para el fuero interior ? ¿ No sería esto burlarse de todo el mundo ?

25 Suponese en el Breve , que la Corte de Parma rompió el Tratado ; pero lo contrario resulta de el Manifiesto de Parma , en que se copian las imperiosas y duras cláusulas con que el Cardenal Torreggiani descubrió su aversion á lo razonable , con injuria de el Señor Infante. Ya diximos algo en la Introduccion , á que nos remitimos.

26 Al defecto de la formal amonestacion , que esencialmente se requiere en este punto , sigue necesariamente la falta de contumacia , sin la qual no puede justificarse tampoco el lanzamiento ó declaracion de la censura ; porque no es contumaz el que no ha sido oido , ni aun citado. Todo esto camina en el hipótesis de que la materia precedente á la censura , y que es causa de ella , toque al fuero de la Iglesia , de que distan mucho las causas de el Monitorio.

27 Ultimamente , la promulgacion de las cen-

suras de el Monitorio , quando no contuviera injusticia , y nulidad manifiesta en su forma y sustancia, carece de la solemnidad de publicacion en los Estados de Parma , que era necesaria , para que pudiesen producir su pleno efecto. La ley ó sentencia ignorada ó no sabida por los medios legales , á nadie puede obligar ; y por esta razon es un esencial constitutivo , de que depende la fuerza obligatoria de toda ley , estatuto , sentencia , ó declaracion.

28 Los Concilios universales , que ha celebrado la Iglesia , han tenido muy particular cuidado de recomendar su proteccion á los Soberanos , y de que sus Decretos se publicasen expresa y particularmente en las Provincias. El Concilio Niceno instruyó de sus determinaciones por escrito á todos los Obispos ausentes ; y de todos los presentes no quiso que volviesen á sus Iglesias , sin que se llevase cada uno noticia particular de sus Sanciones (12).

29 En la misma forma expidió el Synodo Efesino una Carta circular á todos los Obispos de las Provincias , para hacerles saber sus mas ciertas determinaciones (13). Este mismo motivo tuvo el Papa Inocencio III en el Concilio Lateranense IV , para declarar , que cierta constitucion , que se hizo acerca de los Médicos , no debia obligar , antes que los Prelados la publicasen en sus distritos (14).

30 El Concilio Arelatense I remitió al Papa Silvestre todos sus cánones para que cuidase de su promulgacion por todas las Diócesis Romanas (15) ; y el

(12) Constat ex quadam inscriptione in actis ejusdem Concilii inserta.

(13) *Concil. Ephess.* 1. Quoniam autem oportebat , & absentes à Sancta Synodo , morantesque in urbibus , & Provinciis ob aliquod impedimentum , sive Ecclesiasticum , sive corporeum non ignorare , quæ de ipsis sunt constituta.

(14) *Cap. Cum infirmitas , de Penitent. & remissionib.* ibi: Non ante ligare decernit , quam postquam per Prælatos locorum fuerit publicata.

(15) Placuit etiam à te , qui majores Diocæses tenes , per te potissimum omnibus insinuari. *Epist. ad Sylv. Pap.*

el mismo exemplo siguió el Concilio Sardicense con el Papa Julio para la publicacion en la Italia (16).

31 En fin , para no recurrir á exemplos tan antiguos , aunque tan venerables en apoyo de una verdad , que no necesita de persuasiones , ¿qué testimonio mas relevante podremos producir de la indispensable necesidad de las particulares promulgaciones de las leyes eclesiásticas , que las diligencias , que Pio IV practicó para la publicacion del Concilio Tridentino en los Países Baxos , que tuvo efecto por la solicitud de nuestros Soberanos , despues de haberse examinado la materia en sus Consejos , á imitacion de lo que el Consejo Real practicó en España en 1664 , y de haber expedido la Duquesa Margarita , Gobernadora de aquellos Estados , su Cédula á los Obispos y Tribunales para su execucion en 1564 y 1565 ? ¿Ni qué exemplar mas vivo , que las instancias , que al mismo fin hicieron los Papas con los Reyes Cristianísimos en todas ocasiones ? Clemente VIII para lograrla puso la moderacion de que se publicase el Concilio en aquel Reyno , exceptuando si hubiese algo que pudiese perturbar la tranquilidad pública (17) ; y así en punto de doctrina es indisputable su autoridad en Francia , y en lo demas en quanto no ofenda las regalías y cánones recibidos en el Reyno.

32 Todos estos oficios los ha pasado la Curia Ro-

(16) Tua autem excellens prudentia , disponere debet , ut per tua scripta , qui in Sicilia , in Sardinia , & in Italia sunt fratres nostri , quæ acta sunt , & quæ definita sunt , cognoscant. *Epist. ad Julium Pap.* Es terminante este concepto , segun el tenor de la Epistola de Leon II al Rey Ervigio , á quien remitió las actas de la sexta Synodo general , para que constasen á todas las Iglesias , Obispos , Sacerdotes , Clérigos , y Pueblos , y para que las subscribiesen nuestros Prelados. Aguirre *Concil. Hispan. tom. 4. pag. 300. & 301. edit. curante Cataluni.*

(17) Exceptis his , si quæ fortè adessent , quæ revera , sinè tranquillitatis perturbatione executioni demandari non possent. *Ubi supr.*

Romana en el conocimiento de que la promulgacion general, que se habia hecho en Roma del Concilio, no era suficiente para dar fuerza obligatoria é inescusable de sus Constituciones. La noticia, que se debe comunicar de las leyes á los interesados para su cumplimiento, debe ser clara y manifiesta, por medios legítimos y autorizados, en tal forma que cierre la puerta á la ignorancia de cada uno en particular: efectos que no puede producir la generalidad de una publicacion en pais remoto, que siempre dexa bastante parte ignorante de ella, sin recurrir á ninguna casualidad.

33 La cláusula, que contiene el Breve, de que publicado en los sitios, que acostumbra la Curia Romana, produzca sus efectos en Parma; no puede suplir legalmente la especial y solemne promulgacion, que requiere toda ley ó estatuto. Este es un medio, que no practicó la antigüedad, y que ha introducido el estilo de los Curiales, sin reparo á las disposiciones mas expresas, y á los principios de la constitucion de las leyes canónicas (18).

34 A los Autores, á quienes no ha cegado la passion, les ha parecido irregular, que el campo de Flora tenga la admirable virtud de difundir repentinamente en toda la Cristiandad una cierta noticia de las leyes, que se publican en él (19).

Ade-

(18) *Concil. Trident. ses. 24. de Reformat. Concil. Arausican. can. 11. ann. 1441. Concil. Turon. II. cap. 8. latè Van-Spen de Censuris, cap. 1. §. 4.*

(19) *D. Salced. dict. lib. 2. cap. 3. n. 63. vers. Nemo non videt, ibi: Nullo Principe conscio, sola promulgatione in acie Campi Floræ, omnes christianos adstringere hoc ipso volunt.*

Nicolao Serar. disp. de leg. Quam enim jocularè, quæ lex Romæ fit, eadem eodem temporis momento in Gallia, Hispania, & India, extremisque Christianorum gentium partibus fixam, & promulgatam senserit. Soto de Just. & jur. lib. 1. q. 2. art. 4. Molin. disp. 395. Cardin. Cajet. 1. 2. q. 90. art. 4. D. Vela dissert. 45. n. 69. Antunez de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 10. n. 78. Van-Spen de Promulgat. leg. ecclesiastic. cap. 2. §. 3. Marca de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 15. n. 2.

35 Además de ser formalísimamente necesaria en las leyes su promulgacion, se debe hacer específicamente para conseguir la puntual execucion á que se endereza. Sin esta circunstancia esencialísima no pudiera el Legislador afirmarse en el logro de los fines de utilidad, que debe proponerse; porque mal instruidos los súbditos, no pudieran advertir, ni representar los inconvenientes, que pudiera causar el establecimiento generalmente, ó en algunos parages, que segun las circunstancias, no pudieran venir á su mente. Este es un derecho, y una necesidad natural, que no puede dispensarse. El Emperador Justiniano en las Novelas, que tanto celebró la Iglesia, dió forma de esta especifica promulgacion de las leyes eclesiásticas (20). Tal es la norma de intimacion, que religiosamente han observado los Concilios universales de la Iglesia antiguos y modernos.

36 Las Constituciones de la Curia no están esentas de la obrepcion ó subrepcion, que una publicacion particular le puede hacer demostrable. Todo Prelado está expuesto á estas contingencias, y solo la lisonja, que verdaderamente detesta el sucesor de S. Pedro (21), puede haber hecho, que se desatendan unos principios tan obvios. Para enmendar los peligros de la condicion humana (22) no puede me-

nos

(20) *Novell. 6. Sanctissimi Patriarchæ hæc proponant in Ecclesiis sub se constitutis, ut manifesta faciant Metropolitanis, quæ à nobis constituta sunt: illi rursus constitutis sub se Episcopis manifesta faciant: illorum verò singuli in propria Ecclesia, hæc proponant, ut nullus nostræ Reipublicæ ignoret.*

(21) *Non eget Petrus mendacio nostro; nostra adulatione non eget. Melchior. Cano de Locis Theolog. lib. 5. q. 5.*

(22) *Cap. Si quando, de Sent. excom. ibi: Cum per ignorantiam, vel negligentiam, aut etiam occupationem nimiam, vel etiam per subreptionem contingat hujusmodi litteras impetrari.*

Cap. Ex parte, de Rescript. ibi: Uti scripsimus taliter hoc ex nimia occupatione contingit.

Cap. Constituimus eod. ibi: Circumvenissè multos Romanos Pontifices. Cap. Ad

nos el Papa de hacer presentes sus disposiciones en una forma clara y específica, arreglándose á lo que siempre ha observado la Iglesia.

37 Si en las leyes civiles es tan necesaria la publicacion en la Metrópoli, y en las Provincias particulares, como lo estilan nuestros Augustos Soberanos con sus Pragmáticas; crece la precision de esta observancia en una determinacion particular, que es la del Monitorio, contraria á las costumbres de la Region, á que se encamina, y expuesta á excitar turbaciones en ella. ¿Quién podria aconsejar á la Santa Sede abandonase á estas contingencias sus determinaciones, para evitar la necesidad de retractar á veces su disposicion, y enmendar ó mejorar su juicio?

38 Los que creen que esta sabia y prudente conducta seria desayre de la autoridad Pontificia, agravian su justicia y circunspeccion, anteponiendo sus caprichos á el objeto de la ley, que ha de ser siempre buscar la salud y la utilidad de los interesados en ella (23). Semejantes adulaciones, quando se descubre el disfraz de sus Autores, no hacen impresion en los oidos de la cabeza de la Iglesia, á vista de que los Concilios universales con humildad santa, y con caridad cristiana se han enmendado unos á otros en aquellas cosas tocantes á la disciplina, que la luz de la experiencia ha descubierto perjudiciales; y de esta humildad santa hace, con mucha razon, el elogio, y dá exemplo el mayor de los DD. S. Agustin (24).

No

Ad hæc 10. eod. tit. ibi: Tales litteras à Cancellaria nostra non credimus emanasse, vel prodisse; vel si fortè prodierint, conscientiam nostram, que diversis occupationibus impedita singulis causis examinandis non sufficit, effugiant.

(23) Ammian. Marcellin. lib. 25. *Hist. Augustæ*: Finis justi Imperii utilitas obedientium existimatur & salus.

(24) D. Augustinus lib. 2. *de Baptismo contra Donatistas*, cap. 3. Ipsa plenaria Con-

39 No faltan exemplos de la Santa Sede, que mas bien enterada ha reformado sus sentencias, y oido á los que han tenido que representar contra sus juicios aun doctrinales.

40 Benedicto II, como yá se dixo á otro fin, reprobó quatro proposiciones de los Prelados de España, que explicadas y defendidas en el Concilio XV de Toledo, que presidió S. Julian, no tuvo la Santa Sede por indecoroso reconocerlas por católicas, despues que se enteró de su explicacion, de los testimonios de la divina Escritura, y de la autoridad en que estaban apoyadas (25). El mismo suceso queda ya referido de Eugenio IV acerca de ciertas proposiciones del Abulense. El Cardenal Belarmino no pudo esconder estas y otras retractaciones de Decretos Pontificios, nacidas de falsas informaciones, y de la falta de noticia de los verdaderos hechos (26), ó de la condicion de los hombres.

41 Al defecto de solemne publicacion, que se observa en el Monitorio de Roma, sigue la falta de aquella aceptacion, que contribuye á debilitar su vigor y firmeza; como se dixo en contrario sentido de el Concilio Constantinopolitano I de ciento y cinquenta Obispos, que por la general aceptacion del Orbe se cuenta entre los universales ó ecuménicos.

42 Este es un principio ó regla firmísima, que establecen todos los Doctores, hablando de la fuerza obligatoria de las leyes humanas: por esta razon llama el gran Jurisconsulto Papiniano á las leyes comu-

Pp nes

Concilia sæpè priora per posteriora emendant, cum aliquo experimento aperitur, quod clausum erat, & cognoscitur quod latebat, sine ullo tippo sacrilegæ superbix, sine ullo inflatæ cervicis arrogantix, sine ullâ contentione lividæ invidiæ, sancta humilitate, cum pace catholica, cum charitate christiana.

(25) Refertur in Synodo Tolet. XV. habita anno 688. & Roderic. Archiepisc. Tolet. de Rebus Hispan. lib. 3. cap. 13.

(26) Lib. 4. cap. 8.

nes empeños (*esponsiones*) ó promesas de la República (27).

43 Un derecho nuevo y una nueva ley, así como se fortifica con el uso inveterado y el uniforme consentimiento comun, como dixo con elegancia el Emperador Leon (28), dexa de obligar, si no se acepta con causa bastante, que se deba hacer lugar en el aprecio de el Legislador.

44 Las reglas eclesiásticas por aquel espíritu de equidad y de justicia, que debe resplandecer en ellas, tienen mucha mayor atencion á los motivos justos, que dilaten ó impidan la aceptacion. La constitucion de la autoridad espiritual, y la distancia que tiene de la dominacion, hace que escuche á los Fieles, á quienes trata de imponer las leyes, quando hallan graves inconvenientes para recibirlas y ejecutarlas (29).

45 Por el defecto de aceptacion, de uso ó de observancia son muchas las Bulas y los Rescriptos Romanos, que no han tenido, ó no tienen efecto, como son entre otras la Bula revocatoria de los privilegios de los Mendicantes; la de Gregorio XIV sobre la inmunidad local de los Templos contra lo dispuesto en nuestras leyes patrias (30); los Monitorios *in*

Cæ-

(27) *Leg. 111. Digest. de Legib. ibi: Communis Reipublicæ sponsio.*

(28) *Leg. Cum de Novo, Cod. de Legib. D. Matth. de Re crim. contr. 7. n. 15. omninò videndus.*

(29) *Marca Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 16. n. 6.*

D. Chrysost. in Acta Apostolor. homil. 3. Legibus, ac mandatis omnia peraguntur; hic verò nil tale, neque enim licet ex auctoritate præcipere. Así hablaba un Chrysóstomo.

Cardinal. Cusan. de Concordia Cathol. lib. 2. cap. 9. 10. & 11. Joan. Gerson tract. de Vita spiritual. lect. 4. Navarr. in Summ. cap. 23. n. 42. D. Covar. Variar. lib. 2. cap. 16. n. 6. Driedo de Libert. Christ. cap. 1. docum. 2. D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. n. 123. Marca de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 16.

(30) *D. Ledesma Alegacion en favor de la Regalia sobre la inmunidad local, n. 47. Vid. D. Math. de Re Crim. contr. 7. n. 14. ibi: Gregoriana in Regnis Hispaniæ non tenet, cum ab ea supplicatum fuerit, & non sit usu recepta. Et n. 15. ibi: Nec adhuc obstavit, si replices Pontificem habere potestatem à Deo ob quod minimè requirunt decreta ipsius acceptionem populi*

per

Cæna Domini; el Motu propio de S. Pio V sobre censos; y otros muchos, de que es testigo el Cardenal Cusano (31); y es comun y suficiente excepcion contra estos Rescriptos probar, que no están en uso ni aceptados, de que hay exemplos.

46 Finalmente, en este punto no han podido menos de confesar los mas adictos á la Curia Romana, que la falta de aceptacion desnuda la ley Eclesiástica de todo su vigor, si dexó de aceptarse con causas justas (32). Pero no es mucho, que haya merecido la confesion de estos Doctores una cosa declarada expresamente por el Papa Bonifacio VIII (33).

47 Por esta razon Inocencio I dexo á sus sucesores advertidamente el consejo de que sin necesidad no expidiesen Decretos y mandatos, que traxesen consigo la repugnancia y la resistencia á su admission, considerando este Pontífice, que solo podria su multiplicacion producir la tribulacion de la Iglesia, y que era mejor no expedirlos, que tener el disgusto de revocarlos (34).

48 Aunque se hubiera observado en estas cen-

Pp 2

su-

per usum, ut aliqui ex Theologis asserunt. Nam licet verum sit antecedens, prout est; in his, quæ fidei, aut juris divini, vel naturalis non sunt, acceptionem populi requiri ad validitatem constitutionis: *text. in cap. In istis, §. Leges, dist. 4. &c.*

(31) *Ad hoc quod statutum ejus liget, non sufficit quod sit publicæ promulgatum, sed oportet quod acceptetur, & per usum probetur secundum superiora, & ea quæ notantur in constitutionibus in Rubrica, ubi dicitur per DD. quod ad validitatem statuti tria sunt necessaria, potestas in statuente, publicatio statuti, & ejusdem approbatio per usum: undè videmus innumera apostolica statuta, etiam à principio, postquam edita fuere, non fuisse acceptata. Cardinal. Cusan. loc. supr. proxim. citat. & Marca lib. 2. cap. 17. n. 7.*

(32) *Suarez de Legib. lib. 4. cap. 16. Cardin. de Grennob. de Libert. Eccles. Gall. lib. 2. cap. 6. & 7.*

(33) *Cap. 1. de Constit. in 6.*

(34) *Canon. Designat, dist. 15. Tamen quoniam sæpius à Curia repetuntur; cavendum est ab his propter tribulationem, quæ sæpe de his Ecclesiæ provenit. Et Can. Præterea eadem dist. Quibus postea major tristitia, cum de revocandis eis aliquid ab Imperatore præcipitur, quam gratia nascitur de adscitis.*

suras la forma y rito, que prescriben el Derecho divino y los Cánones, es evidente su nulidad por el defecto notorio de jurisdiccion, como ya queda dicho. Las Cortes de Venecia y Turin en casos iguales han sabido demostrar la circunspeccion, que debe guardar la Curia. Nuestras Leyes Españolas han sido el apoyo mas firme de esta regalía.

49 De los reglamentos meramente políticos, aunque comprendan á los Eclesiásticos, no puede resentirse justamente la potestad eclesiástica, para faltar á el decoro debido á los Soberanos. Lo contrario será siempre mirado como una ofensa de la suprema potestad temporal. La de Parma, como todas las demas de la tierra, carece de Juez superior en lo temporal, que exámine y conozca de sus juicios, aun atendiéndose á los testimonios que produce el Cardenal Roberto Belarmino, infatigable promovedor de los derechos de la Curia, y á la confesion del Papa Inocencio (35).

50 Las leyes públicas, que miran al régimen político de sus Estados, son privativas de los Príncipes por todos títulos. A ellos toca discernir si son ó no convenientes; si se logran en su establecimiento los fines de comun utilidad á que se dirigen; si son asuntos independientes de todo otro conocimiento. Este exámen no es de la inspeccion de la Curia, que no debe introducirse en las leyes civiles, ordenadas á la buena administracion de la República, ni ser oída su voluntaria oposicion, como resuelve el gran Fr. Francisco de Victoria, que se propuso la cuestión en los mismos términos formales (36). El Du-
que

(35) Bellarm. *contra Synod. Smald.* Reges enim terræ nullum habent in terris judicem quoad res politicas. Innocent. *in Psalm. 50.* Rex non habet superiorem, à quo judicari, & puniri possit in terris.

(36) Victor. *de Potest. Eccles. q. Utrum potest. spirit. sit supr. potest. civil.*

que de Parma no dicta cánones en sus Edictos, sino leyes civiles, para conservar el patrimonio de los seculares, el gobierno civil en su vigor, y los derechos de sus súbditos ilesos. ¿A quién ofenden tan santas leyes?

51 Por desgracia ha dado motivo la Curia de Roma á los Estados de la Cristiandad, para que con frecuencia hayan resistido el conocimiento que se ha arrogado en tales materias. Un Autor Español, que, segun los tiempos en que escribia, pudo muy bien sin nota de vanagloria dar el nombre de Imperial al tratado que dió á luz sobre el poder de los Soberanos, y que á pesar de tan magnífico título y de la dignidad de la materia pudiera quejarse de la corta memoria, que han hecho de él los que han escrito posteriormente; testifica, que la República de Florencia tuvo por inválidas las censuras, que en cierta ocasion fulminó la Curia, por recaer en un asunto meramente temporal, en que no reconocia superior.

52 Esta doctrina comun, que aprendió el Autor, Navarro de patria, en la célebre Universidad de Padua, donde oyó al gravísimo Jurisconsulto Socino, su Maestro, que conforme á ella habia aconsejado en el caso que ocurrió con Florencia; la defiende como incontestable en repetidos parages de su Obra, contrahida precisamente á las excomuniones promulgadas por el mismo Papa, para hacerse obedecer en negocios puramente temporales; y afirma su ningun valor, por ser una intrusion en mies agena, notoria y manifiesta (37).

Aun-

n. 14. ibi : Si Papa diceret aliquam legem civilem, aut aliquam administrationem temporalem non esse convenientem, & non expedire gubernationi Reipublicæ, & juberet eam tolli; Rex autem diceret contrarium, cujus sententiæ standum esset? Respondeo, si à Papa dicitur talem administrationem non expedire gubernationi temporali Reipublicæ, Papa non est audiendus, quia hoc judicium non spectat ad eum, sed ad Principem.

(37) Mich. Ulzurr. *de Regimine mundi, part. 2. q. 2. n. 92.* ibi : Item inferitur aliud,

53 Aunque el Ministerio de Parma hubiera abusado del ejercicio de la Soberanía en la publicación de estos Edictos; y aunque los reglamentos promulgados cediesen en diminución de los derechos del Clero, este debería acudir al Soberano de Parma á reclamar su justicia é interés, como materia civil.

54 El Clero de Castilla en tiempo de D. Juan I, y de Henrique III, se quiso oponer en las Cortes de Guadalaxara de 1390, y de Tordesillas de 1401, á contribuir en los repartimientos de puentes, fuentes, caminos, y muros de las Ciudades. El Rey delegó la causa al Consejo, donde fueron oídos y vencidos (38).

55 No hay cosa mas natural, que el Clero en las cosas tocantes á la sociedad civil, acuda á los Tribunales Reales, como únicos competentes; así como los legos van á los Eclesiásticos en lo que pertenece á Sacramentos, y cosas espirituales. De aquí se infiere, que toda la materia sobre que descansa el Monitorio, no presta motivo justo para venir al improviso extremo de las censuras, como observa Gerson (39) en casos de tal naturaleza.

Los

aliud, quod non subjiciuntur laici in tali casu Papæ; in tantum quod in his, quæ pertinent ad potestatem temporalem tantum, Judex laicus non tenetur obtemperare censuris Romani Pontificis injusta præcipientis. Bald. in leg. 1. Cod. Quomodo, & quando judex: Ita dixit Præceptor meus D. Socinus viva voce dum legeret ordinarie Paduæ me audiente, se consuluisse semel Florentiæ, quod Papa non potest se intromittere in his, quæ ad forum sæculare pertinent. *Extat tom. 16. pag. 116. Collect. tract. Variar. DD. & q. 3. n. 70.* Nam ut dicit Bald. in leg. 1. Cod. Quomodo, & quando Judex. Romanus Pontifex non solum in puris temporalibus non exercet jurisdictionem temporalem, immò si excommunicaret aliquem Regem, vel procederet armis spiritualibus contra aliquam communitatem in temporalibus puris, tales censuræ sunt nullius valoris, ut dicit Bald. quia mitteret falcem in messem alienam. Et licet communitas Florentiæ esset propinqua Romæ, cum asserat se esse exemptam in temporalibus, & Papa procederet semel contra eam censuris ecclesiasticis, dixerunt se non subjicere sibi in temporalibus, & ideo censuras illas à Romano Pontifice promulgatas nullius fore valoris.

(38) Veanse las Leyes 11. y 12. tit. 3. lib. 1. Recop. El juicio se ventiló en las Cortes de Guadalaxara año de 1390.

(39) Gers. ubi supr. considerat. 12. Postremò suis terminis ita potestas ecclesiastica se coerceat, ut meminerit potestatem sæcularem; etiam apud infideles

56 Los hechos de los Reyes, y demás Soberanos nunca se presumen desnudos de razon: siempre se han de mirar con tal respeto en la tierra, que aunque se conocieran gravosos en la derogacion ó abrogacion de privilegios, nunca se deben vituperar abiertamente en el modo que el Breve Romano lo executa con la Corte de Parma. En tal caso se debería aspirar á la reintegracion, por medio de la representacion, ó de la súplica; porque la providencia de un Príncipe á nadie puede dar derecho de erigirse en Juez superior externo de sus acciones temporales, como escribia muy al intento un Romano Pontífice (40).

57 Algunos de aquellos preocupados, de quienes decia Gerson, que no distinguen los derechos de la Curia de los del mismo Dios (41), querrá disculpar la conducta de los Curiales, diciendo, que la defensa de la inmunidad Eclesiástica es el fin solo á que se encamina el Monitorio, y por que se emplean las armas de la Iglesia, sin que el Pontífice aspire á juzgar de las leyes públicas de Parma, ni apropiarse esta potestad.

58 El que tenga este modo de pensar, pretende sin duda excusar un atentado con una equivocacion manifiesta. La inmunidad Eclesiástica en el órden temporal, ó hablando propiamente, las esenciones de los Clérigos en lo temporal dimanar de los privilegios que

les habere propria jura, suas dignitates, suas leges, sua judicia, de quibus se occupare ecclesiastica potestas non præsumat, vel usurpet.

(40) Æneas Sylvius, posted Pius II. de Ortu, & auctoritate Imperii, cap. 16. Verum cum in omnibus quæ geruntur à Principe, causa præsumatur & ratio facti, si quando, vel abrogari privilegia, vel ipsis derogare Principem contingat injustè, quamvis liceat eum per viam supplicationis informare, humiliterque petere restitutionem, non tamen reclamanti licet vituperare, vel impugnare, si perseveravit, cum nemo sit, qui de suis factis temporalibus posset cognoscere.

(41) Resolut. de Excommunic. considerat. 11. Sunt qui existimant Papam esse unum Deum, qui habet potestatem in cælo, & in terra.

que los Príncipes les han concedido , como se ha demostrado por todos caminos , y como nos enseña Santo Thomas (42).

59 De la Soberanía depende la moderacion de las preeminencias y franquezas civiles de los Eclesiásticos con causas muy urgentes (43), del mismo modo que les fue facultativa su concesion. El concedente del Privilegio es el que debe conocer de sus límites , y ponerseles quando por falta de ellos se hace nocivo. ¿Quién sino el Príncipe puede impedir, ó permitir la compra de raices en sus Reynos , ó eximirles de pechar?

60 Las censuras no son armas para vengar un corto perjuicio con el inmenso exceso , que explica el oportuno exemplo de el pio y docto Gerson (44), ni deben emplearse para ofender á los mejores protectores de la Iglesia.

61 ¿Con qué necesidad la Curia Romana hace esta causa suya, quando el Clero de los Estados de Parma venera , y obedece las justas determinaciones de su Soberano? Juzgue ahora el imparcial de la oportunidad y sazón , con que se expidió este Breve en un siglo ilustrado. Los Eclesiásticos deben tener á la vista

(42) D. Thom. *epist. ad Rom. cap. 13. v. 6.* Ideò & tributa præstatis, *ibi*: Ab hoc autem debito liberi sunt Clerici *ex privilegio Principum*, quod quidem æquitatem naturalem habet, & *dixim. alib.*

(43) *Dixim. in 1. Sect. ex n. 61. in calc. Mar. Curt. de Prisc. & recent. Eccl. libert. lib. 2. q. 61. n. 23.* & *per tot. ibi*: Quia & si verum sit, quod Clerici ut cives ad concessa civibus privilegia invitati censeantur, ob hoc idem revocationi juxta privilegiorum naturam subesse debent. P. Viçt. *de Pot. Eccles. q. Utrum Cleric. sint exempt. à potest. civili? n. 8.* *ibi*: Nihilominus si libertas Clericorum esset in manifestam Reipublicæ perniciem :: & Pontifices nollent adhibere remedium, possent Principes consulere suis civibus non obstante privilegio Clericorum. Esto dice Victoria, aunque adicto á la potestad Pontificia para las escenciones.

(44) *De Vita spirituali animæ, lect. 4. corollar. 4.* Nam qui pro solis incommodis temporalibus evitandis, aut incommodis politicis conservandis æternam vult infligere mortem, cui quæso similis erit? Illi nimirum, qui volens muscam abigere à fronte vicini, eam securi percutiens vicinum stolidus excerebravit.

ta en el uso de sus defensas el exemplo y mansedumbre de Jesucristo (45).

62 Conforme á las divinas letras , y á la opinion de los Santos Padres , y de los Doctores de todas profesiones , la excomunion solo puede recaer sobre un delito grave, verificada contumacia. Seguramente que los establecimientos civiles , como los Edictos de Parma, que se encaminan á la felicidad de los Pueblos , siguiendo los pasos y exemplo de todas las naciones Católicas y políticas , que los han hallado convenientes , no deben sin nota estimarse por transgression de las Leyes divinas.

63 Quando no hubieramos probado en este discurso , y en la Seccion primera , que la inmunidad en lo temporal , que disfrutaban los Eclesiásticos , no es de derecho divino , y se pudieran cerrar los ojos á todo lo que se ha expuesto ; por lo menos nadie podrá negar , por adicto que sea á la Curia , que la causa esté litigiosa , y en posesion la Soberanía. Esta sola circunstancia bastaria para que no se usase de la excomunion, segun las doctrinas mas triviales (46).

64 Segun doctrina corriente , no solo es nula la censura , que se impone á el que obra con opinion fundada , sino que peca el que facilmente la promulga. Aunque desde luego admitimos con gusto la

Q9

re-

(45) D. Hieron. *epist. ad Theophil. ibi*: Christus non fulminans, non terrens, sed vagiens in cunis, sed pendens in Cruce, Ecclesiam redemit.

(46) Marc. Curt. *de Prisc. & recent. Eccl. libert. lib. 2. q. 66. n. 8. 9.* *ibi*: At si de censuris incurrendis ob temporalia & prophana Ecclesiæ jure humano spectantia sermo sit :: illa opinio per quam censuras non incurri docetur, amplectenda erit, & *n. 12.* *ibi*: Quoties statutum boni publici causa processit :: adeo ut *dubium sit*, an immunitati Clericorum in prophanis causis & rebus obsit, illa opinio que bono publico favet, sequi poterit. Cum Chrysostom. D. Thom. Valent. Vazq. Cordub. Enriq. & aliis. Marc. *de Concord. lib. 4. c. 21. n. 6.* *ibi*: Præsertim cum Principum conditio sit melior ex regula juris civilis, canonici, & naturalis, in pari enim causa melior est conditio ejus, qui possidet. . . . In his autem controversiis quis dubitare potest, quin Princeps... possidere jus illud jurisdictionis controversæ censeatur?

recusacion de el probabilismo , no podemos dexar de conocer que es abuso de las censuras fulminarlas en las causas dudosas (47).

65 Es manifesta la nulidad de la excomunion de las Letras contra Parma por el capítulo de haberse dirigido en ofensa de los Ministros de el Señor Infante Duque de Parma , sin *motivo personal* , y puramente contra el exercicio de su ministerio.

66 Contra los Magistrados , quando exercen las funciones civiles propias de su cargo , no se ha de usar de el procedimiento judicial de las censuras , por el respeto á la Magestad , que los cubre y abriga , y por ser suprema en lo que se les ha confiado ; con la

(47) Marc. Curt. *ubi supr. lib. 1. q. 41. ex n. 15.* ibi : Hoc autem semper exploratum habere debemus, ex opinione qualibet DD. (si canon aperte id non definiat ac *quidem ad litteram*), excommunicationem non incurri ex D. Thom. Cajet. Sot. Gers. D. Greg. Hincm. Remens. & aliis. Optim. Card. de Luc. *in annot. ad Concil. disc. 43. n. 6. 8. & 15.* ibi : Quod tamen recipiendum videtur, ubi ipsum factum certum sit... secus autem *ubi probabile dubium cadat, an intret, nec ne legis contraventio*, ipsarumque censurarum incursus... *Et infr.* ibi : Abusus tamen remanet verificabilis in hac specie *super mala scilicet interpretatione legum, ex quibus censuræ manant; præsertim super usurpatione vel occupatione bonorum, & jurium Ecclesiæ, vel super violatione ecclesiasticæ immunitatis vel jurisdictionis...* ubi agatur de *questione probabiliter dubia competentie fori...* aut quod *ex probabili consuetudine*, vel apostolicis privilegiis, aut concordia alicujus franchitiæ Ecclesiasticis denegentur.

Episcop. Caramuel *in Theolog. fundamentali morali, n. 1304.* Peto primò. An possit excommunicari, qui sequitur opinionem probabilem? Et secundò: An non sit peccatum mortale innocentem excommunicare, nempe illum qui excommunicari non potest? Ad primum videtur respondendum, non posse excommunicari, quia non peccavit mortaliter. Cum igitur non peccet mortaliter, imò neque venialiter, qui sequitur sententiam probabilem, colligitur eum, qui operatur ex conscientia probabili, excommunicari non posse. Ad secundum est responsio facilior, nam omnis excommunicatio infamiam infert, & si injusta illa sit, infert ignominiam, & infamiam injustè; & ob hanc rem dicendum absolutè est, peccare mortaliter illum, qui injustè aliquem excommunicat. Accedit, quod abuti Deo sit peccatum mortale, & qui innocentem excommunicat, divina abuti potestate certum est. Sanè si hæc duæ resolutiones subsistunt, omnis excommunicatio justa sit, aut injusta, est timenda: si justavè excommunicato; si injustavè excommunicanti: & quid ergo dicemus de indoctissimis nostri ævi Prælatibus, dextrorsum sinistrorsum excommunicationes fulminantibus, & præcipuè in litibus, quando ut videmus diebus singulis excommunicantur, qui suum jus manent, qui fortè si non manerent, peccarent; an non deberet dici, in lite ante sententiam definitivam, semper esse utramque causam dubiam, nec posse aliquem excommunicari?

la qual vienen á constituir un mismo cuerpo (48).

67 Tiene la Magestad en este punto muchos privilegios. No debe estar pendiente de el capricho de qualquiera Eclesiástico preocupado, que exercite la potestad de las llaves, impedir á la Magestad, y á los Magistrados el uso de sus derechos.

68 Por la misma razon de la esencion y libertad, que naturalmente deben gozar los Magistrados en el libre uso y exercicio de sus funciones, es incontestable la doctrina de el P. Henriquez; el qual afirma, que los Fiscales, quando piden la retencion de los Rescriptos Pontificios, por alguna de las causas que justifican este recurso, segun nuestro derecho, no pueden ser comprendidos en las censuras de la Bula *in Cæna Domini*; que segun este respectable Autor, y el general consentimiento, no está recibido en España, ni en las otras Naciones: opinion á que suscriben nuestros Autores, como se puede ver en los que citamos (49).

Q92

Es

(48) *Leg. Quisquis, Cod. ad leg. Juliam Majestatis*, ibi: Qui à nobis loco Patrum venerantur. *Et infrà*: Nam & ipsi pars corporis nostri sunt, in quos nos ipsos numeramus. *Leg. 7. tit. 1. Partit. 4.* E á tal Consejero como este llaman en latin *Patricio*, que es así como padre del Principe.

Marca *lib. 4. cap. 21. n. 9.* Unde sequitur nec Regem, nec Regios Magistratus, aut officiales excommunicationibus, vel aliis censuris *eam ob causam* inflictis obnoxios esse, alioqui Majestas Imperii minueretur, & à judicium ecclesiasticorum judicio penderent. Van-Spen *de Censuris, cap. 3. §. 5.* Videndus, qui tandem sic concludit. Nec dubium hinc factum, quod ab his (censuris) cum Principibus eorumque Magistratibus disceptationibus Sanctissimi, & pro Ecclesia zelosissimi Pontifices, & Episcopi, florentissimis Ecclesiæ sæculis abstinerint; nec enim legitur hos ad suam jurisdictionem tuendam, excommunicationibus aut censuris contra Principes, vel eorum officarios decertasse: imò nec id primis Ecclesiæ octo, vel novem sæculis ab ullo sancto Pontifice, aut Episcopo tentatum fuit.

(49) P. Enriquez *in tract. de Pontif. clave, cap. 12. §. 2. in glos. litt. R.* ibi: Non comprehendi Fiscalem Senatus, dum supplicat nomine Regis, & boni communis, ac publici ad Regnum pertinentis; ne derogetur lex, aut consuetudo immemorialis, & privilegia. D. Salg. *de Supplicat. part. 1. cap. 2. n. 62.* Fr. Emman. Rodrig. *Quest. Regular. tom. 1. q. 6. art. 8.* ibi: Tale rescriptum subreptitium debet judicari, & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem circumventionum, ac per consequens non necessariò esse statim executioni mandandum, etiam si imponat præceptum cum ex-

com-

69 Es verdad, que en el Rey, y en el Magistrado de un Reyno Católico, concurren con el augusto é inalterable carácter de la Soberanía la calidad de hijo de la Iglesia, y de ser uno de el rebaño. Por este respeto ha nacido el Príncipe con obligación á ser en todas sus acciones el dechado y exemplar de los pueblos, que están baxo su dominio: debe ser el mas reverente, y el mas fiel servidor de la Iglesia, y venerador de su potestad espiritual; pero de esta filial reverencia no se infiere derecho en la Curia para faltar al Rey, ni á los Tribunales en los respetos, que le son debidos.

70 Reserven los Curiales las censuras para sus casos, y reformenlas en todo lo que sea estraño de ellos: considerando los riesgos espirituales y temporales, que los cánones imponen á los que fulminan las censuras con abuso (50). No se pueden tolerar los excesos contra un Príncipe, aun considerado como un particular Cristiano. Es imprescindible de su sagrada persona el carácter de ungido de Dios, para gobernar sus Estados, y con encargo de responder de la buena disciplina de la Iglesia, segun el Doctór de las Españas S. Isidoro.

71 En las cosas espirituales, repetimos, es el Príncipe hijo y súbdito de la Iglesia; en las temporales
los

communicatione ipso facto. Latè Fr. Joan. Hieronym. Cenedo in *Quest. Canon. & Civil.* q. 45. n. 9. ibi: Supradicta etiam optimè confirmantur ex traditis per eundem Emman. Rodriguez (loco citato) ubi asserit sine timore excommunicationis Cœnæ Domini, posse Reges, & Principes, & suorum Tribunalium Consiliarios detinere litterarum Apostolicarum executionem, si intelligant ita convenire ad conservationem pacis, & tranquillitatem boni regiminis Regni sui. Videantur Avendaño de *Exequendis mandat.* lib. 2. cap. 6. n. 12. Humada in *leg.* 65. tit. 5. part. 1. & Zerola in *Praxi Episcop.* §. *Litteræ Apostolicæ.*

(50) Ex Card. de Luc. & Caram. ubi num. *præced. cap.* Nemo 41. *caus.* 11. q. 3. *cap.* 49. 60. 61. & 63. *ead. caus.* & q. ibi: Ipse ligandi, atque solvendi potestate se privat, qui hanc pro suis voluntatibus & non pro subjectorum moribus exercet: Privilegium omnino meretur amittere, qui permessa sibi abutitur potestate.

los Sacerdotes dependen de el Príncipe, en quanto toca á la sociedad civil. No hay en la gerarquía de la Iglesia razones para turbarle la potestad temporal, ni despojarle de la proteccion de la misma Iglesia. Es una de las injurias mas atroces, que se pueden hacer á el Cetro, alterar las sociedades civiles, y relaxar la obediencia de los vasallos; porque este homenaje y fidelidad es un derecho, de que la Iglesia no le puede privar (51): todo Soberano le ha recibido de la mano divina con entera independencia en la tierra. Por eso la sujecion está ordenada por el Apostol, aun respecto á los Príncipes díscolos é infieles (52).

72 Llegó el Jesuita *Salmeron* á decir, que S. Pedro y S. Pablo habian adulado á los Reyes, quando inculcaban tanto á el Clero la obediencia de sus Príncipes (53): descaro exêcrable, de que con dificultad dará un exemplo tan ímpio la historia de los Herejarcas. Para el que tenga dificultad en persuadirse de este atrevimiento, va acotado el pasage con puntualidad.

73 La excomunion nunca es capaz de privar de los efectos de el Principado al Soberano, ni de romper

(51) Boss. in *Defens.* tom. 1. p. 2. lib. 5. per tot. & sig. ex cap. 30. Soto de *Just. & jure*, lib. 1. q. 6. art. 6. ibi: Ecclesia, dum privat hominem suis suffragiis, aut susceptione sacramentorum, non privat eum bonis suis propriis, sed illorum quorum ipsa est dispensatrix. Bart. Medina 1. 2. *quæst.* 9. art. 4. Excommunicatio non est privatio alicujus boni proprii, quod transgressor legis prius possederat, sed privatio bonorum communium, quæ ab Ecclesia erat recepturus.

(52) Servi subditi stote, in omni timore dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis. 1. *Petr. cap.* 2. vers. 17.

(53) Alfons. Salmeron in *Epist. B. Pauli ad Roman.* super illa verba cap. 12. Omnis anima potestatibus sublimioribus, &c. tom. 13. disp. 4. pag. 901. edit. *Matrit.* 1606. apud Ludovicum Sanchez, ibi: "Quoniam ergò Pauli tempore multa nova prodibant, & Principes contra Christi nomen furebant, quasi de rerum publicarum eversione dubitantes, & de concessione sui Imperii blanditur hoc capite Imperatoribus, & Regibus Paulus, quemadmodum Petrus in priori sua epistolâ: Subjecti, inquit, stote omni humanæ creaturæ propter Deum, sive Regi quasi præcellenti, sive Ducibus tamquam ab eo missis, &c."

per el vínculo de la sujecion , que le deben sus súbditos , y á los que en su augusto nombre tienen parte en el régimen ; asi como á qualquier padre de familias no se le puede despojar de los respetos paternales , que le deben sus hijos , sin quebrantar el derecho natural , ni impedirle la sociedad , el gobierno y la direccion económica de su casa (54).

74 La ceguedad en unos , y la preocupacion en otros , contra lo que es constante en las reglas divinas , fue solamente la que pudo enseñar , que era posible respecto de los Príncipes , por su personal sujecion á la Iglesia , desatar el nudo de la fidelidad , que unieron la naturaleza y la divina concesion.

75 Esta doctrina , y sus prácticas abusivas merecieron la justa censura de los varones doctos y piadosos , que hemos citado arriba , y la miraron como sediciosa y enemiga de la tranquilidad de los Estados.

76 Bien distintas atenciones debia la Magestad de los Príncipes supremos á el uso , que hacian los antiguos Padres de la autoridad espiritual de las llaves : se vió á estos fieles imitadores de los Apóstoles esgrimir con fuerza la espada de las censuras en defensa de la suprema salud y seguridad de los Monarchas , y de todas las leyes que promulgaban para el bien y seguridad de la patria , aun para castigar á los Eclesiásticos sediciosos (55).

77 No solo aspiraban de este modo los PP.
an-

(54) D. Thom. 1. 2. *quæst.* 100. *art.* 9. D. Covarrub. *in cap. Alma mater* , p. 1. §. 5. n. 1. Soto *de Just. & jur. lib.* 2. *q.* 3. *art.* 10.

(55) *Concil. Tolet. XII. cap.* 1. Obediendum est Regi quidquid ejus saluti proficiat , & Patriæ consuluerit : undè non erit etiam deinceps ab anathematis sententia alienus , aut divinæ animadversionis securus , quisquis contra ejus salutem aut execraret vocem , aut commoverit cædem , aut quacumque quæsierit lædendi ultionem. Similia *Concil. Tolet. III. IV. V. VI. VII. VIII. X. passim.*

antiguos á asegurar y á mantener la fidelidad de los pueblos hácia las personas de los Príncipes , sus Leyes y Constituciones , quitando todo motivo que pudiese servir de mal exemplo y la relaxacion ; sino que bien distantes de que pudiesen entrar en su imaginacion estas doctrinas funestas , dispusieron que la restitucion que el Rey hiciese á su gracia de los excomulgados por inobediencia á el mismo Soberano , sirviese tambien para ser admitidos á la comunion eclesiástica. Parecióles á nuestros antiguos Concilios Españoles , que la Iglesia no debia rehusar la compañía y la sociedad de el que merecia haberse reconciliado con el Soberano (56). Este privilegio de los Católicos Monarcas Españoles fue tambien reconocido á los Reyes Cristianísimos de Francia en uno de los Capitulares de el Rey Carlos *el Calvo* ; y muchos de los mismos Obispos se aprovecharon de él en algunas ocasiones (57).

78 Tambien es de notar , que si este Monitorio se estiende á todos los vasallos de Parma , como en cierto sentido puede colegirse por argumento de induccion , se deberá advertir , que la muchedumbre no ha de ser excomulgada , aun quando hubiese motivo justo y razonable , por no interrumpir los ejercicios de piedad y religion en el pueblo (58).

79 Quando es delinqüente la multitud , no se logran regularmente los frutos piadosos , que se propone la Iglesia en el uso de la excomunion ; y en lugar

(56) *Concil. Tolet. XII. can.* 3. Si quos culpatorum Regia potestas , aut in gratiam benignitatis receperit , aut participes mensæ suæ effecerit , hos etiam Sacerdotum , & Populorum conventus suscipere in Ecclesiasticam communionem debet , ut quod jam principalis pietas habet acceptum , nec à Sacerdotibus Dei habeatur extraneus.

(57) Ibo Carnotens. *epist.* 195. & *lib.* 53. *Capitular. Caroli Calv. habentur tom.* 2. *des Preuves des libertés de l'Eglise Gallicane* , chap. 5. n. 2.

(58) Nec Rex , nec multitudo sunt excommunicandi. *Glos. in Matth. cap.* 13. *dicem. infr. cum Div. Aug.*

gar de la enmienda por virtud de una saludable correccion, es de temer, que creciendo la enfermedad, se comuniquen el desprecio de las censuras á muchos individuos, á quienes no habia tocado el contagio, que se intente reprimir; y haciendose el mal general é incurable, se venga á convertir lastimosamente en destruccion de la misma Iglesia el ejercicio de la potestad, que solo se ha concedido para su edificacion (59).

80 En tal caso, segun S. Agustin, que caminaba en esta materia llevando siempre delante de sí el modelo infalible de la práctica de los Apóstoles, el remedio mas conveniente y digno de los Ministros de la Iglesia es el ruego y la oracion, propio y natural efecto de una madre tierna, que desea la salud de sus hijos; y debe usar de la misericordia, como mas apropósito para conservar los ánimos de los fieles en su obligacion, evitando en lo posible el espanto de una censura, que perturba á los buenos, y pocas veces corrige á los malos (60).

81 Por desgracia tiene y llora la Iglesia hartos exemplos de la solidéz de la doctrina de este santo Doctor. Su número es dilatado, y muy conocido para referido aquí; pero si para comprobacion de unas má-

(59) Ideò hæc absens scribo, ut non præsens durius agam in eum, secundum potestatem, quam Dominus dedit mihi in ædificationem, & non destructionem. *D. Paul. 2. ad Corinth. 12. 21.*

(60) Neque enim potest esse salubris à multis correptio, nisi cum ille corripitur, qui non habet sociam multitudinem: cum verò idem morbus plurimos occupaverit, nil aliud bonis restat quam dolor & gemitus..... Ne cum voluerint colligere cizania, erradicent triticum..... Apostolus unum incestuosum excommunicat, multos fornicationibus coinquinatos non excommunicat, sed per justum suum potius divino flagello coercendos minatur..... Reverà si contagio peccandi multitudinem invaserit, divinæ disciplinæ severa misericordia necessaria est, nam consilia separationis, & inania sunt, & perniciosas, atque sacrilegas: quia impia & superbia fiunt, & plus perturbant infirmos bonos, quam corrigunt animosos malos. *D. Aug. contra epist. Parmenian. lib. 3. cap. 2. num. 14. tom. 9. pag. 64. & 65. edit. Parisiens. 1696. Curâ Monachor. Congreg. S. Mauri.*

máximas tan conformes á el espíritu de la Iglesia, y al Evangelio, se pudieran desear algunos mas, subministrarian abundante materia las conseqüencias, que por lo regular han tenido los entredichos, que es la censura, de que se ha usado comunmente contra lo general de los pueblos.

82 Esta es una especie de censura mas benigna, que se emplea por los que tienen la potestad de las llaves contra las Ciudades y los Pueblos enteros: su naturaleza y efectos distan extremadamente de el rigor de la excomunion; y segun la describen los AA. es una pena, que prohibe á los fieles la intervencion exterior á los oficios divinos de la Iglesia, sin privarlos de sus sufragios y oraciones, ni de la participacion de los Sacramentos, necesarios para la salud eterna (61).

83 Se ignora el origen de el entredicho general; y los que nos han dado su historia, aseguran que esta especie de censuras no se practicó en la Iglesia, segun la hemos visto despues, hasta el siglo X ó XI, como afirma Van-Spen (62).

84 Generalmente hablando, precedidas las amonestaciones fraternales, solo era corregida con excomunion y penitencia en la Iglesia la transgresion de la fé y otras faltas graves, hasta que se introduxeron las conmutaciones, que refiere el Arzobispo Pedro de Marca (63).

85 Sea el que quiera el principio de tales entredichos, su índole y objeto, no puede negarse que su

Rr

prác-

(61) *D. Covarrub. in cap. Alma mater, 2. part. §. 4. num. 2. & lib. 2. Variar. cap. 8. num. 10. Van-Spen tract. de Censur. cap. 9. §. 1.*

(62) *Van-Spen dict. cap. 9. §. 3. Nec facilè invenietur hujusmodi interdictum ante sæculum X. vel XI. inflictum, ut criminis Auctor, quantumvis is esset communitatis, vel civitatis caput, vel Superior, aut Dominus, ad submissionem, & correptionem per simile generale interdictum adigatur.*

(63) *De Concord. Sacerd. & Imp. lib. 3. cap. 13. & 14. n. 8.*

práctica es peligrosa; por lo que cede en perjuicio de el culto divino, relaxacion de las costumbres, y detrimento de la Religion, como advirtió Fr. Domingo de Soto (64), el mal hábito que contrahen los Fieles con la falta de asistencia á los Divinos Oficios, en la conformidad que sabemos por las relaciones, de que en Francia levantado el entredicho, que impuso á aquel Reyno el Papa Inocencio III á el fin de el siglo XII, hacian ya sensible mofa los rústicos de las ceremonias de el Santo Sacrificio de la Misa, y les causaban novedad por falta de uso (65).

86 Con atencion á todo esto los Católicos Reyes de España, que por su amor á la Iglesia, y por su primogenitura, no pueden menos de velar sobre la disciplina, han procurado evitar en la Corte el entredicho en los términos que resultan de la Ley de el Reyno y Auto-acordado (66).

87 Las mismas Decretales de Bonifacio VIII, contrayéndose á la excomunion, han declarado nula la censura, que se fulmina contra la universidad (67). En esto se funda la comun opinion, despreciando la

(64) Dominic. Soto *in* 4. *dist.* 22. *quest.* 3. *art.* 1. *ibi*: Interdictum, quamvis ex una parte ad terrorem excommunicatorum conducatur, ex altera tamen in periculum divini cultus vergit potissimum: nam tunc non solum populus desuetudine, frequentandi divina officia affectum eorum, & sensum perdit; verum etiam, & Clerus ipse fit remissior, & ignavior ad eadem divina officia celebranda. Qua utique ratione, & divina Religio detrimentum patitur, & populus solet in moribus silvescere.

(65) Van-Spen *tract. de Censur. cap.* 9. §. 4. *ibi*: Tanto tempore steterat interdictum, quod facta ejus relaxatione homines 30. vel 40. annorum, qui numquam audiverant Missam, deridebant Sacerdotes celebrantes.

(66) *Leg.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* *ibi*: O entredichos, ó cesacion á divinis en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas, y no las executen ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni executadas, y las embien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo. *Auto* 1, *tit.* 8, *lib.* 1. "Al Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III, para que no se pueda poner entredicho por termino de treinta dias, donde estuviere la Corte, y que alce, y quite el que tiene puesto; el qual obedeciò, y en su cumplimiento dixo lo alzaría y quitaría."

(67) *Cap. Romana*, §. *In universitatem*, de *Sentent. excomm.* *in* 6.

de otros AA. de que no se puede excomulgar á la universidad (68).

88 Si el riesgo de que se frustren los efectos de la excomunion, si el respeto al inocente presunto, hacen abusiva la sentencia de excomunion contra un comun; ¿qué juicio se podrá hacer de aquella, que amenaza á los inocentes vasallos de Parma, por cumplir un precepto divino, que les manda obedecer á su Príncipe, y Señor natural?

89 No solo contra el Rey y el Magistrado en sus funciones propias (69), y contra la universidad se deben evitar las censuras por los motivos particulares que se han tocado; sino que generalmente no se deben emplear contra qualquiera persona privada, en quien se conozca con claridad, que vá á frustrarse el fin piadoso, que se propone la Iglesia en la excomunion (70).

90 No es menos visible y notoria la nulidad, que contienen estas censuras por sostenerse en las disposiciones de la Bula *in Cæna Domini*: constitucion, que han resistido todas las Naciones Cristianas

Rr 2

en

(68) D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. resol. cap.* 8. & *in cap. Alma mater*, *part.* 1. §. 9. *num.* 3. de *Sentent. excomm.* *in* 6.

(69) Cevallos de Cognit. *per viam violent. glos.* 6. *n.* 62. *pag.* mibi 73. *ibi*: Et hanc nostram sententiam in nostris tenet Pater Emmanuel Rodriguez *tom.* 1. *QQ. Reg. quest.* 6. *art.* 8. ubi resolvit Reges, & Principes, qui non recognoscunt superiorem in temporalibus, & suos gravissimos Consiliarios posse sine timore excommunicationis Bullæ *in Cæna Domini*, detinere executionem Bullarum Apostolicarum; si notum illis sit illud convenire pro conservatione, & pace Reipublicæ temporalis, sive illud fiat ad instantiam partis, vel Fiscalis Regii Consilii, cujus munus hodie exercet (era el año de 1618.) ille doctissimus, & sapientissimus vir in omnium litterarum genere ornatissimus, & nobilitate præclarus Licentiatus Gilimon de la Mota, Regius Consiliarius, & meritissimus Fisci Patronus.

(70) D. Covarrub. *in cap. Alma mater*, *part.* 1. *in princip. n.* 12. Denique horum Auctorum sententia tunc erit admittenda, cum Judex viderit excommunicationem minimè utilitatem ipsi excommunicando allaturam, imò suspicitur magis indurandum cor ipsius per excommunicationem; tunc etenim poterit supersedere huic censuræ, quemadmodum colligitur *ex cap. Prodest*, & *cap. seq.* 23. *quest.* 5. Blandis enim tunc verbis est aliciendus peccator, ut Ecclesiam audiat, non asperis irritandus, ut magis contumax efficiatur.

en lo que hiere la potestad temporal.

91 Acerca de la antigüedad de esta Bula , su principio y progresos , hay entre los AA. bastantes diferencias. Todas las concilian los Señores D. Juan Luis Lopez , y D. Francisco de Ledesma en las Obras particulares (71), que han salido al público. Así se omitirá esta materia enteramente , porque suponemos este proceso , como una mera protesta de parte de la Corte de Roma , cuya ineficacia reconoce ella misma prácticamente en muchos casos.

92 Por lo que toca al recurso al Rey contra los abusos , ó denegacion de audiencia de los Jueces Eclesiásticos , precave el *can.* 12 de el Concilio XIII Tolédano la imposición de censuras. El docto Gerónimo de Ceballos afirma abiertamente , que las de la Cena exceden de los límites de la potestad de el Papa , y carecen de eficacia por falta de jurisdicción , en aquello que perjudican la verdadera autoridad de los Reyes (72).

93 Aquellas disposiciones Pontificias , que extienden á los Eclesiásticos de la legítima y natural sujeción , que deben á sus Reyes , y que trasladarian á la Curia la Monarquía absoluta de todos los Reynos , si se consintiesen , las reclamó á una voz la Cristianidad entera. Ninguno de los Príncipes Católicos las ha admitido ; ni tienen , segun los principios de derecho , arbitrio para aceptar semejantes máximas contrarias á la obligación precisa , en que están todos los

So-

(71) La Obra de el Sr. Lopez tiene el título de *Historia legal de la Bula llamada de la Cena*. La de el Sr. Ledesma : *Alegacion en defensa de la Regalía , y Tribunales del Reyno de Navarra*.

(72) Cevall. *dict. tract. & glos.* 6. n. 47. ibi : "Cum de jure divino , & naturali ad Reges pertineat dicta cognitio in vim defensionis naturalis , non potest lex Pontificia positiva in his cognitionibus impediendis se intromittere ; quia esset revocare jus divinum , & naturale , & tollere subditorum defensionem : quod deviat à tramite veritatis : ut latè in prologo probatum est."

Soberanos de la tierra , de mantener su independencia temporal , y de velar sobre la conservación de sus Estados , oponiéndose á los atentados con que la Curia pretenda apropiarse sus derechos , ó los de sus súbditos (73).

94 Del Reyno de Francia es dificultoso reducir á número las Ordenanzas y los Edictos , que se han publicado para establecer sólidamente , como una base fundamental de la Monarquía , las preciosas máximas , de que el Rey no conoce superior alguno en la tierra en lo temporal : que le pertenecen todos los derechos de regalía , durante las vacantes de las Iglesias : que no se puede hacer junta , ni asamblea alguna en el Reyno sin su permiso : que las Bulas de el Papa no se deben executar en Francia sin letras patentes , en que se les conceda el pase : que los Vasallos de el Rey no pueden ser citados á Roma para ninguna especie de juicio peregrino , antes cometerse *in partibus* las causas legítimamente apeladas ; y que siempre tienen recurso los Vasallos á su Soberana protección contra las vexaciones , ó fuerza de juicios Eclesiásticos , por via de apelación como de abuso : remedio en todo parecido á los nuestros de fuerza y de retención : de los quales aun los Eclesiásticos mismos se han valido útilmente en España y Francia para conservar sus derechos.

95 Es grande el número de Autos-acordados y Decretos , que la continua vigilancia de los Parlamentos , y de los Magistrados Reales ha expedido , prohibiendo todos los actos , que pudiesen influir , aun remotamente , en la eversión de estos principios. Los quatro tomos de las Franquezas de la Iglesia Galicana,

Obra

(73) Esta doctrina de no poder abdicar los Soberanos sus regalías la confirma la santa Sede en el *cap. Intellecto , de Jurejur.*

Obra de todos conocida, y que lleva á la frente el magnífico elogio de un Rey tan grande como Luis XIV, no se compone de otra cosa, que de los testimonios de la inviolable observancia, que ha tenido siempre esta legislacion en aquel Reyno. Los genios felices de los hombres grandes de aquella Nacion, que venera el mundo literario; y muchos de ellos revestidos de el respetable carácter de el Episcopado; en obsequio de su Soberano y de su patria han empleado sus talentos, para acreditar, que las máximas de la Iglesia Galicana se reducen en sustancia á mantener en vigor, respecto á la Corte Romana, la puntual observancia de el derecho natural y divino, y la disciplina universalmente aprobada por la Iglesia sin novedades arbitrarias.

96 En España no es menos difícil reducir á número las Leyes, las Pragmáticas, las Historias, y los Escritores, que nos afianzan casi los mismos principios. Su coleccion haria una Obra, que con el título de *Derechos de la Iglesia de España, y de la proteccion Real en ella*, igualaria y se hermanaria con los volúmenes de la de las *Franquezas de la Iglesia Galicana*; y en parte se reconoce, cotejando las Obras de Marca y Covarrubias.

97 En uno y otro se citan las Constituciones de ambos Reynos, y se carean sus máximas fundamentales. Todo esto puesto en orden aclararia las ideas de muchos, que por falta de lectura palpan las sombras, y obligan á consumir el tiempo en probar cosas notorias.

98 En qualquier Reyno, que se rige por estas Leyes; que no reconoce superior en lo temporal; que exerce la proteccion de los cánones; y que tiene constitucion fundamental; no se han podido jamás admitir todas las máximas, que se deducen de la Bula *in Cæna Domini*, sin exponerle á un trastorno uni-

ver-

versal de sus regalías, y sin abandonar la conservacion de aquellos preciosos derechos y prerrogativas, que la misma dignidad Real exige para hacerse respetar de los Eclesiásticos. En una palabra, seria lo mismo adoptar tales principios, que dexar de ser Rey, en mucha parte, careciendo de bastante autoridad para mantener el equilibrio, y harmonia entre los Eclesiásticos y Seculares.

99 Para debilitar el poder de los Reyes, sentaron algunos, á quienes sostuvieron los Regulares de la Compañía, el principio de que los Eclesiásticos no eran propiamente súbditos de los Reyes; adelantando en los libros muchas opiniones para debilitar el respeto y valor de las Leyes Civiles, como se prueba en la Obra del P. Fr. Vicente Mas, sin detenerse en mayor individualidad.

100 Mas como la obediencia y subordinacion á las potestades seculares está tan clara y patente en el Evangelio, y en las Epístolas de S. Pedro y S. Pablo, han tenido valor estos Regulares de despreciar aun las Apostólicas doctrinas, muy desde los principios que se fundó esta Orden.

101 De esta doctrina nueva ha resultado la máxima contraria á la sujecion debida á los Soberanos y Gobiernos Civiles, substrayendolos por consecuencia estos Escritores de la masa general de la Nacion; y levantando dentro del Estado dos Monarquias absolutas, una temporal, y otra espiritual, sujetando aquella á la Curia, aun en el mismo orden temporal de su régimen.

102 De aqui han ido derivandose las adiciones á la Bula *in Cæna Domini* (74), comentadas por mu-

(74) Siabr. Deduc. Cronológ. part. 1. divis. 8. n. 41. y siguientes de la Traducccion Española.

muchos de la Compañía, enervando en todas partes la unidad de la subordinación civil á los Reyes, de que ha podido resultar un trastorno casi universal.

103 Para sostener estas doctrinas en la práctica, se esforzaron los Regulares de la Compañía en el Pontificado de Paulo V contra la República de Venecia, á intentar anular las Leyes Civiles, que esta Señoría habia establecido en 1605 sobre Amortización, castigo de los Eclesiásticos en delitos atroces por los Magistrados seculares, y prohibición de nuevas fundaciones sin asenso previo del Senado.

104 En el Pontificado de Urbano VIII promovieron en Portugal los mismos Regulares igual entredicho, excitando para ello al Colector Pontificio D. Alexandro Castracani, Arzobispo de Neocastro; el que intentó, prevalido de las censuras *in Cæna Domini*, anular la Ley, que prohibe en Portugal adquirir raíces á las *manos-muertas*: siendo forzosa la firmeza de Felipe IV, y de su Consejo para sostener la Ordenanza de aquel Reyno, como lo testifica un Auto-acordado.

105 Las resultas de aquellas controversias de el Colector fueron gobernadas por los Regulares de la Compañía; estaban fundadas en las mismas doctrinas; y produxeron la sublevación de aquel Estado.

106 Mientras los Reyes y sus Tribunales reclamaron en todos tiempos la publicación de tales censuras, como turbativas de el ejercicio de la Soberanía; estos Regulares en sus libros, y en sus manejos procuraron en todos tiempos sostener tales máximas, para mover la Curia Romana con estas controversias, sosteniendose ellas á beneficio de el desorden y de la confusión.

107 Bien sabida es la protección, que han logrado estos Regulares en la Curia Romana, y el influ-

fluxo que tuvieron en la irregularidad de las cláusulas del Monitorio de 30 de Enero, que toma su fundamento principal de las Censuras *in Cæna Domini*, sin que sea ya necesario detenernos mas en su nulidad, y en la incompetencia con que se ha procedido contra la Corte de Parma.

108 Por fin concluiremos este punto con la observación de que si los aumentos á la Bula *in Cæna Domini*, que hieren el poder legítimo á los Reyes, debiesen valer; se pudiera inferir, que despues del Monitorio de Julio III habria resultado el absurdo de quedar reducida la Iglesia al Estado Pontificio, y todas las Naciones separadas de su seno; porque en todas hemos visto en rigurosa observancia la costumbre contraria á los mas de aquellos capítulos: siendo los primeros los Eclesiásticos, quienes recurren á la protección de los Tribunales Reales en muchos asuntos.

109 Por otra parte ya se expuso ántes, prescindiendo ahora de los capítulos de nulidad, incompetencia y defecto de publicación solemne y obligatoria, que semejantes excomuniones indeterminadas no quitan la necesidad de que, para ser declarados los transgresores en los casos particulares, preceda la solemnidad de un juicio legítimo.

110 Pudiéramos ilustrar este pensamiento por muchos caminos, y en distintas materias; pero estamos en que son bastantes las consideraciones anteriores, para que los imparciales juzguen de los fundamentos en que descansan las censuras y conminaciones de el Monitorio Romano.



SECCION ULTIMA.

Sobre la justa resistencia á la Corte de Roma, quando abusa y usurpa al Soberano sus Regalías.

I **R** Esta únicamente para terminar nuestro discurso la averiguacion de el semblante, con que se deben mirar las censuras de el Breve Romano. No es disputable sin delito, que las constituciones que trahen el nombre de la Cabeza de la Iglesia, como quiera que procedan, siempre deben mirarse con respeto. Pero la excomunion injusta y nula delante de Dios y de los hombres no produce efecto, aunque la justa sea la mayor de las penas (1).

2 Pero se debe notar la diferencia que hay entre la injusticia de las censuras, y la nulidad de ellas, constando de esta. En este último caso ni hay obligacion á la observancia de los cánones, que prescriben las penas, y la conducta de los excomulgados, ni á procurar su absolucion (2).

3 No se puede quejar el Juez, que nula é inválidamente determina, de que no se le obedezca, porque su precepto es ineficaz, como que procede sin autoridad.

La

(1) *Can. Nemo 41. Quomodo 44. & Cui est illata 46. caus. 11. quæst. 3.*

(2) *D. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. n. 7. vers. 4. conclus. Est etenim & universalis Ecclesiæ institutio, ut velit excommunicatum à suo iudice, injustè tamen, id est absque ejus culpa, interim ligatum esse, ac teneri ante absolutionem, servare canones de excommunicatis statutos sub pœnis ab eisdem indictis: quod secus est, ubi excommunicatio est nulla; neque enim requiritur absolutio ab eadem, quia excommunicatum minimè ligavit. D. Thom. in 4. Sent. dist. 18. quæst. 2. art. 1. ad 4. D. Navarr. in cap. Cum contingat, de Rescript. remed. 3.*

4 La observancia y la reverencia de las excomuniones notoriamente nulas no sería un acto religioso; porque como escribe al propósito el piísimo Martin de Azpilcueta, no se ha de dar á las inválidas censuras la estimacion que se debe á las verdaderas (3).

5 Es tan manifiesta la injuria que se haria, en tratar de excomulgado al que se le ha impuesto nulamente semejante sentencia, que no dexarian de pecar gravemente los que evitasen su compañía y su sociedad, en todos los casos que le pudiese ser de perjuicio. Esta conducta en el sentir de un Doctor, que con razon sufre la nota de parcialísimo á la jurisdiccion Eclesiástica, no pudo menos de aprobar en esta parte la comun de todos los Canonistas (4).

6 Si la fuerza y la violencia se emplean en hacer efectivas las excomuniones injustas, quando el remedio de la apelacion no sea practicable por la distancia, porque se deniega, ó porque la superioridad de el Juez no la permita; qualquiera tiene recurso al Príncipe Soberano, á la suplicacion y retencion; remedios introducidos por el Sr. Infante Duque de Parma en forma específica contra el Monitorio.

7 A su Soberanía toca levantar las opresiones que padezcan sus súbditos, y detener el impulso de el brazo que se las imponga, sea de la condicion que se quiera (5).

Ss 2

Es-

(3) *Navarr. d. cap. Cum contingat, remed. 2. n. 23. Quod verò fecit fuit honorem, censuris veris debitum, falsis non deferre, & honorem lucis angelo debitum, satanæ in eum se transformanti negare, & Deum falsum pro vero non colere.*

(4) *Marta de Jurisdict. part. 3. cap. 15. n. 5. Immo satis peccarent, qui sic nulliter excommunicatum evitarent, quia injuriam illi facerent evitando eum, in quibus evitatio esset illi præjudicialis. Cæteri Canonistæ in cap. Solet, de Sentent. excomm. in 6.*

(5) *Van-Spen tract. Historic. de Censuris, cap. 8. §. 4. D. Covarrub. in Pract. cap. 35. n. 3. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 6. n. 19. Cevall. de Cognit. per viam violentiæ, quæst. 14.*

8. Este debe ser el uso de los remedios contra las censuras en el orden civil, quando se consideran nulas, y notoriamente abusivas, con trastorno de la quietud de la República, y entre sus particulares Ciudadanos. ¿Qué deberemos decir en el caso presente, en que la violencia de una censura injusta, y evidentemente nula por todos títulos, se dirige á la misma Soberanía, sin haber dado mas motivo, que el usar de sus facultades? ¿Habrà quien dude, que un Príncipe Cristiano no puede consentir la ofensa declarada de sus regalías, y que está absolutamente obligado á su defensa y á resistir la violencia?

9. En qualquier caso la tolerancia á el Breve de la Curia Romana sería un gravísimo cargo para el Príncipe de Parma. Su respeto á la Silla Apostólica nunca le puede llevar al extremo de abandonar los derechos de el Cetro; porque no es posible semejante condescendencia, sin el perjuicio de la salud pública, dependiente en el asunto de la execucion de las leyes, que Roma intenta anular.

10. La defensa de la causa pública, segun San Juan Crisóstomo, es la difinición mas exácta de el cargo de la Soberanía y de el Cristianismo, y la cosa mas altamente encargada á quantos Dios confió el régimen de los Estados (6).

11. Nuestros tiempos son ya bastantemente ilustrados, para que se dude de los verdaderos términos de la autoridad de el sucesor de S. Pedro. Ya no puede pasar la peligrosa opinion de los que han enseñado, que el Papa puede privar á otros Príncipes de su Soberanía, ni aun de el exercicio de sus funciones (7). No

es

(6) D. Joann. Chrysost. *hom. 25. ad priorem epist. ad Corinth.* Hæc est Christianismi regula; hæc illius exacta definitio, hic vertex suprâ omnia eminens, publicæ utilitati consulere.

(7) Gerson *de Pötest. Eccles. consid. 12.* Sunt qui docent potestatem Papæ non

es menester para contener los excesos y abusos de otra potestad, y la usurpacion de la que pertenece á los Príncipes, que estos apelen á otros medios que á los naturales y propios de la misma Soberanía, y de su poder tuitivo y económico.

12. Nunca se ha dudado entre los Cristianos, que la obediencia debida á los Superiores debe ser racional y discreta, sin que llegue á pisar la linea de la injusticia. Menos se deben posponer con pretexto de una reverencia mal entendida los preceptos divinos. Esta ha sido una máxîma de todos los tiempos y de todos los siglos, que nos han enseñado con uniformidad los SS. PP. y los DD. (8)

13. Tampoco se ha dudado jamás, que aquel derecho, que dicta la naturaleza á todos los vivientes para ponerse á cubierto de las violencias (9), aunque moderado á ciertos límites en los particulares, se conserva con toda extension en los Soberanos, quando se les vá á despojar de ellos, porque la ne-

ce-

non posse limitari; illum posse alios suo jure privare; ab illo appellari non posse, nec de ejus judicio conqueri, &c. Fallor, si non ante celebratum Concilium Constantiense traditio hæc apud plures prævaluerit, qui docti videntur, nec sunt, ut contrarium docere hæreticum existimaretur.

(8) D. Covarrub. *in Repet. cap. Peccatum, 1. part. n. 7.* Hinc sanè fit, ut cum scandalo minimè sit obediendum superiori, & etiam Papæ; quoties rectitudo rationis dictat potiùs expedire, quod non obtemperetur, quam quod scandalum oriatür. D. Navarr. *in cap. Sacerdos, n. 130.* Div. Thom. 2. 2. *quest. 8. art. 1.* Div. Bernard. *epist. 7.* Ex his ergo liquido apparet mala imperantibus non esse parendum, præsertim dum pravis obtemperans imperiis, in quo homini videris obediens, Deo planè (qui omne quod perperam agitur interdixit) inobedientem te exhibeas. Tolet. *Instruc. Sacerd. lib. 5. cap. 3.* Sed attende, quod non sufficiat obedientia tantùm, sed debita; quia cum absque causa rationabili aliquid præcipitur, non debemus audire, nec Papa pars suo libitu excusat. Sylvest. *in Summ. verb. Obedientia, n. 5.* Si Papæ mandatum sapiat peccatum etiam veniale; item si ex obedientia præsumeretur totus Ecclesiæ perturbandus vehementer, vel aliud malum, aut scandalum futurum, etiam si præciperetur sub pœna excommunicationis latæ sententiæ aliquid, ex cujus executione præsumitur scandalum animarum, vel corporum futurum in civitate; non est ei obediendum.

(9) Cicer. *pro Milon.* Hoc, & ratio doctis, & necessitas barbaris, & mos gentibus, & feris natura ipsa præscripsit; ut omnem super vim quacumque ope possent à capite, à corpore, à vita sua propulsarent.

cesidad de repeler la injuria hace lícitas muchas cosas, que están prohibidas en otros términos regulares (10).

14 Si esto es así, sin necesidad de otra luz que la de tan sólidos principios, no se puede desear en el Príncipe de Parma, que por condescender con la Curia Romana en sus ideas contra la Soberanía, falte á sus esenciales obligaciones (11). Ni se le puede negar el derecho de su defensa, que la naturaleza le concede, contra una violenta invasion.

15 No obstante, para que no quede escrúpulo, en que estas justas y necesarias resistencias á los Decretos Pontificios, excedentes de su autoridad, están autorizadas por el mismo Dios, y son el recurso de la misma Iglesia; producirémos el testimonio de los varones mas distinguidos por su piedad, por su sabiduría, por su carácter y por su profesion.

16 Al propósito de los preceptos injustos de el Papa, Francisco de Vitoria de la Orden de Predicadores, Doctór Teólogo, y Catedrático Primario de la Universidad de Salamanca, funda, que no solo es lícito desobedecer tales mandatos á todos los Magistrados; sino impedir su execucion con las armas, si es necesario; principalmente mediando la pública autoridad de el Príncipe, y castigar á los executores con toda reverencia (12).

17 Alfonso Guerrero en el *cap. 3.* de su Tratado

(10) Seneca *lib. 4. Controver. 27.* Necessitas enim magnum infelicitatis patrocinium est. Beda *relatus in cap. 4. de Regul. jur. Latè Puffend. de Jur. natur. & gent. lib. 2. cap. 6. per tot.*

(11) D. Paul. *ad Colos. ultim.* Vide ministerium quod accepisti in Dominum, ut illud adimpleas.

(12) Franciscus Victor. *relect. 4. de Potest. Pap. proposit. 22. n. 23. vers. Sequitur.* Sequitur corollarium, quod non solum liceret non parere talibus mandatis, sed etiam facto, & vi, si opus esset, resistere illis, & impedire armis executionem illorum mandatorum; & maximè intercedente publica auctoritate, vel Principis, & comprehendere, & punire executores talium mandatorum; semper tamen servato moderamine inculpatæ tutelæ, non excludendo reverentiam, &c.

do sobre el Concilio y reformation de la Iglesia, nos asegura, que sería un pecado la obediencia á los mandatos de el Pontífice inductivos de escándalo, con estas palabras formales: “Y si el Papa, habiendo necesidad, como al presente hay, mandase, que no se congregase Concilio, no le han de obedecer, por lo ya dicho; y porque el Inocencio dice en el *cap. Inquisitioni, de Sententia excommunicationis,* quando evidentemente se cree, que de el mandamiento de el Papa vendrán males y daños; ó quando de el tal mandamiento se escandalizase la Iglesia, no le han de obedecer, y pecan los que le obedescen; y mucho se ha de guardar el Sumo Pontífice de no dar causa que la Iglesia se escandalice, como ya es dicho, y como se dice en el *cap. 15:* y notarémos, que Iglesia se dice Clerigos y Legos. Asi está escrito *en el cap. 17. en el 1. libro de los Reyes.*”

18 Diego Payva de Andrade, varon no menos docto y piadoso, defiende, que no solo es lícita la resistencia á los mandatos injustos y perniciosos de la Curia Romana; sino que en contener semejantes preceptos, con mano fuerte y ánimo invicto, no se lastíma la obediencia que se le debe; ni se exíme el que lo executa de la sujecion divina; antes no hace otra cosa que exercitar la verdadera obediencia, anteponiendo la voluntad divina á la humana (13).

19 El doctísimo Canciller Juan Gerson, de quien pudiéramos producir todas sus Obras en justiti-

(13) Andrade *in Defension. Trident. fidei, lib. 1.* Non inficior, quod si aliquando Romanus Pontifex ita desipiat, ut quæ injusta, & pernicioosa sint, impetret, audacter sit illius voluntati repugnandum, & scelerata jussa forti, & invicto animo contemnenda: quod tamen non est obedientiam abjicere, aut ex amplissima, atque divina ditione eximere, sed humanæ voluntati divinam anteferre, & veram obedientiæ rationem tenere.

tificación de la legítima resistencia, que merece un precepto de la Corte de Roma, en que se usurpe la autoridad Real; generalmente establece, que no es desprecio de la potestad de las llaves ampararse de la potestad secular contra las excomuniones injustas, que no se pueden llamar *derecho*, sino *fuerza*, y *violencia* en uso de la defensa, que dicta la ley de la naturaleza (14).

20 Tomás de Vio, Cardenal Cayetano, libra en el poder de los Príncipes la libertad de la Iglesia de los abusos de la Curia Romana, y excita la obligación de los Soberanos á promover este remedio (15).

21 Juan Parisiense es de opinion, que la Iglesia entera debe oponerse al abuso que haga el Papa de la potestad espiritual, si hay peligro de la República, y el mandato induce al comun á mala opinion. Afirma tambien que el Príncipe que emplease su espada en cortar esta perjudicial violencia, no obra contra el Papa, sino contra un enemigo suyo y de la República (16).

El

(14) *Resolut. circa materiam excommunicat. considerat.* 10. tom. 2. col. 423. Contemptus clavium non semper invenitur apud illos, qui nedum non obediunt sententiis excommunicationum promulgatarum per Pontifices, vel suos; sed etiam non est judicandus adversus illos, qui per potestatem sæcularem adversus tales sententias tueri se procurant. Lex enim naturalis dictat, ut vis vi repelli possit: constat autem, quod tales excommunicationes non debent dici jus, sed vis & violentia.

(15) *Tract. 1. de Auctorit. Pap. & Concil. cap. 27.* Multæ quoque sunt viæ, quibus absque rebellionem Principes mundi, & Prælati Ecclesiæ, si vellent uti, resistantiam, impedimentumque abusus potestatis afferrent: sed quoniam Principes, & Prælati non curant, nisi quasi somnando, cur conqueruntur, quod non potest deponi? Cur opponunt, quod potestas data est in ædificationem, & non in destructionem? abusus namque potestatem ejus, qui destruit, obviam eant congruis remediis; non obediendo in malis, non adulando, non tacendo, arguendo, & advocando illustres ad increpandum.

(16) *De Potestate Regal. & Papal. cap. 2.* Si periculum Reipublicæ sit in mora, quia scilicet trahitur populus ad malam opinionem, & est periculum de rebellionem, & Papa commoveat populum indebitè per abusum gladii spiritualis; ubi etiam non speratur quod desistat aliter; puto quod in hoc casu Ecclesia contra Papam debet moveri, & in ipsum agere: Princeps verò violentiam gladii Papæ potest repellere per gladium suum cum moderamine; neque in hoc ageret contra Papam, sed contra hostem suum, & hostem Reipublicæ: Hoc enim agere non est contra Ecclesiam agere, sed pro Ecclesia. (17) *Lib. 8. de Concil. art. 3.* Laudat Baldum dicentem, quod si Papa non vult uti rationibus, ubi tractatur de periculo mundi, debet compesci armis adduct. à Febron. *cap. 9. §. 9. n. 3.*

22 El Cardenal Jacobacio celebra la doctrina de Baldo en el capítulo *Olim 10 de Rescriptis*, el qual sostiene, que quando se trata del peligro de el mundo, si el Papa no cede á la razon, se le puede reducir á entrar en ella con las armas (17).

23 Los exemplos de los que con cristiana libertad se han opuesto descubiertamente á los mandatos de los Papas, que con graves fundamentos no les parecian arreglados, serían la mejor prueba, si se necesitase probar que la obediencia y el respeto que se debe á la Santa Sede, no se estiende mas allá de lo justo. Sin embargo damos abaxo algunos casos en que grandes Santos, é insignes Iglesias han reusado cumplir los preceptos de los Sumos Pontífices, sin temer las censuras que impusieron, porque estimaron no ser justas (18). Aun la oposicion que hizo S. Cy-

Tt

pria-

lenciam gladii Papæ potest repellere per gladium suum cum moderamine; neque in hoc ageret contra Papam, sed contra hostem suum, & hostem Reipublicæ: Hoc enim agere non est contra Ecclesiam agere, sed pro Ecclesia.

(17) *Lib. 8. de Concil. art. 3.* Laudat Baldum dicentem, quod si Papa non vult uti rationibus, ubi tractatur de periculo mundi, debet compesci armis adduct. à Febron. *cap. 9. §. 9. n. 3.*

(18) Las Iglesias de Asia resistieron á el Papa S. Victor y sus censuras, sobre la celebracion de la Pasqua; y S. Ireneo reprendió á el santo Papa: por haber roto la concordia sobre este punto. Euseb. *Histor. Eccles. lib. 5. cap. 24.*

Pedr. Coust. *in epist. Rom. Pontif. col. 99.*

S. Firmiliano á la cabeza de los Obispos de Asia, y S. Cypriano de los de Africa resistieron á el Papa S. Esteban sobre la quæstion de rebaptizar los hereges. D. August. *de Bapt. contr. Donat. lib. 1. cap. 7. & 18. in fin. lib. 2. cap. 7. 8. & 9. & lib. 5. cap. 23. epist. 74.* B. Cypr. *ad Pomp. & epist. 75.* B. Firmil. *int. epist. Cypr.*

Sobre la ordenacion de S. Melecio, y S. Flaviano en la Iglesia de Antiochia, hubo entre estos Santos, y los Papas grandes alteraciones: estos comunicaban con Paulino, á quien suponian legitimo Pastor de la misma Iglesia, y negaban sus epístolas synódicas á Flaviano, á quien sostuvo el Emperador Theodosio, para concordarle con el Papa Inocencio, como lo consiguió despues de una discordia de 17. años con los Pontífices Dámaso, Siricio y Anastasio. Sozomen. *Histor. Eccles. lib. 7. cap. 11.* Theodoret. *Episc. Cir. lib. 5. cap. 23.* Por los Santos Melecio, y Flaviano estaban S. Basilio, S. Gregorio Nacianceno, S. Amphilochio, S. Cyrilo Gerosylimitano, y S. Juan Chrysostomo, que recibió el Diaconado, y Presbyterado de aquellos dos Santos Obispos, aunque reñidos con Roma, y promovió la reconciliacion de Flaviano. Sozomen. *lib. 8. cap. 3.* Aunque S. Melecio murió antes de esta con-

cot-

priano al Papa Estéfano , no obstante que despues autorizó la Iglesia el juicio de este , no bastó para que fuese notado por ella de desobediente , ni de cismático ; ántes le elogia S. Agustin , de que pudo conciliar la comunión con la Santa Sede con su resistencia , por no recaer en materia definida , y estar el Santo persuadido de que procedia con fundamentos bastantes (19). A S. Bernardo no le detuvo su respeto para decir con franqueza á Eugenio III los abusos que notaba , y que toda la plenitud de su potestad consistia en la edificación.

24 Este aviso le repitió un gran Prelado de la Inglaterra Católica al Papa Inocencio IV , escusándose á obedecer un precepto nocivo ; y aunque esta conducta irritó al Papa , fue aprobada en una junta de Cardenales ; los cuales confesaron que este Prelado resistente era santísimo , y conocido por su zelo , por sus virtudes , y por su sabiduría ; de modo que no prevaleceria su contradicción á las verdades de su carta (20).

25 Para el caso en cuestión , conduce el Parecer de D. Fr. Melchor Cano , Obispo de Canarias , en que entre otros capítulos propios de su sabia penetración , y de su amor á la justicia y al bien público , respondió á una Consulta , que le hizo el Señor Rey D.

cordia , le reconoció Roma por Santo , y le puso en su Martyrologio en el día 12. de Febrero.

Herotes y Lázaro , Obispos de Francia , excomulgados de S. Zócimo , fueron bien recibidos de S. Agustin , S. Próspero , y otros PP. de Africa.

S. Hilario , Obispo de Arles , resistió á S. Leon Magno sobre el uso de los derechos Metropolitanos en la ordinacion de sucesor , aunque fue excomulgado por éste. S. Leo *epist.* 10. *aliàs* 89.

Mamerto Viennense resistió al Papa Hilario sobre otra ordinacion : S. Eufemio y Macedonio , Patriarcas de Constantinopla , á otros Pontífices sobre el reconocimiento de Acacio : S. Iguacio Constantinopolitano á Adriano II. y Juan VIII. sobre la jurisdicción en el territorio de los Bulganos ; y otros muchos , que seria largo referir.

(19) D. August. *ubi n. anteced.* Fleury *Hist. Ecclesiast. lib. 7. n. 32.*

(20) Latè Matth. Paris. *in Hist. Angl. ad ann. 1253. pag. 582. & 583.*

D. Felipe II en ocasion de la vacante del Reyno de Portugal , que se podia resistir con las armas al intento del Papa , que pretendia disponer de la suerte de aquel Reyno , por no tener autoridad alguna en aquellas materias. Este dictámen además de la opinion extrinseca de tan gran hombre , fue aprobado universalmente por el Clero de España , de cuya clase se consultaron los Varones mas doctos sobre esta materia (21).

26 El desprecio voluntario y afectado contra el buen uso de la potestad de las llaves , y de la Silla Apostólica , es verdaderamente culpable , é indigno de la imaginacion de todo buen Católico : pero esto no prueba que por una ciega , y mal entendida reverencia se hubiesen de obedecer las sentencias injustas , y destructivas de la Soberanía , que por la humana condicion puedan publicarse á nombre de los Papas , ó por mejor decir , sugerir sus Curiales : á no ser así podrian estos poner en servidumbre , y esclavitud espiritual y temporalmente á todo el Orbe Cristiano.

27 El respeto y la sumision á la Cabeza de la Iglesia solamente exige en estos casos , que antes de llegar al uso de los medios de defensa , de que están autorizados los Reyes por derecho natural y divino , para conservar sus regalías , representen al Papa en persona con viveza , y con modestia los inconvenientes que impiden el efecto , y cumplimiento de sus mandatos. Estos officios siempre se deben esperar fructuosos de el gobierno pacífico de el sucesor de S. Pedro , que Jesucristo instituyó. Mas si á pesar de esta esperanza , por un efecto de la prevencion , que

Tt 2

ocu-

(21) Cabrera *Histor. de Felipe II. lib. 2. cap. 6. 11. y 12. y en otros muchos parages.* Herrera *en la Historia del mismo Monarca , lib. 4. cap. 20.*

ocupe el espíritu de la Curia, ó de su Ministerio, insiste el Papa en llevar adelante la perturbacion del Imperio, que Dios ha dado á los Soberanos; entónces no podrán dexar sin faltar á su obligacion de emplear sus armas y su poder en reprimir la invasion, suplicando y reteniendo el mandato Pontificio.

28 En las diferencias que tuvo la República de Venecia con el Pontífice Paulo V, tenemos la fórmula de este género de resistencia tuitiva. Aquel Senado, á quien le iba á despojar del exercicio de la Soberanía un Monitorio muy parecido al que se ha despachado por la Curia contra la Corte de Parma, hizo al Papa las mas serias y vivas representaciones para obtener la revocacion. Luego que las advirtió destituidas de efecto, se justificó delante del mundo, dando á conocer su derecho y su conducta en las razones, que se pueden vér en la noticia que de esta controversia dá el Cancillér de Thou (22).

29 El Emperador Joseph I casi siguió los mismos pasos. Las tropas de este Príncipe ocuparon en 1708 los Estados de Parma y Plasencia, á que se juzgaba con derecho. Clemente XI solicitó la evacuacion, y por no haberla conseguido del Marqués de Prié, llegó á punto de echar mano de las censuras contra el Conquistador, amenazándole con un Monitorio, que le declararia incurso en esta gravísima pena, si no dexaba libres aquellos Estados.

30 Este Breve tuvo todos los efectos contrarios de los que el Papa se pudo proponer. El Emperador en 26 de Junio de 1708 hizo notoria á el mundo la nulidad de la excomunion, con que se le amenazaba por recaer en materia temporal; añadiendo la cláusula notable, de que siendo las censuras, segun los

(22) Thuan. *Hist.* tom. 5. lib. 137. pag. 1254. & seq.

los SS. PP. y los Concilios, temibles no solamente á los que se imponen, sino á los que las fulminan, remitia al juicio de Dios, en quien deberian tener efecto las de este Monitorio (23).

31 Esta ha sido la práctica de aquellos Príncipes grandes, que pueden ser el modelo de los Reyes justos. S. Luis Rey de Francia, en medio de las fulminaciones de los entredichos, sostuvo constantemente la exacción de tributos, en que comprendió á los Eclesiásticos, y prohibió varios abusos que en su Reyno cometia Roma. Ninguno habrá, por apasionado que sea á la Curia, que note de menos respetuoso á la Silla Apostólica á este Santo Rey, que por el zelo de la Religion dió las últimas pruebas, sacrificando su estado y vida á su aumento (24).

32 Su firmeza llenó de confusiones á la Curia Romana sobre el abuso de las censuras, acordándola, que estas no se podian estender á privar á los Reyes de los Estados, que tenian de mano de Dios; siendo notable la respuesta que dió á la instancia que le hacian los Legados del Papa, para que invadiese los dominios de el Emperador, á quien suponian depuesto y privado de ellos por efecto de la excomunion, que Roma le habia declarado (25).

33 Ninguno ha capitulado al Señor Emperador Carlos V de desobediente á la Iglesia por haber reducido á lo justo á Clemente VII (26), y á apartarse de

(23) *Clausula notabilis Rescripti Imperatoris Josephi I.* Et come selon la pensée des Saintes Peres, & des Conciles les censures sont souvent redoutables non pas a ceux auelles sont infligées, mais a ceux qui les infligent, nous remetons al' estime et aux jugements de Dieu, &c. *Habetur idiomat. Gallicum.* apud Rousset. *Intrets presens des Puissances de l' Europe*, chap. 1. §. 13.

(24) *Histoir. de S. Louis* par Mons. le Chaise, tom. 3. pag. 172. edit. 1668.

(25) *Ex Historia Anglie* Matth. de Paris adducitur tom. 1. *Preuves des libertez de l' Eglise Gallic.* chap. 4. n. 4.

(26) Es bien sabida la discordia entre Carlos V. y Clemente VII. sobre la pertenencia, y ocupacion de varios Estados de Italia; las ligas del mismo Papa;

de las correspondencias con los enemigos de su gloria y de la Monarquía, ni por haber resistido la translacion de el Concilio de Trento á Bolonia, no obstante los mandatos de Paulo III.

34 El Señor Felipe II nos dexó muchos y muy dignos exemplares acerca de la constancia con que se debe mantener la dignidad Real, con motivo de la sucesion en el Reyno de Portugal, de que el Papa queria disponer, y ser el árbitro supremo. Aseguróse el Rey, como se ha dicho, con dictamen de hombres sábios y piadosos, que convinieron uniformes en que el Papa no tenia potestad alguna en los asuntos temporales: impidió la correspondencia con la Curia: mandó detener y embargar las rentas, que poseía en España entonces la Cámara Apostólica: suplicó como nulas, injustas y sin fundamento de las censuras, que fulminase Paulo IV: mandó que en esta materia no se observasen, ni obedeciesen sus Breves, ni Monitorios; y últimamente, autorizado de el natural derecho de la defensa, declaró la guerra á aquella Corte.

35 Lexos de haberse murmurado las acciones de este gran Monarca de inobedientes á la Silla Apostólica, han servido gloriosamente á su elogio, como prueba D. Diego Valdés (27), dándonos á conocer un

y las sugerencias practicadas con el Marques de Pescara para rebelarle contra el Emperador, y hacerle se levantase con el Reyno de Nápoles. Nadie ignora las cartas sentidísimas que escribió aquel Monarca á el Papa y á los Cardenales, en que concluyó apelando á el futuro Concilio; pero recayendo las disputas sobre puntos temporales y de soberanía, no tenemos por necesario apoyar el uso de tales remedios, quando los Príncipes tienen todo lo que han menester para conservar sus derechos, y el decoro de su dignidad en el poder que Dios les ha confiado.

(27) Valdés de *Dignitate Regum Hispanie*, cap. 22. n. 41. Nam illa bella potius laudi tribuenda sunt Philippo Magno: cum enim de imperio ageret Paulus IV. non de Religione, & à Philippo vellet auferre regnum Neapolitanum jure proprio & hæreditario quæsitum, ac suscitaret Enricum II. Regem Gallie ad eam rem, cum Philippus in re temporali jus suum tueri devinctus esset, nec pati spoliolum deberet, solum exercitum, ad tuendum Regnum,

&

un Monarca zelosísimo de la justicia, é inflexible en el empeño de mantener ilesas las Reales prerrogativas, de que le adornó el Todo-Poderoso: virtudes, que le han adquirido el título de Justiciero y Prudente entre las Naciones, que son las legítimas dispensadoras de los epitetos, que ennoblecen los Reyes, y dán á conocer sus mas ilustres virtudes.

36 No impidió al Señor Felipe IV la reverencia debida al sucesor de S. Pedro, que hiciese decir á Urbano VIII por su Ministro Extraordinario D. Juan Chumacero, que si su Santidad reconocia al Duque de Braganza por Rey de Portugal, se veria obligado por su conciencia y honor á declarar á su Beatitud por enemigo de el Estado, á prohibir el comercio en su Corte, y á seqüestrar las rentas, que gozase en el Reyno; porque sabia muy bien, que el respeto filial á la Iglesia no impide la conservacion de los derechos de la Magestad, y que la obediencia á la Santa Sede se ha de exercitar en actos, que sean propios de su conocimiento espiritual.

37 En las ruidosas diferencias que tuvo el Sr. D. Felipe V con la Corte de Roma, así sobre las controversias de sucesion á estos Reynos, como sobre otras, en que se comprende la de haberse negado la Curia á expedir las Bulas al Cardenal Alberoni, que habia sido presentado al Arzobispado de Sevilla por S. M. siguió este grande y piadoso Monarca fielmente el exemplar de sus Augustos predecesores: se mandó á todos los Españoles, que dexasen la Corte de Roma: se recogió el Breve, que publicó la Curia, procurando justificar su repugnancia á la expedicion de las Bu-

& vim vi repellendam paratum habuit, & cum posset Dux Albanus Imperator summus exercitus Romam invadere, capereque Pontificem jussum Philippi sequutus, ab hac pugna exercitum continuit; personaque Pontificis summa cum observantia colitur, & majestas dignitatis solio defenditur.

Bulas, á instancia de el Fiscal de S. M. conforme á nuestro derecho; y se hizo salir de estos Reynos al Nuñcio de el Papa.

38 A estos exemplares, además de los que se han tocado en el cuerpo de este Juicio imparcial, se pudieran agregar otros infinitos, en que la Curia Romana ha puesto á los Monarcas Españoles, primeros hijos de la Iglesia, en la precision de emplear la espada, que Dios ha puesto en su brazo poderoso en defensa de sus regalías, y propulsacion de sus injurias; quando no han bastado la justicia, y la razon por sí solas á hacer desistir á los Curiales de empeños irregulares, capaces de poner á la Iglesia en tribulacion, y que se apoyan en opiniones equivocadas, que proscriben el mismo orden de las cosas.

39 Por ser el Monitorio de Parma de la clase que por todos caminos se ha manifestado, esperamos que la Curia de Roma llegue á conocer la justicia de los Soberanos, que heridos en lo mas precioso de su carácter, se han visto precisados á usar de su legítima é inculpable defensa. No dudamos, que mejore sus juicios de un modo, que el público quede edificado, y que la virtud y la justicia del Vicario de Cristo hagan calmar el ruido y escándalo, que han causado las Letras de 30 de Enero de 1768.

40 ¿Qué accion mas digna del oficio paternal del Santo Padre, que la revocacion de un Breve, que hace el escándalo de los Fieles, ni de mas interés á la Iglesia que rige?

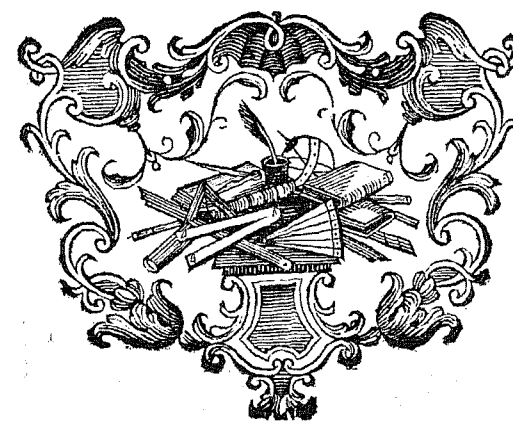
41 Nada, pues, deberémos celebrar tanto los que nos preciamos de verdaderos hijos de la Iglesia. Debemos todos encaminar nuestros votos al Cielo, para que inspire al Santo Padre tan necesarios y justos medios de indemnizar á la Corte Real de Parma de los agravios causados por algunos de los Curiales,

pa-

para que nuestra filial reverencia no tenga ocasion de repetir aquel justo y memorable aviso de Carlos el Calvo, Rey de Francia, á uno de sus predecesores: *Nolite ex vestro nomine excommunicationum intentiones contra sacrarum Scripturarum tramitem, prædicationemque majorum, ac sacrarum legum, sanctorumque canonum constitutiones, nobis de cætero scribi, cuiusque instinctu, permittere precamur, quia scitis, & scimus totum esse irritum quidquid ab illorum fuerit constitutione diversum* (28).

(28) Epist. Carol. Calvi Galliæ Regis ad Joannem VIII. quæ est 47. inter Hincmerianus Collect. Sirmond.

F I N.



A P É N D I C E

DE DOCUMENTOS

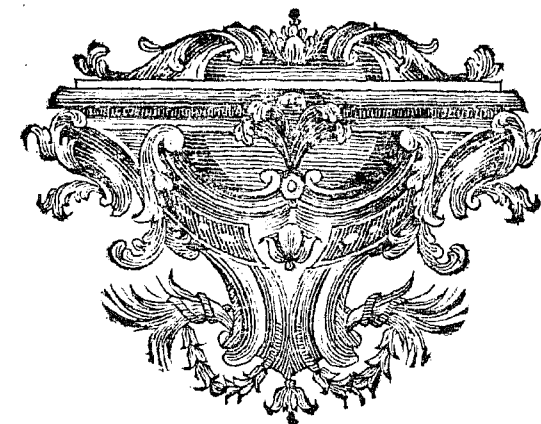
AL JUICIO IMPARCIAL

Sobre el Monitorio de Roma,

PUBLICADO

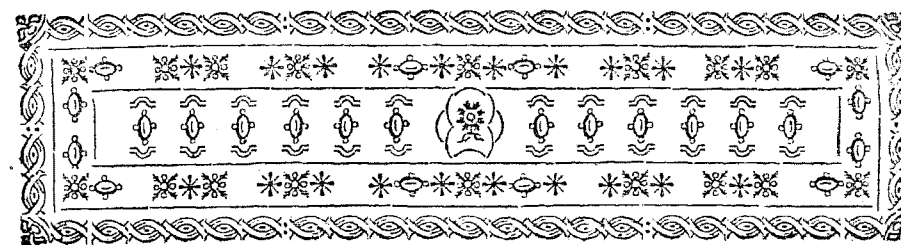
CONTRA LAS REGALIAS

DE P A R M A .



M A D R I D .

M. DCC. LXIX.



ADVERTENCIA.

FUE muy célebre la controversia de CARLOS I, Rey Católico de España y de las Indias, Emperador de Alemania, con Clemente VII (Julio de Médicis) en el año 1526, de que se ha hecho mencion en esta Obra.

En ella se escribió de parte á parte; y S. M. Católica é Imperial, viendo la dureza de los Curiales, hizo publicar su Manifiesto, en que se lee la apelacion al futuro Concilio contra los agravios, que á la sazón experimentaba la autoridad Real de parte de los Romanos.

Aunque este paso vigoroso manifieste la firme resolución en aquel gran Monarca de mantener y defender sus derechos Soberanos; no hemos creído en obsequio de tan glorioso Príncipe, que verdaderamente reputase aquel medio por el mas conducente ni propio de su Dignidad Regia, que en sí misma tenia todos los recursos legítimos y efectivos en unas discordias, en que solo se trataba de guerras, alianzas y sublevaciones de Estados, á que conspiraba la Corte de Roma contra el Supremo poder de el Cesar.

Por esto no hemos tenido por necesario insertar aquí los exemplares de las Cartas de el Pontífice, y de el Emperador, que se escribieron en caso tan ruidoso; pues aunque raros, constan bastantemente á todos los eruditos.

Los medios protectivos, de que en todos tiempos se han valido los Soberanos para defender sus regalías, y contener qualquier ofensa de parte de la Curia, son mas

ADVERTENCIA.

útiles, y menos expuestos á contestacion, que estas apelaciones. La célebre Epístola de Atalarico (1), y nuestro Concilio Toledano (2), que es concordante, prueban la antigüedad de este modo de pensar en España.

La célebre y utilísima Pragmática, que hizo el justo y religioso Príncipe Enrique III, Rey de Castilla y Leon, para asegurar la Provision de Beneficios en los naturales de estos Reynos, y contener los agravios recibidos de la Curia Romana, es un monumento digno de eterna memoria, en que la Nacion puede ver las ventajas que ha conseguido, los daños de que se ha librado, y la necesidad de obrar con fortaleza para conseguir tan importantes fines.

No es raro este documento; pero puede y debe tener lugar oportuno en nuestra controversia, en que el Señor Infante Duque de Parma ha sido acriminado por un Edicto, ó establecimiento semejante.

En las resoluciones tomadas por el prudente Rey Felipe II, para defenderse de la Curia Romana en las controversias habidas en tiempo de Paulo IV y Gregorio XIII, se presenta igualmente un exemplo autorizado de el vigor que se requiere en estos asuntos, sin faltar á la piedad verdadera, y á la veneracion que debemos á la Santa Sede. Tampoco son raros estos documentos; pero

no

(1) Trae esta Epístola Baronio en los *Anales* al año 527, tom. 7, sacada de Aurelio Casiodoro lib. 8. cap. 14; cuyo tenor es muy notable por el peso de razon que contiene, y la práctica del tiempo, que demuestra el recurso á la autoridad Real, quando ensordece la Curia Romana á lo justo.

“Considerantes Apostolicæ Sedis honorem, & consulentes desideriis supplicantium, præsentia auctoritate moderato ordine definimus, ut si quispiam ad Romanum clerum aliquem pertinentem in aliqua causa probabili crediderit actione pulsandum, ad Beatissimi Papæ judicium prius conveniat audiendus: aut ipse inter utrosque moræ suæ Sanctitatis agnoscat, aut causam deleget æquitatis studio terminandam: & si forte, quod credi nefas est, desiderium fuerit petitori oclusum, tunc ad sæcularia fora jurgaturus accurrat, quando suas petitiones probaverit à supradiçtæ Sedis Præsule fuisse contemptas.”

(2) *Conc. XIII. Toletan. can. 12. & in codd. mss. 13.* Es muy notable este paralelo á quien reflexione con atencion ambas disposiciones, que no son únicas.

ADVERTENCIA.

no será fuera de propósito reunirlos á un punto de vista en este Apéndice.

Como precedió á las resoluciones en las disputas con Paulo IV el Parecer de el Obispo D. Fr. Melchor Cano, impreso en 1736 por disposicion de el Señor Cardenal de Molina, se ha insertado tambien, por ser bastante-mente instructivo, y calificar el derecho de los Soberanos, para propulsar los agravios de la Curia por vias de hecho, si las reverentes instancias no surten el debido efecto. Nadie debe ignorar, que ninguno surtieron las representaciones de los Soberanos de la Real familia de Borbon hechas á el Santo Padre Clemente XIII, para templar los rigores contra Parma, y tratar amigablemente los puntos discordados.

Tambien en tiempo de Clemente VIII, y en el año de 1569, se suscitaron en Milan por el Cardenal Federico Borromeo, apoyado de la Curia, puntos de jurisdiccion é inmunidad, que fueron defendidos por el Gobernador Condestable de Castilla D. Juan Fernandez de Velasco con mucho vigor. Felipe II continuó en la firmeza de conservar ileso el decoro y derechos de su Soberania. Antonio de Herrera escribió en un Tratado la suma de toda aquella ruidosa competencia. En ella resplandeció la doctrina y la fidelidad de el gran Jurisconsulto Jacobo Menochio, Presidente de el Senado Extraordinario de Milan.

En tiempo de Urbano VIII ocurrieron las novedades de el Colector D. Alexandro Castracani, con que turbó á Portugal, queriendo derogar la Ordenanza ó Ley de Amortizacion, que sostuvo vigorosamente Felipe IV á Consulta del Supremo Consejo de estos Reynos. Tampoco será fuera de propósito ver unido aquí el dictamen de el Consejo, aunque se halle en el cuerpo de Autos-acordados, supuesto que tanto coincide con las controversias de Parma.

ADVERTENCIA.

Lo que importa es no descuidarse, quando ocurren estas controversias, porque con ellas suelen los espíritus turbulentos anunciar los designios de alguna gran revolución. La de Portugal se siguió á las commociones de Castracani, dirigiendo los Regulares de la Compañia en aquel Reyno á este Colector Pontificio, y señaladamente el P. Nuño da Cuña, de cuya letra está el borrador de los Cedulones del Colector.

El que parece rigor á las almas débiles, es un esfuerzo necesario de la justicia y de la prevision de el Gobierno, para sofocar en sus principios el fuego lento y escondido, que puede abrasar las Monarquias.

Como la ilustracion de las Naciones cerraria la puerta á las ideas de los Curiales, no han perdido estos tiempo, ni ocasion para impedir la, sugiriendo subrepticamente en Roma la prohibicion de aquellos libros, en que Autores muy Católicos y piadosos han fundado las regalías de los Príncipes, y fomentando la impresion y expendicion de los que las impugnan. Por estos medios se han esparcido en los puntos de Regalia unas máximas desconocidas de la antigüedad Eclesiástica y de la tradicion, derivada de los Apóstoles, y de los primeros Padres y Concilios. El bueno y piadoso Rey Felipe III, y su hijo Felipe IV, procuraron contener estos proyectos por los medios insinuados en las Cédulas, á que se ha dado lugar en este Apéndice, para que se observe su espíritu mas reunido.

Clemente XI á principios de este siglo se manifestó contrario á los derechos de Felipe V. Este gran Rey, lleno de ánimo y de constancia, supo oponerse con fortaleza, sin confundir jamás el respeto debido á la sagrada persona de su Santidad con las vacilantes máximas de los Curiales.

Aunque el Papa habia reconocido formalmente el derecho incontestable de Felipe V á la Corona, y dado

es-

ADVERTENCIA.

este dictamen, siendo Cardenal, en la Consulta que precedió al Breve de Inocencio XII; despues de elevado á la Cátedra de San Pedro, tuvo la inconstancia de declararse en 1709 á favor de las pretensiones de Carlos VI, Emperador despues de Alemania, y entónces Archiduque de Austria.

Este procedimiento tan extraordinario no fue imprevisto. Las negociaciones entre la Corte de Roma, y los Enemigos de el Rey, fueron muy públicas; y en las campañas anteriores de Italia habia dado aquella bastantes muestras de su inclinacion al partido opuesto.

A los Ministros del Rey en aquella Corte nada les quedó que hacer para impedir con tiempo el golpe, que se preparaba contra los soberanos derechos de S. M. y de la Monarquia. En las repetidas memorias presentadas al Papa desahogaron su zelo, y resplandeció en su conducta la actividad, el respeto y la prudencia, con una union, que suele ser poco frecuente.

Pocas veces se habrá visto una controversia política mas exquisita, y mas desgraciada. El Papa se ponía de parte de la justicia de la queixa, y fue el apologista de las reconuenciones, que se le hicieron: no obstante, con el velo de un rendimiento inescusable á la dura ley de la necesidad, se mantuvo por los Alemanes; y el mayor obsequio que se pudo hacer á la Santa Sede fue creer esta disculpa.

El suceso es tan notorio á todo el mundo, como la resolucion, que se vió obligado á tomar el justo resentimiento de Felipe V en defensa de su Soberanía.

En el mismo estrecho puso á este gran Monarca Clemente XII, que intentó en 1736 anular las determinaciones de la Camara en las Causas de Patronato de la Corona, con oposicion á las Leyes fundamentales de la Monarquía. No fue de parte de aquel gran Rey menos vigorosa la repulsa de la injuria hecha por los

Cu-

ADVERTENCIA.

Curiales á la regalía; aunque la destreza de los Romanos supo con su política sacar partido, á causa de las miras personales de algunos. No hubo entónces Chumaceros dotados de una gran doctrina y de firmeza patriótica.

Se ha hablado mucho actualmente en Europa con motivo de las dispensaciones de algunos Obispos de Portugal en asuntos no muy frecuentes. En España el Sr. D. Luis de Belluga se vió en la precision de dispensar en el año de 1719 sobre los lactinios de la Quaresma, por estar entónces suspendida la comunicacion con Roma. A nuestras manos ha llegado un exemplar de el Edicto, que publicó á este fin aquel Purpurado; y por ser un documento nada comun, y muy perteneciente á la materia del discurso principal, le añadiremos á este Apéndice.

Finalmente ha parecido añadir tambien por complemento de la Obra la Real Provision de el Consejo-pleno de 16 de Marzo de 1768, en que mandó recoger á mano Real el Breve de Parma de 30 de Enero; y la Carta-acordada de el mismo dia, sobre que no se publiquen, ni se lean las Censuras de la Bula in Coena Domini, por deberse considerar como retenidas, y sin uso en quanto ofenden la regalía.



PRAG-

PRAGMATICA

Del Rey D. Henrique Tercero de este nombre, de gloriosa memoria, sobre que los estrangeros no tengan en estos Reynos Beneficios, ni pensiones, fecha en las Cortes de Madrid, año de mil y trescientos y noventa y seis años.

LOS Santos Padres, que ordenaron las cosas con razon y santidad, antiguamente establecieron, que en las Dignidades y Beneficios de la Sancta Iglesia fuesen puestos los naturales de las tierras, y de las tales Dignidades y Beneficios, y que ansi fuesen hallados pertenecientes. Porque por los tales se servirian, y honorarian, y defenderian mas las Iglesias, y se acrescentaria mas la devocion del Pueblo Cristiano. Por quanto es de presumir que cada uno ama el bien, y honra, y trae provecho á la tierra donde es natural. Y como quier que en estos mis Reynos obiese ansi seido siempre guardado, que los naturales de ellos fuesen ai Beneficiados, y no otros, segun que se guarda oy en dia en todas las otras tierras, y Reynos, y partidas de Cristianos; pero de poco acá algunos de los Santos Padres, que agora fueron postrimeros, proveyeron algunas Dignidades Obispales, y otras muchas Dignidades que no son Obispales, y Beneficios los mayores y mejores, y de mejores rentas y valías, que en los dichos mis Reynos son, á omes no naturales de los mis Reynos, mas estrangeros y de otras muchas Naciones, ansi Cardenales, como otros, en perjuicio, ó agravio, y deshonra, y daño de los Reyes mis antecesores y mio, y de mis naturales, como todo ome puede entender; habiendo en los dichos mis Reynos muchos y muy buenos y suficientes omes para ello, y no dieron un solo Beneficio á ome natural de mis Reynos en otras partidas estrañas: de lo qual entre los otros males se sigue, que los mis Reynos sean despojados de todo el oro y plata, y los que en ellos son, y sea llevado á otras partes por los dichos Cardenales y estrangeros, y tirado de Nos y de nuestra tierra lo nuestro, y llevado sotilmente, haciendosenos peores que barbaros. E otrosí, se mengua de todo punto el servicio de Dios, por quanto los dichos estrangeros no curan que las dichas Dignidades se sirvan, ni piensan en al, sino en quanto puedan ellos haber. Pues en sus tierras las costas hechas, por lo qual eso mesmo se pierden todas las posesiones, que los Fieles defuntos y vivos dieron, y de que dotaron á las Iglesias por carga de sus almas, y redempcion de sus pecados: de las quales cosas vienen dos daños muy grandes males: el primero, que los Pueblos y Fieles Cristianos pierden muy fuertemente las devociones, en que vén menguado en las Iglesias el servicio de Dios. El segundo es, que se retraen y quitan

b y

y tiran de hacer limosnas y bienes, y dexar cosas algunas á las Iglesias, por quanto veyan perdidos, y destruidas las posesiones, y otras cosas, que á ellas dieron y dexaron ellos y sus ancianos; y aun lo que es peor, muchos no quieren dezmar, ni dár á las Iglesias el diezmo de las cosas que deben dezmar, ni pagar sus deudas á Dios, ni hacer á las Iglesias limosnas ningunas, viendo que los dichos Cardenales, y estrangeros lo llevaban todo, sin servir, ni reparar, segun dicho es, como quien roba, el qual es camino de se perder muchas almas. Y aun se sigue mas mal, que los naturales de los dichos mis Reynos, ansi hijos de los Grandes, como los de las Ciudades y Villas, y otros no pueden haber Beneficios Eclesiasticos, con que se sostengan en los estudios, y aprendan sciencias y buenas costumbres, como hacen los de las otras Naciones, por quanto los dichos Cardenales, y estrangeros han todas las mas y mejores Dignidades, y Beneficios de los dichos mis Reynos, como dicho es; y de aqui nascian dos cosas muy dañosas á los dichos mis Reynos: la una, que los mis naturales no aprendan sciencias, y no sean letrados y sabidores como los de las otras Naciones, siendo ellos tan doctos y de tan subtiles y delicados ingenios, como los demás que se han en el mundo; y así lo hallarán quien leyere y catáre en las Corónicas y hechos antiguos, que entre los sabios, que en el mundo mas fueron famados, así antes, como despues del advenimiento del Salvador, fueron contados los de nuestra Nacion, y aun se parece oy dia notoria y claramente de hecho á los que lo usan, y se dán á ello: y la segunda, que es peor, con que despues que no fuesen sabidores los de mis Reynos, los Padres Santos, que comunmente fueron naturales de otras Naciones, sería mas guisado, que los demás de aqui adelante, despues que en nuestra Nacion no obiese omes letrados, con derecha razon dén, é provean en los mis Reynos á los estrangeros, é no solamente de las Dignidades no Obispales, é Beneficios de que les agora proveen, mas aun de las Dignidades Obispales, y Arzobispales, é Primaciales, é así sería esta manera é camino, porque los naturales de mis Reynos quedasen despojados, é deshonorados de todos sus bienes é honra, y encima vituperados, é disfamados por nescios, é no dignos de otras cosas, sino de ser sometidos, é sojuzgados, é siervos, é aborrescidos de los estraños; é afuera de lo susodicho se seguian tantos inconvenientes auna, é á nacion de los mios por mengua de la sabiduría, é de aprender, que no se podria decir, ni bien exprimir por palabras: de los quales algunos bienes por plática, é otros por clara circunspicion, la piadosa memoria del Rey D. Juan mi padre é mi Señor, é doliendose de los suyos, quiso proveer á los tales males, é daños; é luego que se declaró por el Papa Clemente Septeno de sancta recordacion, le envió á suplicar muy afincadamente por sus solemnes Embaxadores, que á su Santidad pluguiese de proveer á los estrangeros, que eran Beneficiados en sus Reynos de otras Dignidades y Beneficios en las tierras donde ellos eran naturales, ó en otras partes; y proveer á los naturales de estos sus Reynos de las Dignidades y Beneficios, que los dichos estrangeros en ellos habian: lo qual el dicho

cho Señor Padrè Santo lo otorgó muy de tal arte, y lo comenzó luego á poner por obra, proveyendo algunas Dignidades y Beneficios, que algunos estrangeros habian en estos Reynos, á los naturales de ellos. Pero por los grandes negocios que recrescieron así al dicho Señor Papa, como al dicho Rey é mi Señor, y por la muerte que á ambos avino, *no se pudo la cosa de todo punto traer al fin que debia.* Y despues que á Dios plugo llevar de este mundo al Rey mi Señor, y quiso que yo reynase empós, el primer año del mi Reynado en las Cortes que hice en Madrid, por todos los de mi Reyno fueme pedido afincadamente merced, que mandase y ordenase, y ficiese por tal manera, que se guardase la gracia, de yuso dicha, que el Papa Clemente al Rey mi Señor é mi padre hiciera, y á mí plugó mucho de ello, viendo que era razon; y á pedimento de todos los de mis Reynos, y con acuerdo del mi Consejo embié á suplicar al dicho Señor Papa, que á su Santidad pluguiese de lo guardar, y *mandé poner embargos en los frutos y rentas de las Dignidades y Beneficios,* que los dichos Cardenales, y estrangeros habian en los mis Reynos; sobre que el dicho Señor Papa embió á mí el Obispo de Albi por su Mensagero, el qual muchas veces á parte, y ante los del mi Consejo, y en públicas Cortes en Burgos por pieza de voces me prometió, y dixo de parte del dicho Señor Papa, y por virtud de las Bulas de creencia, que de él me truxo, é que al dicho Señor Papa placia, y que queria guardar y mantener la dicha gracia, en no proveer de aqui adelante ningunas personas estrañas en los dichos mis Reynos, segun á el dicho Señor Rey mi padre habia prometido: é Yo siendo de esto seguro, mandé alzar el embargo, que en los frutos de las dichas Dignidades y Beneficios habia mandado poner; y despues que el Papa Clemente murió, y sucedió en su lugar nuestro Señor el Papa Benito Decimotercio, que es agora, Yo tobe que me sería á mí y á los mios la dicha gracia que antes; lo uno, por ser el que era; lo otro, porque esto mismo me dixo y prometió el Obispo de Albi de su parte en el otro dia, quando lo él á mí embió otrosí por su Mensagero; y agora fue lo contrario de todo, que no solamente dió Dignidades y Beneficios vacantes, expectaciones para los que han vacar á Cardenales, y á estrangeros de otras Naciones, mas aun suffrió y suffre, consintió y consiente que los dichos Cardenales, y estrangeros trayan, y aun en pleytos, sobre las Dignidades y Beneficios que son en mis Reynos, á mis naturales, vexandolos por muchas maneras, y sacandoles gastar, y poner todo lo suyo; y como quier que sobre esto Yo haya suplicado, é requerido al dicho Señor Papa Benito, por mis Cartas é Mensageros muchas veces, á su Santidad plega quererme guardar la dicha gracia, que el dicho Papa Clemente al dicho Rey mi padre, é á mí hizo, él non ha curado, ni cura de lo hacer; por lo qual, y *por guardar los establimientos de los Santos Padres antiguos,* y la dicha gracia, que al dicho Rey mi Señor y mi padre, é á mí fue hecha; y por remediar, y esquivar las dichas inconveniencias, y males, y daños, y otras que á mí, y á mis Reynos, é Iglesias de ellos, y á mis naturales se han segui-

guido y siguen, é podrian seguir adelante, como dicho es, á pedimento, consejo, y acuerdo, y consentimiento del Infante D. Hernando mi hermano, y de todos los Grandes de mis Reynos, de Procuradores de las Ciudades, y Villas de ellos: ORDENO, y establezco duradero por siempre, que persona, ó personas del mundo, aunque sean Cardenales, no hayan Arzobispados, ni Obispados, ni otras Dignidades, ni Calongias, ni prestamos, ni prestameras, ni otros Beneficios algunos en todos mis Reynos y Señoríos, ó en lugar y parte alguno de ellos, salvo aquel, ó aquellos que fueren verdaderos naturales de padre ó madre, ó nascidos en ellos, y el Obispo de Helbora, y los Portugesales que vinieron á ser en servicio del Rey mi padre, y que los frutos y rentas de las Dignidades no Obispales, y Calongias, y prestamos, y prestameros, y otros qualesquier Beneficios que agora en los dichos mis Reynos tienen los dichos Cardenales; y estrangeros, quier los obiesen, ó obieren despues, ó ante que yo reynase, que sean tomados todos por quien Yo ordenase, y servidas y reparadas de ellas las Iglesias, y posesiones de las Dignidades, y Beneficios donde las dichas rentas é frutos se llevan; y que lo que de las dichas rentas é frutos sobrará agora, é de aqui adelante en tanto, que los dichos Cardenales, y estrangeros las dichas Dignidades, y Calongias, y prestamos, y prestameros, y Beneficios tubieren, hechos los dichos servicios y preparaciones, que se pongan en las labores de los muros de Tarifa, y de Jodar, y de Teba, y de Alcalá la Real, é de Lorca, é de los otros Castillos fronteros de Moros, por quanto es mucho alli menester, é Dios será por ello servido; y porque la dicha Ley, é Ordenanza sea durable, y firme por siempre, y se no turbe, ni mude, ni empache en tiempo del mundo en cosa alguna, pues place tanto al servicio de Dios, é bien, é honra mia, é de mis Reynos, é naturales, mando, é defiendo á los Arzobispos, y Obispos, Deanes, y Cavildos, Abades, Priores, é otros Perlados, é Clérigos, é Ordenes, y personas qualesquier, que no se reciban de aqui adelante á los dichos, ni otros Cardenales, estrangeros, y Procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos alguno, ó algunos de ellos, Arzobispados, ni Obispados, ni Dignidades, ni Calongias, ni prestamos, ni prestameros, ni otros Beneficios algunos, en todos los mis Reynos, ni en parte, ó lugar alguno de ellos, mas antes guarden lo de suso dicho, y cada parte de ello cumplidamente; y si no, que por ese mismo hecho pierdan todas las temporalidades, y Rentas Eclesiasticas y Seglares, que tienen, ó tubieren en los dichos mis Reynos y Señoríos; é firmemente defiendo, que alguno, ó algunos mis naturales, ni otro, ó otros, que no sean mis naturales, no sean osados de ser Mensageros, ó Procuradores, ó Escribanos, ni presenten, ni traygan letras, ni procesos, ni cartas, ni citaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos, ni escrituras qualesquier de los dichos Cardenales, ó estrangeros ó de alguno, ó algunos de ellos por sí, ni por otro público, ni escondido, ni les dén favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa que á esto haga empacho,

cho, salvo cartas cerradas, y mensageras, que sean sin perjuicio de mis naturales, y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi Ordenanza, y Ley, ó parte de ella; y si el contrario hicieren, y fueren Clérigos, que sean presos los cuerpos, y puestos en grandes prisiones, y tenidos así presos, hasta que lo Yo sepa, y los mande desterrar, y hacer de ellos lo que á mí mio fuere, y pierdan todos los bienes y rentas, que en mis Reynos obiere, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y denunciaren, y la otra mitad para quien Yo hiciere merced de ellos, é nunca mas haya honra, ni bienes algunos en mis Reynos, ni en lugar alguno de ellos; y si fueren legos, pierdan los cuerpos, y quanto en el mundo han, y mueran por ello. Y todo lo de suso contenido y cada parte dello tengo por bueno, y es mi voluntad que sea guardado, ó cumplido segun de suso es contenido, sin otra glosa, ni interpretacion alguna, no embargante qualesquier Carta, ó Cartas que los dichos Reyes mis antecesores, y qualquier, ó qualesquier de ellos, ó Yo hayan, é hayades, y confirmadas, ó dieren, ó confirmaren de aqui adelante, aunque diga en ella, ó en ellas, que retienen, ó retengan á qualquier, ó qualesquier estrangero, ó estrangeros, aunque sean Cardenal, ó Cardenales, por natural, ó naturales de mis Reynos, y que quieren, ó quiero que haya, ó hayan en ellos, ó en cada parte de ellos Arzobispados, ó Obispados, ó Dignidades, ó Calongias, ó Prestamos, ó Prestameros, ó otro, ó otros qualesquier Beneficio, ó Beneficios, así como si fuesen de ellos naturales, y en ellos nascidos; y aunque en las dichas Cartas se hagan de la suso contenida Ley, é de esta misma cláusula expresa y especial mencion, y se exprima en ellas otras qualesquier palabras con quantas, y grandes firmezas, y cláusulas derogatorias, que sean contrarias del dicho mi Ordenamiento, ó parte de él; ca Yo de mi poderío Real, ordenado, y absuelto, y como mejor, y mas complidamente puedo, las revoco, y doy por ningunas, casas, é irritas; é quiero que no valgan, ni fagan fé, ni aprovechen á aquel, ó aquellos á quien fuere, ó fueren dada, ó dadas, ni á otro, ni á otros algunos, mas que si nunca fueran, ó fuese hecha, ó hechas: é mando á aquel, ó aquellos á quien se enderezan, ó enderezaren, é á todos los otros que las no cumplan, ni parte de ellas, y si lo ficieren, que los de suso contenidos Arzobispos, Obispos, é Deanes, Cabildos, é Abades, Priores, y otros qualesquier Religiosos, Clérigos por ese mismo hecho cayan en las dichas penas en que ordené que cayesen los que recibiesen á Dignidades, ó otros Beneficios á los dichos Cardenales, y estrangeros; y si fueren legos, que por ese mesmo hecho otrosí caygan, y sean caidos en aquellas penas de suso contenidas que ordené que fuesen caidos los Procuradores, y Escribanos, y Mensageros de los dichos Cardenales, y estrangeros: y mando, que esta Ley sea guardada, é tenida por siempre: y porque todos sepan que mi intencion y voluntad es de lo guardar, hago pleyto omenage, y prometo, y mi buena fé de Rey de guardar, y hacer guardar esta Ley, é todo lo en ella y cada parte de ella contenido siempre jamás cumplidamente. Y mando otrosí, que el

Infante D. Hernando mi hermano, y todos los otros Grandes, y Caballeros del mi Consejo, y Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, por sí y en nombre de las Ciudades, y Villas, cuyos poderríos tienen, y de las otras juren sobre la Cruz, é Santos Evangelios de Dios corporalmente por todos tenidos, que la dicha Ley, é todo lo en ella contenido, é cada parte de ello ternan, y guardarán, y harán tener, y guardar siempre jamás bien y cumplidamente, segun de suso es declarado, y especificado; é no consentirán que contra ello, é parte de ello se faga, ó venga á pública, ó ascondida, derecha, ó no derechamente, en algun tiempo, y manera: La qual dicha Ley, é Ordenanza de suso contenida fue dicha, é publicada ante el dicho Señor Rey por mí Juan Martinez, Chanciller del Sello de la puridad, y su Notario público, y en todos los sus Reynos, á veinte é quatro dias del mes de Septiembre año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil é trescientos é noventa é seis años, estando presentes D. Juan Hurtado de Mendoza Mayordomo Mayor del dicho Señor Rey, é Juan de Velasco su Camarero Mayor, é Diego Lopez de Astuniga su Justicia Mayor, y D. Diego Hurtado de Mendoza su Almirante Mayor, é Ruy Lopez su Camarero, ansi como Procurador del Conde D. Pedro, é por sí, é Pero Xuarez de Quiñones Adelantado Mayor de tierra de Leon, y Pero Afan de Rivera Adelantado Mayor de Andalucia, é Sancho Garcia de Medina, é Juan Lopez Procuradores de Burgos, é Pero Estevan Bachiller Procurador de Toledo, é Ruys Barba Procurador de Sevilla, é Ruy Fernandez Procurador de Cordoba, y Hernando Arias Procurador de Jaca, y Pero Gonzalez Bachiller Procurador de Zamora, é Diego Garcia de Navarra Procurador de Cuenca, y Diego Garcia Licenciado Procurador de Segovia, y Alvaro Gonzalez Procurador de Avila, y Fernan Yañez de Barrionuevo Procurador de Soria, y Bartholomé Rodriguez Procurador de Salamanca, é de Ciudad-Rodrigo, é Luis Gonzalez Dolu Procurador de Xeres de la Frontera, é Perianez Procurador de la Coruña: Los dichos Caballeros, é cada uno de ellos por sí, y los dichos Procuradores por nombre de las Ciudades, cuyos Procuradores se mostraron, é por los vecinos, é moradores en ellas, hicieron la dicha jura sobre la señal de la Cruz, é sobre los Santos Evangelios, teniendo los Corporales con sus manos, de tener, é guardar, é cumplir á todo su leal poder todo lo de suso en la dicha Ley contenido, é cada parte, é artículo de ello, en la forma, é manera de suso declarado: á lo qual fueron presentes por testigos los Doctores Pero Sanchez, é Pero Yañez, é otros.

Concuerta con la que está en el Archivo de Simancas.

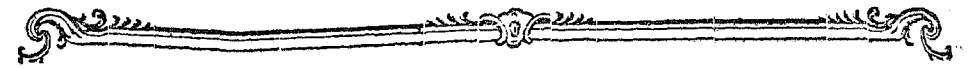
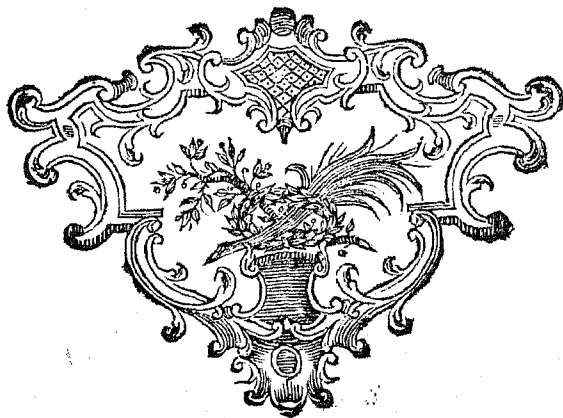
CAR-

CARTA

Del Rey D. Felipe Segundo, escrita en diez de Julio de 1556 á la Princesa Doña Juana, Gobernadora de los Reynos de España.

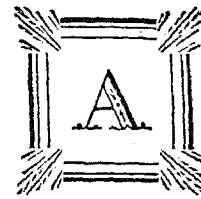
Despues de lo que escribí del proceder del Pontifice, y del aviso que se tenia de Roma, se ha entendido de nuevo, quiere excomulgar al Emperador mi Señor y á mí, y poner entredicho y cesacion á *divinis* en nuestros Reynos y Estados. Habiendo comunicado el caso con hombres doctos y graves, pareció seria no solo fuerza, y no tener fundamento, y estar tan justificado por nuestra parte, y proceder su Santidad en nuestras cosas con notoria pasion, y rancor; pero que no seriamos obligados á guardar lo que cerca de esto proveyese, por el gran escándalo que seria, hacernos culpados no lo siendo, y pecariamos gravemente. Por esto queda determinado, que no me debo abstener de lo que los excomulgados suelen, aunque vengan las censuras, ó alguna de ellas, como no dudo vendrán segun la intencion de su Santidad. Pues habiendo apartado de este Reyno las sectas, y reduciéndole á la obediencia de la Iglesia, y habiendo ido-siempre en acrecentamiento con el castigo de los hereges tan sin contradiciones, como se hace en Inglaterra, lo há querido, y quiere notoriamente destruir y alterar, sin tener ningun respeto de los que debe á su dignidad. I soy cierto saldrá con su pretension, si se lo consintiesemos, porque revocó ya todas las legacias, que el Cardenal Polo tenia en este Reyno, de que se á seguido tanto fruto. I por todas estas causas, y otras muy suficientes que hay, y por prevenir con tiempo, y para mayor cautela y satisfacion de las gentes, se há hecho en nombre de su Magestad y mia una recusacion, protesta-cion, y suplicacion muy en forma, cuya copia quisiera embiar con este Correo; y por ser en la Escritura larga, y partir por Francia, no se ha podido hacer; mas el Correo, que irá brevemente por el mar, la llevará. Entonces escribiré á los Prelados, Grandes, Ciudades, Universidades, y Cabeças de las Ordenes de esos Reynos, para que esten informados de lo que pasa; y les mandaréis que no guarden entredicho, ni cesacion, ni otras censuras, porque todas son, y serán de ningun valor, nulos, injustos, sin fundamento; pues tengo tomados pareceres de lo que puedo, y debo hacer. Si por ventura entretanto viniese de Roma algo que tocase á esto, conviene proveer que no se guarde, ni cumpla, ni se de lugar á ello. I para no venir á esto, mandar conforme á lo que tenemos escrito, aya gran cuenta y recato en los Puertos de mar y tierra, para que no se pueda in-

intimar, que para en lo de aqui se hace la misma diligencia, y que se haga grande y exemplar castigo en las personas, que las truxeren; que yá no es tiempo de mas disimular. Si no se acertáre á tomar (como podria ser) y ubiese alguno que quisiese usar de las dichas censuras, provease que no se guarden, pues Yo quedo en esta determinacion, y con tan gran razon y justificacion, y tambien en los Reynos de Aragon; sobre lo qual entonces se les escribirá en esta conformidad. Despues se há sabido, que en la Bula que se publica en el Jueves de la Cena, pusieron que descomulgaba el Pontífice á todos los que ubiesen tomado, y tubieren tierras de la Iglesia, aunque fuesen Reyes, ó Emperadores, aunque no lo declara mas desto. I que en el Viernes Santo mandó que dexasen la oracion en que ruegan alli por su Magestad, aunque las demás de alli adelante son por los Judios, Moros, Ereges, y Cismáticos. De manera que cada dia se puede esperar mayor mal: y asi tanto mas se debe hacer lo que arriba se dice sobre estas cosas; y tambien desto se dará razon á su Magestad Cesarea.



CARTA

Del Rey D. Felipe Segundo en 1582 á el Cardenal de Granvela, Presidente del Consejo de Italia.



Los veinte y quatro del pasado (como se há entendido) amanecieron fixados tres Cedulones en las puertas de la Catredal de Calahorra, y otros tres del mismo tenor en la de Logroño, despachados y firmados por el Nuncio. El uno contenia la Bula de la Cena: otro era contra el Obispo, declarando su Obispado por vaco, y condenándole en privacion del, y confiscacion de sus bienes; y que se acuda con los frutos del Obispado á la Cámara Apostólica. El tercero era sobre el Corregidor de Logroño, y un Juez de Comision, y otros Ministros, declarando haber incurrido en la Bula de la Cena, que para este efeto hizo fixar; porque en virtud de mis Provisiones emanadas de mi Consejo habia hecho embargar, y sequestrar las temporalidades de algunos Capitulares, y otros Eclesiásticos, no teniendo ellos mas culpa, que haber cumplido, y executado lo que por mis Cédulas y Provisiones Reales les fue mandado, y pudiéndolo hacer conforme á la costumbre immemorial en que estan los Reyes mis antecesores: y en lo tocante á la persona del Obispo, no habiendo contra el mas culpa, que haber cumplido Cédulas mias, en que se le manda visitar su Iglesia sin embargo de las Concordias, que el Cabildo alegaba. Que quando esto fuera delito, se debiera mirar, para no usar de tanto rigor, que el zelo del Obispo es bueno y santo, y en execucion del Santo Concilio de Trento, y de mis mandamientos, y conforme á lo mismo, que usó su antecesor en el año de mil y quinientos y cinquenta y tres, que hizo Visita de su Cabildo, y la executó, no obstante que tambien lo resistieron entonces, y se quisieron defender con la misma Concordia; y siendo por ello sacados del Reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por Escritura pública de no usar mas de la dicha Concordia, sin que nada desto en aquel tiempo ubiese desplazado á la Sede Apostólica. Tengo por mucha desorden lo que el Nuncio há hecho en estas cosas, y mayor perjuicio de nuestro Estado Real, y tanto mas por averme escrito que tenia orden para executar parte de lo dicho, y haberlo executado sin aguardar respuesta mia, que en tan breve tiempo no podia embiar, por las continuas ocupaciones que aqui tengo, y ser necesario informarme primero. Y con todo eso le avia respondido, y avisado de mi parecer con el Ordinario pasado. Quando veamos lo que á aquello responde el Nuncio, tomaré resolution en el negocio principal

pal: y entretanto me há parecido avisaros de lo que há pasado, para que juntandoo vos y él, ó llamándole, le podais decir el sentimiento que tengo así de lo hecho, como del modo y forma que en ello se há tenido. Lo qual me da materia de justa queja, de que me abstengo, por conocer el buen término, que en lo de hasta aquí há tenido y usado, contentándome con que lo uno y lo otro se lo deis bien á entender, y que en lo de adelante se entienda solamente á componello todo, especialmente el negocio principal, como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor. (*) De Lisboa, &c.

De mano propia.

Estas cosas del Nuncio y el Colector van apretando de manera, que creo que han de resultar de ello grandes inconvenientes. I es fuerte cosa, que por ver que Yo solo soy el que respeto á la Sede Apostólica, y con suma veneracion mis Reynos, y procuro hagan lo mismo los agenos, en lugar de agradecerme como debian, se aprovechan de ello para quererme usurpar la autoridad, que es tan necesaria y conveniente para el servicio de Dios, y para el buen gobierno de lo que él me há encomendado. I es bien al rebes de esto lo que usan con los que hacen lo contrario que Yo. I así podría ser que me forzasen á tomar nuevo camino, no apartandome de lo que debo. I se muy bien, que no debo sufrir, que estas cosas pasen tan adelante; I Yo os certifico que me traben muy cansado, y cerca de acabarseme la paciencia, por mucha que tengo: I si á esto se llega, podría ser que á todos pesase de ello, pues entonces no dexa esto considerar todo lo que se suele otras veces: I veo que si los Estados Baxos fueran de otro, ubieran hecho maravillas, porque no se perdiera la Religion en ellos; y por ser míos, creo que pasan porque se pierda, porque los pierda Yo. Otras muchas cosas quisiera, y pudiera decir á este tono, pero es media noche, y estoy muy cansado, y estos negocios me hacen que esté aun mas; I para vos que tambien lo entendeis todo, basta lo dicho, y por esto no puedo ahora, ni hé podido estos dias responder á algunos papeles que tengo vuestros como quisiera. YO EL REY.

(*) A consecuencia de estos disgustos tomó Felipe II. la resolucion de sacar de estos Reynos á el Nuncio, como refiere Cabrera en la *Historia de aquel Príncipe*, lib. 13. cap. 12: y así en un coche de su caballeriza le llevó D. Diego de Córdoba á Alcalá; y su ropa, y criados aviaron en el mismo dia los Alcaldes de Corte.



P A R E C E R

DEL M. Fr. MELCHOR CANO,
del Orden de Predicadores, Doctor
Teólogo de las Universidades de Alcalá
y Salamanca, Obispo de Canarias,
(cuyo Obispado renunció:)

SOBRE

LAS DIFERENCIAS QUE HUBO

ENTRE

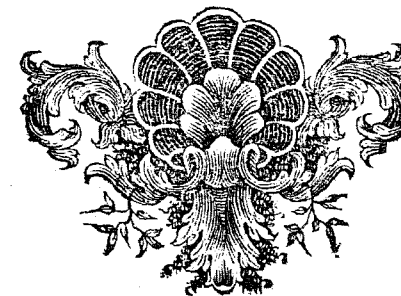
PAULO IV PONT. MAX.

Y EL EMPERADOR

CARLOS V.

Primero de las Españas, y de las Indias:

DEDICADO

AL ILL.^{MO} Y R.^{MO} SEÑORD. Fr. GASPARD DE MOLINA Y OVIEDO,
Obispo de Málaga, &c.

Conforme al exemplar impreso en Madrid con las
Licencias necesarias año de 1736.

AL ILL.^{MO} Y R.^{MO} SEÑOR
D. FR. GASPAR DE MOLINA Y OVIEDO,
Obispo de Málaga , Comisario-general
de la Santa Cruzada , del Consejo del
Rey , Gobernador del Supremo
de Castilla, &c.

ILL.^{MO} SEÑOR.

SEÑOR.

*Quando habia de juntarse el Conci-
lio General , que hubo en Trento,
dispuso la Divina Providencia,
que asistiesen en él los Hombres mas sá-
bios*

bios que tenia el Mundo. El mas docto, mas fuerte , y mas elocuente entre todos los Padres , (segun la confesion de sus émulos , y aun de sus contrarios) fue el Maestro Cano. Este es el Autor de este Parecer , que con intencion Cristiano-Católica me atrevo á publicar. Pidióle el mayor Emperador , y mas poderoso Rey que ha tenido el Orbe. Dióle el mayor Teólogo que ha logrado España. Dedicole á V. S. I. porque sé que hará de él todo el aprecio que merece.

D. Andrés Filocáno.

PA-

PARECER

DEL MAESTRO Fr. MELCHOR CANO,
dado al Señor Emperador Carlos V.

C. R. M.

ESTE negocio , en que V. Mag. desea ser informado, tiene mas dificultad en la prudencia , que no en la ciencia ; aunque en lo uno , y en lo otro es bien dificultoso , y peligroso : y asi conviene , que atentamente lo advierta qualquiera que hubiere de dár su parecer en él , y mucho mas quien lo hubiere de executar ; pues es cierto , que se hallarán mas dificultades , y peligros en la execucion , que se podrán representar en el consejo.

La primera dificultad consiste en tocar esta cosa en la persona del Papa , el qual es tan superior , y mas (si mas se puede decir) de todos los Christianos , que el Rey lo es de sus Vasallos : y yá vé V. Mag. qué sintiera , si sus propios súbditos , sin su licencia, se juntasen á proveer , no con ruego , sinó con fuerza , en el desórden que hubiese en estos Reynos , quando en ellos hubiese alguno: y por lo que V. Mag. sentiria en su propio caso ; juzgue lo que se há de sentir en el ageno : aunque no es ageno el que es de nuestro Padre Espiritual , á quien debemos mas respeto , y reverencia , que al propio que nos engendró. Allegase á esto , que quien emprende semejante causa , para justificarla en su persona , há de descubrir las verguenzas de sus Padres : lo qual yá en la Divina Escritura está reprobado , y maldito. Allegase tambien , que como no se puede bien apartar el Vicario de Christo nuestro Señor , de la persona en quien está la Vicaría ; si se hace afrenta al Papa , redundá la mengua en deshonor de Dios , cuyo es.

La segunda dificultad nace de la condicion particular de nuestro muy Santo Padre , que es porfiada , y amiga de su parecer : y como á esto se allega la pasion de muchos dias , alimentada tambien con muchas ocasiones , dadas , y tomadas ; es de temer , que se haya hecho no solamente de acero , mas de diamante : y así es necesario , que si el martillo le cae encima , ó quiebre , ó sea quebrado : (que este fue el mal de Roboán , que aunque el Pueblo , y los Viejos tubieron buena intencion , y razon de pedir al Rey , que los desagraviase ; mas no considerando , que tenia condicion áspera , y consejo de mozos , le apretaron de manera , que él , y ellos á tirar , rompieron la ropa , y cada qual se salió con su giron) y en verdad , que esto que conozco de su Santidad , no es lo que menos me hace dudar en la salida de este negocio ; porque si por nuestros pecados , vien-

viendo su Beatitud que le ponen en estrecho, y le quieren atar las manos, comenzase á disparar, los disparates serian terribles extremos, como su ingenio lo es.

La tercera dificultad hacen los tiempos, que certísimamente son peligrosos, especialmente en lo que toca á esta tecla del Sumo Pontífice, y su Autoridad; la qual ninguno por maravilla há tocado, que no desacuerde la armonía, y concordia de la Iglesia; como dexando exemplos antiguos, lo vemos ahora en los Alemanes, que comenzaron la desobediencia con el Papa, so color de reformation, y de quitar abusos, y remediar agravios, los quales no pretendian ser menos que ciento; y aunque no en todos, no se puede dexar de decir, y confesar, que en muchos de ellos pedian razon, y en algunos justicia: y como los Romanos no respondieron bien á una peticion, al parecer suyo tan justificada; queriendo los Alemanes poner el remedio de su mano, y hacerse Médicos de Roma, sin sanar á Roma, hicieron enferma á Alemania: y no hay que fiar de nuestra vista mas que de la suya, porque los grandes males muchas veces vienen encubiertos con grandes bienes; y el estrago de la Religion jamás viene sinó en mascara de Religion. Ni de nuestra firmeza hay mas que fiar, que de la suya; porque el año de diez y siete tan Christianos eran como nosotros; tan hijos de la Iglesia como nosotros; y tan obedientes al Papa; tan descuidados, y seguros del mal que les há sucedido, como nosotros del que nos puede suceder. Su perdicion comenzó de desacatarse contra el Papa; aunque ellos no pensaban que era desacato, sinó remedio de desafueros, tales, y tan notorios, que tenian por simples á los que contradecian el remedio: en el qual exemplo, si somos tan temerosos de Dios, y aun humanamente prudentes, debieramos escarmentar, y temer que Dios no nos desampare, como desamparó á aquellos que por ventura no eran mas pecadores que nosotros: tanto mas que el demonio no trata una por una; sinó que se atreve, y revuelve la escaramuza; porque bien sabe el ingenio de los hombres, que despues que una vez vienen á las manos; á la pasion se sigue la porfia, y á la porfia la ceguedad, hasta no echar de vér inconveniente ninguno, con tal que salgan con la suya.

La quarta dificultad es esta. Mucho se debe mirar en las Comunidades, que por sosegadas que estén, y justificadas que se representen, ordinariamente suelen dar en alborotos, y desórdenes, ó por mal consejo, ó por mala execucion; y de buena causa hacen mala: por lo qual el hombre sábio, aunque los inferiores pretendan justicia contra sus superiores; no debe favorecer las tales pretensiones, mayormente quando la justicia no se há de librar por leyes, sinó por armas. Y pues en nuestros tiempos muchas Naciones se han levantado contra el Papa, haciendo en la Iglesia un cierto linage de Comunidades; no parece consejo de prudentes comenzar en nuestra Nacion alborotos contra nuestro Superior, por mas compuestos, y ordenados que los comencemos. Ni tampoco es bien que los que han hecho mociones, y hoy dia las hacen en la Iglesia, se favorezcan con

con nuestro exemplo, y digan que nos concertamos con ellos, y que nuestra causa, y la suya es la misma, por ser ambas contra el Papa. Ellos dicen mal del Papa por colorar su heregia, y nosotros lo diremos por justificar nuestra guerra: y aunque la causa es diferente; la grita parece una al que la mira. Los Hereges hacen division: la nuestra no lo es; pero dirán, que á ella se vá, y que la semeja mucho. Y con los Hereges no hemos de convenir, ni en hechos, ni en dichos, ni en apariencias: y como entre los Christianos hay tanta gente simple, y flaca; solo esta sombra de Religion les dará escándalo, á que ningun Cristiano debe dár causa, por ser daño de almas, que con ningun bien de la tierra se recompensa.

La quinta dificultad procede, de que la dolencia que se pretende curar, es, á lo que se puede entender, incurable, y es gran yerro intentar cura de enfermos, que con las medicinas enferman mas. *Plus habet aliquando discriminis tentata curatio, quam habet ipse morbus.* Enfermedades hay, que es mejor dexarlas, y que el mal acabe al doliente, y no le dé priesa el Médico. Mal conoce á Roma el que pretende sanarla. *Curavimus Babylonem, & non est sanata.* Enferma de muchos años, entrada mas que en tercera, etica; la calentura metida en los huesos; y al fin llegada á tales terminos, que no puede sufrir su mal ningun remedio.

La postrera es estar V. Mag. necesitado de la Quarta, y Bulas de Roma, que entretanto que esta necesidad hubiere, no sé si será posible remediarse los males. Y bien han entendido en la Corte del Papa la guerra, que nos pueden hacer en este caso; pues quando mas nos quieren desacomodar, nos destuerceñ estas dos clavijas: y con estos dos torcedores qualquier partido hacen á su salvo; y aunque estémos agraviados, y damnificados; con nuestros propios dineros nos pagan, sin que nada les cueste: y sin duda, si en esto se diese algun buen corte, el Rey de España tendria á Italia en las manos, sin que ningun Papa, por adverso que saliese, le pudiese hacer desabrimento: porque no dependiendo en lo temporal de la providencia de Roma; dependiera de la nuestra, y les podriamos dár el pan, y el agua por peso, y medida, sin gastar hacienda, sin peligrar conciencia, ganando mucho crédito; y con hacer de los mas enemigos que allá tenemos, los mejores y mas ciertos Ministros de nuestra voluntad, y pretensiones. Pero, como ya dixé, poner remedio en esta necesidad que V. Mag. tiene de Roma, es tan difícil, que hace casi imposible el remedio de los males que de Roma nos vienen.

Estas son las razones principales, C. R. M. con que se suelen atemorizar los hombres cristianos para no dar principio á un negocio, que, á lo que parece, no tiene principio, ni cabo, sino es en peligro manifesto de menosprecio, y debilitamiento del Papa, de poco respeto, y desobediencia á la Sede Apostólica, de division, y cisma de la Iglesia, de escándalo, y perturbacion de la gente flaca, de menoscabo, y pérdida de la Fé, y Religion Christiana; que todas estas cosas peligran, si se intenta guerra, y no se sale con ella.

Pero hay otras razones por el contrario tan importantes, y graves, que parece obligan á V. Mag. á que ponga remedio en algunos males, que no siendo remediados, no solamente se hace ofensa, y daño á estos Reynos en lo temporal; mas tambien se destruyen las costumbres, se perturba la paz de la Iglesia, se quebrantan las Leyes de Dios, y peligra muy á la clara la obediencia que se debe á la misma Sede Apostólica, y por consiguiente la Fé de Cristo nuestro Señor.

La primera razon es, por la fidelidad, que los Reyes deben á sus Reynos, y reverencia al nombre de Dios, al qual juraron de amparar, y defender las tierras que están debaxo de su mando, y gobierno, de qualquier persona que pretendiere hacerles fuerza, y agravio: que si á un hombre le hiciesen tutor de pupilos, por leyes, y fidelidad de tutoría era obligado á volver por ellos, y no permitir que fuese su padre natural el que quisiese hacer este despojo, y sinrazon: y pues que V. Mag. es mas que Padre de sus Reynos; imprudente, y loca Teología sería la que pusiese escrúpulo en esta defensa, por temor de los escándalos, é inconvenientes, que de la defensa se siguen; porque no se siguen de la defensa, si bien se mira; sino de la ofensa, que se le hace á sí, á todos sus Reynos, y asimismo á la autoridad de la Sede Apostólica: y quien quisiere atribuir á la defensa justa los males que nacen de la guerra injustamente movida; no tiene Teología; ni en buena razon de hombre sería admitido; pues es cosa evidente, que no sería escándalo de pequeños, sino de Fariseos: no sería escándalo dado, sino recibido el que se tomase de que un Rey defendiese sus Reynos de quien se los quisiere quitar injustamente.

La segunda razon es, porque uno de los mayores males que en este tiempo puede venir, no digo á España, sino al Mundo, y á la Iglesia, sería, que V. Mag. perdiese el crédito, y que imaginasen las gentes, que faltan fuerzas, ó esfuerzo á V. Mag. para defenderse á sí, y á sus Vasallos, y hacer su oficio debido en la pretension, y guarda de sus Reynos, y autoridad. Ciertamente todo lo que dexare V. M. de hacer convenientemente á esta defensa; sus enemigos, y algunos que no lo son, no lo hán de atribuir á la cristiandad, y buenos respetos de temor de Dios, que en V. M. hay; ni menos á la Sede Apostólica; sino á la flaqueza de ánimo, y falta de vigor, y poderío; la qual, pues no la hay, cumple que nadie la crea: antes V. Mag. con todas sus fuerzas ha de apartar de esta opinion, asi á los Hereges, como á los Cristianos: porque el dia que V. Mag. perdiere reputacion de valeroso, y bastante para defenderse de todos; ese dia se desvergonzarán todos, y la Iglesia perderá lo que no se puede encarecer.

La tercera razon es, porque si en Roma conociesen de nosotros esta flaqueza, y miedo de Religion, y que con título de reverencia, y respeto á la Sede Apostólica, y sombra de Cisma, y Religion, dexamos de resistirles, y remediar los males que nos hacen, con los mismos temores nos asombrarán cada y quando que quisieren; pues
con

con asomos de Cisma, y peligros de inobediencia, y escándalos, nos tienen yá atemorizados para no emprender el amparo de nuestra justicia, hacienda, y buen gobierno. Por ende podíamos desde ahora alzar la mano de defendernos, no embargante que los agravios venideros sean, como serán, mas exorbitantes que los presentes. Por cierto no sería otra cosa esto, sino dar ánimo á los malos para que cada dia acometiesen mas desaforadamente á los buenos.

La quarta razon es, lo que importa la defensa, y remedio de los males á la Religion Cristiana, y á la misma Sede Apostólica: porque sin duda no hay mas ciertos medios de parte de Roma para acabar de destruir en pocos dias la Iglesia, que los que al presente toman en la administracion eclesiástica, la qual malos Ministros han convertido en negociacion temporal, y mercaderia, y trato prohibido por todas leyes, divinas, humanas, y naturales. Y si á V. Mag. el temor de religion, y piedad, le hacen alzar la mano del reparo de tantos daños, y del amparo de sus Vasallos, y Estados; ese medio, cubierto, y forrado en reverencia, y respeto religioso, será el mas cierto para la mas breve, y total destruicion de la Iglesia. Yo á lo menos, grandísima sospecha tengo, que el demonio entendiendo que si su Magestad emprende esta defensa, la ha de poner en buenos términos, y hacer que sea moderada, é inculpada; ha de trabajar por sacarla á V. Mag. de entre las manos, y ponerla en otro que dé mal cabo de ella: porque á la moderacion de estos males, ayudan á V. M. lo primero la natural clemencia, y blandura, de que Dios le dotó. Lo segundo el zelo de la cristiandad, la reverencia de la Iglesia, y el respeto á la Sede Apostólica, que V. Mag. tiene. Lo tercero, los cristianos, y católicos Consejeros, que en este tiempo Dios ha dado á V. Mag. que ántes tratarán de tirar la rienda, que de soltarla: ántes inclinarán, como es razon, en favor de la Iglesia, que en disfavor: ántes cortarán, que alargarán la licencia. Lo quarto, la firmeza de estos Reynos, y la union tan entrañable con la Sede Apostólica. Viendo pues esta cosas el demonio, con estrañas astucias, y encubiertos colores de cristiandad, y religion, procura de sacar el remedio, como dicen, de manos que le pondrán en las cosas debidas, moderada, y cristianamente, por ponerle en manos de algun otro Sucesor de V. Mag. que tenga la condicion mas alborotada, y terrible: la cristiandad menos firme, y segura: la devocion á la Sede Romana no tan alta, y entera: los Consejeros no tan atentados, y ateridos al temor de Dios, y respeto á la Iglesia: y al fin, sus Reynos mas ofendidos, y escandalizados de Roma, que ahora están: que ciertamente los daños, y agravios irán creciendo de cada dia, si V. Mag. no los ataja con tiempo: y quando despues estos Reynos quisieren resistir al creciente, han de salir de términos ordinarios, y resistir con grito, y alboroto, sin orden, ni concierto alguno, como se hace en las grandes avenidas. Por lo qual parece que ahora debería hacer V. Mag. madre al Tiber, buena, y conveniente, por donde holgadamente pueda ir, sin que anegue, no solamente á Roma, sino á todos los Reynos de V. Mag.

La postrera razon es , porque los inconvenientes que se representan en esta defensa , y remedio , son inciertos , y dudosos : y el mal que se sigue de dexar desierta esta defension , y remedio , es cierto , y manifesto. Y sería imprudencia dexar el hombre de hacer el oficio á que notoriamente está obligado , quando de no hacerlo se siguen notorios daños , é inconvenientes , por temor de otros de que no hay certidumbre , ni claridad : antes se puede pensar que son sombras , é imaginations , aun por ventura representadas por el demonio , para desconfiar á los buenos del remedio de los males.

Estos argumentos (R. Mag.) por una parte , y por otra hacen este negocio tan perplexo , que alguna vez estaba en determinacion de huir donde nadie me pudiese preguntar lo que sentia , ni yo estuviese obligado á decirlo ; pero la intencion con que V. Mag. pregunta , y el deseo que en V. Mag. conozco de acertar , mayormente en negocios , en los quales , ni el yerro , ni el acertamiento puede ser pequeño ; me han hecho salir de mis casillas , y hablar ; aunque den alguna ocasion de murmurar de mí las muchas consideraciones , que yo tenia para callar : y ciertamenté lo hiciera , si V. Mag. fuera otro ; no porque á mi juicio no sea verdad lo que digo ; sino porque , como vemos en los consejos de medicinas , lo que á uno aprovecha , á otro daña. Y asi , suplico á V. M. por amor Dios , que si en este mi Parecer hubiere algo de provecho , V. M. lo tome para sí , y el papel se eche al fuego , porque nadie use mal del consejo , que en otro tiempo , ó á otro Príncipe quizás sería malo : mas á V. Mag. y en tal punto , yo fio , que no solo es bueno , mas prudente , y cristiano.

Para responder al caso que se propone , ante todas cosas es necesario distinguirlo en dos partes. La una es razon de defensa , presu- puesta la guerra que su Santidad ha movido : la otra toca en remedio de algunos abusos de Roma , que aun en tiempo de paz perturban el gobierno espiritual , y aun el temporal de estos Reynos de V. Mag. Quanto á la primera parte tres puntos se deben tratar. El uno , si la defensa que V. M. hace en esta guerra es justa , y debida. El segundo , qué medios se pueden lícitamente tomar , que sean enderezados al buen fin de esta defensa. El tercero , qué tanto se podrá proceder en satisfacion de esta defensa , y justicia : y yá que conviene hacerse , no conviene parar sin ir mas adelante.

En el primer punto no hay mucho que dudar , sino que siendo (como es) la guerra de parte de su Santidad injusta , y agraviada ; la defensa de V. M. es justa , y debida ; porque presupone- mos el hecho , que en el Memorial se refiere , del qual , siendo las cosas que allí se dicen verdaderas , resulta que su Santidad comen- zó la guerra , y acometimiento por muchas vias indebidas , é injustas. Para mayor claridad de esta defensa , y su justificacion , han de notarse dos cosas. La primera , que su Santidad representa dos per- sonas. La una es de Prelado de la Iglesia universal. La otra es de Príncipe temporal de las tierras que son suyas. Y asi , conforme á estos dos Principados puede proceder contra alguno , ó como Prín-
ci-

cipe , y Señor temporal , como proceden los otros Reyes , quando hacen guerra á sus Vecinos con dinero , con armas , y con solda- dos ; ó como Príncipe espiritual , como pueden proceder los Obis- pos contra sus súbditos , llamándolos , oyéndoles sus acusaciones , y descargos que de ellas dan ; amonestándolos ; y siendo rebeldes , ex- comulgándolos : y quando en este segundo modo de proceder , el Sumo Pontífice hiciese algun desorden , ó contra derecho , y razon ; ó contra justicia , en perjuicio , y agravio de tercero ; al presente no diré cómo se ha de remediar , pues al presente su Santidad no procede por esta forma , no embargante que al principio hubo al- gunas muestras de ello , como pareció en la acusacion del Fiscal con- tra V. Mag. y por la suspension de la Quarta , y Cruzada. Mas co- mo la acusacion no fue adelante , ya que el proceso paró , no hay por qué hablar de él , ni menos de la suspension de la Cruzada ; porque esto sin duda lo pudo hacer sin perjudicar á nadie , y con buena in- tencion , atento á los abusos , y ofensas de Dios , que en la predica- cion , y execucion de ella hay : y fuera sanamente hecho , y muy á servicio de V. Mag. porque aunque le quitára dineros , pero tambien le quitára uno de los mayores cargos de conciencia , que V. Mag. tiene sobre sí. Y sobre la Quarta ahora no me estiengo , ni me entrometo ; porque bien se sabe , que á mi me pareció cosa muy fea lo que su Santidad en esto hizo , no embargante que de su poder no hablé , ni habia que hablar. V. Mag. como Cristiano , se ha en este caso detenido tanto , que mas ha querido pasar por corto , que por largo : y aunque tenia justicia para quitar la Quarta , por algunos buenos respetos mandó cesar la execucion. Asi que de esto no hay que decir. Ahora solamen- te hace al caso que hablemos en el otro modo de proceder , que es el que su Santidad principalmente lleva , y ha llevado á ley de Prín- cipe , y Soldado : lo qual muestra bien la liga con el Rey de Fran- cia , y los demás aparejos de guerra , y gente que ha hecho ; el tomar la tierra á los Colonese ; y las otras cosas que se representan en el Memorial. Y asi claramente se ve , que pues su Santidad no hace la guerra con el poder espiritual , sino con el temporal : V. Mag. no se defiende de él , ni del Vicario de Cristo nuestro Señor , sino (hablando con propiedad) de un Príncipe de Italia su comarcano , que como tal hace la guerra : y sería gran desayre , si el Obispo de Palencia , Conde de Pernía , hiciese gente de sus Lugares para tomar á Monzon , Lugar del Marqués de Poza , sin ningun derecho , ni justicia ; que el Marqués estuviese muy escrupuloso en hacerle resistencia , porque resistia á su Obispo. El podría decir con verdad , que al Obispo pondria sobre su cabeza , y le obedeceria quando procediese como Obispo ; mas si pro- cede como Conde de Pernía , hará en su defensa lo que era obligado á hacer con los otros Señores sus vecinos , si á tuerto le quisiesen qui- tar su tierra.

Por esta misma suerte , viendo yá que el Papa peleaba con papeles en España , pretendiendo autoridad de Sumo Pontífice , me pareció cosa muy acertada , que al presente se disimulase , y sufriese todo lo posible. Mas en Italia , donde peleaba con Soldados , que á un Solda-
do

do le echasen otro ; porque si así no se hiciese (como dicho es) el tutor habria de desamparar á sus pupilos : cada qual habria de dexar de hacer su oficio , y dar de mano al amparo que le hubiesen confiado , quando su padre le acometiese , aunque fuese tyrano , é injusto en acometerle ; y V. Mag. habria de desamparar á Italia , y aun á España , si el Papa la quisiese quitar , si la defensa , que V. M. hace fuese ilícita. Lo que la razon concluye es , no que no nos defendamos de nuestros superiores , y padres , sino que la tal defensa sea mas comedida , mas acatada , y moderada que con los otros : que si el padre estuviese furioso , y quisiera matarme á mí , y á otros , y fuese necesario quitarle las armas , y atarle , no sería buen seso (porque es mi padre) no ponerle la mano , y remediarlo ; pero sería respeto debido hacerlo con todo acatamiento , y moderacion : que aun á los Príncipes niños alguna vez conviene los azoten ; pero es justo miramiento , que besado el azote , y quitado el bonete , se haga la correccion en su propio Príncipe. Tambien así es justo y santo , que si N. M. Santo Padre con enojo hace violencia á los hijos , V. M. que es el mayor , y protector de los Menores , lo desarme : y si fuere necesario , le ate las manos ; pero todo esto con grande reverencia y mesura , sin baldones , ni descortesía : de suerte que se vea que no es venganza , sino remedio : no es castigo , sino medicina.

La segunda cosa que se ha de notar es , que la defensa no solamente se entiende ser legítima quando el agresor se declaró en hacer pública la guerra , sino quando comenzó á hacer gente , y aparejos contra el inocente : que si un enemigo está solo en el campo conmigo , y veo que carga el arcabuz , y entiendo que es contra mí , muy simple sería , si lo aguardo á que lo descargue , y no me amparo sino quando viene la pelota. La cordura será , y cordura lícita , y justa , si yo me puedo adelantar mas que él , antes que descargue , atajarle con tiempo , y no esperar al postrer acometimiento , no poniendo en ventura , y riesgo mi deliberacion , la qual tenia mas segura , y cierta , si quando él comenzó á acometer , comenzára á resistir : por la qual razon se manifiesta la imprudencia de algunos , que porque el Duque salió de Nápoles camino de Roma , imaginaron , que aquello era acometimiento , y no defensa. Pluguiera á Dios hubiera comenzado muchos dias antes , ya que la defensa de V. Mag. era justa y legítima , que por ventura fuera menos dañosa y costosa. Este punto estaba tan claro , que no habia por qué detenerme en él ; pero hay algunos tan supersticiosamente pios , que *ibi timent , ubi non erat timor*.

El segundo punto tiene mas dificultad : es á saber , de qué medios podrá V. Mag. valerse , que sean justos en razon de esta defensa : y en esto la regla general es , que V. Mag. en prosecucion de esta defensa puede poner en buena conciencia todos los medios , que hombres cuerdos , y sábios en la guerra pueden juzgar buenos para la tal defensa : y cuáles sean los necesarios , y cuáles no , mal lo puede averiguar el Teólogo por su Teología. Mejor lo averiguarán Capitanes y Soldados viejos , y el Consejo de Guerra de V. Mag. no embargante que la razon natural da luego algunos medios convenientes , y necesari-

rios para la tal defensa ; como es , que durante la guerra , ni por cambio , ni por otra manera , *directè* , ni *indirectè* , no vayan dineros de los Reynos de V. Mag. á Roma , aunque sean para los mismos Cardenales Españoles que allí están : y así como si se pudiese atajar el Tiber en su nacimiento , no hay duda que sería la mejor forma de guerra quitarles la agua , y tomarlos por sed , aunque en esto padeciesen los culpados que están dentro de Roma , como los que no lo son : ni mas , ni menos es cosa muy justa , que ningun dinero vaya á Roma , aunque algunos de los que están allá no merezcan este castigo : y general cosa es , que de la guerra justa siempre se recrecen daños á los inocentes : mas esto es por accidente , y muy fuera de la intencion principal del que hace la guerra : ni debe el Artillero dexar de hacer su oficio , aunque algunas veces acierte la pelota al que ninguna culpa tiene.

Tambien se puede mandar con buena conciencia , que durante la guerra , ningun natural de estos Reynos vaya á Roma : y á los que allá están , si pueden sin peligro , se salgan : y á los Prelados que hacen ordinaria residencia en Roma , y contra toda justicia llevan rentas de sus Iglesias , (pues es manifiesto , que no tienen causa bastante para no residir en ellas) tambien se les podrán quitar las temporalidades , ó gran parte de ellas , pues las llevan con la misma conciencia que si las robasen.

Y no hace al caso oponer , que si estas dos prohibiciones hiciese , cesarian las expediciones , despachos , y negocios espirituales tocantes á las almas. Digo que esto no impide , por muchas razones. La primera , porque de este inconveniente , ya que fuese , su Santidad es causa : y por ende á su Santidad se debe imputar , y no á V. Mag. que toma el medio ordinario , y necesario para su defensa. Ni es intencion de V. Mag. que vengan daños , sino solo amparar sus Reynos , y vasallos con medios proporcionados á la defensa. La segunda , porque con quitar V. Mag. que no vayan dineros , no quita que no haya despachos , sino que no los haya por dineros : y bien puede su Santidad , y todos sus Oficiales hacer despachos *gratis* , y aun mas libremente que antes de la guerra : y en despachar así , harán lo que la ley de Dios les manda , y lo que importa á la Iglesia tanto , quanto no se puede encarcerar. La tercera , porque su Santidad podría entretanto que dura la guerra , y debería no olvidarse de la gobernacion espiritual , y cometer las cosas tocantes á ella al Nuncio , ó á los Ordinarios , que sería hecho digno de la Sede Apostólica. La quarta , porque parte en el Derecho Canónico , parte por la discrecion de Teólogos prudentes , y avisados , está proveído que quando el acceso á Roma no fuese seguro , y especialmente peligroso en la tardanza , los Obispos , cada qual en su Obispado , pueden proveer todo lo necesario para la buena gobernacion Eclesiástica , y salud de las almas , aun en aquellos casos que por Derecho se entiende estar reservados al Sumo Pontifice ; porque en tales casos de necesidad no se entiende estar reservados , so pena que la reservacion sería tyránica : lo que no se ha de entender por ningun modo de la Santa Sede Apostólica. No faltaria quien se emba-

razase , si le ponen delante que la guerra podría durar mucho , y que en este medio tiempo podrian vacar Beneficios , y Obispados ; mas placera á nuestro Señor , que no lleguen las cosas á tanto riesgo : y si por pecados del mundo , y por la apasionada cólera de su Santidad viniesemos á tal extremo , facilmente se daría orden , en que , sin embargo de la guerra , y sin ofensa de Dios se proveyese á la necesidad de las Iglesias que vacasen en el entretanto , si su Santidad no quisiese proveer en ello , como puede , y debe.

El tercero punto en razon de esta legítima defensa , es ver hasta qué tanto puede proceder V. Mag. y adonde conviene parar ; porque todos los Teólogos , y Juristas concuerdan en un parecer muy cierto , y de que no puede haber duda ; y es , que la defensa ha de ser *cum moderatione inculpatæ tutelæ* : y como la justicia tiene su moderacion , y límite , y con una cierta igualdad califica las penas conforme á las culpas , y á una raya , fuera de la qual el Juez justo no debe salir : asi á la justa defensa se le han de dar linderos de rectitud , y equidad , y el justo defensor no ha de pasar de aquellos linderos y términos constituidos por la razon : y como arriba se notó , esta moderacion , y medida mucho mas se requiere , quando los inferiores se defienden de los superiores , y los hijos de los padres : y dado que en particular sea dificultoso determinar hasta qué tanto se podría ir adelante ; pero dos cosas se pueden decir con certidumbre , las quales ámbas la razon natural las determina. La primera , que puede V. Mag. con buena conciencia recobrar los gastos , costas , y daños , que desde el principio de esta guerra se le han seguido , no solamente en su hacienda , mas en los bienes de sus vasallos , servidores , y aliados : y entiendese el principio de la guerra , desde el punto que su Santidad comenzó á declararse que hacia gente , y aparejos contra V. Mag. pues desde entonces comienza á ser legítima la defensa , segun que ya declaré.

La segunda cosa , que tambien es cierta en este punto es , que se puede en buena conciencia tomar toda la seguridad que fuere necesaria , para que su Santidad no vuelva de aqui á tres meses , ó quando halle oportunidad , á renovar la guerra comenzada ; porque sería indiscrecion , si conozco que el que me quiere ofender , ha sido tocado de algun furor ; pero viéndose atado , dice que se pacificará , y no hará mal á nadie ; mas entiendo que no puedo asegurarme de su enfermedad , sino que al presente la necesidad lo hace humilde : digo sería indiscrecion soltarlo estando atado ; antes sería prudencia aguardar al tiempo , para que la experiencia mostrara si estaba del todo sano , y en el entretanto no permitir tenga armas , ni libertad para hacer daño. No de otra manera V. Mag. á ley de Cristiano puede , y debe mirar , qué seguro le queda , quando se tratase de concierto , si su Santidad estrechado viene en algunas condiciones , que sean buenas : y á la verdad , quáles sean necesarias , y seguras V. Mag. lo sabrá mejor , y el Consejo de Guerra , porque la Teologia no sabe de esto : solo puede avisar , que los del Consejo no han de fingirse seguridades , que no sean necesarias ; que ya podría haber alguno , que dixese convenir para que

V.

V. M. se asegure , como es razon , que el Castillo de Sant-Angel estubiese por V. Mag. sin peligro que por esta parte le pudiese venir mal , ni daño : y á esta tal seguridad mi Teologia por ahora no se estiende , pero no me escandalizaré del Soldado que lo dixese , si diese razon de ello. Plegue á Dios que las cosas de V. Mag. vayan tan adelante en Italia , que sea posible hacerse eso , y esotro , y lo que quedare por hacer , quede por piedad , y buenos respetos.

Allende de estas dos cosas , tambien es cierto , que en las guerras ordinarias entre los Príncipes terrenos , el acometido injustamente , quando en la prosecucion de la guerra se halla superior , ó con ventaja , y el contrario rendido , puede proceder como Juez á castigar al agresor de su temerario , é injusto acometimiento : y en este castigo ha de haber dos respetos. El uno , que el castigado quede escarmentado , para que otra vez no cometa semejante temeridad. El otro , que el castigo sea exemplar , para que los vecinos , y sucesores del delinquente escarmienten en cabeza agena , y entiendan , que si tal hicieren , tal pagarán. Pero en este punto deseo los medios de los Teólogos , y los temores de los escrupulosos , la religion de V. M. y su natural clemencia , y los comedimientos de sus Ministros , para que todos consideren , que el que ha de ser castigado es nuestro Padre , es nuestro Superior , es Vicario de Dios , representa la Persona de Jesucristo ; y que siendo maltratado , será menospreciado , y por consiguiente se abrirá la puerta al vituperio de la Fé , y desprecio de la autoridad Eclesiástica. Lo que algunos Reyes cuerdos , y comedidos han hecho en este punto es , conmutar este linage de castigos en sacar para sus Reynos , y para las Iglesias de ellos algunas cosas importantes , justas , y santas ; que despues de dadas , no quedaban desacatados los Sumos Pontífices , y quedaban escarmentados : como sería que V. M. sacase ahora en concierto , que todos los Beneficios de España fuesen Patrimoniales. Item , que hubiese una Audiencia del Sumo Pontífice en España , donde se concluyesen las Causas Ordinarias , sin ir á Roma ; porque allá solamente se ha de ir (si Evangelio , y razon se guardasen) por las cosas muy graves , y muy importantes á la Iglesia , como Inocencio lo confiesa en el capítulo *Majores , de Baptismo* , y otros Pontífices , y Concilios. Item , que los espolios , y frutos de Sedes vacantes no los llevara su Santidad de hoy mas en los Reynos de V. M. Item , que el Nuncio de su Santidad *expidiese gratis* los negocios , ó á lo menos tubiese un Asesor señalado por V. M. con cuyo consejo se expidiesen con una tasa tan medida , que no excediese de una cómoda sustentacion para el Nuncio.

Esto es lo que se me ofrece al presente en la primera parte , que toca á la defensa que V. M. debe hacer , supuesta la guerra que su Santidad ha empezado á mover tan sin causa. Pero en la segunda parte , que toca al remedio de muchas cosas , que , al parecer , aun en tiempo de paz deben ser remediadas , de las quales algunas se ponen en el Memorial , que de parte V. M. se me dió : suplico á V. M. no mande responder , á lo menos por ahora. Nuestro Señor

traherá á V. M. á estos Reynos para la Primavera : y entonces será buen tiempo para poner en cura al enfermo ; que ahora estando qual está , y á principios de Invierno , no osaria yo ser su Medico. Algun otro dia mas oportunamente podrá V. M. si fuere servido, oírme ; que cesando esta guerra , podremos defendernos de la otra, que se hace escondida , y oculta á estos Reynos de V. M. pues no hay título menos justo para que V. M. los defienda , y ampare de la una , que de la otra ; antes por ventura mas ; porque la oculta en son de paz es perpetua , y muy mas perjudicial , que la descubierta.

Mas quáles sean estos casos , en que V. M. y estos Reynos reciben agravios , no me parece que es razon decirlo : ni tampoco los medios , y formas que se podrian , y debrian tener para remediar semejantes males. Lo que puedo decir es , que ni la prosecucion del Concilio Tridentino , ni los Concilios Nacionales , en quanto yo alcanzo , aprovecharán mucho , ni para curar las enfermedades de Roma , ni para todas estas injusticias , que malos Ministros de aquella Santa Católica Apostólica Iglesia han hecho , y hacen á los Vasallos , y Señoríos de V. M. Otro camino , á mi juicio , se ha de tomar , si de veras ha de tratarse el remedio de semejantes males , y agravios , no embargante que para atemorizar , y asombrar , (aunque no tuviera efecto) por ventura fuera buen consejo , que en publicándose la salida de Nápoles del Duque , juntamente se publicára la de los Obispos , y Letrados de sus Iglesias , y Universidades ; y no fuera mucho , que el esquadron de los Obispos , y hombres doctos de acá , hiciera mas espanto en Roma , que el Ejército de Soldados que V. M. allá tiene.

Ya veo que en este Parecer hay palabras , y sentencias , que no parecen muy conformes á mi hábito , y Teología ; mas por tanto dixé al principio , que este negocio requeria mas prudencia , que ciencia : y en caso de tanto riesgo como este , do se atraviesa , no solo la pérdida de hacienda , señoríos , y credito de V. M. sino el peligro del mundo , como entiendo , los designios del Rey de Francia , y del Sumo Pontífice , y sus naturales condiciones ; no puedo (si no me engaño) hablar prudentemente sin hablar con alguna mas libertad , que la que la Teología , y profesion me daban. Nuestro Señor , por su infinita misericordia , se apiade de su Iglesia , y dé á V. M. gracia , y favor , su espíritu , y consejo , para que remedie (teniendo á Dios delante) los males , trabajos , y peligros en que la Iglesia está. De este Convento de San Pablo de Valladolid á 15 de Noviembre de 1555.

FELIPE IV.

En Madrid , á 4 de Junio de 1636 , á Consulta de el Consejo , para que se guarde la Ordenanza de Portugal , que prohibe la adquisicion de bienes raices á los Eclesiásticos ; y el Colector de la Reverenda Cámara revoque el Edicto , en que mando publicar la derogacion ().*

EL Consejo me dice , ha visto mi Real Decreto , Consulta y Papeles de el de Portugal en razon de un Edicto , que el Domingo de Ramos de el año pasado de 1635 hizo publicar el Colector Apostólico que reside en aquel Reyno , en que dió por ninguno abrogó , casó y derogó la Ley y Ordenanza 2 , tit. 18 , lib. 2 de aquella Corona , que empieza asi : *Raiz naon podaan comprar as Igrejas è Ordens sen licenza do Rey* : la qual prohibe á los Clérigos y Iglesias y Eclesiásticos comprar y adquirir bienes raices , sin licencia de los Reyes de ella , ni retener los que llegaren á sus manos por Testamentos , Aniversarios , y Capellanias , mandándoselos vender dentro de un año ; y los que en cierta cantidad retubieren , que hayan de administrarse por personas legas : y que habiéndose conferido con toda atencion sobre la materia , parece á el Consejo , que debe guardarse la referida Ley , y que el Colector no tiene facultad (ni el Pontífice en sentir de algunos) para derogarla ; y que se le escriba reponga el Edicto sin dilacion , y no lo haciendo , se use con él de lo que el derecho , leyes , y costumbres de Portugal permitieren ; pues como en los demas de la Cristiandad está en observancia el remedio de las fuerzas , segun lo afirman sus Autores Regnicolas hasta el Sr. Felipe III mi padre que en Carta de 4 de Mayo de 1611 tiene mandado no se llegue en aquel Reyno con los Coletores á este extremo sin darle cuenta primero ; y añade el Consejo que si no bastare todo use Yo de la mano , que el derecho y costumbre me han concedido , como á Rey y Príncipe Soberano , para echar de mi Reyno los Eclesiásticos en los casos que ellos tienen obligacion de obedecer y cumplir lo que se les manda como en éste ; y que no se trate de componer las licencias de las Iglesias y bienes que han adquirido contra la ley , porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raices á los Eclesiásticos por el beneficio público de que los tengan los legos) el dexarselos poseer por otros interes y motivos ; con cuyo parecer me he conformado , y mando se execute así puntualmente.

(*) Es el Auto-acordado II , tit. 10 , lib. 5 de la Novis. Recop.

CÉDULA

De el Rey D. Felipe III, fecha en Turegano en 27 de Septiembre de 1617, dirigida al Sr. Cardenal de Borja, su Embaxador en Roma.

MUY R. en Cristo P. Cardenal D. Gaspar de Borja y Velasco, mi muy caro y muy amado amigo: Sabed, que por diversas Cartas, principalmente una vuestra de veinte y nueve de Julio de este año, he sido informado, que por la Congregacion de Cardenales, que interviene en la expurgacion del Indice, se está examinando un libro del Lic. Gerónimo de Cevallos, en que trata la materia de Jurisdiccion Real y fuerzas, y que algunos están inclinados á mandarle prohibir. Porque la dicha prohibicion redundará en grave daño y perjuicio de la causa pública de estos mis Reynos, y en derogacion del derecho, que por tantos títulos me pertenece, desde que comenzó esta Corona á ser gobernada por los Reyes mis Progenitores; y se opondria derechamente al tranquilo y pacífico estado; quietud, y descanso de mis vasallos y súbditos; y á la santa y acordada intencion de los Sumos Pontífices, que lo tienen así dispuesto y ordenado por muchos cánones y decretos, fundados en grandes conveniencias y causas del Gobierno público; conviene mucho, que luego que recibiéredes esta mi Cédula, os informeis de todo lo que cerca de esto pasa con particular atencion y cuidado, y la prudencia y buena inteligencia, con que acostumbrais á gobernar semejantes negocios, y hagais los oficios que os pareciere convenientes con S. S. representando el sentimiento que justamente puedo tener de que se haya platicado en la dicha Junta y Congregacion de Cardenales sobre una cosa tan justificada, y observada en estos mis Reynos, y en que se procede con tanto tiento y moderacion, y que se comiencen á mover pláticas tan en daño universal de ellos y mio; siendo los que por la misericordia de Dios con más hondas raices, y con mayor firmeza, sumision, veneracion y respeto, como es justo, han acudido siempre, y han de acudir hasta la fin del mundo, mediante la divina gracia, al servicio de la Sede Apostólica, á la defensa de nuestra santa Fé, y á la oposicion de los pérfidos enemigos de ella, para que teniendo S. S. entendido, mande sobreseer en semejantes pláticas; *pues de ellas no se ha de conseguir otro fin, que no executarse, ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciera; usando de los remedios por derecho introducidos*: que en ello recibiré de vos agradable placer y servicio. Y sea, muy R. Cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. Fecha en Turegano á 27 de Septiembre de 1617 años. =YO EL REY.= Bartholomé Contreras.

CE-

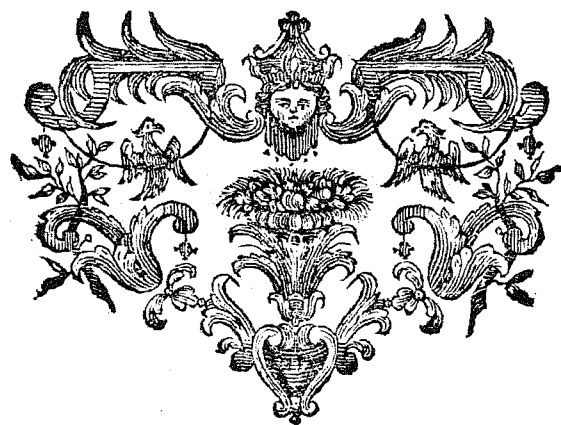
CÉDULA

De el Rey D. Felipe IV, su fecha en Madrid á 10 de Abril de 1634, remitida al mismo Sr. Cardenal de Borja, Embaxador en Roma.

DON Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Muy R. en Cristo P. Cardenal Borja, Arzobispo de Sevilla, de mi Consejo de Estado, mi muy caro y muy amado amigo. Ha llegado á mi noticia, que en esa Corte se tiene muy particular cuidado en procurar que los que imprimen libros escriban en favor de la Jurisdiccion Eclesiástica en todos los puntos; en que hay controversias y competencias con la secular, y que en lo que toca á las inmunidades, privilegios, y esenciones de los Clérigos funden y apoyen las opiniones que les son más favorables, prohibiendo, y mandando recoger todos los libros que salen, en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con grandes fundamentos, sacados de Leyes, Cánones, Concilios, Doctrinas de Santos y Doctores graves y antiguos, y que con la misma vigilancia procedan en Italia los Prelados: *con lo qual dentro de muy breve tiempo harán comunes todas las opiniones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los Tribunales*: Introduccion que necesita de remedio, porque serán pocos los Autores que quieran exponerse á peligro de que se recojan sus obras; y quando alguno se atreva, no será de provecho, si se recogen sus libros, con lo qual de los Autores modernos apenas se halle ninguno, que no favorezca á los Eclesiásticos: Y deseando atajar este daño, me ha parecido advertiroslo, y á los demás mis Embaxadores, que asisten en esa Corte, para que haviéndoos juntado, tratado, y conferido en razon de ello en la forma, que resolviéredes, se hable á S. S. y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiéndole que en las materias, que no son de Fé, sino de controversias de jurisdiccion, y otras semejantes, dexé opinar á cada uno, y decir libremente su sentimiento, como lo hicieron los Autores antiguos, que escribieron, y permitieron otros Pontífices, y que no mande recoger los libros, que traten de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerte que S. S. pretende defender la suya, no ha de querer, que la mia quede indefensa, sino que esto corra con igualdad; y direis á S. S. que si mandáre recoger los libros, que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar; mandaré Yo prohibir en mis Reynos y Señoríos todos los que se escribieren contra

tra

tra mis derechos , y preeminencias Reales ; y que tenga entendido se hará con efecto , si S. B. no viniere en lo que es tan justo , y razonable : y de las diligencias , y oficios que en esto se hicieren , y el efecto que resultáre , me dareis aviso á manos de mi infrascrito Secretario , para que conforme á ello se disponga acá lo que se debiere hacer : en que recibiré agradable complacencia. Y sea , muy R. P. Cardenal , mi muy amado amigo , nuestro Señor en vuestra continua guarda , y proteccion. De Madrid 10 de Abril de 1634.=
YO EL REY.= Antonio Alossa.



EDICTO
DEL ILUSTRISIMO SEÑOR
D. LUIS BELLUGA,
OBISPO DE MURCIA Y CARTAGENA,

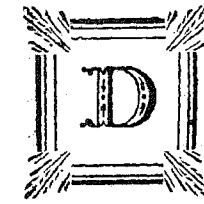
DISPENSANDO

POR LA SUSPENSION DE LA BULA
DE LA SANTA CRUZADA

En el uso de lacticinios para con todos los Fieles de su Diócesi ; en el de las carnes para con aquellas personas , que se hallen en la necesidad , y circunstancias que explica ; y en otros asuntos , que solian dispensarse en virtud de la Bula de la Santa Cruzada.



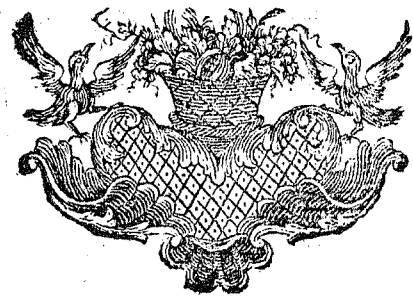
Expedido en 8 de Marzo de 1719.



DON Luis Belluga, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Cartagena, del Consejo de su Magestad, &c. A todos los Fieles de nuestra Diócesi, salud, y gracia. Considerando el desconsuelo de muchos de los Fieles encomendados á nuestra custodia, y gobierno, por la abstinencia de los huevos, y lacticinios, por lo connaturalizados que estaban con las facultades de la Bula de la Santa Cruzada, para poderlos comer en la Quaresma; y que suspendidas hoy estas gracias, hasta que su Santidad, como se espera, levante la mano de su suspension, es muy conveniente franquearles aquellas facultades, que en esta parte tenemos; mirando no solo á su consuelo, sino es tambien á quitar la ocasion de que se puedan cometer algunos pecados: Habiendo cometido á todos los Padres Confesores, así Seculares, como Regulares de nuestra Diócesi, el que puedan absolver de todos los casos á Nos reservados por Synodo, y de los reservados tambien á su Santidad, siendo ocultos, y que ciertamente caben en nuestra potestad, y habilitar para pedir el débito, hasta la Dominica de Quinquagesima del año que viene: Deseando en alguna parte ampliar esta facultad, para el uso de los lacticinios, en aquellos, en quien concurriere causa bastante, para que pueda tener lugar nuestra dispensa. Pudiendo esta nacer de muchos títulos; en unos de total falta de pescado, y no tener que comer otra cosa que potages, y yervas: en otros, porque aunque haya pescado, y tengan comodidad para comprarlo, experimentan les es nocivo: Y porque de los primeros, unos están enseñados á no comer por lo general en todo el año mas que yervas, y potages, y otros semejantes guisados; los quales no pueden estrañar ni la falta de pescado, ni la abstinencia de los huevos, y lacticinios, ni experimentar novedad en su salud por su defecto, con lo que no se puede dar regla general para todos: Y porque asimismo el título de necesidad no se puede dexar al arbitrio, y juicio de los mismos Fieles, ni en todos puede ser esta igual: Deseando ocurrir á su consuelo, y que no se expongan á cometer muchos pecados, damos facultad á todos los Curas de nuestra Diócesi para sus Parroquias, y á todos los Padres Prelados Regulares para sus Súbditos, y á dos Confesores de cada Parroquia, los que los Curas señalasen, y á quatro Padres Confesores de cada una de las Comunidades Religiosas de esta nuestra Diócesi, los que señalaren en cada Convento los Padres Prelados de ellos, para que á todos aquellos, así Seculares, como Eclesiásticos (exceptuando en estos la Semana Santa) que hicieren juicio prudente, dentro, ó fuera de la confesion, de que tienen la bastante necesidad, y lo mismo en caso de duda prudente, de si la causa es suficiente, ó no para dispensárlas, les dispensen, y den facultad, para comer huevos á medio día, sin que por esto puedan quebrantar el ayuno, y la misma facultad, para que teniendo licencia del Médico corporal para comer carne, se la puedan dar tambien para su uso: con la debida distincion de que en aquellos, á quienes la carne se les permite, por hacerles daño las co-

midas de Viernes, guarden la forma del ayuno, sirviendo solo la dispensa para el uso de la carne en lugar del pescado; no así en los que se les concede la carne por flaqueza, y debilidad, los quales están del todo dispensados del ayuno. Y los Domingos de esta Quaresma dispensamos con todos, así Seculares, como Eclesiásticos, el que puedan comer huevos, y lacticinios, por hacer juicio concurre causa bastante para ello. Y todos los dispensados sea de su obligacion rezar lo que fuere su devocion, pidiendo á Dios nuestro Señor por la paz, y concordia entre los Príncipes Cristianos, y exaltacion de la Santa Iglesia. Y encomendamos á los Padres Confesores, y á todos los Fieles tengan presente que el Santo tiempo de Quaresma es para mortificarse; no para que todo venga cumplido á su deseo; y que si faltaren á la verdad en sus consultas, cometerán muchas culpas graves.

Y declaramos, que los quarenta dias de Indulgencia, que concedimos á los que leyesen todo, ó parte del pliego exhortatorio impreso, que hemos repartido, se entienden concedidos tambien á los que lo oyesen leer. Y concedemos los mismos quarenta dias perpetuamente á los que al alzar á nuestro Señor, ó al toque de las Oraciones, en qualquier parte que les coja, se hincaren de rodillas, y rezaren al primer toque un Credo, y al segundo tres Ave Marias; y otros quarenta dias, á los que concluida esta devota demonstracion, alabaren al Santísimo Sacramento; y otros quarenta á todos los que hicieren un devoto Acto de contricion todas las veces que lo executaren; y los mismos quarenta á los que rezaren á coros el Santo Rosario, ó asistieren á los que salen por las calles, haciendo general intencion de pedir á Dios por la Santa Iglesia, por este Reyno, y nuestros Monarcas, y conversion de todos los pecadores, y necesidades especiales de esta Diócesi. Y para que este nuestro Edicto venga á noticia de todos, mandamos á los Curas lo hagan publicar en sus Parroquias desde el dia que lo recibieren, y lo fixen en las puertas de sus Iglesias, y pasen á manos de los Padres Prelados para lo mismo, y que cada uno en lo que le toca, desde el mismo dia que viniere á su noticia, puedan usar de estas facultades. Dado en Murcia á ocho Marzo de mil setecientos y diez y nueve años. *Luis, Obispo de Cartagena.* = Por mandado del Obispo mi Señor.



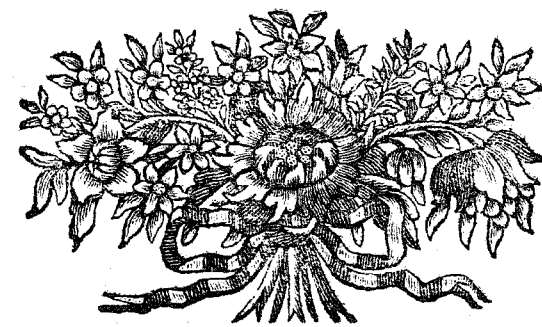
REAL

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL CONSEJO DE S. M.

PARA RECOGER A MANO REAL todos los exemplares impresos ó manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros qualesquier Papeles, Letras ó Despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren á estos Reynos, y puedan ofender las regalías, ó qualesquier providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicacion, ó impresion; antes lo remitan originalmente al Consejo baxo de pena de muerte á los Notarios y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas á las demas personas, conforme á lo dispuesto en la *Ley 25, tit. 3, lib. 1 de la Recopilacion*, que vá inserta.



MADRID. MDCCLXVIII.

f 2

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre y fuere dirigida, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud y gracia: SABED, que Don Pedro Rodriguez Campománes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, presentaron en el nuestro Consejo en catorce de este mes una Petición del tenor siguiente.

Los Fiscales dicen: Que á no ser necesaria la excitacion de su oficio, hace dias habrian recurrido á este Supremo Tribunal reclamando contra el mal exemplo y perjuicio á las Regalías de esta Corona, que inducen y presuponen las Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año, por venir á la publicacion de Censuras en Roma contra un Príncipe Soberano é independiente, qual es el Señor Infante Duque de Parma, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las Leyes, Costumbres, y Tribunales de España.

Los Fiscales, que han entendido dirigirse está tentativa á vér, como se recibe en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de aquellas que están fundadas en Bulas y Concordatos de Roma; no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsables al Rey y á la Patria de su indolencia.

Vén, que en las Letras Monitoriales citadas se desentiende la Curia Romana de la Bula de Paulo Tercero, con que se halla el Obispado de Parma, para seguir y fenecer las Causas en segunda y demás instancias por Jueces Delegados del Arcipreste de su Catedral.

Vén, que tambien se callan las aprobaciones, que dieron los Papas Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III á los Catastros de aquel Ducado, para fixar la época de las contribuciones de Eclesiásticos por sus adquisiciones posteriores.

Vén finalmente suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones, que precisaron á las últimas determinaciones del Señor Infante Duque, y alterada la substancia de los Edictos.

¿Qué no podrán esperar contra las Regalías Españolas, si se tolera un Breve de esta naturaleza, y se dexa correr y divulgar, como parece ha sucedido?

¿Estará por ventura mas seguro el derecho de España, para fenecer las Instancias Eclesiásticas dentro de Indias por el Breve de Gregorio XIII. de último de Febrero de mil quinientos setenta y ocho, mandado guardar por la Ley 10. tit. 9. lib. 1. de la Recop. de Indias?

¿Es-

¿Estarán mas seguros nuestros Concordatos sobre contribuciones y provisiones Eclesiásticas, sabiendo los Fiscales por Expediente reservado, que no ha muchos tiempos se buscaban papeles y arbitrios en Roma, para dár por nulo, si pudiesen, el del año de mil setecientos cinquenta y tres?

Tampoco pueden los Fiscales prescindir de que el Papa se titúle Soberano en un Estado temporal, como el de Parma, que por el derecho de sucesion, el de conquista, y los tratados mas solemnes, reunidos en el de Aquisgrán, se halla en la familia reynante de Parma; y este solo hecho y usurpacion hace vér la poca premeditacion, con que se intentó sorprender el ánimo de su Santidad, para los Monitoriales ó Letras Pontificias, firmadas del Cardenal Negroni, que fue el mismo que tienen entendido los Fiscales haber contribuido á indisponer en Roma las negociaciones de la Corte de Parma, que por muchos años, y con gran sufrimiento y moderacion, pedia amigablemente lo que podía decretar en uso de su Regalía.

Todo esto se altera ó suprime en el Monitorio, y eso basta para conocer los vicios de obrepcion y subrepcion, con que están concebidas dichas Letras ó Monitorio, y la simulacion con que los Curiales han pintado á su modo los hechos, para mover el ánimo de su Santidad á una demonstracion, que trae ruido y escándalo en la Iglesia y en los Estados, y de que se debe juzgar muy distante al Santo Padre, si estubiese plenamente informado.

Los Fiscales tienen tambien motivos para saber, que el espíritu que mueve esta máquina, es el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tienen en aquella Curia, creyendo por este medio indirecto envolver su Causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbón, para expeler de sus Dominios una Sociedad peligrosa á el Gobierno y á la pública tranquilidad.

Las ideas de los Curiales con la renovacion de estos Monitorios en materias semejantes, nunca han producido fruto alguno á favor de la Religion, ni es justo á titulo de ellos permitir se vulniere la Potestad independiente, que en lo temporal puso Dios en manos de los Soberanos, de quien inmediatamente la derivan, y á quien son responsables de sus acciones.

Considerandose pues su Santidad en estas Letras como Soberano de Parma, baxo de este proemio puede facilmente conocer el Consejo, no solo el espíritu con que están concebidas; sino tambien la necesidad de recogerlas por los estrechos vínculos y garantía de estos Estados por tratados públicos en que S. M. se halla empeñado á favor del Señor Infante Don Fernando su Sobrino; y porque no quede consentida una usurpacion tan manifiesta de los derechos de un Príncipe de la Real Sangre y familia de España.

Quando se prescindiese (que no puede) de empeño tan solemne, hay el interés comun, que ya queda insinuado, en quanto toman por pretexto dichas Letras los Edictos publicados en el Estado de Parma, á cuya sombra ván á recibir una grave ofensa las leyes, costum-

tumbres, y regalías de esta Corona, y aun todas las de Europa.

Sobre amortizacion de que tratan algunos de dichos Edictos, en que suprimen las Letras muchos artículos y casos de habilitacion, que templan el rigor aparente, y reducen la materia á equidad, se ofenden las Leyes del Reyno, que prueban el ejercicio de esta Soberanía, qual es la *Ley 55. tit. 6. part. 1.*, la *212*, y *231 del Estilo*, la *17. tit. 15. lib. 9. de la Recopilacion* de estos Reynos, y el *Auto 2*, y *3. tit. 10. lib. 5*; además de la *Ley 12. tit. 2. lib. 4.* del Fuero Juzgo; y de Indias son terminantes á el mismo objeto la *Ley 10. tit. 12. del lib. 4. de la Recopilacion* de aquellos Dominios, y la remision *4. tit. 1. lib. 4.* Conspiran al mismo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Poblacion de Granada, además de las Cortes generales de Nájera y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla.

De el mismo modo está la observancia de otros Príncipes antigua, y moderna, inclusa la de la República de Venecia, que no obstante el Monitorio de Paulo V. sostuvo su regalía temporal, y demostró la incompetencia en asuntos de esta clase, para turbar á los Príncipes el uso de su autoridad.

En punto de las contribuciones de los bienes, que pasan á manos muertas, que es otra de las causales del Monitorio, son terminantes las *Leyes 53*, y *55. tit. 6. part. 1.*: la *Ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion*: la *Ley 11. tit. 10. lib. 5*; y la *Ley 2. tit. 4. lib. 1.* con otras innumerables, que prueban la regalía en punto de Contribuciones respecto á los Eclesiásticos; prescindiendo del asenso Pontificio de Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III, que como vá dicho tienen á su favor los Señores Duques de Parma, cuya expresion se omite cuidadosamente, siendo tan substancial en las Letras de treinta de Enero.

Se toma tambien por pretexto el derecho de Sucesion á los Clérigos Seculares en favor de sus parientes laycos, quando esta está autorizada casi generalmente, y lo previene la *Ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Recopil.*

Se hace mucho alto sobre la nominacion de un Tribunal, que conserve la Real Jurisdiccion, y atienda á la proteccion de los Cánones, y á velar la policia externa de las cosas eclesiásticas; y es lo mismo que la *Ley 62, cap. 2, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion*, encomienda á la Sala primera de Gobierno; siendo alusivo á esto otras muchas sobre funerales, derechos de ellos, misas, y gastos de entierro, de cuya tasacion habla la *Ley 30 de Toro*, y sobre la aprobacion de las Cofradías con autoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia de el Concilio y otras cosas, en que por la proteccion de los Cánones vela el Magistrado Secular para conciliar el Imperio y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca jurisdiccion propia, sino auxilio de la espiritual, porque tambien está encomendada á los Príncipes, aun por el Concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla como con todos con el Sr. Infante Duque de Parma, existiendo la Iglesia en aquel Estado.

Todos aquellos Edictos están en quieta y pacífica observancia, con utilidad y asenso de el Pueblo y Clero, y esta aceptacion recí-

proca, y el ser materia de regalía temporal, hace ver la turbacion á que aspira dicho Breve ó Letras Pontificias de treinta de Enero, disputándole al Soberano de Parma unas regalías, que á vista de la Santa Sede exercitan los demas Soberanos, aun de Italia mismo, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milán, Módena, Génova, y señaladamente la República de Luca, á quienes se dexa en tranquilidad, haciéndose por lo mismo mas sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las Letras los particulares de el Decreto de diez y seis de Enero, que prohibe los recursos á los Tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sabido lo que las Iglesias de Africa y otras, desde los primeros principios de la Iglesia, han tratado sobre los juicios transmarinos; pero en Parma concurre un especial Indulto de Paulo III del año de mil quinientos quarenta y siete, en que expresamente se dispone, que en aquellos Estados se determinen los Pleytos dentro de ellos, con delegacion de el Arcipreste, como ya vá referido, por evitar los dispendios á los Vasallos; y de aqui se vé la disminucion y alteracion, con que se exponen los hechos que se refieren en las Letras Pontificias, para acalorar el ánimo de S.S. pues se supone en ellas prohibido por los Edictos, el recurso á la Santa Sede, quando en virtud de Bula y delegacion de ésta, conoce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida á Tribunales forasteros.

En España hay Ley particular, para que los Vasallos no salgan á litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de Letras Apostólicas, y así consta en el Auto-acordado 3, tit. 8, lib. 1 de la Recop. Todo se ofende con estas Letras, y el Breve de Indias, de que se ha hecho mencion, no queda en mayor seguridad.

Otro particular versa sobre que los Beneficios eclesiásticos solo se den á Naturales de aquellos Países, y esto mismo desde Enrique II lo mandaron nuestros Reyes por su propia autoridad, como se puede ver en la Ley 14. y siguientes, tit. 3, lib. 1 de la Recop. y aun es conforme á la razon y equidad quede este provecho en los Naturales; y el beneplácito del Príncipe, quando una mano estrangera reparte los beneficios, conduce á que no entren Eclesiásticos sospechosos dentro del Estado, habiendo aora mucha mas razon en Parma por las pretensiones temporales de los Papas á su Soberanía.

Ademas de que la intervencion del Soberano, como Cabeza de el Pueblo, es conforme á la mas antigua y recibida disciplina; pues aun los Apóstoles mismos para elegir los Diáconos, tomaron el sufragio del Pueblo y Clero, que componia la Iglesia.

Sobre la presentacion de Bulas, de que tambien trata el Decreto de diez y seis de Enero, es tan clara la regalía señaladamente en España, y en los demas Países Católicos, siempre que los Príncipes la han tenido por conveniente, que sería molesto detenerse en este particular, de que los Fiscales se hicieron cargo en el Expediente del R. Obispo de Cuenca, y lo reconoció el Consejo-pleno en su Consulta del año de mil setecientos sesenta y uno.

Siendo estos los pretensos agravios, ú ofensa de la inmunidad,

ocur-

ocurridos en Parma, se deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra cosa, que usar de su derecho en la publicacion de estos Edictos para la felicidad de sus Vasallos; que no hay ofensa de dicha inmunidad; ni exáctitud en la referencia de los hechos, y falta materia sobre que recayga censura.

En tales casos siendo la potestad Civil perfecta, y suficiente en sí misma, para sostener sus propias regalías y autoridad, no puede ni debe permitir, que se publiquen tales Monitorios, ni escandalice con ellos á los Pueblos, relaxándoles, como se vé en éste, de la obligacion de obedecer á su propio Soberano, y autorizándoles para la insurreccion, que es uno de los mas perniciosos exemplares que podian correr.

De aqui se ha derivado la doctrina y máxima fundamental, de que los Príncipes y Magistrados no deben ser sujetos á Censuras, ni Entredichos contra el legítimo exercicio de sus funciones propias; y quando se ponen dentro del Reyno está el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retencion; pues segun la doctrina de los PP. Victoria y Cano, á que siguen otros comunmente, el Príncipe temporal tiene derecho para resistir á la potestad espiritual, quando ésta le turba sus regalías, ó induce á los Pueblos á la insurreccion: doctrina una y otra propia de los que baxo de mano estimulan este paso y movimiento, tan poco conforme á la natural piedad de Clemente XIII, y á las intenciones que deben creerse de ella.

Por este motivo los Príncipes han suplicado, y prohibido el uso de las Censuras *in Cena Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamó el Sr. Carlos Primero; y su hijo el Sr. Felipe II, no solo se opuso á él con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador Mayor de Leon D. Luis de Requesens á S. Pio V, y del Marques de las Navas á Gregorio XIII; sino que impuso graves penas, prohibiendo su publicacion y uso, sin embargo del esfuerzo de los Nuncios para dicha publicacion, y combatir las regalías: habiendo reclamado tambien las Cortes este intento de la Curia Romana en el año de mil quinientos noventa y tres, como consta de la Ley 80, tit. 5, lib. 2; contestando nuestros Escritores, señaladamente D. Juan Luis Lopez, y el señor D. Joseph de Ledesma en Tratados particulares, el gran número de exemplares, en que se rebatió el abuso de alegar, ó querer poner en execucion las pretensas Censuras *in Cena Domini*, habiendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado de el Sr. Carlos II; y lo mismo se estimó á Consulta del Consejo, y Cámara por el Sr. Felipe V en iguales controversias de Pamplona, y Huesca, declarándose estar suplicadas, y no admitidas en el Reyno; y S. M. ha declarado lo mismo á Consulta de el Consejo de Hacienda contra el Provisor de Málaga en un caso de la Puebla de Alfarate.

De lo dicho se infiere, que fundándose la autoridad del Monitorio en las mismas censuras *in Cena Domini*, y ofendiendo la autoridad Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros derechos; no puede, ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un exemplar de esta especie, por las conse-

qüencias perjudiciales á la regalía que de aqui se sacarian ; mirándose esta como una tentativa de la Curia Romana , para pasar á cosas mayores , si no se la contiene.

Y siendo el escándalo , el perjuicio de tercero , el pernicioso exemplar , el defecto en las preces ó hechos defectuosos , que se citan en estas Letras Pontificias en parte substancial , que varía todo el concepto ; y la falta de exhortacion , que prueba la sorpresa con que se induxo el ánimo Pontificio á semejante deliberacion , causas todas que autorizan la retencion de los Rescriptos de la Curia Romana ; y hallándose reunidas en el presente , además de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales ; para apartar todo inconveniente , y prevenir los futuros , si este se dexa correr , piden los Fiscales , que el Consejo se sirva mandar expedir Provision circular , para que se recojan á mano Real qualesquiera copias ó exemplares impresos , ó manuscritos del citado Breve ó Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año , remitiéndose al Consejo ; y lo mismo de qualesquiera otros Papeles , Letras , ó Despachos , que puedan ofender las Regalías , ó qualesquiera providencias del Gobierno , y demas que sean contra la pública tranquilidad ; prohibiendo se puedan imprimir , vender , ó distribuir sin licencia del Consejo , pena de que los transgresores serán castigados con las mismas que establece la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion* , remitiéndose copias á los Prelados Eclesiásticos , y á los Superiores Regulares para su inteligencia y observancia en la parte que les toque , haciéndoles á este fin el mas sério encargo , en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion* , que se cita por nuestros Fiscales , dice asi : "Por los Procuradores de las
"Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y por parte
"de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo , y de todos los Estados
"en estas Cortes , que hicimos en la Villa de Madrid , se nos han da-
"do muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos
"nuestros Reynos de provisiones que se despachan en Corte de Ro-
"ma en derogacion de las preeminencias dellos , y de la costumbre
"immemorial , suplicándonos por el remedio ; y porque nuestra inten-
"cion y voluntad es , como siempre ha sido y será , que los manda-
"mientos de su Santidad , y Santa Sede Apostólica y sus Ministros sean
"obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debi-
"do ; y asi lo tenemos encargado , y por esta encargamos y manda-
"mos á los Arzobispos y Obispos , y á todos los Cabildos y Aba-
"des y Piores y Arciprestes destos nuestros Reynos , y á sus Jue-
"ces y Oficiales que asi lo hagan ; y que todas las Letras Apostó-
"licas , que vinieren de Roma , en lo que fueren justas y razonables ,
"y se pudieren buenamente tolerar , las obedezcan , y hagan obede-
"cer y cumplir en todo y por todo , sin poner en ello impedimen-
"to , ni dilacion alguna , porque nos terniamos por deservidos de lo
"contrario , y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobe-
"dientes : y asi como es justo proveer en lo susodicho , lo es ansimis-

»mo

»mo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos
"es suplicado , en que tienen razon y justicia , que se guarde y cum-
"pla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos , y á los Reyes
"nuestros predecesores de gloriosa memoria , y á los dichos nuestros
"Reynos , y la costumbre immemorial que en esto ha habido y hay ,
"y lo que las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos cerca dello
"disponen , asi en que no se derogue la preeminencia de nuestro Pa-
"tronazgo Real , ni el derecho de Patronazgo de Legos , ni lo con-
"cedido y adquirido , para que ningun extranjero de estos Reynos
"pueda tener Beneficios , ni pensiones en ellos , ni los naturales dellos
"por derecho habido de los tales extranjeros , ni en lo que toca á las
"Calongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias Catedrales de es-
"tos Reynos , y á los Beneficios patrimoniales en los Obispados donde
"los hay ; porque qualquiera cosa que se proveyese por su Santidad
"y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas , ó qualquiera
"de ellas , traeria muy grandes y notables inconvenientes , y de ello
"podrían nacer escándalos y cosas , que fuesen en deservicio de Dios
"nuestro Señor , y nuestro daño , y destos Reynos , y naturales dellos :
"porende mandamos á los dichos Perlados , Deanes y Cabildos , y
"Abades , y Piores , y Arciprestes , y á sus Visitadores , Provisores ,
"y Vicarios , y á otros qualesquier Oficiales y personas legas , que
"quando alguna Provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion
"de los casos susodichos , ó de qualquier dellos , ó entredichos , ó
"cesacion à *divinis* en execucion de las tales Provisiones , que so-
"bresean en el cumplimiento dellas , y no las executen , ni permitan ,
"ni den lugar que sean cumplidas , ni executadas , y las embien an-
"te Nos , ó ante los del nuestro Consejo , para que se vea y provea
"la orden que convenga , que en ello se ha de tener : y no fagades
"ende al so pena de la nuestra merced , y de caer é incurrir los que
"fueren Perlados , y personas Eclesiásticas por el mismo fecho (sin
"que sea necesario otra declaracion alguna mas desta que aqui se
"hace) en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza , que
"en estos nuestros Reynos tubieren ; y los hacemos agenos y estra-
"ños dellos , para que no puedan gozar de Beneficios , ni Dignidades
"en ellos , ni de otra cosa , de que los que son naturales pueden y
"deben gozar , segun las Leyes y Pragmáticas de nuestros Reynos ,
"y los mandaremos echar dellos ; y á los legos , que en esto fueren
"culpantes en qualquier manera , ó entendieren en notificar las tales
"Letras ó Provisiones , ó en que se executen , ó fueren en las ganar ,
"ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera , si fueren Nota-
"rios ó Procuradores , incurran en pena de muerte y perdimiento de
"bienes ; y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes ; los
"quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco ; y demas
"desto la persona sea á nuestra merced , para mandar hacer della lo
"que fuere servido : y mandamos á los del nuestro Consejo , Pre-
"sidente y Oidores de las nuestras Audiencias , y á los Alcaldes de
"la nuestra Casa y Corte , y Chancillerías , y á todos los Corregido-
"res , Asistentes , Gobernadores , Alcaldes , Alguaciles , Jueces , y

g 2

»otras

»otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades; Villas, y
 »Lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y cada uno y qual-
 »quier dellos en sus Lugares y Jurisdicciones, que asi lo guarden,
 »y cumplan, y executen; y contra ello no vayan, ni pasen, ni consien-
 »tan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Y visto por los del nuestro Consejo, *estando pleno*, por Auto que proveyeron en quince de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que luego que la recibais, recojais de poder de qualesquier personas en quien se hallen, las copias ó exemplares impresos, ó manuscritos de el citado Breve, ó Letras expedidas por la Curia Romana en treinta de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executaréis de qualesquiera otros Papeles, Letras, ó Despachos de la dicha Curia Romana, que puedan ofender nuestras Regalías, ó qualesquiera providencias de el Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originalmente con los Autos y diligencias hechas en su virtud las embiaréis ante los del nuestro Consejo, y á poder de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él; y prohibimos se puedan imprimir, vender, ó distribuir semejantes Breves, ó Despachos de la Curia Romana, expedidos, ó que se expidieren sin licencia del nuestro Consejo, pena de que los transgresores en obtener, y notificar, distribuir, ó imprimir los citados Breves, Monitorios, ó Despachos, serán castigados irremisiblemente con las mismas penas, que establece la Ley 25, tit. 3, lib. 1 de la Recop. que queda inserta; y encargamos á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Superiores Regulares, que por su parte zelen en el exácto cumplimiento de quanto va prevenido, y proponen nuestros Fiscales, dando unos y otros cuenta á nuestro Consejo de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido, y demas pedido por nuestros Fiscales tenga cumplido y puntual efecto, se harán los Autos y diligencias necesarias, procediendo á la imposicion de penas, y demas que corresponda á la puntual execucion, que para todo ello os damos el poder y comision necesaria á vos las citadas Justicias; por convenir así á nuestro servicio, bien de nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad: y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que al original. Dada en Madrid á diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. D. Rodrigo de la Torre. D. Jacinto de Tudó. D. Juan de Lerin Bracamonte. D. Agustin de Leyza y Erasó. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo. = *Es copia de la Real Provision original, de que certifico.* = D. Ignacio Esteban de Higareda.

CAR-

CARTA-ACORDADA

Del Real y Supremo Consejo, con que se remitió la Provision antecedente, previniendo lo que se habia practicado en el Reyno para evitar el uso de las censuras de la Bula in Coena Domini.



Abiéndose visto en Consejo-pleno el Recurso introducido por los Señores Fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reyno algunos exemplares del *Monitorio*, ó Breve de 30 de Enero de este año, que parece haberse fixado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalías y derechos; ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exácto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se propaguen exemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del Reyno, ó las Regalías de este.

2 Como el *Monitorio* citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Coena Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos, en todo quanto ofenden la Soberanía y la Jurisdiccion de los Tribunales y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas, que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tubo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su consecuencia á 28 de Enero de 1551 de orden del Señor Emperador y Rey D. Carlos Primero, se mandó castigar al Impresor, que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho *Monitorio in Coena Domini*, publicando Bando á este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Señor Carlos Primero la novedad con que en este *Monitorio in Coena Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalías y Jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de orden del Señor Felipe Segundo, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado *Monitorio in Coena Domini*, y fixar Cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de orden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Señor Felipe Segundo.

7 Las Cortes del Reyno, experimentando aún la tenacidad de la

la Curia Romana de insistir en esta publicacion, y turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales en consecuencia de dicho Monitorio anual *in Cæna Domini*, recurrieron al mismo Señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80. tit. 5. lib. 2. de la *Recopilacion*.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Cæna Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona D. Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oído sobre ella, así al Reverendo Obispo, como el Sr. D. Josef Ledesma Fiscal del Consejo, en una docta *Alegacion* demostró estar suplicado, y no admitido en España, ni aun en los demás Estados Católicos dicho Proceso ó Monitorio *in Cæna Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Sr. Carlos II á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo R. Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus Dominios, los Ministros del Consejo de Navarra."

11 El Sr. Felipe V á Consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de 14 de Noviembre del mismo año al R. Obispo, que á la sazón era, casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tubiese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese, para fulminar censuras, de Bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas, para extender su jurisdiccion, contra la comun inteligencia que se les dá segun la práctica y costumbre de estos Reynos; y ser á S. M. reparable que se olvidase la Real Cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor D. Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á Consulta del Consejo, que la Bula de la Cena no estaba admitida en estos Reynos."

13 En otra Resolucion á Consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Sr. Rey resolver en esta forma: "Como parece; pero previniendo al Provisor D. Josef Segoviano de Obregon será de mi desagrado, que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis Ministros en el exercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la Bula de la Cena, que no está admitida en mis Dominios." Cuya Resolucion se publicó en Consejo-pleno á 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un *Auto de fuerza* de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre la Abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del

del Monitorio *in Cæna Domini*, con noticia que tubo el Consejo-pleno hizo Consulta á S. M. en 12 de Enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con S. S. para que se tildase y borrarse en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las Regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el Sr. Fernando VI de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de S. Pio V.

15 Con este motivo á Consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados de España, "que mientras se traten los Recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan Bulas ó Rescriptos algunos, que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; sí que los remitan al Consejo ó Tribunales donde se tratáre de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de S. M."

16 Al mismo tiempo se sirvió el Sr. Fernando VI añadir en su Resolucion la prevencion siguiente:

17 "Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá se ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las Bulas, Breves ó Rescriptos, expedidos para aquellos Dominios; y espero de su zelosa actividad continúe en contener los abusos, que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que consideráre puede conducir para su remedio."

18 Intentó la Rota en otro pleyto de *retencion* de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto á retenciones; y el Consejo-pleno consultó á S. M. reynante en 9 de Agosto de 1764 iguales oficios, pidiendo satisfacion de este agravio, con lo qual se conformó el Rey, para conservar ilesas sus Soberanas Regalías.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Cæna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde Mayor de Toledo, visto en el Consejo por Auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó Acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que zelase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Cæna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 "Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al Cura el exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes

»des incurso en las censuras de la Bula *in Cæna Domini*, de las
»quales de ningun modo se acostumbra usar en este Arzobispado.»

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que
por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, y ese
es el general dictámen de los Prelados de estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la cons-
tante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de
los Tribunales Superiores de él, demuestran que en España no tie-
nen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio *in Cæna Domini*,
en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en
lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan
las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de
los Estados, á que tanto conduce la harmonía del Imperio y Sacer-
docio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V.
y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en
asunto tan grave; sin embargo de su orden lo participo á V.
á fin de que se arregle á las *Reales Resoluciones*, que van citadas,
sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis ó Provincia se
publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales *in Cæna Do-
mini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto
ofendan la Regalía: pues el Consejo no podria mirar con indiferencia
qualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de
noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para ha-
cerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de
Marzo de 1768. = D. Ignacio Esteban de Higareda. =

F I N
DEL APENDICE.





